



Universidad  
Andina  
del Cusco

**ESCUELA DE POSGRADO**  
**DOCTORADO EN DERECHO**

**RELACIÓN ESTADO-IGLESIA EN LA HISTORIA DEL PERÚ Y SUS  
CONSTITUCIONES POLÍTICAS: HACIA LA CONSOLIDACIÓN DEL ESTADO  
LAICO**

TESIS PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO  
DE DOCTOR EN DERECHO

PRESENTADA POR: Mg. Kori Paulett Silva

ASESOR: Isaac Enrique Castro Cuba Barineza PHD.

**CUSCO – PERÚ**

**2021**



*DEDICATORIA*

*A quienes, contrastando la realidad, concluyen  
con fundada razón, que el Perú es un Estado  
laico aún en construcción.*

*A Saskia, porque sin ti no conocería de cuanto  
soy capaz.*



### ***AGRADECIMIENTO***

*A mi familia, que pacientemente tolera que le reste nuestro tiempo para dedicarlo a lograr mis metas académicas.*

*Al PHD Isaac Enrique Castro Cuba Barineza, quien arroja luz en la oscuridad de la investigación cualitativa y jurídica.*



## RESUMEN

Esta tesis persiguió desentrañar las causas históricas, sociales, y jurídicas de la estrecha relación entre la Iglesia Católica y el Estado peruano, así como determinar y comprender los factores que ocasionaron que esa relación se produzca en forma diferente y contraria a lo ocurrido en otras latitudes del mundo, donde tal vínculo evolucionó hasta la instauración del ideal laico hace más de doscientos años, consolidado actualmente, a diferencia de lo que ocurre y se percibe en el Perú, pese a que nació como república cuando ya se habían constituido estados modernos laicos producto de las revoluciones liberales de la edad moderna. Se buscó, como marco general, analizar el origen, desarrollo y evolución del vínculo político, social y jurídico entre la Iglesia Católica y el Estado a lo largo de la historia universal, en orden a la consecución de la laicidad, para luego examinar los mismos tópicos a nivel de la historia colonial y republicana del Perú como contexto específico, además de estudiar la regulación de tales vínculos en las constituciones derogadas y en el marco constitucional vigente, así como poner de relieve las bondades de un Estado laico y proponer medidas concretas que permitan avanzar al país hacia el ideal laico; siendo fenómenos sociales y jurídicos, el enfoque de investigación utilizado fue el cualitativo por ajustarse de mejor manera a la investigación de ciencias sociales, el tipo de estudio es dogmático-histórico, pues se estudia la institución jurídica del Estado laico desde una perspectiva histórica. El hallazgo más destacable de esta investigación es que, la fuerte tradición católica de la nación peruana, originada en la época colonial, ha marcado la historia de la relación Estado-Iglesia católica hasta la actualidad, influyendo tal Iglesia sobre el Estado, su legislación y decisiones, la que sirvió como único elemento cohesionador para la fundación de la república, por ello, el Estado la tomó como base de organización, lo que determinó un Estado confesional en la mayor parte de la era republicana poderosamente influenciado por tal credo hasta la actualidad, y una estrecha relación de colaboración, dinámica radicalmente diferente a la que siguieron los estados laicos surgidos a finales del siglo XVIII, cuyo modelo siguieron la amplia mayoría de países.

**Palabras clave: Historia, relación, Estado, Iglesia, constitución, laicidad.**



## ABSTRACT

This thesis pursued to unravel the historical, social, and legal causes of the close relationship between the Catholic Church and the Peruvian State, as well as determining and understanding the factors that caused that relationship to occur in a different way and contrary to what happened in other latitudes of the world, where such a link evolved until the establishment of the ideal secular more than two hundred years ago, consolidated today, unlike what happens and is perceived in Peru, despite the fact that it was born as a republic when modern secular states had already been established as a result of the liberal revolutions of the modern age. As a general framework, it was sought to analyze the origin, development and evolution of the political, social and legal link between the Catholic Church and the State throughout universal history, in order to achieve secularism, and then examine them. topics at the level of the colonial and republican history of Peru as a specific context, in addition to studying the regulation of such links in the repealed constitutions and in the current constitutional framework, as well as highlighting the benefits of a secular State and proposing concrete measures that allow the country to advance towards the secular ideal; Being social and legal phenomena, the research approach used was the qualitative one because it best adjusted to social science research, the type of study is dogmatic-historical, since the legal institution of the secular State is studied from a historical perspective. The most remarkable finding of this research is that the strong Catholic tradition of the Peruvian nation, originated in the colonial era, has marked the history of the relationship between the State and the Catholic Church up to the present, influencing the Church on the State, its legislation and decisions, which served as the only cohesive element for the founding of the republic, therefore, the State took it as the basis of organization, which determined a confessional State in most of the republican era powerfully influenced by such creed until today , and a close collaborative relationship, a dynamic radically different from that followed by the secular states that emerged at the end of the 18th century, whose model was followed by the vast majority of countries.

**Keywords: History, relationship, State, Church, constitution, secularism.**



## QOTUCHAY

Kay yachay chuma ñeqen yachachinankupaq maskaranku pilchi kay ruwakun sasa t'ikranchiskuna ñawpaqkamay qotu llaqta jurídicasniscata kamachiq ruway kay apu wasipi suntur yuyaysapakunapaq p'uchu kayniyoq Perú suyunchispi, kay tukuspaqa yachakunapaq kanku rikcha rukiriy sasachakunku tinkunayay mirachinkupas ruway huk niraq awqa kaq, kawsanku llipin muyuq pachapi, chaypiqa mirachinku koq kaqkuqta ruwankupas simichakuna p'uchu kayniyoq kanku iskay pachak watayoq, ruwanku kunan pachapi, kunankunaqa kay Perú suyunchispi ruwakunku hoq niraq, sapakama paqarinku kamachiq suntur, chayqa qespinkunapaq ruwakunku pukaraman suyu kamay p'uchu kayniyoq kawsananpaq kуска watayoq kananpaq. Maskaranku wamink'akuna ñeqechakuspa, yuyuspa yachanapaq ruwanku mirachinankupaq kallpa kaspaga apu wasi ñawpaqkamayqa suni askha ñawpaq yuyakuna universalniqa, llinpin pirinakupaq ruwakun mañana qella kankunapaq laicidadnisqa, chaymantaqa mastarinku llipin kuskachaq ñawpaq yachanapaq kaykunapi mastarinku Perú suyunchispi, chaypaqa yachanapaq mana allin ruwasqa llinpin qelqakunapaq kay watachina pacha mit'a muyurichiq kay ruwachanku llapan qespinankupaq, chaykuna rikunku ruwasqanta suyu kamay p'uchu kayniyoq llaqtanchiskuna llipinku ruwanku allin kaqkunapanaq p'uchuchispa, ruwakunkuna wakinayay qespichikunapaq, kay maskana yuyaysapakuna pacha huktayay, kay qelqakuna ruwakusqa kay dogmaticonisqa-ñawpaq yacharisqakuna, chayqa yachachisunchis yachay wasinchispi ruwasqanta suyu kamay p'uchu. Kay ruwasqanku askha yuyaysapakunaqa ruwapakunku nishu sinchita, kallpasapa kaqkunapanaq p'uchu Peru suyunchispi, kawsanku pacha mit'akunapi runakunaqa, allin rupinpas kay apu wasi suyu kamachiskunaqa kunankama, llinpinku kallpachakusqa purichinku kunankama, huñunakuspa apu wasi suntur kamachiq kaqkuna, ruwasqanku llipinkukunaqa, kamachiqqa sapallan ch'uya cohesionadornisqa qespichinku pin allin runa ruwasqapa kay suntur kamachiqkunaqa chaynaqa llipinku qawarinku allin ruwasqata, kuraq kaq karqa qhapaq michirisa ñeqenku qapariq kaskuna kunankama pachapi, kamachiqkunapaq mit'ankunaqa, llipinku chullallata ruwashanku chaypiqa mirachinku koq kaqkuqta ruwankupas simichakuna tukukuq kay p'uchunku pachak wataq wiñay chunka pusaqniyoq, chayqa purinku huk llapaq llipin suyunchispi.

**Mosoq rimakuna:** paqariq warillay, tinkunayay, suyu kamay, apu wasi, hayun qelqay kamachiq, laicidadnisqa.



## ÍNDICE

<b>DEDICATORIA</b> .....	i
<b>AGRADECIMIENTO</b> .....	ii
<b>RESUMEN</b> .....	iii
<b>ABSTRACT</b> .....	iv
<b>QOTUCHAY</b> .....	v
<b>ÍNDICE</b> .....	vi
<b>ÍNDICE DE TABLAS</b> .....	xi
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	xii

## CAPÍTULO I

### 1. EL PROBLEMA Y EL MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

1.1. Planteamiento del problema.....	1
1.2. Formulación del problema.....	8
1.2.1. Problema principal.....	8
1.2.2. Problemas secundarios.....	8
1.3. Objetivos de la investigación.....	9
1.3.1. Objetivo general.....	9
1.3.2. Objetivos específicos.....	9
1.4. Justificación del estudio.....	10
1.4.1. Conveniencia.....	10
1.4.2. Relevancia social.....	11
1.4.3. Implicancias prácticas.....	11



1.4.4. Valor teórico.....	11
1.4.5. Utilidad metodológica.....	12
1.5. Metodología aplicada al estudio.....	12
1.5.1. Enfoque de la investigación.....	12
1.5.2. Tipo de investigación.....	13
1.6. Unidad de análisis temático.....	13
1.7. Técnicas e instrumentos de recolección de información.....	14
1.7.1. Técnicas.....	14
1.7.2. Instrumentos.....	14
1.8. Hipótesis de trabajo.....	14
1.9. Categorías de estudio.....	15

## **CAPÍTULO II**

### **2. DESARROLLO TEMÁTICO**

#### **SUBCAPÍTULO I**

##### **2.1. Principios y fundamentos que sustentan la investigación**

2.1.1. Principios y fundamentos teológicos.....	16
2.1.2. Principios y fundamentos filosóficos.....	22

#### **SUBCAPÍTULO II**

##### **2.2. Estado**

2.2.1. Origen de la sociedad y el Estado.....	35
---	----





2.2.2. Concepto de Estado.....	39
2.2.3. Naturaleza del Estado.....	50
2.2.4. Elementos del Estado.....	51
2.2.5. Funciones del Estado.....	59
2.2.6. Fines del Estado.....	61
2.2.7. Estado y derecho.....	63
2.2.8. Estado de derecho.....	65

### **SUBCAPÍTULO III**

#### **2.3. Iglesia**

2.3.1. Concepto de religión.....	70
2.3.2. Definición de religión.....	72
2.3.3. Teorías sobre el origen de la religión.....	74
2.3.4. Orígenes de la religión.....	77
2.3.5. Actitud religiosa del hombre.....	81
2.3.6. Origen de la diversidad de religiones.....	83
2.3.7. Posiciones frente a la diversidad de religiones.....	85
2.3.8. Iglesia Católica.....	88

### **SUBCAPÍTULO IV**

#### **2.4. Constitución**

2.4.1. Concepto.....	122
2.4.2. Antecedentes históricos del concepto constitución.....	128



2.4.3. Clasificación de las constituciones.....	133
2.4.4. Clasificación de las constituciones según Karl Lowenstein.....	145
2.4.5. Clasificación de las normas constitucionales.....	147
2.4.6. Funciones de la Constitución.....	155
2.4.7. Estructura de la Constitución.....	157

## **SUBCAPÍTULO V**

### **2.5. Laicidad**

2.5.1. Concepto.....	160
2.5.2. Principios en los que se basa la laicidad.....	168
2.5.3. Regímenes de laicidad.....	173
2.5.4. Ámbito público y privado en la laicidad.....	177
2.5.5. Secularización.....	182
2.5.6. Post secularismo.....	186
2.5.7. Laicismo.....	190

## **CAPÍTULO III**

### **3. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS**

3.1. Relación Estado-Iglesia Católica en la historia universal.....	193
3.1.1. En la edad antigua.....	194
3.1.2. En la edad media.....	198
3.1.3. En la edad moderna.....	227
3.1.4. En la edad contemporánea.....	239



3.2.	Relación Estado-Iglesia Católica en la historia colonial y republicana del Perú....	258
3.2.1.	Época precolonial.....	259
3.2.2.	Época colonial.....	263
3.2.3.	Época republicana.....	289
3.3.	Regulación de la relación Estado-Iglesia Católica en las constituciones política del Perú.....	331
3.3.1.	Periodo de Estado confesional.....	333
3.3.2.	Periodo de Estado aconfesional.....	348
3.4.	Sistema de relación Estado-Iglesia Católica adoptado en la Constitución Política del Perú de 1993.....	356
3.5.	Razones por las que resulta conveniente contar con un Estado laico.....	364
3.5.1.	Razones jurídicas.....	365
3.5.2.	Razones sociopolíticas.....	379
3.6.	Medidas de tipo jurídico, sociopolítico, económico-presupuestal, que deben adoptarse en el Perú para la consolidación del Estado laico.....	390
3.6.1.	Medidas jurídicas.....	391
3.6.2.	Medidas sociopolíticas.....	411
3.6.3.	Medidas económico-presupuestales.....	415
3.7.	Relación Estado-Iglesia Católica en la historia del Perú y sus constituciones políticas en orden a la consolidación del Estado laico.....	424
	<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>431</b>
	<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>435</b>
	<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>436</b>
	<b>ANEXOS</b>	



## ÍNDICE DE TABLAS

1) Tabla N° 1: Categorías y subcategorías de estudio.....	15
2) Tabla N° 2: Relación Estado-Iglesia Católica en la historia universal.....	174
3) Tabla N° 3: Relación Estado-Iglesia Católica en la historia colonial y republicana del Perú.....	239
4) Tabla N° 4: El Derecho eclesiástico peruano en las constituciones del Perú.....	271
5) Tabla N° 5: Regulación de la relación Estado-Iglesia Católica en las constituciones políticas del Perú.....	313
6) Tabla N° 6: Razones por las que resulta conveniente contar con un Estado laico.....	346
7) Tabla N° 7: Medidas que deben adoptarse para la consolidación del Estado laico peruano.....	371



## INTRODUCCIÓN

En esta tesis se abordó la historia de la relación Estado-Iglesia en el mundo, el Perú y sus constituciones políticas, debido a que el autor ha sentido permanente inclinación por desentrañar las razones por las que el Perú no logra avanzar en la tarea de secularización del Estado, permaneciendo fiel a su tradición católica, lo que atestigua la falta de evolución de tal relación. Así mismo, el tema ha sido seleccionado por considerarse polémico, poco discutido y estudiado, precisamente, por la existencia de una amplia mayoría poblacional que profesa la religión católica, razón por la que no se toma conciencia de este problema.

Tratándose de un estudio sobre ciencia jurídica, que pertenece a la rama de las ciencias sociales, se utilizó el enfoque cualitativo de investigación para llegar a los objetivos trazados, por adaptarse de mejor manera a las características peculiares de la investigación jurídica; se aplicó la técnica de análisis documental para la recolección de información, por lo que resulta ser un trabajo de tipo dogmático-histórico, pues se analizaron documentos del pasado, doctrina, normas jurídicas y jurisprudencia para conocer la evolución histórica de la relación Estado-Iglesia.

La tesis estuvo orientada de manera general al análisis histórico de la mencionada relación y la regulación de esta en las constituciones políticas del Perú, como evolución hacia el Estado laico. El estudio, también se dirigió a determinar el sistema de relación Estado-Iglesia Católica adoptado por la Constitución Política del Perú de 1993, para luego, reconocer las bondades que implica contar con un Estado laico y proponer acciones y medidas imprescindibles para consolidar la aspiración laica-secular en el Perú, que van desde lo jurídico hasta lo social.



En el capítulo I, se presentó la parte metodológica del estudio en la que se encuentran el planteamiento del problema, los problemas principales y secundarios, para pasar a los objetivos del trabajo y la hipótesis. En el capítulo II, se desarrollaron las bases teóricas correspondientes a las categorías y subcategorías de estudio establecidas en el capítulo anterior. A su vez, el capítulo III, abordó la presentación de los resultados que se encuentran acordes con los objetivos delimitados para la tesis. En esta sección se presenta la posición del autor y las propuestas de solución a los problemas investigados y se aprecia la corroboración de la hipótesis de trabajo establecida.

Por último, en la parte final del estudio se encuentran las conclusiones arribadas en la investigación y las recomendaciones pertinentes para superar los problemas analizados.



## CAPÍTULO I

### 1. EL PROBLEMA

#### 1.1. Planteamiento del problema

Luego de una mirada retrospectiva, se puede afirmar que, el fenómeno religioso se presentó con la aparición misma del hombre y fue inspirado por sus naturales sentimientos de esperanza, motivación, optimismo y seguridad, pero, fundamentalmente, determinado por el miedo a todo lo que yacía y ocurría en su entorno, aspectos sobre los que no tenía comprensión ni control alguno, situación que lo condujo a idear seres sobre naturales, omnipotentes y superiores a él para asignar razones o sentido a todo lo que le rodeaba, incluso a su propia existencia.

Desde que el hombre salió de las cavernas se enfrentó a un mundo inhóspito, desconocido e intentó explicar esa realidad basándose en deidades o tótems, a los cuales asignó el dominio de determinados fenómenos como la lluvia, los rayos, el sol, etc.; por ello, se hizo necesaria la adoración a tales seres para merecer su amparo, para sobrevivir en ese mundo hostil. Al mismo tiempo, el hombre generó la primera forma de organización social denominada horda, dentro de la cual se produjo la división de roles, jerarquías y liderazgos. La religión era un asunto de carácter general que aglutinaba a los hombres en busca de su bienestar y supervivencia, contexto que,



desencadenó la aparición de la sociedad y el Estado y determinó que el liderazgo asumido se asociara con la idea de los dioses. Quien era líder pretendía ser descendiente de los dioses o por lo menos, decía tener contacto con ellos.

En la edad antigua, existió una situación de monismo en el que se integraba el poder político (un liderazgo primitivo y luego el poder como tal) y el poder religioso en un solo campo, no existió separación entre estos asuntos, por lo que la sociedad y el Estado estuvieron inspirados y gobernados por la religión. El gobernante era el representante de la religión y esta era la legitimadora del gobernante, la que, con su visión y preceptos morales tuvo un peso gravitante en la formación del Estado y la adopción de normas jurídicas, tal como sucedió en las civilizaciones Egipcia, Mesopotámica, Griega y Romana.

La irrupción del cristianismo durante el Imperio Romano representó la presencia de una religión monoteísta que se enfrentaba a otros credos y que cuestionaba la suprema autoridad del César, hecho que generó nuevas ideas revolucionarias respecto de la relación entre Estado y religión, lo que puso en duda la corrección y viabilidad del monismo precristiano.

El cristianismo proponía la separación de lo político y lo religioso, postulaba un dualismo reflejado en la célebre frase de Jesucristo: “Dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios”. Esta posición produjo persecución, muerte y múltiples problemas para los cristianos, hasta que, finalmente, este credo triunfó, cuando el emperador Constantino se convirtió al cristianismo y de esta manera cesó la feroz persecución. Este triunfo se consolidó en el año 380, cuando el emperador Teodosio





emitió el Edicto de Tesalónica con el que convierte al cristianismo en la religión oficial de Roma, con lo que acaba el politeísmo pagano y se inicia un nuevo periodo de persecución, esta vez, contra quienes no eran cristianos.

Esta situación se mantuvo durante todo el medioevo, periodo en el que no fueron pocas las tensiones entre el poder temporal (estatal) y el poder espiritual (religioso) con pasajes en los que se presentó preeminencia de uno sobre otro (por ejemplo el cesaropapismo), aunque, mayoritariamente, lo religioso se impuso sobre lo político y penetró en los asuntos estatales, haciendo notorio el gran poder de la Iglesia Católica sobre todos los aspectos de la cosa pública, con lo que se llega hasta la teocracia pontificia, una dependencia total del imperio y el Estado a la autoridad religiosa y papal.

En la edad moderna, a partir del siglo XV hasta 1789 con las revoluciones liberales, en especial, la revolución francesa, el tema de la relación Estado-Iglesia, nuevamente, se pone de relieve, esta vez, para propugnar el fin de esa preeminencia del poder religioso sobre el político lo que trajo consigo una auténtica y total separación de ambos aspectos, una conducción independiente de la cosa pública, sin que la religión, fundamentalmente, la religión católica, se inmiscuya. Se inició un proceso de secularización (separación del poder religioso del político) que culminó con la instauración de estados laicos y neutrales ante el fenómeno religioso, principalmente, a través de declaraciones en las constituciones de los países. En ese proceso evolutivo de la relación Estado-Iglesia, hasta la edad contemporánea, se produjeron algunas variantes como el modelo de Estado laico cooperacionista y el modelo de Estado ateo o laicista.



Pese a este proceso histórico de relación Estado-Iglesia y secularización del Estado, actualmente, subsisten teocracias como en Irán y en países que se encuentran aún en tránsito hacia la laicidad completa como son los Estados laicos cooperacionistas que instituyen un punto intermedio entre el Estado confesional y el Estado laico, modelo al que se adscribe el Estado peruano.

Tanto en la época colonial del Perú como en buena parte de su etapa republicana, la Iglesia Católica ha sido reconocida como religión oficial, vale decir, el Perú ha sido históricamente un Estado confesional, así declarado en todos sus textos constitucionales anteriores a la Constitución de 1933, a diferencia de lo que sucedía mayoritariamente en el resto del mundo.

En el siglo XX, acorde con las nuevas posiciones políticas, democráticas y republicanas, en atención al reconocimiento positivo de los derechos humanos y la fuerza de la evolución histórica de la relación Estado-Iglesia, en el Perú se dieron pasos importantes para el desarrollo del proceso de secularización entre Estado e Iglesia Católica y se enarboló la necesidad de contar con un Estado aconfesional, para lo cual, en la Constitución Política de 1933, se dejó de instituir a la religión católica, apostólica y romana como credo oficial del país; aunque, su artículo 232 establecía una protección estatal a esta, aspecto que, en su momento, no fue mal visto ante tan importante hito, empero, significó una confesionalidad disimulada y una situación de desventaja de otras confesiones religiosas.

La construcción del Estado laico peruano tuvo un segundo hito muy importante con la Constitución Política de 1979, la que, bajo la influencia del Concilio Vaticano II y



el auge de los derechos humanos, instauró, por primera vez, un régimen de independencia y autonomía entre Estado e Iglesia Católica y recogió, también, el derecho a la libertad religiosa, estableciendo un mandato de colaboración con tal Iglesia, además, de reconocerle su importante papel en la formación cultural y moral del Perú. De ello se aprecia que, en el proceso de secularización del Estado peruano se tomaron medias progresivas a fin de que la separación no sea brusca y total, nótese que de una protección estatal se avanzó a un deber de colaboración para con la Iglesia Católica.

La Constitución Política de 1993 debió significar un tercer paso en este proceso de evolución y secularización hacia un Estado laico, empero, no fue así, tal texto constitucional se limitó a repetir la misma regulación de la relación Estado-Iglesia Católica que tuvo la Constitución Política de 1979, y señala en su artículo 50 que existe un régimen de independencia y autonomía del Estado en relación con la Iglesia Católica, reiteró el reconocimiento a la Iglesia Católica por su labor en la formación histórica, cultural, moral del país y mantuvo el deber de colaboración con esta y como posibilidad con otras confesiones religiosas. Dicho reconocimiento no es compatible con el ideal laico que se pretende consolidar, ya que pone de relieve la preeminencia del credo católico sobre los demás y afianza la aún estrecha relación entre la Iglesia Católica y el Estado, a la cual parece mostrarle una particular simpatía que ensombrece el proceso de secularización, lo que denota falta de neutralidad.

En cuanto al deber de colaboración para con la Iglesia Católica, colaboración que es una mera facultad para con otros credos, este representa un favoritismo encubierto en detrimento de la secularización, libertad religiosa, neutralidad e igualdad de



credos, aspecto incompatible con ideal laico. Este principio convierte al Perú en un Estado laico de corte cooperacionista, en camino de ser verdaderamente laico, vale decir, en una posición todavía intermedia entre un Estado confesional y un Estado laico propiamente.

Si bien es cierto que la Constitución Política de 1993 no consagra una religión oficial, no es menos cierto que, tampoco, señala expresamente que el Perú sea un Estado laico, por lo que, el contenido del artículo 50 pareciera ser una última resistencia a la evolución de la relación Estado-Iglesia.

Estos aspectos permiten sostener que el Perú es un Estado laico en construcción, que requiere la implementación de una serie de medidas constitucionales, legales, sociales, políticas, económicas para la consolidación de un Estado laico que asegure igualdad de condiciones para todos los credos, absoluta neutralidad en materia religiosa, verdadera separación de la Iglesia Católica, y otorgue al fenómeno religioso la categoría de asunto privado separado del Estado. Con la implementación de tales medidas se avanzaría en el proceso de secularización hacia la consolidación de un Estado laico peruano, de lo contrario, permanecerá el modelo de Estado cooperacionista con un último punto de unión entre Estado e Iglesia.

El problema descrito no solamente requiere de una modificación constitucional, también es necesaria la modificación de una serie de dispositivos infra constitucionales que contribuyen al mismo. Este asunto, también, presenta una dimensión social en razón del comportamiento rutinario de pobladores y autoridades en cuanto al fenómeno religioso; se puede apreciar en varias zonas de nuestro país,



cómo las celebraciones religiosas de santos y vírgenes son eventos oficiales de carácter general que paralizan toda la jurisdicción, en las cuales la participación de la municipalidad es indispensable y obligatoria, en ocasiones, incluso asume el liderazgo y papel organizador de la celebración religiosa con asistencia obligatoria del alcalde como tal y cuerpo de regidores; caso contrario, se produciría el rechazo y repudio del pueblo hacia sus autoridades, como por ejemplo, los casos de las fiestas patronales de los distritos de San Sebastián y San Jerónimo en el Departamento de Cusco, en las cuales el alcalde debe acompañar como tal al santo.

También, se dan casos en los que los recursos públicos administrados por los municipios son destinados a la refacción de capillas y templos católicos, incluso se destinan a la reconstrucción completa de un templo como ocurrió en el Distrito de San Sebastián, Departamento de Cusco, luego del incendio que consumió dicho templo.

De igual manera, en más de una ocasión se han reconocido mediante normas con rango de ley a santos patronos de determinadas jurisdicciones, por ejemplo, se ha consagrado el Perú al señor de los milagros mediante ley. También, es curiosa la asistencia tradicional y obligatoria del presidente de la república a la misa Te Deum el 28 de julio de cada año (lo cual se encuentra previsto en el ceremonial del Estado, aprobado con Decreto Supremo) o las fórmulas de juramento de las autoridades políticas que consignan “por Dios”, o la presencia de crucifijos en despachos judiciales, la bendición católica de edificios públicos, etc. Todos estos comportamientos sociales exponen la unión de lo religioso con lo público y social, por lo que, también, es necesario adoptar medidas sociales que contribuyan a la



continuidad del proceso de secularización entre Estado e Iglesia Católica, hacia la consolidación del Estado laico peruano, ya que, de no hacerlo, esta realidad continuará presentándose como normal, confundiéndose los roles del poder político con los del poder religioso, influirá el segundo sobre el primero, bajo el manto distorsionando de aceptación social, por existir una mayoría católica en el país.

## **1.2. Formulación del problema**

### **1.2.1. Problema general**

¿Cómo ha sido la relación Estado-Iglesia Católica en la historia del Perú y sus constituciones políticas en orden a la consolidación del Estado laico?

### **1.2.2. Problemas secundarios**

- 1) ¿Cómo ha sido la relación Estado-Iglesia Católica en la historia universal?
- 2) ¿Cómo ha sido la relación Estado-Iglesia Católica en la historia colonial y republicana del Perú?
- 3) ¿De qué manera se ha regulado la relación Estado-Iglesia Católica en las constituciones políticas del Perú?
- 4) ¿Cuál es el sistema de relación Estado-Iglesia Católica adoptado en la Constitución Política del Perú de 1993?



- 5) ¿Cuáles son las razones por las que resulta conveniente contar con un Estado laico?
- 6) ¿Qué medidas de tipo jurídico, sociopolítico, económico-presupuestal, deben adoptarse en el Perú para la consolidación del Estado laico?

### **1.3. Objetivos de la investigación**

#### **1.3.1. Objetivo general**

Analizar la relación Estado-Iglesia Católica en la historia del Perú y sus constituciones políticas en orden a la consolidación del Estado laico.

#### **1.3.2. Objetivos específicos**

- 1) Conocer la relación Estado-Iglesia Católica en la historia universal.
- 2) Conocer la relación Estado-Iglesia Católica en la historia colonial y republicana del Perú.
- 3) Determinar la regulación de la relación Estado-Iglesia Católica en las constituciones políticas del Perú.
- 4) Determinar el sistema de relación Estado-Iglesia Católica adoptado en la Constitución Política del Perú de 1993.



- 5) Establecer las razones por las que resulta conveniente contar con un Estado laico.
- 6) Establecer las medidas de tipo jurídico, sociopolítico, económico-presupuestal que deben adoptarse en el Perú para la consolidación del Estado laico.

#### **1.4. Justificación del estudio**

Esta investigación se justifica por las siguientes razones:

##### **1.4.1. Conveniencia**

Se abordó un tema poco analizado y difundido pues la cuestión del Estado laico no goza de abundante bibliografía, estudios o investigaciones a diferencia de otros rubros del Derecho Constitucional. Se estudió un asunto polémico ya que los temas religiosos-católicos relacionados con la laicidad pertenecen a las íntimas convicciones y creencias de los seres humanos.

Resultó conveniente llevar a cabo la investigación con la finalidad de analizar el tema fuera de pasiones religiosas y desde puntos de vista estrictamente históricos, constitucionales, legales, jurisprudenciales, sociales y económicos.

El estudio resultó beneficioso para entender la evolución de la relación Estado-Iglesia Católica en la historia del Perú, sus resultados indican la necesidad de ejecutar cambios constitucionales, legislativos, sociales, económicos, presupuestales, etc., con la finalidad de afianzar ese proceso evolutivo hacia la laicidad plena.





#### **1.4.2. Relevancia social**

La investigación abordó la evolución histórica de la relación Estado-Iglesia Católica en el Perú, como fenómeno social inacabado, con miras a consolidar un Estado laico, el tema es de alcance general a toda la sociedad, por lo que los resultados, conclusiones y recomendaciones a las que se arribaron, así como la corroboración de la hipótesis de trabajo, tienen relevancia social debido a que denotan que, en la práctica estatal y de la sociedad peruana, existen problemas respecto de la laicidad que afectan a toda la nación, por eso se propone, entre otras cosas, la modificación de comportamientos sociales no alineados con el ideal laico.

#### **1.4.3. Implicancias prácticas**

Actualmente, en el Perú existen cuestionamientos a la regulación, realidad y práctica de la relación Estado-Iglesia Católica, razón por la que se presenta un importante debate acerca de los cambios que deberían introducirse en las mismas. La investigación realizada sustenta que tal relación no es un asunto terminado, ha detectado prácticas sociales y estatales, así como normas jurídicas incompatibles con la laicidad, por ello. propone diversas medidas, principalmente de orden social, político y jurídico para la consolidación del Estado laico.

#### **1.4.4. Valor teórico**

En la ejecución del estudio se buscaron, aglutinaron, analizaron, discutieron y ordenaron, conocimientos teóricos relacionados con el tema planteado, los cuales



fueron utilizados como base de la investigación; fueron, también, enriquecidos con los puntos de vista del investigador y los resultados del trabajo. Así, se generó un aporte teórico que amplía los conocimientos sobre este tema poco estudiado los mismos que pueden servir para que otros investigadores puedan aproximarse al tema del Estado laico.

#### **1.4.5. Utilidad metodológica**

El enfoque que se utilizó en la investigación es del tipo cualitativo, por considerarse el más adecuado para desarrollar investigaciones jurídicas; de esta manera, otros investigadores que pretendan aproximarse al asunto de la relación Estado-Iglesia Católica, apreciarán que tal enfoque es el más acertado para estudiar, conocer, comprender e interpretar dicho fenómeno social. La aplicación del enfoque constituye un aporte metodológico que podrá ser utilizado en futuros estudios relacionados con el tema.

### **1.5. Metodología aplicada al estudio**

#### **1.5.1. Enfoque de la investigación**

El enfoque aplicado en la presente investigación es el cualitativo, puesto que el estudio se dirigió a comprender el fenómeno social de la relación Estado-Iglesia Católica en el tiempo. De esta manera, la investigación buscó entender tal fenómeno social aglutinando datos sin medir variables, analizando e interpretando documentos históricos, normativos, relatos, crónicas, comentarios, antecedentes nacionales e



internacionales respecto del Estado laico y la crítica a comportamientos político-sociales.

Los estudios cualitativos no se orientan a medir estadísticamente las variables o cuantificar el objeto de estudio, su propósito es construir una interpretación de un segmento de la realidad, en este caso de la realidad jurídica y político-social:

El enfoque cualitativo utiliza la recolección de datos sin medición numérica para describir o afirmar preguntas de investigación y puede o no probar hipótesis en su proceso de interpretación, pero tales pruebas no son estadísticas. (...) El enfoque cualitativo se adecua mejor a la investigación en ciencias sociales y jurídicas. (Castro Cuba, 2019, p. 11)

### **1.5.2. Tipo de investigación jurídica**

La investigación es de tipo dogmático-histórica, pretendió realizar el estudio de la evolución histórica de la relación Estado-Iglesia Católica, el principio de laicidad, y el Estado laico; elementos que son instituciones del Derecho Constitucional, mediante el análisis de documentos históricos, textos constitucionales y dispositivos legales del pasado.

### **1.6. Unidad de análisis temático**

La investigación enfocó su análisis en el tema de la relación Estado-Iglesia Católica en la historia del Perú.



## 1.7. Técnicas e instrumentos de recolección de información

### 1.7.1. Técnicas

#### A) Documental

Utiliza la información cualitativa de documentos escritos recopilada en: tratados, manuales, cursos, libros, artículos, ensayos, tesis, crónicas, constituciones políticas, normas legales, doctrina, jurisprudencia, historias, clínicas, talleres, dictámenes, informes, discursos, declaraciones, recortes periodísticos, folletos, etc.

### 1.7.2. Instrumentos

A) **Fichas bibliográficas:** Para proceder con la recolección de todos los datos bibliográficos.

B) **Fichas de análisis documental:** Con el objeto de realizar el análisis de la información bibliográfica recopilada.

## 1.8. Hipótesis de trabajo

El Perú ha sido históricamente un Estado confesional-católico determinado como tal en sus textos constitucionales, se encuentra aún en evolución la relación Estado Iglesia Católica hacia el ideal laico y se requiere la implementación de una serie de medidas para la consolidación del Estado laico.



## 1.9. Categorías de estudio

De acuerdo con el enfoque cualitativo utilizado en esta investigación, las categorías de estudio son las siguientes

**Tabla N° 1**

Categorías de estudio	Subcategorías
<b>Categoría 1:</b> Principios y fundamentos que sustentan la investigación.	<ul style="list-style-type: none"><li>- Principios y fundamentos teológicos.</li><li>- Principios y fundamentos filosóficos.</li></ul>
<b>Categoría 2:</b> Estado.	<ul style="list-style-type: none"><li>- Origen de la sociedad y el Estado.</li><li>- Concepto.</li><li>- Naturaleza.</li><li>- Elementos.</li><li>- Funciones.</li><li>- Fines.</li><li>- Estado y Derecho.</li><li>- Estado de Derecho.</li></ul>
<b>Categoría 3:</b> Iglesia.	<ul style="list-style-type: none"><li>- Concepto.</li><li>- Definición.</li><li>- Teorías sobre el origen de la religión.</li><li>- Orígenes de la religión.</li><li>- Origen de la diversidad de religiones.</li><li>- Posiciones frente a la diversidad de religiones.</li><li>- Iglesia Católica.</li></ul>
<b>Categoría 4:</b> Constitución política.	<ul style="list-style-type: none"><li>- Concepto.</li><li>- Antecedentes históricos del concepto constitución.</li><li>- Clasificación de las constituciones.</li><li>- Clasificación de la constitución según Karl Lowenstein.</li><li>- Clasificación de las normas constitucionales.</li><li>- Funciones de la Constitución.</li><li>- Estructura de la Constitución.</li></ul>
<b>Categoría 5:</b> Laicidad.	<ul style="list-style-type: none"><li>- Concepto.</li><li>- Principios.</li><li>- Regímenes.</li><li>- Ámbito público y privado.</li><li>- Secularización.</li><li>- Post secularismo.</li><li>- Laicismo.</li></ul>



## CAPÍTULO II

### 2. DESARROLLO TEMÁTICO

#### SUBCAPÍTULO I

##### 2.1. Principios y fundamentos que sustentan la investigación

Laicidad y su evolución histórica se constituyen como el eje principal de esta tesis, tema en el que se hallan contenidos de naturaleza teológica y filosófica, los cuales sustentan esta investigación como marco general de los tópicos abordados en esta sección del estudio.

##### 2.1.1. Principios y fundamentos teológicos

No cabe duda de que Jesucristo sentó la base más importante respecto a la laicidad, ya que su famosa frase “dad el Cesar lo que es del Cesar y a Dios lo que es de Dios” refleja el verdadero cauce por el que debe discurrir la relación Estado-Iglesia. Estas palabras dan a entender claramente que el propio fundador de la Iglesia Católica postuló que el poder político (poder temporal) debía estar separado del poder religioso (poder espiritual), no superponerse, no mezclarse, cada uno con sus respectivas actividades y funciones; aunque el cristianismo primitivo abogaba por plasmar esta idea marcada por Jesucristo, cuando derivó en Iglesia Católica, se alejó de la misma pregonando la superioridad del poder



espiritual por provenir de Dios, por ello, todo poder debía estar sometido a este y encontraba su razón de ser y legitimación en el poder de Dios, ergo, en el poder de la Iglesia Católica.

El postulado original de Jesucristo fue reivindicado con cierto matiz por el Papa Gelasio, quien elaboró la doctrina de las dos espadas o dos poderes, el primero es el político-estatal (temporal) y el segundo es el espiritual de Dios (Iglesia), en cuya relación tiene supremacía este último por ser divino. Este planteamiento adoptó el nombre de dualismo gelasiano, y en su época, surgió como respuesta al cesaropapismo practicado por Roma, en virtud del cual el Cesar era jefe de la Iglesia Católica y la controlaba, imposibilitando que esta tenga su propia vida orgánica y espiritual; en este escenario se sustentaba la doctrina como forma de liberación de la Iglesia del dominio del imperio.

Mucho tiempo después, la Iglesia Católica ya convertida en apostólica y romana, paso a gozar de gran poder, influencia y dominio sobre los asuntos estatales y de la sociedad, legitimaba a los gobernantes, y ejercía una especie de cogobierno moral siempre sustentando en su representación del poder divino. En el medio evo, a mediados del siglo XII, surge Juan de Salisbury que apuesta por una nueva concepción sobre la sacralidad del poder como parte de un movimiento general de reacción frente a la invasión de la Iglesia Católica en los asuntos estatales y sociales, mostrando una incipiente posición secular, y aunque se encontraba en medio de la tradición del catolicismo de controlar actividades estatales, retoma de alguna manera la doctrina del dualismo gelasiano:

Como se ha dicho, participa de la tradición teológico-política de su tiempo, no es un autor rompedor, aunque sí puede ser entendido como un hombre de prototransición. El agustinismo político y el gelasianismo serían el marco de referencia obligado en



el análisis de la teología política del siglo XII, en el que aparecen las primeras teorías acerca de la sociedad, concebida desde un orden estrictamente jerárquico que, entraña una división trifuncional en su seno. (Álvarez, 2015, p.122)

En su obra *Policratus*, el clérigo Salisbury entiende al Estado como un conjunto amplio de individuos que conforman una sociedad donde tienen que existir gobernantes, estos ejercen el poder, pero son responsables ante Dios por esa conducción, el gobernante cumple más un rol complementario a la Iglesia que estar sometido a esta. Como alude Álvarez (2015, p.123): “Se ha querido ver en *Polícratus* una secularización de la metáfora organicista, en la que el cuerpo ya no es la Iglesia sino la *res pública* y la cabeza deja de ser Cristo para asumirla el príncipe”.

Entiende que el gobernante no es un sacerdote, ya que tiene otras tareas relacionadas al ejercicio del poder terrenal impropias del poder divino, tales actividades únicamente atañen al orden social:

En cuanto al origen y procedencia del poder, no acaba de despegar de la tradición carolingia. Continuator de la doctrina de las dos espadas, la funcionalidad del príncipe está sujeta el legítimo ejercicio de la violencia, asociada al poder, pero indigna del sacerdocio. (Álvarez, 2015, p.124)

Ahora bien, en el siglo XIII aparece santo Tomás de Aquino, quien aporta también valiosas ideas influenciado por la filosofía aristotélica. Plantea que el ser humano tiene en su propia naturaleza un sentido social y político, y libertad para elegir su camino, empero, ello requiere de una estructura social, una comunidad donde plasmarse, de esta manera la organización





social viene a ser una atribución natural del ser humano, en dicha organización tienen que existir gobernantes (rey). Distingue el orden social donde lidera el gobernante, del orden clerical, aunque los dos están dirigidos hacia Dios, no provienen ambos de Él, el social corresponde a la propia naturaleza del ser humano.

En Santo Tomás de Aquino, el origen del poder, de la organización social —no del modelo social o político, que puede variar bajo el influjo de las circunstancias a lo largo del tiempo—, sino el hecho social y el hecho político, son connaturales al hombre y, en consecuencia, es querido por Dios, autoridad suprema a la que debemos la Ley Eterna, de la que la Ley Natural es participación. (Álvarez, 2015, p.131)

Tomás de Aquino, plantea que el poder humano proviene de Dios, empero, el poder político del gobernante en la sociedad-Estado procede de la propia comunidad-sociedad. Este punto es el que diferencia el postulado de Salisbury del de Tomás de Aquino. El poder social se materializa en la ley la que debe estar alineada con la ley natural propia del plan de Dios:

Santo Tomás de Aquino aporta una teología-política basada en la naturaleza humana que, conforme al plan de Dios, implica sociabilidad y politicidad para el adecuado desarrollo de las potencialidades personales y colectivas. Siendo así que, si bien el poder político procede de Dios, la mediación institucional de la Iglesia no es una exigencia connatural a la procedencia y ejercicio del poder que ha de desarrollarse en su propio ámbito de la sociedad civil. (Álvarez, 2015, pp.134-135)

Siglos después, aparecieron las figuras de Juan Calvino y Martín Lutero, quienes postulan el retorno de la Iglesia Católica al camino original del plano de la fe, alejado del quehacer



político y gobierno que únicamente corresponde a la sociedad y los hombres, más no a la institución eclesiástica. Denuncian la intromisión de la Iglesia Católica en los asuntos estatales lo que constituye una desviación del camino que debe seguir, por lo que estos planos deben estar separados.

Este movimiento gestado por ambos personajes se denominó protestantismo, precisamente por representar el reclamo, la protesta de parte del clero por la distorsión de las labores propias de la fe y el catolicismo que se habían superpuesto a las funciones del Estado, controlándolo y legitimándolo, alejándose de la verdadera razón de ser de la Iglesia, adquiriendo poder y riquezas impropias de la vida espiritual. Tal movimiento produjo la mayor escisión de la Iglesia Católica y perdura hasta el día de hoy, ya que en los países de la tradición anglosajona se adoptó esta versión de la Iglesia protestante, instalándose iglesias luteranas y anglicanas que existen hasta la actualidad como sucede en Inglaterra. Sin duda, esta escisión marco fuertemente los esfuerzos hacia la laicidad y secularización del Estado con sustento teológico.

En cuanto a la libertad de conciencia y pensamiento, el Vaticano ejerció férrea resistencia a estos aspectos inherentes al ser humano, defendió el dogma de la verdad revelada, persiguió las posiciones heréticas, tuvo particular rechazo a las propuestas de separación entre Estado y ella, lo cual dio a conocer mediante encíclicas:

En 1832, el Papa Gregorio XVI en su encíclica *Mirari vos* tachará la libertad de conciencia de error «venenosísimo». Y en la misma amedrentadora advertencia insistirán, cada uno según su personal prosopopeya, Pío IX en 1864, León XIII en 1888 y Pío X en 1906; este último superaba a sus antecesores en rigor censor con su



encíclica Vehementer en la que fulminaba la ley francesa de separación entre Iglesia y Estado. (Agüera, 2021, ¶ 13)

Es recién en el siglo XX que la Iglesia Católica luego de centurias de resistencia al movimiento protestante, y al ver que casi la totalidad de países habían adoptado el modelo de Estado laico producto de las ideas de la ilustración y revoluciones liberales de fines del siglo XVIII, aunado a la extrema pérdida de poder e influencia producida en esos siglos previos, se vio forzada a reconocer a la laicidad como sistema de relación Estado Iglesia en esta etapa contemporánea, allanando el camino, aunque tardíamente, para la secularización del Estado (algo que ya se había producido en la realidad) a través de un régimen de separación e independencia entre Estado e Iglesia Católica.

Esta revolución en el paradigma católico en cuanto al Estado se produjo mediante el Concilio Vaticano II, con el que se puso de alguna manera a tono con los nuevos tiempos, aunque no dejó de mencionar que si bien debía existir separación entre Estado e Iglesia, esa separación no podía ser absoluta ya que este está ordenado a Dios y que el hombre es tanto ciudadano como integrante de la Iglesia.

Como el régimen de separación viene aparejado del derecho a la libertad religiosa como producto del reconocimiento universal de los derechos humanos, la Iglesia también tuvo que acceder a este planteamiento, empero, manifestó que si bien todo aquello fuera del catolicismo es error, este es tolerable ya que se diferencia el error del errante, más aún si se considera que la dignidad humana y la libertad impiden la imposición de un credo. Así entonces el Vaticano reconoció la libertad de religión y conciencia como parte de un Estado democrático en el que existe igualdad entre los ciudadanos la margen de sus creencias.



### 2.1.2. Principios y fundamentos filosóficos

Sin duda, Thomas Hobbes es un agente de secularización muy importante desde el punto de vista filosófico, a él se atribuye haber sido activo en la creación de un concepto moderno de religión. En el pensamiento de Hobbes destacan la transformación de aspectos básicos y clásicos de la teología existente en su época, pasando por tintes de ateísmo y gnosticismo:

De hecho Marcel Gauchet señala a Hobbes como el autor crucial que «propone una respuesta sistemática a la crisis de legitimidad cuya gravedad hace aparecer la revolución inglesa» y que exige una respuesta de carácter soberanista bajo el doble signo de la elaboración rigurosa del derecho divino absolutista, llegando a conformar con *Leviathan* «la única construcción teológica del derecho divino donde las haya que se ajusta a su debida forma», simultáneamente al establecimiento de una doctrina de la legitimación inmanente del poder absoluto. (Álvarez, 2015, p.265)

En su obra cumbre *Leviathan*, Hobbes establece que el Estado es soberano, independiente de cualquier otro poder o influencia, lo que claramente incide en el viejo poder de la Iglesia Católica sobre la cosa pública. Adquieren especial relevancia para este trabajo, la tercera y cuarta parte de su famosa obra en las que aborda propiamente al cristianismo en relación con el Estado.

En la tercera parte de tal obra denominada “De una república cristiana”, pretende concretizar una teología con tintes políticos, en la cual concluye que no hay razón o sustento para que los integrantes del clero tengan poder y funciones dentro del Estado, algo de lo que obviamente si goza el gobernante soberano en mérito a lo cual existe división de gobernantes



u gobernados, estos últimos llamados a someterse a tal poder. En la cuarta parte de esa obra denominada “Del reino de las tinieblas”, se encarga de desenmascarar las falacias y aprovechamientos de la Iglesia Católica con relación al poder y su deformación histórica.

Hobbes creía en la ciencia al igual que Descartes, por ello, proponía explicación no deísta de la naturaleza y el mundo, una alternativa a Dios, una posición diferente a la comprensión cristiana de la vida, el mundo y el hombre:

Asume el modelo materialista mecanicista que le permite afirmar el Universo como agregado de todos los cuerpos, excluyendo del ámbito de la realidad todo cuanto no forme parte de ese cuerpo general del Universo. «De ahí —dice Vallespín—, se deriva el reconocimiento de la física como *philosophía prima* y, por tanto, la explicación de la naturaleza como sujeta al principio universal del movimiento y a los axiomas y principios del lenguaje de las matemáticas”. (Álvarez, 2015, p.267)

Leviathan se ocupa ampliamente de la religión, es el tema central de discusión de la obra, en ella, Hobbes postula que no existe distinción entre poder espiritual o poder temporal, sino que son la misma realidad, lo que debe tenerse claro es que el primero no conlleva a aspectos extranaturales o extraterrenales en relación con la sociedad:

Hobbes considera que: «en el reino de Dios, la política y las leyes civiles sean parte de la religión. Por tanto, la distinción entre el dominio temporal y el dominio espiritual no tiene aquí cabida». La religión para Hobbes, aun pudiendo haber tenido un origen revelado —y por tanto divino—, no remite a una realidad supraterranal, sino que es un elemento constitutivo de la vida humana en cuanto al establecimiento



de sus relaciones sociales por eso considera Hobbes que las distinciones en ámbitos que hablen de lo temporal intraterreno respecto de lo espiritual extraterreno no es procedente. (Ávarez, 2015, pp.273-274)

Para Hobbes, la religión es un tema humano, algo que no se presenta en el resto de las criaturas, tiene una visión antropocéntrica del fenómeno religioso desplazando a Dios, un asunto humano en favor del propio ser humano, una creación del hombre que tiene por función la explicación del mundo, además de surgir ante los miedos y deseos humanos, vale decir, la religión no consiste en el culto a Dios. La religión es una virtud del hombre que no puede estar al margen del Estado. El asunto religioso había sido para Hobbes un elemento disociador causante de las guerras en Europa, que finalmente eran resueltas por el poder de los soberanos, por ello, el autor daba entender claramente en sus postulados que la religión quedaba sujeta plenamente a la política y el Estado “rebelión contra el señor tu Dios” equivalen a “rebelión contra tu rey” sostenía.

Por otra parte, Hobbes concibe a la Iglesia de manera separada a la religión, es decir, no los tiene por equivalentes. Respecto a la Iglesia la concibe como un corporación o colectivo de miembros que siempre está sujeta al poder civil-estatal:

De esta forma puede hablarse, como se señaló anteriormente, del carácter soteriológico del Estado a nivel colectivo. La salvación social de los individuos es asumida por el Estado soberano que legisla y ostenta la concesión de poder a dos niveles contractuales: el de los individuos con el Estado y el de Dios con su pueblo representado en la persona del Soberano. (Álvarez, 2015, p. 277)



El estado soberano se constituye también en salvador de la sociedad y la tierra, gobierna mediante la ley, diferente a la ley divina, la religión cumple fines seculares dentro de la sociedad, el ciudadano está sometido a dos espacios, su cuerpo al Estado y su espíritu a las convicciones que su conciencia le dicte, su religión. Esta última reflexión puede ser asimilada como la base de la libertad de conciencia y religión, un aspecto que cada individuo debe elegir.

Ahora bien, la laicidad implica el respeto a libertad de las creencias ajenas, la libertad para analizar y decidir en qué creer, el rechazo a la imposición del credo, y el escepticismo frente a la verdad revelada que implica la religión. En esa línea, puede considerarse a René Descartes como la persona más representativa de esa autonomía y libertad de razonamiento del ser humano para asumir o desechar creencias; su célebre frase “pienso luego soy” resume su filosofía racionalista occidental que inauguró la filosofía moderna hacia el siglo XVII.

El planteamiento de Descartes encierra una idea fundamental en torno a la razón, esta es un reducto infranqueable para agentes externos del individuo, este solamente pertenece al hombre donde es ineficaz cualquier influencia, el pensamiento propio es sagrado y se identifica con el yo. En torno a su capacidad racional, el ser humano se embarca en la búsqueda de la verdad y el conocimiento, situación incompatible con el dogma y teoría de la verdad revelada propia de las religiones, tanto más que, quienes libremente buscaban la verdad eran ferozmente perseguidos como Giordano Bruno condenado a la hoguera en el año 1600:

En su Discurso del método (1637) el pensador francés se describe a sí mismo como «un hombre que camina solo y en la oscuridad», expresión de un gran poder



descriptivo y muy certera a la hora de mostrar la situación en la que se encuentra quien se entrega a la búsqueda de la verdad. Durante siglos ese afán que brota espontáneamente en ciertos espíritus había sido ahogado por la omnipresencia y el culto a la verdad revelada (...) Solo y en la oscuridad, más por propia voluntad, camina libremente por cierto quien quiere ser soberano en su conciencia. (Agüera, 2021, ¶ 6)

Es solamente el ser humano el que decide que ideas acoger, asimilar, y en virtud de ellas conducirse como reflejo de su racional conciencia y análisis. Así, la conciencia se constituye como un elemento del progreso ya que esta implica el ejercicio de la libertad de pensamiento, un ejercicio que se realiza respecto de cualquier cosa y tema, cuyo resultado es acoger o desechar ideas y creencias, esto es lo que permite al ser humano ser realmente libre, tomar sus decisiones, ejercer su libre albedrío.

El libre pensamiento opuesto a las arcaicas ideas del medioevo y oscurantismo, fue calando poco a poco en el ambiente mental e intelectual de la época, generó lentamente condiciones de tolerancia a ideas nuevas, ajenas, sentó bases para la diversidad de creencias, empero solo fue eso, todavía no aparecía la libertad de conciencia propiamente dicha:

Henry Kamen nos mostró en su libro titulado nacimiento y desarrollo de la tolerancia en la Eruopa moderna el largo y trabajoso camino que hubo que andar desde una concepción monolítica de la fe religiosa hasta la aceptación social y política del (...) hecho de la diversidad de creencias. La tolerancia, (...) no suponía no obstante el reconocimiento del derecho a la libertad de conciencia. Era, (...) una respuesta pragmática a lo que ya no se podía afrontar al modo medieval, y que se traducía en





la sempiterna persecución y aniquilación del hereje. Demasiado costoso políticamente para quienes tenían la tarea de gobernar. (Aguera, 2018, p.3)

Tal era la resistencia y reacción de las fuerzas conservadoras y oscurantistas, que el rey de Francia Enrique V representante del naciente espíritu de tolerancia, fue asesinado por un fanático católico en 1610, confundiendo en este episodio el ámbito de lo político con lo religioso.

Los postulados de Descartes, Baruch de Espinoza, John Locke hacían efecto como fruto del planteamiento cartesiano, aportaron para que las cosas cambiaran definitivamente en el siglo XVIII con base al libre pensamiento, el cual fue definido por Anthony Collins en un ensayo publicado de manera anónima en 1713 de la siguiente manera:

Por librepensamiento entiendo el uso del raciocinio para tratar de hallar el significado de cualquier proposición, considerar la naturaleza de las pruebas a su favor o en su contra y formular un juicio al respecto, basado en la fuerza o debilidad de dichas pruebas. (Agüera, 2021, ¶ 10)

Hacia 1739, el filósofo de Edimburgo Dame Hume recaló sobre la libertad de pensamiento, base de la tolerancia y posteriormente de la laicidad, al respecto mencionó que las ideas religiosas pertenecían al ámbito subjetivo, por ello, no podían generalizarse, lo cual ponía la posibilidad de desapego a ellas, en el mundo objetivo todo era probabilidad. Esta idea se acerca al escepticismo, Emanuel Kant, proporcionó como lema de la ilustración la siguiente frase: Ten valor para servirte de tu propio entendimiento; con esta frase, recalaba que el racionalismo y libertad de conciencia eran las formas de entender todos los fenómenos,



contrariamente a lo que el oscurantismo y los dogmas imponen, pensar, analizar, concluir son piezas clave del racionalismo.

Kant de alguna manera se alinea, en cuanto a la religión, al postulado protestante, logra diferenciar a la religión de la Iglesia con la finalidad de plantear que el ámbito interno y personal de cada sujeto corresponde a la religión (algo similar a libertad de conciencia), empero, la Iglesia como conjunto de personas está sujeta a las leyes generales del Estado y su autoridad no en cuanto a su doctrina de fe, sino en cuanto a lo social, separación entre Estado e Iglesia.

Por otra parte, destacan las ideas de John Locke en las islas británicas hacia 1689, este ilustre fundador del liberalismo no niega a Dios, por el contrario, lo recoge pero bajo el método racionalista mecanicista, estableciendo los siguientes pilares:

- a) la existencia de un Dios creador, cuya esencia no puede ser conocida pero cuya existencia deriva de la intuición de nuestra propia existencia.
- b) la existencia de una *ley universal de la Naturaleza* que se manifiesta como imperativo de la voluntad de Dios y que sostiene la armonía de la Creación
- c) la existencia de una racionalidad humana derivada del hecho de la creación del hombre a imagen y semejanza de Dios, y que sirve de guía para la conducta de los individuos. (Álvarez, 2018, p.282)

Probablemente el aporte más importante de John Locke de cara a la laicidad sea su concepto de tolerancia, aunque su planteamiento es en principio respecto a las diversas facciones del cristianismo, afirma que la verdadera religión no es aquella que se muestra poderosa y dominante, sino la que cultiva la piedad. Para este autor, la tarea religiosa radica en el ser



interior de cada uno, la relación Dios-individuo es subjetiva, la relación con la Iglesia como corporación de individuos al servicio de Dios es netamente voluntaria o contractualista como ya había diseñado respecto al Estado:

Por lo tanto en Locke encontramos una doble dimensión respecto a lo que constituye la religión: desde la perspectiva salvífica y personal, se trata de una «persuasión interior», esto es, exalta la subjetividad del individuo facultado de razón y conciencia para hallar en éstas la motivación y forma a través de las cuales adorar a Dios. Esta es la dimensión personal de la creencia. De otro lado encontramos la vivencia colectiva de dicha creencia en una suerte de libre asociacionismo donde, se aprecia la misma tendencia contractualista que Locke ha aplicado tanto a la sociedad civil como al Estado. (Álvarez, 2015, p.284)

Las distintas iglesias y sus correspondientes representantes, solamente tienen potestad dentro de estas y hasta los límites de cada una. Este es el punto medular del postulado de Locke sobre religión y Estado, ya que cada uno tiene un campo diferente y separado, funciones distintas que impiden que uno se superponga o domine al otro, el Estado al tener actividades diferentes a la religión no debe invadir los fueros religiosos y viceversa, ya que no se puede construir un orden legal y político sobre la moralidad o cosmovisión religiosa por ser propia de cada individuo, por lo que no puede generalizarse:

Al Estado, «sociedad de hombres constituida solamente para procurar, preservar y hacer avanzar sus propios intereses de índole civil» tales como «la vida, la libertad, la salud, el descanso del cuerpo y la posesión de cosas externas como el dinero; mientras «el cuidado de las almas no está encomendado al magistrado civil ni a



ningún otro hombre» de donde se concluye que «la Iglesia en sí es una cosa absolutamente distinta y separada del Estado» (Álvarez, 2018, p.285)

Tolerancia entre Estado y religión, tolerancia entre las diversas facciones del cristianismo (católicos, anglicanos, etc.), libertad de culto sin injerencia estatal son las claves en el pensamiento de John Locke, aunque se debe indicar que no aceptaba religión diferente al cristianismo, tampoco el ateísmo.

A su vez, el genio político de la ilustración Juan Jacobo Rousseau en su obra el contrato social, indicaba que resultaba necesario dotar de sosten religioso a una Constitución, algo que sea generalizable y transversal a toda la sociedad, algo que él denomina como religión civil en la que figure todo aquello que se debe acoger y rechazar. La religión civil debía tener por objetivo aglutinar al pueblo en torno a un solo liderazgo, el del Estado, y evitar duplicidad de lealtades que se evidencia en la influencia de la Iglesia:

Esta *religión civil* aparece, entonces, como una necesidad del Estado moderno, en su versión revolucionaria, que antepone al ciudadano una racionalidad política a partir de la cual ajustará racionalmente toda normatividad. Consideremos que Rousseau combina una doble teoría; de un lado retoma la que ya se ha convertido en una tradición de la moderna teoría política: el contractualismo que ha tenido en Hobbes y en Locke a sus máximos y mejores exponentes (...). El escritor (...) es conocedor y comparte, los ideales ilustrados de confianza en la razón. (Álvarez, 2015, p.316)

Lo que Rousseau plantea no es una religión al estilo de los diferentes credos o iglesias ya que eso implica que existan dos órdenes y poderes sobre los miembros de la sociedad, el



estatal y el religioso, el genio propone que exista un solo poder constituido por la religión civil, lo que se traduciría en las propuestas constitucionales que den estabilidad y unidad a la república. Rousseau recoge también la división del plano interno y externo respecto del hombre hacia el fenómeno religioso, el hombre puede adoptar cualquier credo, empero, la religión no es apta para generar las relaciones sociales necesarias para un proyecto en común de país, no llega a ser generalizable o transversal a la sociedad, incluso sostiene que puede ser motivo de discordia.

El pensamiento de Rousseau inspiró a los revolucionarios franceses, especialmente a Robespierre, adscrito a las filas jacobinas:

Que entendería la religión civil como un instrumento de extraordinaria eficacia propagandística política, suscitadora de los sentimientos patrióticos y republicanos, y generadora de una dogmática de obligada adhesión por parte de la ciudadanía so pena de perder tal estatuto e incluso la vida. (Álvarez, 2018, p.318)

Como es conocido, uno de los pilares fundamentales de la revolución francesa e independencia de las 13 colonias es precisamente la laicidad instalada por estas, tengase presente que, tanto en la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, así como en la declaración del buen pueblo de Virginia y Constitución de los Estados Unidos de América, se instala firme y expresamente la separación entre religión y Estado, vale decir, se fundan nuevas repúblicas bajo el paradigma laico.

Corresponde ahora abordar las ideas de Voltaire, quien también fue ilustrado, en su obra tratado de la tolerancia ejecuta una severa crítica a las religiones y en particular al cristianismo



a las que tilda de intolerantes a lo largo de la historia, reconoce que existe naturalmente un área infranqueable para el Estado respecto de cada individuo, el que es la conciencia. Voltaire entiende que ese reducto personal está gobernado por la racionalidad de la conciencia, en atención a este punto es que surgen distintas posiciones que generan diferentes credos religiosos.

Este pensador incluso llega a aceptar que el Estado regido por leyes civiles estaría en condiciones de colaborar con las diversas religiones, ya que debe proteger esa tolerancia como medio de libertad de conciencia y religión. Propone la separación del Estado y la religión, donde el Estado regula la coexistencia de todos los credos ya que estos tienden a la intolerancia e intromisión en los asuntos públicos. Como sostiene Benedito (2012, p.757): “En realidad, Voltaire considera que el pluralismo es el mejor antídoto contra una tendencia a la intolerancia que existe en cualquier confesión en tanto en cuanto rebasan los límites de la razón”.

Se puede considerar a Voltaire como un precursor de la libertad de conciencia, en virtud de la cual el Estado crea y promueve las condiciones para el pluralismo religioso.

En similar sentido, Montesquieu trata también el tema con algunas diferencias, sus ideas tienen mayor contenido jurídico y político. En su famosa obra *El espíritu de las leyes* sostiene que, las leyes son la base de la libertad de la población, reconoce los aportes de la religión, establece que ciertos modelos políticos y determinadas confesiones religiosas generan excelentes relaciones beneficiosas para el pueblo; en esa línea Benedito (2012, p.746), menciona: “Pero, lo que es más importante, asigna un papel importante a las religiones en la construcción social: «... La religión puede ser apoyo del Estado cuando no bastan las leyes”.



Entiende que las religiones pueden jugar un papel complementario a manera de consejero respecto del Estado, más no deben rebasar ese límite o adoptar figuras de autoridad o legislador, la religión debe estar sometida al poder general del Estado. También acepta la posibilidad de colaboración de este con los credos religiosos, sin que ello se distorsione en promoción de alguno de ellos; como alude Benedito (2012, p.756): “El objetivo de tal colaboración sería el favorecer la libertad de conciencia, más aún en este autor, es el orden público”.

Los postulados de Voltaire y Montesquieu, coinciden no solamente en el racionalismo propio de la ilustración, sino que arrojan productos en común que servirían luego como base a la laicidad, estos son la tolerancia religiosa y el sometimiento de la religión al Estado, poder espiritual sometido al poder temporal:

Tales principios son especialmente importantes en el concepto de laicidad. Sin embargo, la diferencia de tratamiento de ambos autores supone un alcance y aportaciones que contienen una riqueza distinta. En todo caso, ambas doctrinas sobrepasan la mera separación entre las religiones y el Estado teniendo implicaciones respecto del principio de igualdad y una actividad del Estado. (Benedito, 2012, p.747)

Por otro lado, Hegel recoge la idea de Dios, pero se encuentra fuertemente influenciado por el protestantismo y la decadencia de la Iglesia Católica, define a las religiones como positivas cuando son irracionales y se convierten en serviles. Señala que el cristianismo se proponía liberar de esa servidumbre, pero al haber triunfado en Roma gracias a la degeneración de sus miembros halló terreno fértil para brindar una respuesta espiritual al pueblo, de esta manera también se convirtió en positiva tomando influencia y control en el imperio,



imponiendo aspectos, no solamente religiosos, sino educativos y políticos, impregnando estos campos con esa irracionalidad propia de las religiones:

Esto, lleva a pensar a Hegel la necesidad de que la política se vea libre del influjo religioso, postulando algo así como una separación Iglesia/Estado; si bien percibe que esa no puede ser la solución final al problema político que exige una profundización sistemática. (Álvarez, 2015, p.343)

Para Hegel existe un espíritu subjetivo y otro objetivo, el primero corresponde a cada individuo, el segundo es el que se despliega en la sociedad y tiene como producto superior al Estado con funciones y capacidad para ordenar esa sociedad, pero este no es un fin en sí mismo, tampoco lo es la conducción de esa sociedad, su finalidad es que todas esas personas lleguen a la sustancia universal.

Se dice que Hegel diseña un modelo absolutista de Estado, donde la conciencia subjetiva se limita cuando interacciona con el espíritu objetivo, el que tiene a su cargo todas las actividades, empero, el Estado no puede penetrar el ámbito personal subjetivo este está siempre a cargo del propio individuo.





## SUBCAPÍTULO II

### 2.2. Estado

#### 2.2.1. Origen de la sociedad y el Estado

El hombre es un ser dotado de características especiales que lo distingue del resto de seres existentes como por su conciencia que le da sentido de libertad, la capacidad de razonamiento y la dignidad, que le es inherente. El razonamiento le asigna la posibilidad de formular análisis de su realidad, tomar decisiones en su vida diaria y le permite trazarse objetivos para su propia satisfacción:

En suma, la racionalidad humana permite realizar una serie de funciones complejas, como analizar, deliberar, exponer conclusiones, reflexionar sobre sí mismo y los demás, e internalizar intelectualmente sobre el sentido y destino de la existencia. Asimismo, le permite percibir valores como la justicia, y alcanzar la plenitud de conciencia moral para aforar la bondad o perversidad de las acciones coexistentes del hombre. (García, 2010, p.29)

En ejercicio de su capacidad de razonamiento y libertad, las primeras metas que persigue el hombre son el aseguramiento y continuidad de su propia especie, su desarrollo y bienestar individual, espiritual y colectivo. El hombre, como bien señala



García (2010, p.32): “tiende a la consecución de determinados fines, a saber: - La conservación y generación de la vida. - El perfeccionamiento físico, espiritual e intelectual. - La participación en el bien común y la afirmación del sentido de seguridad”.

El ser humano es gregario por naturaleza, requiere estar en compañía de sus similares, necesita de otros hombres para desarrollarse, vive en sociedad, en grupos, tiene una necesidad natural de reunirse:

La persona humana es un ser gregario de manera inevitable, dado que no puede prescindir de la sociedad, pues siempre requiere del concurso y del apoyo de los demás para ser genuinamente un ser humano. La sociedad viene a ser la unión de una pluralidad de hombres que aúnan sus esfuerzos de modo estable para la realización de fines individuales y comunes. (García, 2010, p.32)

Desde tiempos remotos, el hombre se agrupó en formas básicas como las hordas con la finalidad de buscar alimentos, agua y defenderse del ataque de animales, luego se agrupó en clanes, tribus, fratrías, familias. Al salir de la caverna, busca como expresa Chanamé (2009, p.48): “ganar un posicionamiento territorial y organizar un primer grupo tribal, donde existe jerarquía, roles sociales y una primera forma de parentesco que crea la base de la familia primitiva”. En los orígenes de la sociedad, los elementos cohesionadores pasaron: de la búsqueda de seguridad y defensa ante animales salvajes, clima y otras hordas, a la moral y la religión forjando la integración de grupos en base a dichas creencias y forma de razonamiento:



El cuerpo social se cohesionaba sobre la base de los tres factores siguientes: a) Interacción social con arreglo a valores (creencia en la necesidad de consolidar y acrecentar la vinculación interpersonal). b) Interacción social con arreglo a fines (metas que solo se pueden alcanzar en comunión con los congéneres). c) Interacción social con arreglo a sentimientos de afecto recíproco (lealtad, solidaridad, amor, etc.). (García, 2010, p.33)

Estas formas básicas de agrupamiento y familia primitiva carecieron de una estructura organizativa, división de roles, autoridad y normas jurídicas. Se ejercía un liderazgo por iniciativa más no por legitimidad, como en la horda, clan o tribu, que son consideradas sociedades pre-políticas, las que, posteriormente, evolucionaron hasta alcanzar formas mucho más avanzadas de organización social como las sociedades políticas y el Estado, en las cuales ya se aprecia el sentido de proyecto general de la vida social:

Dichas sociedades adolecieron de un proceso ordenador y funcional tendente a asegurar (...) determinados propósitos convivenciales. Dicha omisión originó que no se definiera el “lugar público” que debía ocupar cada uno de los miembros del grupo social (...). En suma, se les denomina prepolíticas porque la actividad de disposición y limitación conductual fue débil y careció de autonomía institucional. (García, 2010, p.42)

En cambio, las sociedades políticas que evolucionan hasta la aparición del Estado surgirán por el afianzamiento y delimitación clara de los roles sociales, y como consecuencia de la evolución de las primeras formas de organización primitiva



basadas en los parentescos familiares, que luego pasaron a aglutinar a personas y grupos que carecían de ese vínculo:

Se trata de colectividades que aparecen como consecuencia del proceso de una mayor y mejor delimitación territorial y poblacional, así como de la aparición de dos grupos sociales: el primero encargado de las funciones de organización y control de las actividades socio-económicas mediante el uso de una energía social denominada poder; y el segundo responsable de ejercitar per se las actividades productivas. (García, 2010, p.46)

Es en este punto, al dividirse los roles, aparecen los gobernantes y los gobernados, y a partir de esa realidad se desarrolla una estructura de poder y organización que es regulada mediante las normas jurídicas, con el objetivo de perseguir el bien común y asegurar los presupuestos básicos de convivencia como la paz y el orden.

Para García (2010, p.47): “Esta institucionalización del fenómeno político permitirá la producción y la distribución de decisiones dirigenciales y la formulación de acciones públicas”. La evolución de las formas de organización social hasta el Estado implica el fin de las bases sobre las que primitivamente se organizó:

El Estado como ordenamiento político de una comunidad nace según algunos tratadistas de la disolución de la comunidad primitiva basada en vínculos de parentesco y de la formación de comunidades más amplias derivadas de la unión de muchos grupos familiares por razones de sobrevivencia interna (la sustentación) y externa (la defensa). (Chanamé, 2009, p.49)



La desaparición del parentesco familiar como base de la organización social en las sociedades políticas y el Estado resulta ser la característica principal que, también, es recogida por Engels (1994), citado por, Chanamé (2009, p.49), quien expresa que: “El Estado nace de la disolución de una sociedad gentilicia basada en relaciones familiares, y el nacimiento del Estado señala el paso de la barbarie a la civilización”.

En ese mismo sentido de avance de lo primitivo a la civilización se pronuncia Bobbio (1997), citado por Chanamé (2009, p.49), quien sustenta que: “el Estado representa el paso de la época primitiva, dividida en salvaje y bárbara, a la época civil, donde “civil” significa al mismo tiempo “ciudadano” y “civilizado”.

### **2.2.2. Concepto de Estado**

Como antecedentes históricos del Estado, es pertinente recordar que, Grecia, ya era una sociedad política; pues, se contaba con actividad políticas. Los atenienses trataban en conjunto los asuntos públicos o de gobierno, de ello, deriva la palabra politeia que, finalmente, se convertiría en el vocablo política:

En esa ciudad-Estado se hacía política, o sea se trataban los negocios públicos, en forma más o menos abierta en el ágora o plaza pública ubicada en una planicie debajo de la colina del Partenón, edificio público, valga la redundancia, donde junto con los ritos de la época también se trataban las cosas necesarias para bien gobernar a los atenienses. (...) Y el zoom politikon era una manera de calificar al ciudadano de esa época que vivía en sociedad, porque como decía el sabio estagirita "sólo los dioses o las bestias, pueden



vivir fuera de la sociedad, al margen de la civilización de los hombres. (Pellet, 1999, p.13)

Si bien en la palabra politeia usada en Grecia se hacía referencia a la actividad política sobre los asuntos públicos y de gobierno, en Roma ese concepto alcanza muchas más fortaleza e importancia; evoluciona y se transforma en la base de la organización y poder del Impero Romano.

En Roma se utilizó la palabra república que viene de la conjunción de dos vocablos, res y pública.

La palabra res publica, reipublicae o República, que para Quintiliano será "la civilitas", para Tito Livio "la ars reipublicae" y para Ulpiano, más preciso que los filósofos por ser un jurista, será el estado de la cosa pública o en su idioma publicum jus est quod ad Statum rei romanae spectat ("el derecho público conviene al Estado de la república"). (Pellet, 1999, p.13)

En el Imperio Romano, se utilizaba el vocablo status que luego generaría la palabra Estado, para referirse al estado o contexto jurídico de una persona:

Etimológicamente Estado deriva de status, que era la palabra que se empleaba en Roma para caracterizar la situación jurídica en que se encontraba una persona. Era así el conjunto de sus derechos y obligaciones, sea con respecto a la ciudad política (status civitatis), a la libertad (status libertatis), y a su familia (status familiae). (Pellet, 1999, p.30)



Es pacíficamente aceptado en la doctrina que el término Estado fue acuñado por Nicolás de Maquiavelo en su famosa obra *El Príncipe*, en la que deja entrever que el concepto Estado está ligado a la república o principado, por lo que se aprecia que el término alude a la organización del poder político bajo cualquier forma. En referencia a lo indicado, Bobbio (1999), citado por Chanamé (2009, p.48) expresa que: “Todos los Estados, todas las denominaciones que ejercieron y ejercen imperio sobre los hombres, fueron y son repúblicas o principados”.

En las primeras sociedades políticas como Egipto, Grecia, Roma, y las sociedades medievales, el término Estado no existía, estas organizaciones eran a decir de García (2010, p.51): “conjuntos humanos que lograron establecer una estructura y organización de mando y obediencia, a la par de crear y sostener una pluralidad de instituciones jurídicas y administrativas tendentes a la consecución de determinados fines coexistentiales”. Sin perjuicio de ello, en las mismas, si bien existía una organización del poder a manera de gobierno, no existía propiamente un Estado ya que la voluntad del gobernante lo era todo, no se contaba con instituciones, normas, valores que trasciendan al gobernante de turno que es lo que caracteriza a un Estado.

Como alude Rubio (1993), citado por García (2010, p.51-52): “por más defectos y debilidades que existan, hay ciertos órganos, principios y normas que trascienden a cada gobierno y, muchas veces, a cada época”. Antes de que Maquiavelo introduzca el término Estado, en las sociedades políticas, la organización del poder y sistema se denominaba de diferentes maneras, por ejemplo, en Grecia se denominaba *civitas* o *polis* (ciudad Estado), en Roma *res pública* (cosa pública), pero es el término Estado



el que finalmente reemplazará a estas otras denominaciones con las que se hacía referencia al concepto de lo que posteriormente sería el Estado.

Para Bobbio (1999), citado por Chanamé (2010, p.48):

El término Estado sustituyó paulatinamente, si bien a través de un largo camino, los términos tradicionales con lo que había sido designada hasta entonces la máxima organización de un grupo de individuos sobre un territorio en virtud de un poder de mando.

En la época de Nicolás de Maquiavelo, hacia 1530 aproximadamente, Europa, que era el mundo conocido y desarrollado hasta entonces, se encontraba dividida, mayoritariamente, en una serie de formas de organización que no eran repúblicas, ergo, no eran propiamente estados, aunque estas fueron la antesala de la aparición del Estado, la forma de organización social estaba en evolución:

El universo conocido estaba centrado en el Mediterráneo y dividido en una constelación de reinos, principados, ducados, marcas, condados, baronías y repúblicas, más o menos poderosas y armadas para atacarse o defenderse entre sí y contra piratas, turcos y otras potencias extrañas a ese mundo cristiano, casi feudal. (Pellet, 1999, p.27)

Las pocas repúblicas asentadas en aquella época no contaban con los elementos característicos del Estado moderno, por ello, se basaban en otro tipo de vínculos, incluso los familiares y religiosos:





En cuanto a las repúblicas, su número era muy reducido y se erigían sin excepción en ciudades afirmadas en sus derechos comunales tales como Venecia, Florencia, antes y después de ser dominada por la familia Médicis, Génova y por cierto las existentes sobre el mar Báltico y en la Confederación Helvética, que retendrían su autonomía en un contexto de protesta religiosa como fue el caso de Ginebra, tiranizada por Calvino. (Pellet, 1999, p.27-28)

Con el advenimiento del renacimiento las sociedades políticas pasan a ser estados modernos como los conocemos en la actualidad y alcanzaron plenamente las características con las que modernamente se presentan. Al respecto Chanamé (2010, p.52) sostiene:

Por ello Nicolas Maquiavelo, en “El príncipe” introduce el concepto de “stato” para aludir a la forma más avanzada de organización social, que unifique a los pueblos con una misma identidad y que los dote de un poder sólido, pero a su vez sabio o ilustrado de las élites.

El análisis de Maquiavelo para acuñar el término Estado no fue superficial ya que percibió cambios trascendentales en la organización social de su época que ameritaban un cambio de concepto que se resumía en un solo término; así, De la Cueva (1996), citado por García (2010, p.56), expresa:

El cambio terminológico no fue un mero accidente: Maquiavelo se encontró con una Europa nueva, cuyas naciones o pueblos firmemente asentados sobre territorios determinados, habían formado comunidades plenamente unidas,



independientes unas de otras y con un poder político que había logrado centralizar todos los poderes públicos. Estas nuevas unidades habían roto la jerarquía medieval y destruido el sistema feudal; eran comunidades con un poder político unitario.

Es, desde el renacimiento que se forjan los rasgos característicos de un Estado como se conoce en la actualidad. Se superó las zonas difusas de ejercicio de poder compartido y las confusiones con las antiguas formas de organización social; además, de instaurarse en forma definitiva el sistema jurídico y de organización de los funcionarios públicos:

Irán desapareciendo las expresiones de poder compartido para abrir paso a las unidades de poder unívoco, orgánico y estructurado. En virtud de una entidad política con una energía y competencia centrípeta aparecerá una actuación autónoma e independiente. Los instrumentos de dicho poder serán las milicias permanentes y profesionalizadas, la burocracia piramidal y extendida a lo largo y ancho del territorio, así como la existencia de un orden jurídico absorbente y plenario. (García, 2010, p.59)

El diccionario de la Real Academia Española señala que el significado de la palabra Estado es: Forma de organización política, dotada de poder soberano e independiente, que integra la población de un territorio. De este concepto, se desprende que una de las finalidades del Estado es la integración de personas que se encuentran dentro de un determinado espacio geográfico, sobre el cual ejerce su poder.



Sánchez (s/f), citado por Legales Instituto (2018, p.257), brinda el siguiente concepto de Estado:

Una comunidad organizada en un territorio definido, mediante un orden jurídico servido por un cuerpo de funcionarios y definido y garantizado por un poder jurídico, autónomo y centralizado que tiende a realizar el bien común, en el ámbito de esa comunidad.

En el concepto citado aparecen otras características del Estado como: el orden jurídico y una organización de funcionarios que desempeñan las funciones del Estado; empero, lo más importante, es que se denota que el objetivo del Estado es el bienestar general: Nada más acertado, pues no podría tener otra finalidad general distinta a esa, aunque, en la práctica, se pueda apreciar que no siempre es así.

El concepto de Estado suele contener sus elementos como son: nación, territorio y poder:

Una sociedad conformada por un grupo humano que vive en comunidad sobre un territorio determinado, cuya estructura de poder está ocupada por una clase dirigente y reglada por normas constitucionales. Tiene por finalidad lograr el bien común y proyectarse con identidad propia en la comunidad internacional. (Pellet, 1999, p.24)

Desde una perspectiva marxista, con un enfoque distinto al que se conoce en occidente, Cañizares (s/f), citado por Milián (2019, p.9), manifiesta:



Estado pues, científicamente, es una superestructura política que se levanta sobre una estructura social determinada, como instrumento de dominación de una clase por otra, puesto que el Estado esclavista surge para mantener sometidos a los esclavos, el Estado feudal para mantener sujetos a los siervos, el Estado burgués moderno para mantener en la opresión a los trabajadores y el Estado socialista para destruir a la clase burguesa, abolir la explotación del hombre por el hombre y preparar las condiciones económicas y sociales para la construcción de una sociedad sin clases.

No cabe duda de que este concepto citado es bastante diferente al que se conoce en países capitalistas u occidentales, en este se nota que la base del Estado es la sociedad, pero que, el mismo, se erige para el control o dominación de una clase a otra, y aunque este, también, tendría como objetivo la desaparición de la explotación entre seres humanos, no se aprecia que su finalidad general sea el bienestar común o la aglutinación de la población en torno a ese objetivo.

En esa misma perspectiva, Engels (1994), citado por Chanamé (2010, p.50), refiere que: “la sociedad se divide en clases, en la clase propietaria y en la de los desposeídos, con esta nace el poder político, el Estado cuya función es mantener el dominio de una clase sobre otra”. Así mismo, Chanamé (2015, p.414), alude que:

Sostiene Marx que el Estado es el instrumento de poder político, pero este poder en la sociedad de clases lo ejercen también otras organizaciones que se hallan en estrecha vinculación con el Estado, aunque no se funden con él. Se trata de los grupos de interés, grupos de presión, los partidos políticos,



agrupaciones de carácter económico corporaciones y entidades de diferente género.

Retomando los conceptos occidentales de Estado, se nota que en estos destacan los elementos de territorio, población, y sobre todo fines comunes de ese conjunto de personas, todo esto conducido por el poder que ejerce el Estado como administrador de la cosa pública; empero, la nota característica del Estado es la visión orgánica del poder, el cual está dividido en diferentes reparticiones y funciones:

Alude a un poder político institucionalizado en un conjunto de órganos dotados a título de exclusivo, compartido o delegado, ya sea de funciones de dirección, administración, legislación, dirimencia de conflictos de naturaleza jurídica o de racionalización de la potestad de mando mediante actos de control; ello dentro de un territorio determinado en donde coexiste para la consecución de fines comunes un grupo de personas (pueblo). (García, 2015, p.148),

Cicerón (s/f), citado por Milián (2019, p.9), mencionaba que: “el Estado no era más que una multitud de hombres ligados por la comunidad del derecho y de la utilidad”. En esta definición, se aprecia que el Estado tiene como herramienta principal al derecho para ordenar a la comunidad hacia el logro de la utilidad para la población.

Por otra parte, se tiene el concepto de Estado que hace énfasis en que tal organización monopoliza totalmente la violencia como método para el dominio, así, para Weber (s/f), citado por Salamanca (2019, p.47), el Estado es:



Asociación de dominación con carácter institucional que ha tratado, con éxito, de monopolizar dentro de un territorio la violencia física legítima como medio de dominación y que, a este fin, ha reunido todos los medios materiales en manos de su dirigente y ha expropiado a todos los funcionarios estamentales que antes disponían de ellos por derecho propio, sustituyéndolos con sus propias jerarquías supremas.

Von Savigny (s/f), citado por Milián (2019, p.9), sostiene que: “el Estado es la representación material de un pueblo”. En este concepto se destaca que la sociedad es la que, por su propia voluntad, erige una organización política en la que refleja sus necesidades, anhelos, objetivos; de ahí que esta sea su propio reflejo.

Kelsen (s/f), citado por D’ Auria (2019, p.13), alude que:

El Estado no es otra cosa que una personificación metafórica del derecho. En efecto, al igual que una persona jurídica colectiva (por ejemplo: una sociedad anónima) no es algo distinto que los reglamentos que la instituyen, el Estado no es algo distinto del orden jurídico en una cierta porción del globo. Erróneamente estamos acostumbrados a pensar el Estado como una realidad subyacente que crea o pone el derecho. Pero este dualismo es indefendible analíticamente.

Para Kelsen, el Estado es la norma que lo rige, es decir, no es más que la norma que lo crea y regula, por lo que el Estado sería una mera conexión de leyes que determinan sus funciones.



El Estado Para Chanamé (2009, p.47) es: “la forma institucional en que se han organizado las sociedades más evolucionadas”. En esta definición vemos una concepción evolutiva de la organización social, habiendo avanzado hasta su forma más avanzada que es el Estado hasta el momento.

El Estado según Hobbes (s/f), citado por Chanamé (2015, pp.408-409), es:

El Gran Leviatán, el “dios mortal”, que proporciona paz y protección y cuyos atributos, aprobados en un convenio entre los hombres, le permiten servirnos de la fuerza y de todos los medios conducentes a la paz y a la común defensa de los contratantes o habitantes.

Conceptuando al Estado, Groccio (s/f), citado por Escobar, Arredondo y Albarrán, (2019, p.54), expresa que es:

La asociación perfecta de hombres libres unidos para gozar de sus derechos y para la utilidad común. Es la asociación política soberana que dispone de un territorio propio, con una organización específica y un supremo poder facultado para crear el derecho positivo.

En tal definición se aprecia que el Estado, al que se le dota de poder, surge con el objetivo de garantizar el goce de derechos de su población, y, sobre todo, goza de la facultad de legislar para el cumplimiento de sus fines. El Estado, es una forma de organización política-social, que se asienta sobre una determinada circunscripción territorial y organiza a la población que se halla en ella, mediante el poder de dictar



normas que regulen la convivencia, para lo que cuenta con soberanía y poder para hacerlo, y tiene como objetivo principal el bienestar del pueblo. Expone, Zagrebelsky et. al. 2020, p. 182: “El estado es una modalidad para mantener unidos a hombres y cosas. Por ellos es una realidad abstracta, capaz no obstante de acciones muy concretas (...) un sujeto inmaterial, en el campo político-jurídico, algo similar al “cuerpo místico” en el campo religioso”.

### 2.2.3. Naturaleza del Estado

El Estado tiene sus cimientos en la sociedad, la que evolucionó hasta la aparición de las sociedades políticas, momento en el que surge el Estado como una creación intelectual y jurídica humana diferente a la sociedad y diferente a los individuos que la integran, por ello, García (2020, p.68), expresa: “el Estado es una expresión no sensible, más sí inteligible”.

La población ideó esa categoría denominada Estado con la finalidad de lograr sus objetivos en común, alcanzar el bienestar general, ordenar, regular su convivencia en sociedad, aspectos que eran de difícil consecución sin un orden único y un poder general. No debe confundirse Estado con sociedad, ni con nación, teniendo que entenderse que es una ficción elaborada por el hombre, con la cual se constituye una entidad incorpórea permanente, diferente a sus creadores, con organización propia, poderes, y capacidad de legislar para reglamentar el desarrollo de la vida social:

Hay varias maneras de comprender la personalidad del Estado. Según un primer concepto, que se encuentra, sobre todo, en la literatura alemana, la





noción de la personalidad del Estado significaría que la organización estatal de un país tiene por consecuencia engendrar un ser jurídico enteramente destinito no solamente de los individuos *ut singuli* que componen la nación, sino aún del cuerpo nacional de los ciudadanos. (Carré de Malberg, 1998, p.37)

Sobre la naturaleza incorpórea del Estado, García (2010, p.68) expone: “al Estado no se le advierte en *forma corpórea*, sino a través de sus manifestaciones para con sus pobladores; es decir, mediante acciones como la legislación, los servicios públicos, la fuerza armada, etc.”. Respecto a la personalidad del Estado, este es sujeto de derecho que cuenta con una misión en base a los intereses generales, colectivos, lo que lo hace diferente al pueblo; para Heller (2015, p.359): “El Estado existe únicamente en sus efectos”.

#### 2.2.4. Elementos del Estado

##### A) Pueblo

En los múltiples conceptos de Estado se vio que estos comprenden a sus elementos entre los cuales se encuentra la población o pueblo. Pues bien, sin población, sin sociedad, el Estado jamás hubiese aparecido, se trata de un constructo humano puesto al servicio del ser humano, es decir, se constituye en favor de la satisfacción de los hombres:

Nadie puede negar que el hombre es, sin duda, el factor primordial del Estado



toda vez que es su protagonista desde el poder y desde el llano. Es sujeto y también objeto de la actividad estatal y social, ya que el bien común, en tanto finalidad esencial del Estado, se refiere al bienestar de todos y cada uno de los habitantes de la sociedad política. (Pellet, 1999, p.77)

Pueblo es el conjunto de personas que ocupa de manera estable un determinado territorio, que en un principio ejercían cierto dominio sobre ese territorio. Posteriormente, como señala Chanamé (2010, p.55): “A partir del siglo XV, se empezó a precisar que ese territorio debía ser ocupado no por cualquier población, sino por los nacidos en dicho territorio, y así surgió la teoría de la nación (...)”.

El pueblo es el que detenta el poder para auto determinarse, designar a sus representantes y para ejecutar las reformas necesarias a la organización del Estado, es, a la vez, el grupo gobernado en este ejercicio de poder, este concepto hace referencia a un grupo de personas asentado en una determinada circunscripción geográfica:

Esta noción alude a un conjunto de personas que tienen en común su vinculación político-jurídica con un cuerpo político soberano. Su génesis hace referencia a un grupo humano coexistente en una determinada zona geográfica, luego de un proceso de adaptación y una posterior presencia del fenómeno político. (García, 2010, p.76)

El concepto de pueblo no solamente está relacionado con la ocupación de un determinado espacio geográfico, sino que fundamentalmente revela una vinculación



política y jurídica de las personas y el Estado, ese sentido de vínculo o pertenencia a un determinado Estado es la nota característica del pueblo. Recordemos que más de una vez han existido pueblos que han carecido de territorio como ocurrió con el pueblo de Israel o con el pueblo palestino, actualmente.

Resulta pertinente destacar que no deben confundirse los conceptos de pueblo y población, pues el primero se presenta en una dimensión netamente política, y el segundo corresponde a una dimensión étnica. Estos dos conceptos poseen naturaleza, significado y alcance completamente diferentes, representan sentidos diferentes, aunque con cierta relación:

La expresión pueblo denota un concepto eminentemente político, donde aparece una relación-política entre un grupo humano y el Estado; así, se manifiesta en una unidad cuya conducta constituye el orden jurídico estatal. En cambio, la expresión *población* denota un concepto étnico-demográfico: designa una agregación mecánica de personas, carente de significado y consistencia política. (García, 2010, p.77)

El Estado al ser una creación humana es indesligable de la humanidad y se encuentra a su servicio, en ese sentido, al conjunto de personas que se ven organizadas y regidas por el Estado se les denomina pueblo o población (como sinónimo). Al respecto, Pellet (1999, p.77). argumenta: “La población es para la teoría clásica del Estado uno de los tres elementos esenciales y constitutivos del mismo, ya que sin un grupo humano y poblacional asentado en un territorio es impensable la existencia de un Estado”.



Cuando se trata el tema de pueblo, es necesario distinguir su concepto del de nación, al respecto, Garcia (2010, p.19) señala que: “En el lenguaje jurídico la palabra “pueblo” puede aplicarse al conjunto de personas con derechos políticos o, más precisamente, a las personas con derecho a sufragio”. Por su parte, nación es un concepto que alude aspectos históricos y culturales unificadores de un grupo humano como sus tradiciones, creencias, metas compartidas, y no necesariamente ligado a un territorio como sucede con el concepto de población:

La nación es el conjunto de personas con un idioma en común, con costumbres similares, con una raíz religiosa común, con un pasado compartido que evoca con frecuencia, con aspiraciones para el futuro vinculadas a los factores anteriores y, por, sobre todo, con la conciencia de cada uno de tener una pertenencia conjunta con los demás miembros de la nación. (Garcia, 2010, p.19)

Un Estado está compuesto por pobladores, pero que pueden pertenecer o identificarse con distintas naciones; es decir, la población no necesariamente puede pertenecer a una misma nación, por ejemplo: piénsese en el Perú que agrupa a varias naciones como la quechua, aymara, chanka, cada una con sus propias tradiciones, idiomas, etc.:

Una Nación es un principio espiritual, ya que para que un pueblo llegue a ser una Nación debe tener glorias comunes en el pasado, una voluntad común en el presente, haber hecho y seguir haciendo cosas juntos. O sea, plantea una concepción espiritualista y voluntarista de la Nación. (Pellet, 1999, p.85)



Resulta conveniente precisar que el pueblo, en regímenes democráticos modernos, es denominado también como ciudadanos. En esa línea, Zagrebelsky et. al. (2020, p.184), expresa: “Los individuos que componen al pueblo en los regimenes libres se denominan ciudadanos (...) el ciudadano es aquel que pertenece a una colectividad estatal como sujeto activo de la vida del Estado (...)”.

## **B) Territorio**

El término territorio proviene de vocablo latín territorium cuyo significado es extensión de tierra dividida políticamente, este término está compuesto por la palabra terra que significa tierra y por el sufijo orio que significa pertenecía. Sobre el territorio, Pellet (1999, p.53), argumenta: “Sin este espacio vital que hace de soporte del grupo humano que lo habita, no es concebible ni la Nación ni el Estado”.

El ser humano al dejar de ser nómada y convertirse en sedentario, se asentó sobre un territorio definitivo en el que desarrolló su vida en sociedad, en ese escenario, surgió la necesidad de organización sobre ese territorio, establecer límites de esa porción geográfica y la defensa de este, por lo que brotó el sentido de pertenencia, el concepto de “mi territorio”:

Este espacio territorial debía servir, en sociedades agrarias, de fuente de alimentación, trabajo, y manutención. De allí las disputas tribales por el territorio y la necesidad de establecer límites y fronteras para ejercer autoridad sobre linderos determinados, el sentido de pertenencia y posesión territorial se hizo vital para el grupo social. (Chanamé, 2010, p.52)



El territorio es el espacio geográfico sobre el cual se asienta un determinado grupo humano, una sociedad, un pueblo, y en el que, el Estado rige, tiene y desempeña su poder, y posee soberanía; como expresa García (2010, p.134): “El Estado, para que sea tal, debe ocupar una parte de la circunscripción geográfica del globo terráqueo, sobre la cual ejercerá su poder con exclusividad frente a sus homólogos”.

El espacio geográfico o territorio de un Estado está conformado por la superficie o suelo, subsuelo, espacio aéreo, espacio marítimo. El territorio, según sostiene Borja (1992), citado por García (2010, p.134): “tiene una composición geométrica tridimensional de forma cónica, cuyo vértice señala el centro de la Tierra y cuya base se pierde en la atmósfera o masa de aire. El espacio geográfico sobre el que se asienta el pueblo, a su vez permite el ejercicio de la soberanía del Estado, dentro del cual, ningún otro país tiene poder o autoridad. Al respecto, Zagrebelsky et. al. (2020, pp.188-189), menciona: “El territorio desde el punto de vista del Estado, representa el ámbito físico dentro del cual se ejerce la soberanía, al que corresponde la ajenidad de los demás Estados. Por lo tanto, las fronteras delimitan las respectivas soberanías”.

Pellet (1999, pp.53-54), menciona: “El Estado, dice Duguit, no puede existir si no hay un territorio exclusivamente afectado a una colectividad que le sirva de soporte (...) el territorio es el elemento que distingue al Estado de la Nación”.

### C) Poder

Es el elemento por antonomasia del Estado, es la característica que lo distingue de cualquier otra forma de organización social; el conjunto de pobladores



al decidir organizarse bajo esta forma, renuncia a sus absolutas libertades y le confiere a la organización atribuciones, funciones y obligaciones que cumplir, en favor del bienestar común. Así, al Estado se le dota de poder para regular la vida en sociedad, lograr los objetivos en común de una determinada población y territorio:

De una u otra forma la historia política del hombre se puede resumir en una ecuación que tiene dos elementos: mando y obediencia. Es así que desde que se detectaron los primeros grupos humanos, repetida y cíclicamente se corporizan estos dos términos de la ecuación en unos pocos que mandan y otros, casi siempre muchos, que obedecen. (Pellet, 1999, p.99)

Sobre el particular, García (2010, p.94), afirma que: “El poder político es el recurso de que dispone la autoridad para dirigir y hacerse obedecer. Indica el atributo de disponer y limitar las acciones de los miembros del estado”. En ese contexto surge la división entre de gobernantes y gobernados, orden y obediencia:

Lo esencial de este fenómeno es la bilateralidad, que casi siempre implica alguna forma de coacción por parte de quien o quienes mandan y, consecuentemente, sometimiento por parte de quienes obedecen. Según Karl Friedrich "Es una reacción humana en la cual el líder y sus secuaces están unidos por el logro de algunos objetivos comunes, en parte por el consentimiento y en parte por la coacción". (Pellet, 1999, p.99)

Respecto al poder, Chanamé (2009, p.64), manifiesta: “Es el resultado de una relación en la que unos obedecen y otros mandan. Es decir, define el poder, la relación



mando obediencia”. Es el grupo dirigente investido con capacidad de mando y dirección el que toma las riendas de la organización social, para lo cual requiere de instrumentos para hacer cumplir los objetivos trazados, siendo el principal el poder, sin este, no existiría posibilidad de gobernar y ser gobernado:

Para Friedrich la esencia misma de la autoridad se encuentra en la convicción de los dominados de que lo son, de que están subordinados y de que por ello deben obedecer; si el que manda es acatado, obedecido, tiene poder. Pero si el que pretende mandar, emite la orden -ley, decreto o simple diktat- y no es acatado, no es obedecido, carece de poder. (Pellet, 1999, p.100)

Sobre el poder, García (2010, p.94), sostiene: “alude a la capacidad de una persona o de un grupo de personas para determinar, condicionar, dirigir o inducir la conducta de los demás. Expresa una combinación de energía y capacidad al servicio de un ideal”.

Es aceptado que el poder surgió con el ser humano, siempre existió la necesidad de liderazgo y conducción de unos por otros, para lo cual fue necesario ejercer el poder basado en esas cualidades; en buena cuenta, se sostiene que no existe organización humana en la que no esté presente este elemento, incluso en la propia familia. Pinto, citado por García (2010, p.94), alude: “el poder es un proceso social, un hecho objetivo de la convivencia de los hombres, un fenómeno específico de la sociedad”.

El poder político es ejercido por el Estado hacia los gobernados por medio de sus diferentes atribuciones y funciones, gozando de coerción para lograr la obediencia y





valiéndose de una estructura política administrativa. Para García (2020, p.96): “Este poder tiene la característica de ser soberano; vale decir, incontrastable, incondicional, jurídico, irrenunciable y supremo. Se ejerce a través de los órganos y organismos determinados en la Constitución”. Poder y autoridad son conceptos relacionados pero diferentes, por el poder existe la división entre personas que mandan y personas que obedecen, esa relación no necesariamente se produce por el ejercicio ilegítimo del poder como sucede en las dictaduras o gobiernos de facto. Autoridad es ejercer el poder de manera legítima:

Para que exista el Estado, es necesario que el pueblo situado en un territorio este organizado políticamente, en otras palabras, es necesario que exista una organización dotada de autoridad reconocida, la cual pueda adoptar leyes, válidas para todos, y ejecutarlas, juzgar a quienes las violan, y administrar los recursos comunes. (Zagrebelsky et. al., 2020, p.190)

Chanamé (2009, p.67) expresa: “La legitimidad es justificación, medio externo en los cuales se apoya la dominación. Cuando se cuestiona la autoridad entonces se describe la legitimidad de esta”.

#### **2.2.5. Funciones del Estado**

Al instituirse un Estado se trazan determinados objetivos, y para que tales metas puedan ser logradas se le dota de poderes, atribuciones, funciones y obligaciones que son, en realidad, la razón de ser de la creación de dicha organización:



La función del Estado consiste, pues, en la organización y activación autónomas de la cooperación social-territorial, fundada en la necesidad histórica de un status vivendi común que armonice todas las oposiciones de intereses dentro de una zona geográfica, la cual, en tanto exista un Estado mundial, aparece delimitada por otros grupos territoriales de dominación de naturaleza semejante. (Heller, 201, p.362)

Las funciones del Estado se ven reflejadas en cada una de las actividades que despliega, estas son interconectadas y están asignadas en textos normativos que regulan su ejercicio en cada nivel y repartición, se encuentran directamente relacionadas a los objetivos que se persiguen. En esa línea, García (2010, p.208) señala: “Se trata de un conjunto de actividades precisas, necesarias, permanentes, afines y coordinadas que se desarrollan para alcanzar determinados objetivos. Las funciones estatales representan las razones principales para la existencia del Estado”.

Téngase en cuenta que las funciones que desempeña el Estado son manifestaciones reales y concretas del poder soberano delegado del pueblo, por esa razón siempre estarán orientadas a la satisfacción de los intereses colectivos de la sociedad como: salud, seguridad, educación, defensa, etc., aunque, en el plano práctico, lamentablemente, se produzcan situaciones contrarias, considerándose el Estado un fin en sí mismo y se olvida su razón de ser. García (2010, p.208), manifiesta: “Se trata de aquellas finalidades u objetivos que, delimitados de manera afirmativa o negativa, se encomiendan constitucionalmente a los órganos con *competencias* perfectamente prefijadas, y que se manifiestan externamente a través de actos de relevancia jurídica”.



### 2.2.6. Fines del Estado

Al constituirse un Estado se le trazan finalidades, fines, objetivos, metas a lograr; Prado (2014, p.128): “Ese objetivo consistirá en una finalidad elevada y superior, que está en relación con las necesidades de los habitantes de la citada organización, ya que esos individuos buscan su perfeccionamiento y su desarrollo”.

No podría entenderse la necesidad de tener un Estado sino es para que este se encuentre al servicio de la sociedad y sea factor decisivo para lograr aquellos objetivos que, bajo cualquier otra forma de organización social, no podría lograr. Así lo entiende García (2010, p.237), cuando expresa que: “El Estado es una creación colectiva y artificial destinada a ordenar y servir a la sociedad. Su existencia solo tiene justificación por los fines que históricamente le corresponde cumplir”.

El Estado es creado como ente permanente, indefinido, que trasciende a sus creadores y a todas las generaciones, pues su labor titánica en favor del colectivo de personas es, en buena cuenta, interminable, fuera de que la sociedad necesita ser dotada de un punto de referencia, gobierno, y organización, por lo que es prácticamente imposible avizorar la abolición de este tipo de organización. Como bien afirma García (2010, p.237): “En ese sentido, en razón a los fines del Estado es improbable percibir a este en un momento dado en situación de reposo e inmovilidad.”

El Estado no es un fin en sí mismo, por lo que en atención a su razón de ser que es el bienestar general de pueblo, se organiza, divide funciones, se modifica, amplía, reduce, perfecciona. Borja (1992), citado por García (2010, p.238), sostiene:



El problema de los fines del Estado está íntimamente ligado al de su justificación moral”. En este sentido, el conocimiento de esta temática permite promover la evolución y perfeccionamiento de la organización política en favor de los miembros que la integran.

Los fines del Estado pueden ser, según expone Prado (2014, p.128): “subjetivos de los hombres o sea múltiple fines que a través del Estado persiguen lograr todos (...), y objetivo del Estado, que causal y teleológicamente le dan sentido; significa todo aquello que debe realizar o cumplir el Estado (...)”.

Los fines básicos del Estado son tres: El primero es la promoción de la seguridad del pueblo (conservación de la especie), mediante actos de defensa de esta ya que es el presupuesto fundamental para la existencia de este tipo de organización. El segundo consiste en estatuir un orden o sistema jurídico para la convivencia social y ejercicio de poder. El tercero es la búsqueda del bienestar común, el ejercicio de las funciones del Estado tiene como objetivo la existencia plena de los pobladores en todas sus facetas, como la física, espiritual, cultural, intelectual:

La institución del Estado aparece, de esta suerte, justificada por el hecho de ser una organización de seguridad jurídica, y sólo por ello. Pero no hay que interpretar erróneamente esta afirmación dándole un sentido liberal o entendiéndola según una acepción técnica. No se trata de restringir la actividad del Estado a la legislación y a la organización judicial, ni que la seguridad jurídica consista exclusivamente en una actividad de policía. (Heller, 2015, p.399)



La finalidad del Estado reside en la consecución del bien común, de los anhelos del colectivo, como tal, fuera de los intereses individuales:

Un bien público o común distinto y complementario de los bienes particulares de los individuos, como valor que expresa la plenitud del bien humano en una sociedad territorialmente limitada. Este bien común se destaca con su valor de un patrimonio común, un orden distributivo, un valor difuso de comunicación y un significado esencial que consiste en la realización de la persona (...). (Prado, 2014, p.130)

### **2.2.7. Estado y Derecho**

La aglomeración de personas, grupos, comunidades, etc., que implica la convivencia en sociedad trae consigo la contraposición de conductas, ideas, costumbres, intereses, preferencias, que requieren ser ordenadas, parameñtadas, reguladas, con la finalidad de que existan condiciones para una ordenada y pacífica existencia entre todos los pobladores. Esta primordial tarea en cualquier organización social constituye un verdadero desafío, por lo cual surgió el Derecho como instrumento para la regulación de la sociedad, mediante esta herramienta el Estado ejerce su poder normativo para cumplimiento y obediencia del pueblo:

En perspectiva de la actividad política, el derecho se presenta como la institucionalización del orden y está orientado al cumplimiento de dos funciones dando a cada uno lo suyo (...) da lugar a la justicia conmutativa (...) da lugar a la justicia distributiva y legal (...) el derecho resulta como un



elemento de organización de la estructura de la sociedad que realiza esa doble función simultáneamente, o sea servir al hombre y definir el orden social. (Prado, 2014, p.123)

Mediante el Derecho se da un salto cualitativo en la forma del ejercicio del poder, pues la relación mandato-obediencia ya no se basa en la violencia física o dominio del más fuerte físicamente, sino que se basa en la ley como legítima protestad del Estado a cargo de la organización de la convivencia social. Al respecto, García (2010, p.154), expresa: “Cualquiera sea la concepción que se tenga de la forma organizada de vida en comunidad, esta requiere, para su subsistencia, de un mínimo de regulación jurídica; la cual deviene en indispensable para asegurar la vida coexistencial ordinaria”.

Con la aparición del Derecho, el Estado conducido temporalmente por un determinado gobierno, tiene su principal manifestación en la legislación con la que regula los diversos aspectos que son de su competencia, siendo imposible en estos tiempos imaginar un Estado sin capacidad legislativa o un gobierno que pretenda ejercer el poder estatal sin existencia de normas jurídicas. En esa línea García (2010, p.155) considera que: “en el mundo moderno no es posible la existencia y coexistencia social múltiple fuera del Estado, y este tiene siempre un fundamento y una expresión jurídica”.

La relación entre Estado y derecho es sumamente estrecha, son elementos interdependientes, no se concibe uno si en el otro, el Estado se estructura a partir del derecho y este es dictado por el Estado:



La estructura de la comunidad política se formaliza como orden, mediante el derecho; por su parte, la acción ordenadora o configuradora del poder político se realiza a través del derecho, el cual es establecido por la política y es, a su vez, marco donde la política se desenvuelve. (Prado, 2014, p.125)

Antes de alcanzar la actual forma más evolucionada de organización social como es el Estado, en las sociedades pre políticas ya existía normatividad, esto en razón a que desde el incipiente liderazgo, pasando por las primeras formas de gobierno, ha sido necesario adoptar acuerdos y medidas aceptadas por todos los componentes del grupo social que permitan lograr los objetivos trazados, acuerdos que se plasman en reglas que, con la aparición del Estado, se transforman en jurídicas y sustentan un sistema de gobierno basado en ellas como es el Estado de Derecho. García (2010, p.156) sostiene: “Así, existió derecho en los clanes, tribus, confederaciones de tribus y cualquier otro tipo de agrupación humana, aunque con una elaboración o aplicación rudimentaria o deficiente”.

De esta manera, se afirma que el Derecho preexistió al Estado pues efectivamente el Derecho, aunque sea rudimentario, surge con la primera forma de organización social como es la familia, y no con la aparición del Estado. En este punto, se aclara que el Derecho moderno tal y como lo conocemos ahora si surge con el Estado.

#### **2.2.8. Estado de Derecho**

Es uno de los hitos más importante en la evolución del ejercicio del poder estatal, legitima de manera más eficaz el mismo debido a que la obligación de cumplir



los mandatos del Estado ya no se ampara en la persona al mando sino en la norma que trasciende el paso de las personas en el mando del gobierno:

La expresión Estado de Derecho refleja una de las características del Estado moderno en su última fase histórica de evolución. Se requiere expresar fundamentalmente que en él se ha sustituido el gobierno de los hombres por el gobierno de las normas. (Chanamé, 2009, p.79)

Se infiere que, en un Estado de Derecho las reglas del juego político estén previamente determinadas en instrumentos legales, y el sometimiento de los gobernantes a estas:

En mi criterio, las claves para definir tanto jurídica como históricamente al Estado de Derecho y la clave para diferenciarlo del Estado de facto, está en si los gobernantes o detentadores formales del poder están o no subordinados a normas constitucionales preexistentes o autogeneradas por ellos mismos en su gestión de gobierno. (Pellet, 1999, p.48)

El Estado de Derecho es la evolución de la forma de gobierno basada en la persona que pasa a ser determinada por el marco jurídico, es una creación decimonónica que perdura:

La concepción que la doctrina clásica tiene del Estado de Derecho (...) se caracteriza por asegurar en su Constitución política la protección de los derechos humanos, la separación de los poderes y la oposición parlamentaria





corresponde al modelo político europeo occidental que tuvo su apogeo y máximo prestigio en el siglo XIX. (Pellet, 1999, p.46)

Respecto al concepto de Estado de Derecho, García (2010, p.157) señala: “Dicha expresión alude a aquella forma de convivencia política dentro de la cual el poder estatal se encuentra sometido a un sistema de normas jurídicas; es decir, denota al Estado sometido y regulado por el derecho”.

La existencia de un conjunto de normas tiene por objeto garantizar una serie de derechos de la población con el correspondiente correlato de frenos al basto poder del Estado, la normatividad se constituye como un punto de referencia indiscutible y objetivo como límites a ambos aspectos quedan desterradas: el ejercicio ilimitado del poder, la arbitrariedad, la subjetividad y abuso del gobernante de turno.

En efecto, una de las principales características del Estado de Derecho radica en la proscripción del capricho del gobernante (arbitrariedad), en ese sentido, García (2010, p.158) alude: “aparece para instaurar el ejercicio del poder racionalizado, en donde no tienen cabida el capricho, el abuso, la absorción de todas las decisiones y la impunidad”. La proscripción de la arbitrariedad incide positivamente en la protección de los derechos del pueblo, ya que estos están protegidos por la ley; Ferrero (2003), citado por Chanamé (2009, p.81), expresa:

Mediante el imperio de la legalidad, que complementado por las decisiones de los tribunales constituye el régimen de juridicidad, se hace imposible toda arbitrariedad ya que el Poder queda sometido a ordenaciones impersonales y



objetivas. (...) El Estado de Derecho, en cambio no admite limitaciones a la libertad personal si ellas no se fundan en la ley, con lo que los gobernantes, la fuerza armada y la administración, quedan bajo la preeminencia de la ley”.

El Estado de Derecho no es un sistema de gobierno donde existen meras leyes, por el contrario, la normatividad se constituye en sistema de gobierno, es decir, en él existe un sistema normativo que tiene por finalidad garantizar derechos a la población, limitar el accionar del Estado, y tener un valor superior a la voluntad de los gobernantes:

Por consiguiente, las condiciones formales de un Estado de Derecho están dadas por la existencia de todo un sistema de normas jerarquizadas que determinan las garantías y derechos individuales, que establecen y regulan los órganos encargados de la actividad funcional del Estado. (Chanamé 2009, pp.79-80)

Hans Kelsen asociaba directamente la idea de Estado al Derecho, para él, Estado es derecho, El estado es en sí mismo el ordenamiento jurídico, vale decir, no hay un Estado verdadero si no es con Derecho:

Hans Kelsen señala que: "La tentativa de legitimar el Estado, presentándolo como un Estado fundado sobre el Derecho, como un Rechtsstaat, resulta enteramente vana. Todo Estado -añade- está necesariamente fundado sobre el Derecho, si se entiende a éste como un orden jurídico necesario. Un Estado que no fuere o que no hubiese llegado a ser un orden jurídico no existe, ya



que un Estado no puede llegar a ser otra cosa que un orden jurídico". (Pellet, 1999, p.47)



## SUBCAPÍTULO III

### 2.3. Iglesia

#### 2.3.1. Concepto de religión

El concepto de religión ha ido evolucionando junto con el hombre, ha pasado de los conceptos primarios que la tenían como la relación del hombre con Dios hasta llegar al concepto que exponen los psicólogos, el cual es recogido por De Orbaneja (2013, p.5), quien concibe a la religión: “como un fenómeno secundario debido a factores psicológicos inconscientes, tanto a nivel individual como colectivo, y que evolucionan con la historia de la humanidad”.

El diccionario de la Real Academia Española indica que el significado de la palabra religión es: Conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle culto.

Al hablarse de religión es indesligable la idea de lo divino, de lo superior al hombre, por tanto, como expresa Palomino (2013, p.3): “La religión, por antonomasia, implica una dimensión sobrenatural (y por tanto metajurídica), pero muestra también una vertiente humana y social con múltiples perfiles (...)”.



Para Durkheim (1993), citado por Maioli (2019, p.1), religión es: “un sistema solidario de creencias y prácticas relativas a las entidades sacras, es decir, separadas, prohibidas; creencias y prácticas que unen en una misma comunidad moral, llamada iglesia, a todos los que se adhieren a ella”.

Para Weber (2001), citado por Maioli (2019, p.2), la religión; “es un sistema de reglamentación de la vida los cuales han sabido reunir a su alrededor a grandes cantidades de fieles”.

Siguiendo con los componentes de veneración y lo sagrado que son intrínsecos al concepto de religión, resulta pertinente rescatar lo siguiente:

Algunos definen la religión como todo aquello que se basa en lo sagrado. Se entiende por sagrado todo lo que es digno de veneración y respeto por su carácter divino, es decir todo lo relativo a Dios, un ser perfecto, por definición. Por lo tanto, para ser digno de Él, es preciso separar lo sagrado de lo profano, aislar lo puro de lo impuro. Como lo impuro ensucia, se hace necesario proceder a un perfeccionamiento, a una limpieza, y eso se realiza mediante una serie de prohibiciones y de purificaciones. Si estas no se cumplen o se efectúan mal se permanece inmundo, o sea culpable, de donde surge el sentimiento de culpabilidad. Sobre esta creencia tan simple gira la vida religiosa de la humanidad. (De Orbaneja, 2013, p.6)

Por otra parte, es importante tomar en cuenta el concepto dotado por los críticos marxistas sobre la religión, los que argumentan lo siguiente:



Implica la enajenación del hombre en un mundo ideal, que se concretiza como expresión de la enajenación del hombre en un mundo real. En Feuerbach la definición de dios se corresponde con la proyección idealizada de la imagen que el hombre se hace de sí mismos. Los seres superiores creados por las fantasías religiosas del hombre son reflejos de su propia esencia. (Sánchez, 2019, p.207)

La religión es un fenómeno humano-cultural que consiste en la convicción del hombre acerca de la existencia de la divinidad, un creador o creadores superiores y que, por tales cualidades, expresa respeto, adoración, e incluso miedo hacia ellos, aspectos que influyen y determinan el comportamiento personal y social del hombre.

### **2.3.2. Definición de religión**

Para contar con una definición de religión, es útil conocer la etimología de tal vocablo, la cual podrá brindar un mejor panorama para su análisis. La palabra religión proviene:

Del latín “religionem” ac. de “religio” – “veneración / respeto a los dioses” o “temor a los dioses”. Luego con el cristianismo y pasando al medioevo tomaría más el significado de “conducta / modo de vida [de los monjes]” y más tarde a su significado actual general de “creencia”. (etimologia.wordpress.com, 2019)

Cicerón (s/f), citado por Milián (2019, p. 6), expresa:



Quienes se interesan en todas las cosas relacionadas con el culto, las retoman atentamente y como que las releen, son llamados religiosos a partir de la relectura”, lo que pretende es asemejar etimológicamente la palabra religión con la sagrada obligación de releer los textos, de ahí el origen de la palabra (releer-religión).

Lactancio (s/f), citado por Milián (2019, p.6), sostenía que: “la religión se derivaba de la palabra religare que significaba unión, vínculo; descartando la terminología empleada por Cicerón expresando que nos encontramos unidos a Dios por un vínculo de piedad”. Kant (s/f), citado por Sánchez (2019, p.215), define a la religión como: “el sentido de nuestros deberes basado en la voluntad divina”.

Por su parte Fitche (s/f), citado por Sánchez (2019, p.215), define a la religión: “como orden moral viviente y en acción”.

De Orbaneja (2013, p.4), alude que la religión es: “una institución social formada por un conjunto de personas unidas por unas creencias comunes y por el cumplimiento de una serie de ritos y normas”.

La religión para Marx (s/f), citado por Milián (2019, pág.7):

Se presenta como la realización fantástica de la esencia humana, porque la esencia humana carece de verdadera realidad y por ello menciona que la religión es el opio del pueblo; la religión representa en este caso un producto del hombre y su imaginación.



La religión es la fe en lo divino, idea que influye en el hombre, generando parámetros de conducta personal y social.

### **2.3.3. Teorías sobre el origen de la religión**

Desde los tiempos prehistóricos se puede percibir que el hombre ya concebía la idea de la existencia de algo meta humano, superior, divino, de un creador o creadores. Así, la religión parece ser desde la misma aparición del hombre una necesidad natural, psicológica, o espiritual, que le permite alguna explicación sobre su existencia y el mundo que lo rodea. Acerca del origen de la religión, existen pacíficamente tres teorías que explican tal fenómeno.

#### **A) Teoría subjetiva**

Sostiene que la religión surge con el propio hombre, que dicho fenómeno se origina como respuesta a la necesidad natural de un ser superior, la necesidad religiosa existe por debajo de la conciencia consciente:

La existencia de un ser divino no es resultado de un ser existente y trascendente, sino que es creación o formulación de nuestra psique (alma humana). Algunos autores que defienden esta postura son: Friedrich Schleiermacher, Ludwig Feuerbach y Sigmund Freud. (UNID, 2020, ¶ 3)

Bajo la concepción de esta teoría, la religión es una necesidad humana, un ideal, una representación de la cual depende el hombre, por tal razón Schleiermacher (s/f),





citado por Acosta (2018, p.221) manifiesta: “Dios es la imagen de una persona idealizada por cuanto el ser humano tiende a buscar fuera de él aquello que no encuentra en él”.

También se tiene la posición que indica que en Dios el ser humano busca un padre protector, así lo sostiene Freud (s/f), citado por Acosta (2018, p.221), quien expresa: “la idea de Dios surge de la necesidad humana básica de una imagen paterna que al fin se convierte en la imagen de Dios”.

## **B) Teoría evolucionista o darwiniana**

Considera que la religión aparece con el propio ser humano, pero se diferencia de la teoría subjetiva al señalar que la religión es el resultado de la evolución cultural del hombre:

La religión es un proceso evolucionista de la misma cultura del ser humano, por lo que sus manifestaciones y supuestos varían. De allí se pasa a un segundo término con aspectos animistas. La fuerza impersonal se transforma en un espíritu personal. Existen dos grupos de espíritus: el espíritu de naturaleza y los ancestrales, los primeros habitan en los animales y los otros en los antepasados. (UNID, 2020, ¶ 5)

En esta teoría se aprecia un decurso evolutivo del ser humano con relación al fenómeno religioso, que va desde la creencia en espíritus hasta la existencia de un solo Dios. Como señala Acosta (2018, p.221): “va desde lo puramente material hasta



las concepciones de espíritus (...); luego aparece el politeísmo centrado en la creencia de varios dioses y desde aquí las culturas evolucionan hacia la etapa final que es el monoteísmo”.

Como en todo proceso evolutivo, el avance va del más básico hasta la forma más moderna, en ese sentido, Pfeleiderer (1887), citado por James (1969, pp.17-18), menciona:

La relación religiosa es un proceso interno de la mente, que se desarrolla desde etapas y formas inferiores hasta alcanzar otras superiores de acuerdo con leyes inmanentes, leyes que son esencialmente las mismas en el macrocosmos de la humanidad y en el microcosmos del individuo.

### **C) Teoría monoteísta original**

Sostiene que la religión se origina cuando Dios se revela a sí mismo ante el hombre, por lo que se entiende que, de acuerdo con esta corriente teórica, la religión no se origina con el propio hombre ya que no tenía conciencia alguna al respecto, y es solo cuando percibe a Dios que toma conciencia de la divinidad. Dios preexiste y enseña una religión que el hombre asume:

Es así cómo en el monoteísmo se asume como la primera forma, y de ahí se ha desviado en diferentes creencias. Las características básicas del monoteísmo son: un Dios personal, un ser con conocimiento y poder y que Dios ha creado el mundo. (UNID, 2020, ¶ 7)



Algunos autores denominan a esta concepción como “religión natural” ya que no es posible distinguir entre religión natural y religión revelada, tal distinción surgió debido a una corriente extremista de la teología que buscaba explicar la existencia de otros cultos o politeísmos en las nuevas tierras descubiertas:

Abordaron el problema postulando una revelación primitiva de “cinco verdades católicas” referentes a la existencia y el culto de Dios como religión original pura e incontaminada, que más adelante sería pervertida por los ritos y supersticiones inventados por un hipotético “orden” de sacerdotes con vistas a ejercer un dominio despótico sobre sus seguidores. (James, 1969, p.16)

#### **2.3.4. Orígenes de la religión**

##### **A) Animismo**

Esta postura, resume a la religión en la creencia de espíritus o seres espirituales, cuya definición constituye la base sobre la cual se desarrolla la religión. Como primera explicación del mundo que lo rodeaba, el hombre interpretó los fenómenos naturales dándoles espíritu para desempeñar funciones específicas en el mundo, cada cosa, cada fenómeno tenía una función:

El sol, las estrellas, los árboles, los ríos, los vientos y las nubes habían sido “animados”, esto es, investidos de un alma o espíritu, creyéndose que desempeñaban sus funciones especiales dentro del universo lo mismo que los hombres o los animales. (James, 1996, p.12)



Luego, esta visión evolucionó dejándose de creer en que cada cosa o fenómeno constituía un espíritu, asumiéndose que existía uno por cada tipo de cosa o tipo de fenómeno. Un espíritu de la luz, de la oscuridad, de la lluvia, etc., concepción con la cual surgió el politeísmo. Posteriormente, la racionalidad del ser humano provocó que esta concepción también avanzará, simplificándose la idea de varios dioses (dios del bosque, dios del rayo, y otros), avanzando al monoteísmo, reduciéndose a la creencia en un solo espíritu; James (1996, p.13), señala: “Una generalización y abstracción (...) condujo a la deposición de los muchos dioses localizados y especializados en favor de un único creador supremo y rector de todas las cosas”.

## **B) Culto a los antepasados**

El siguiente paso en esta evolución del origen de la religión se da con el periodo del culto a los antepasados, también basado en la creencia de los espíritus de tales en reemplazo de los espíritus de la naturaleza o fenómenos naturales:

Zeus y sus compañeros que vivían en el Olimpo de Tesalia (...) no eran más que gobernantes y benefactores de la humanidad que se habían ganado la gratitud de sus súbditos, y después de morir habían sido elevados en el cielo al rango divino de inmortales, al mismo nivel que el sol, la luna (...). (James, 1996, p.14)

Bajo esta visión se considera que la deidad estaba compuesta por los antepasados notables quienes habían tenido una vida destaca en favor de la población, obteniendo el respeto y admiración que también se les rindió luego de su muerte. Como alude



James (1996, p.14): “a su muerte se veneró y propició a sus espíritus, hasta llegar a constituirse en torno a ellos un culto establecido”.

### C) **Numinosidad**

La Religión es un fenómeno captado por el ser humano en forma emocional más que de manera racional. Es una posición personal y subjetiva del ser humano que le provoca convicción en lo desconocido, extraño, misterioso: la existencia de algo más allá a lo que puede percibir mediante los sentidos, una fuerza superior fuera de su control:

La naturaleza de este “Algo” sólo gradualmente va siendo aprendida: pero desde un principio es experimentada como una presencia trascendente frente a la presencia del individuo: el sentimiento de que hay “lo otro” más allá de la conciencia humana, aunque también es experimentado como lo “intimo” del hombre. (James, 1973, p.43)

Pero no basta con que el hombre tenga fe y creencia en ese algo superior, en esa fuerza sobre humana, sino que es necesario que además se produzca en él la determinación y atracción hacia esa fuerza desconocida, con lo cual iniciará una especie de culto o reverencia y procedimientos de respeto a tal fuerza.

Al respecto, James (1973, p.43), sostiene: “De esta forma aparece un culto racionalizado en conexión con los santuarios locales, así como los sistemas teológicos animistas y teístas”.



La numinosidad explica el origen del fenómeno religioso con base en una primera y auténtica inclinación del hombre como comportamiento subjetivo primario hacia lo desconocido e imperceptible, como una reacción psicológica del ser humano. James (1973, p. 44), expresa: “Realmente no es “Algo innominado” lo que estimula la reacción ante lo misterioso, sino todo lo extraño, lo anormal, lo terrorífico y que escapa al dominio del hombre (...) a los que, en consecuencia, hay que acercarse con precaución y reverencia.”

#### **D) Provisión de alimentos**

La principal finalidad del hombre al verse poblador de este mundo es sin duda asegurar su supervivencia, su continuidad y la de la especie, por ello, su preocupación básica fue obtener los medios necesarios para sobrevivir, siendo el más importante la alimentación. Frazer (s/f), citado por James (1996, p.20) señala: “vivir y hacer vivir, comer y engendrar hijos, tales han sido las necesidades primordiales del hombre en el pasado, tales serán las necesidades primordiales del hombre en el futuro mientras el mundo exista”.

La satisfacción de las necesidades básicas para subsistir como son el alimento y la procreación para la continuidad de la especie, simbolizan la protección y providencia de lo divino en favor del ser humano; es un sentimiento que fue canalizado por la religión al constituir el puente entre el desprotegido hombre y la fuerza superior que le proveerá de lo necesario para continuar en este mundo. Tal como afirma James (1996, p.20): “las instituciones religiosas han sido el medio de asegurar la comunión del hombre con la abundancia y fecundidad benéficas”.



### 2.3.5. La actitud religiosa del hombre

El hombre al tomar conciencia sobre la divinidad, al cuestionar su origen y destino, forja una relación con la religión, la cual está basada en las reacciones o sentimientos que esta produce en él, entre los cuales, son de rescatar: el reconocimiento, el miedo y el amor.

#### A) **Reconocimiento**

El hombre al cuestionar su propio origen y el del mundo no logra hallar una respuesta acorde con su conocimiento objetivo, lo que está en su poder y dominio no alcanza para poder absolver esas trascendentes interrogantes, por lo que asimiló y aceptó que una fuerza superior imperceptible existe, la cual tiene las respuestas buscadas y la explicación del origen de todo, guardándole veneración:

Puesto que lo sagrado es-existe-, es previo a la existencia del ser humano y a sus necesidades, es independiente en su existencia de todo otro ser y libre en su aparición de la voluntad humana. Por eso al sujeto religioso no le queda otra alternativa ante la irrupción de lo sagrado que la acogida extática, el reconocimiento. (Martín, s/f, p.75)

Así, al reconocer ese aspecto divino, también acepta que este está fuera de su dominio, y, por lo tanto, la relación con la divinidad es desigual, donde el hombre juega un papel secundario y deja de ser una finalidad por sí mismo, el protagonismo y superioridad es de la divinidad surgiendo misterios incomprensibles que tan solo



acepta. Martín (s/f, p.75.) expone: “Él la vive simplemente como don y como gracia y se limita solamente a recibirla con gratitud”.

## **B) Temor**

El ser humano consciente de que está frente a la divinidad se califica como imperfecto e inferior, por tales razones, nace su temor natural frente a Dios y la reverencia que se tiene a quien se considera superior a uno. Respecto del temor mencionado, Martín (s/f, p.75.) alude: “El contacto con lo sagrado es fuente de un temor sui generis, que suele ser calificado de santo o reverente, porque la relación con lo santo afecta a los mismos fundamentos últimos del ser humano”.

El hombre con el temor toma conciencia también que es totalmente dependiente de Dios, de quien proviene, a quien le debe gratitud y obediencia, aceptando que, por ser imperfecto, se ha apartado del camino trazado por el creador y se reconoce como pecador, por lo que entiende que puede y debe ser castigado por la divinidad, reforzando el temor natural que surge en él. En esa línea, Martín (s/f, p.77), expresa: “Agustín de Hipona atribuyó la siguiente etimología a la palabra religión: es un reelegir a Dios tras haberlo abandonado por una conducta pecaminosa”.

## **C) Amor**

La conexión con lo divino no solamente despierta miedo en el hombre, también genera esperanza ya que la divinidad es fuente de bienestar, paz, y felicidad, por lo que causa amor del hombre a esa infinita fuente de bienestar. Martín (s/f, p.77),





expresa: “En cuanto percibido como valor supremo y fuente de todo bien, en cuanto voluntad salvífica benevolente y misericordiosa, la presencia de lo sagrado genera también un sentimiento de amor intenso a la divinidad”. Este amor que nace en el hombre respecto de la divinidad va de la mano con la búsqueda de la salvación, la purificación, el perdón, y con la adoración que se manifiesta en las actitudes, rituales y costumbre religiosas.

### **2.3.6. Origen de la diversidad de religiones**

La religión, a diferencia de la divinidad, es un constructo humano, como consecuencia de ello, adolece de la imperfección del propio hombre; está cargada de los errores que, a lo largo de la historia se presentaron, incluso deformaciones, interpretaciones extremas y demás problemas. Martín (s/f, p.143), sostiene: “Estas deformaciones pueden provenir de dos fuentes principales: la inteligencia-deficiencia en el conocimiento de dios-y la voluntad-deficiencia en el reconocimiento de dios-humanas”.

#### **A) Deficiencia en el conocimiento de Dios.**

El hombre es consciente de que no puede conocer de manera completa a la divinidad y su significado, por lo tanto, su idea o conocimiento de este tema será siempre deficiente e impreciso, lo que se traduce en distintas maneras de conocer a Dios con el resultado de conocer a un Dios diferente por cada forma de conocerlo, ya que sin la revelación del propio Dios no hay forma para el hombre de conocerlo inequívocamente. Sobre el particular, Martín (s/f, p.143), expresa: “La diversidad de



religiones refleja la incapacidad del hombre para llegar al conocimiento claro y perfecto de Dios por medio del conocimiento racional, sin revelación”.

Dios es una entidad sobre natural diferente a todo lo que percibe el hombre, por eso, su conocimiento también es limitado y en parte especulativo, por lo que la divinidad al no poder ser percibida, materializada, comienza a ser representada por el hombre en diferentes formas, ritos, cultos:

No se trata de inventar la divinidad ni de proyectar, objetivando fuera del ser humano, las aspiraciones de acuerdo con el sistema de vida y de organización familiar. Lo que ocurre es que las huellas impresas por dios, por su omnipotencia e infinitud, en el cosmos y en el corazón del hombre, son descifradas de modo distinto. (Martín, s/f, p.144)

Zubiri (s/f), citado por Martín (s/f, p.145), sostiene:

El elemento fundamental que hace verdadera o no verdadera una religión es precisamente la divinidad, Dios o los dioses. Y, por consiguiente, la diversidad de religiones es una diversidad, que, en última instancia, debe apoyarse en una diversa concepción de los dioses.

## **B) Deficiencia en el reconocimiento de Dios.**

Como ser supremo Dios es quien define el destino del hombre, por lo que este debe aceptar su dependencia de la divinidad, para tal fin, es imprescindible que el



elemento psicológico y volitivo del hombre se conjuncionen en esa creencia, por lo que surgen de esta manera: dioses y religiones distintas, según el grado de dependencia que acepte el hombre y de acuerdo a como entienda su destino. En ese sentido, se presenta no solamente la religiosidad, sino también, la actitud anti religiosa, el rechazo a la idea de Dios, la falta de aceptación de la existencia de un ser supremo, o la posición de mundanizar lo divino o reducirlo a lo que el hombre percibe:

La vida religiosa podrá ser deformada por esta misma voluntad, dando así lugar a fenómenos que van desde la simple irreligiosidad práctica hasta la soberbia o rebeldía frente a Dios, el intento de plegar el poder divino a finalidades humanas tal y como se encuentra, por ejemplo, en la magia, etcétera. (Martín, s/f, p.145)

### **2.3.7. Posiciones frente a la diversidad de religiones**

#### **A) Exclusivismo**

Es la posición ampliamente conocida en todos los credos, debido a que: la convicción en lo que se cree y la profunda fe en ello genera que se considere a este como lo únicamente cierto y verdadero. En esta corriente se sostiene que la religión que uno profesa esa la única, la verdadera, por lo tanto, no da lugar a aceptar la existencia de otros credos a los que se consideran errados, o se les asigna la categoría de mito, idolatría, que degeneran en pueblos paganos que no se encuentran con la divinidad, sino que están camino a la perdición. En ese sentido, Martín (s/f, p.147),



alude: “Ante la plenitud de verdad y de gracia de la que participa la propia comunidad, los otros pueblos son considerados paganos, que adoran imágenes y realidades demoniacas”.

La mayoría de las religiones tiene esta postura o por lo menos en algún momento histórico la han acogido, ya que han señalado ser la única religión válida y cierta, contraponiendo su visión a los otros credos, Martín (s/f, p.147), expresa: “Esta visión ha sido sostenida en ocasiones por algunos cristianos. Se encuentra especialmente en los musulmanes.

También los judíos consideran que solo se salvan los miembros de su etnia. Sin embargo, resulta pertinente precisar que, todas las religiones son válidas en la medida de que cumplan la finalidad de entablar un vínculo espiritual entre lo divino y el hombre, que satisfaga esa necesidad humana, por ello resulta correcta la afirmación de Martín (s/f, p.147), que manifiesta: “todas las religiones, en cuanto tienen como objetivo realizar una *recta ordenatio hominis ad deum*, participan de los valores fundamentales de la *religio*”.

## **B) Relativismo**

Es la corriente que se encuentra más cercana a lo manifestado en el párrafo anterior, ya que niega la exclusividad o veracidad de un solo credo, considerando que la religión no puede ser una verdad absoluta generalizable, sino que la misma es la que resulta aceptable según la visión y necesidades en diversas partes del mundo según su propia cultura, historia, y evolución. En esa medida como afirma Martín



(s/f, p.148): “el cristianismo es la religión de Occidente, el hinduismo es la religión de la India, y el budismo en la religión del sudeste de Asia”. Esta posición señala que cada persona elige lo que es verdadero y aceptable, así esa conciencia se va formando en un grupo de personas, empero, no es posible que esa verdad sea una sola y aceptada por todas las personas; porque, se requiere de convicción personal, de esta forma, lo que es verdadero para uno no tiene que serlo para los demás y menos para todo el mundo.

Se parte de la idea de que todas las religiones tienen la misma esencia pero que, teológicamente se han dividido en diferentes creencias a manera de caminos distintos para llegar a un mismo objetivo que es Dios; al respecto, Martín (s/f, p.148) argumenta: “Por eso el sendero que uno elige es tan sólo un asunto de preferencia personal”.

En esta corriente, se sostiene que todas las religiones han surgido de las revelaciones divinas que, en diferentes tiempos y espacios geográficos se produjeron, lo que generó la pluralidad de religiones; pero, en realidad es el mismo fenómeno y la misma esencia. Martín (s/f, p.149) plantea: “las diversas religiones han de ser tenidas como diferentes aprehensiones del noúmeno divino único que no puede ser conocido en sí mismo, sino a través de los encuentros con Él”.

### C) **Inclusivismo**

Es la postura contraria al exclusivismo y diferenciada del relativismo, ya que expresa que, la validez de todas las religiones radica en que estas se encuentren



acorde a la ordenación del hombre hacia Dios, por lo que cada una de las religiones tendría algo de verdad, así, ninguna puede ser calificada de error o falsa, por tanto, todas son aceptables:

El cristianismo no es meramente una entre las religiones. Cualquier experiencia religiosa tiene elementos positivos y valores que no se pueden ignorar (...) todo lo que se encuentra de verdadero y bueno en otras religiones está incluido y trascendido en Cristo y en el cristianismo. (Martín, s/f, p.151)

### 2.3.8. Iglesia Católica

#### A) Concepto

Según la predica de la Iglesia Católica contenida en el Catecismo, esta fue fundada por el propio Jesucristo y continuada por sus apóstoles, ya que, sobre la fe de Pedro se erigió su Iglesia a quien, además, le dio las llaves del cielo, Pedro es considerado el primer papa de la Iglesia Católica. Etimológicamente la palabra católico proviene, como alude Cunningham, (2014, p.13): “de dos vocablos griegos, kath holou, que designan algo así como: «la totalidad». Etimológicamente el vocablo Iglesia, proviene, según expone Cunningham, (2014, p.13): “de la palabra griega ekklesia (la raíz etimológica de eclesiástico) que significa «asamblea», «comunidad» o «congregación»”.

El diccionario de la Real Academia Española indica que el significado de la palabra iglesia es: Congregación de los fieles cristianos en virtud del bautismo. Con relación



a la palabra catolicismo, señala que su significado es: Comunidad y gremio universal de quienes viven en la religión católica.

Sobre el catolicismo, Cunningham, (2014, p.10) argumenta: “en sentido general, podemos decir que el catolicismo es una confesión cristiana entre otras, con su cultura distintiva y un carácter propio, que a veces depende de la tradición religiosa de los antepasados o el lugar de residencia. La Iglesia Católica tiene cuatro virtudes o cualidades que son: Unidad, santidad, catolicidad, apostolicidad. Sobre el significado de Iglesia en el cristianismo, Camacho (2014, p.69), argumenta: “En el lenguaje cristiano la palabra Iglesia, designa no sólo a la asamblea litúrgica, sino también a la comunidad universal de los creyentes”.

Bajo el significado de estas palabras, se asimila que: Iglesia Católica es el grupo de personas que profesan la religión católica unidos por el bautismo, elemento trascendental, ya que, solamente quienes han recibido dicho sacramento son considerados miembros de esta Iglesia. Pertenecen a ella, según Lacueva (1972, p.22): “cuantos han sido válidamente bautizados con agua, profesan la fe católica, admiten los siete sacramentos, y obedecen a sus legítimos pastores en comunión con el Papa (...) Si alguien está voluntariamente fuera del cuerpo no puede salvarse”.

El párrafo 1 del artículo 9 del capítulo tercero, segunda sección, primera parte del Catecismo de la Iglesia Católica, señala lo siguiente con relación al nombre Iglesia:

La palabra "Iglesia" [*ekklèsia*, del griego *ek-kalein* - "llamar fuera"] significa "convocación". Designa asambleas del pueblo (cf. *Hch* 19, 39), en general de



carácter religioso. Es el término frecuentemente utilizado en el texto griego del Antiguo Testamento para designar la asamblea del pueblo elegido en la presencia de Dios, sobre todo cuando se trata de la asamblea del Sinaí, en donde Israel recibió la Ley y fue constituido por Dios como su pueblo santo (cf. *Ex* 19). Dándose a sí misma el nombre de "Iglesia", la primera comunidad de los que creían en Cristo se reconoce heredera de aquella asamblea. En ella, Dios "convoca" a su Pueblo desde todos los confines de la tierra. El término *Kyriaké*, del que se deriva las palabras *church* en inglés, y *Kirche* en alemán, significa "la que pertenece al Señor".

En el lenguaje cristiano, la palabra "Iglesia" designa no sólo la asamblea litúrgica (cf. *I Co* 11, 18; 14, 19. 28. 34. 35), sino también la comunidad local (cf. *I Co* 1, 2; 16, 1) o toda la comunidad universal de los creyentes (cf. *I Co* 15, 9; *Ga* 1, 13; *Flp* 3, 6). Estas tres significaciones son inseparables de hecho. La "Iglesia" es el pueblo que Dios reúne en el mundo entero. La Iglesia de Dios existe en las comunidades locales y se realiza como asamblea litúrgica, sobre todo eucarística. La Iglesia vive de la Palabra y del Cuerpo de Cristo y de esta manera viene a ser ella misma. (Vaticano, 2020)

En el Concilio Vaticano II, la propia Iglesia Católica ha determinado un concepto menos rígido de pertenencia a su entidad, descartando que solamente los católicos pertenezcan a ella, valiéndose de un concepto de pertenencia plena y otro de conexión. Sobre este punto, Lacueva (1972, p.22), añade: “cuantos se esfuerzan por llevar una vida recta” (...) están en camino del evangelio y en conexión implícita con la Iglesia”.





Históricamente, se acepta que la primera persona que utilizó la palabra católico fue Ignatius, un fiel católico cabeza de la Iglesia de Antioquia, quien en una misiva escribió por primera vez tal palabra:

Se suele asumir que el primer cristiano que la usó fue un converso de nombre Ignatius (¿35-107?), líder de la Iglesia de Antioquía, (...) Ignatius vivió la etapa final de los apóstoles. Durante su viaje, escribió siete cartas a diversas Iglesias. En una dirigida a la comunidad de Esmirna (en la Turquía actual), afirma: «Allí donde está el obispo, está el pueblo, igual que donde Cristo está presente, está la Iglesia católica». (Cunningham, 2014, p.14)

Posteriormente, la palabra católico fue variando para alcanzar connotación de verdad única y universal establecida por Cristo, difundida por sus apóstoles:

A finales del siglo II, la palabra «católico» pasó a designar el testimonio y el magisterio de la totalidad, o Iglesia «católica», frente a las exigencias de los grupos disidentes. Este nuevo uso del que se dotó a la palabra añadió algo a la noción de catolicidad (...) El adjetivo católico siempre hace referencia a la primera (a la Iglesia mundial). La Iglesia católica es aquella que custodia la verdad difundida por los apóstoles de Cristo. (Cunningham, 2014, p.15)

Al tratarse de un religión en auge, no faltaron las rupturas, desviaciones, y posiciones disidentes, por ello, como señala (Cunningham, 2014, p.17): “a partir del siglo IV, la palabra «católica» pasó a significar Iglesia «verdadera» (a menudo denominada «Gran Iglesia») frente a los grupos cismáticos o heréticos”.



Como consecuencia de aquellas disputas. Interpretaciones y posiciones divergentes, la Iglesia Católica o la gran Iglesia, tuvo una primera fuerte e histórica escisión cuando se dividió en dos: La de occidente y la de oriente:

La unidad general de la Gran Iglesia o Iglesia católica se rompió en la Edad Media cuando se separaron las Iglesias de Oriente y Occidente. A partir de ese momento, se adoptó la costumbre de describir algo confusamente a la Iglesia de Oriente como «ortodoxa» y a la cristiandad occidental como «católica». (Cunningham, 2014, p.20)

La segunda escisión fuerte la constituyó la aparición del protestantismo que profesaba el alejamiento de la Iglesia de los asuntos mundanos y estatales:

Este cisma se conoce habitualmente como Reforma Protestante, término que describía en el lenguaje común a aquellos cuerpos de cristianos que se habían separado de la Iglesia católica en protesta por lo que consideraban desviaciones de las enseñanzas evangélicas. Desde entonces, se suele denominar a la Iglesia católica «Iglesia católica romana», puesto que la unidad del catolicismo depende del obispo de Roma, conocido como papa. (Cunningham, 2014, p.20)

## **B) Jesús**

Es ampliamente conocido que, tanto la historia como el evangelio católico, señalan que Jesús es el hijo de Dios hecho hombre, como señala Camacho (2014,



p.50): “Los milagros de Cristo prueban no solamente su carácter de Mesías, sino también su divinidad, en efecto: Cristo los hizo en su propio nombre, en tanto que los demás siempre lo hicieron en nombre de Dios”. Jesús es Dios y hombre a la vez:

Según la fe católica, Jesús es tanto divino como humano: es la Palabra hecha carne (Jn 1, 14), de manera que su humanidad y divinidad se manifiestan en una única persona. Además, Jesús dejó tras de sí una comunidad de humanos para que fueran los portadores tanto de su mensaje como de su poder. (Cunningham, 2014, p.23)

Jesús es el eje central, el punto neuralgico de la doctrina cristiana y católica, es el meisas llegado a la tierra para libera del pecado a la humanidad:

Jesucristo, un profeta judío de Nazaret, en Galilea, nacido al comienzo de la era cristina y crucificado, según la tradición, en la primavera del año 33, ocupa el centro de la religióm cristiana. Su vida y su breve carrera de mesías están descritos en los Evagelios. (Eliade y Couliano, 2018, p.130)

Respecto al lugar y época de nacimieto de Jesús, Cunningham (2014, p.144), manifiesta: “El cristianismo comienza con el nacimiento de Jesús en un lugar muy concreto (la antigua Palestina) y en un tiempo definido (el reinado de César Augusto)”. Jesús llegó a este mundo entre los años 4 a 5 A.C, desconociendose la fecha exacta, nació en Belen de Judea, Tambien se indica que sus padres en la tierra fueron José y María, está última lo concibió manteniendo su virginidad de lo que se afirma fue concecibido sin pecado por el espíritu santo. Eliade y Coulinao (2018,



p.130), aluden: “El Jesús de los Evangelios es el hijo de Maria, esposa del carpintero José”.

Respecto a su infancia, se desconoce casi todo, solamente se tiene presente que luego de su nacimiento su familia tuvo que huir hacia Nazareth de Galilea para no sucumbir a la persecución desatada por el rey Herodes; Ramos, (s/f, p.19), sostiene: “En los relatos bíblicos (...) se le identifica claramente como el Mesías prometido que cumplirá las profecías del *Antiguo Testamento*”.

Se afirma que trabajó como carpintero en Nazareth y a la edad de 30 años, aproximadamente, fue bautizado por Juan el Bautista en el río Jordán, no habiendo contraído matrimonio o tenidos hijos:

Durante 3 años, se dedicó por completo a su misión, anunciando el evangelio de la “buena nueva”, sanando enfermos, echando fuera demonios, multiplicando los panes y los peces, anunciando incluso su futura muerte y resurrección, proclamando su carácter divino y llamando a los hombres para que le siguieran. (Ramos, s/f, p.20)

Muchas personas comenzaron a seguirlo, y destacaron entre ellos los doce apóstoles. En su prédica atrajo a miles de personas explicando el perdón y el retorno a Dios con alegorías sencillas como las parábolas o con discursos potentes como el denominado discurso de monte con las bienaventuranzas. Ramos (s/f, p.21), indica: “Profetizó el fin de la era y la llegada del Reino de Dios, prédica que sus discípulos interpretaron como la restauración de Israel en sus días de gloria y la derrota de sus enemigos”.



La tremenda revolución generada por Jesús atrajo de inmediato el celo y la sospecha de las autoridades religiosas del judaísmo, quienes lo acusaron de herejía y blasfemia ya que afirmó ser el mismo Dios, el hijo y el padre al mismo tiempo, afirmación que no era tolerada por los judíos, para finalmente ser apresado, acusado, y condenado a la muerte mediante la crucifixión. Eliade y Couliano (2018, p.131), argumentan: “La actitud de Jesús no fue la más adecuada para atraerse las simpatías de las autoridades religiosas judías, que lo mandaron a arrestar y lo entregaron a la justicia romana (...) lo acusaban de blasfemia y otros de sedición”.

Al respecto, Cunningham (2014), argumenta: “Desde el punto de vista de los cristianos, su mismo fundador había sufrido persecución. Jesús era el mártir más preeminente (...)”. Tal vez el tramo final de la existencia de Jesús sea el más conocido en todo el mundo, pues su cruel crucifixión es el símbolo máximo de sacrificio en favor de la humanidad. Sin perjuicio de ello, la doctrina católica pone mucho énfasis en su resurrección al tercer día de la crucifixión.

Sus últimos días son sobradamente conocidos, es decir la última cena; su comparecencia ante Poncio Pilatos; su muerte en la Cruz, y su resurrección. Los relatos bíblicos le presentan resucitado y organizando a sus discípulos, a los que envió a predicar el evangelio a toda criatura viviente, para que así fundaran la Iglesia Cristiana con dimensión universal. (Ramos, s/f, p.21)

Con la propagación de sus enseñanzas e historia el cristianismo se esparció sobre todo el planeta, luego se convirtió en la Iglesia Católica Apostólica y Romana, y se transformó en la religión más conocida e identificable universalmente. Camacho



(2014, p.51), menciona: “su doctrina está llena de sabiduría y santidad. Ella transformó la faz de la tierra y ha producido en todas partes frutos de la más excelente perfección”.

### C) Iglesia primitiva

La aparición, muerte y resurrección de Jesús dio origen a una nueva Iglesia basada en el cristianismo, pero también con influencia del judaísmo y el antiguo testamento, incluso algunos discípulos continuaron asistiendo a las sinagogas, es por ello que, entre los seguidores de Jesús se manifestaron dudas y debates respecto a si se debía seguir con las costumbres y mandatos del judaísmo o si se debía seguir un propio mandato cristiano. Manifiesta Ramos (s/f, p.24): “De haber triunfado el partido favorable a mantener a los cristianos dentro del judaísmo, el cristianismo habría continuado siendo simplemente otra secta o grupo judío más”. Al respecto, Camacho (2014, p.16), expresa: “Desgajada del Judaísmo oficial, sufre persecución y martirio. Es un cristianismo pobre y perseguido en el que no había cantidad sino calidad”.

En realidad, pese a esa corriente que consideraba que el cristianismo debía ser parte del judaísmo, es este el que desata la persecución contra el cristianismo, empero, uno de los perseguidores denominado Saulo de Tarso, en el siglo I después de Cristo, se convierte al cristianismo, cesa su persecución y coadyuva a la evangelización de las personas no judías, colaborando de esta manera con la expansión de la Iglesia naciente. Ante la destrucción de Jerusalén y su templo se produce la dispersión de los judíos, hechos que aportaron significativamente a que los cristianos puedan



exponerse con su propio evangelio y dogma de manera independiente del judaísmo, pese a que Pedro y Santiago seguían siendo judíos, las escrituras de los apóstoles cristianos fueron difundiéndose y en determinado momento fueron añadidos al antiguo testamento propio de la religión judía, de esta forma, con el transcurrir del tiempo surgió la biblia cristiana.

El cristianismo encontró terreno fértil para su difusión y expansión, para la explicación de la vida y postulados de Jesús en zonas donde predominaba el judaísmo precisamente por haber nacido de esa raíz y guardar similitud. Sobre la primera expansión de la Iglesia Cristiana en esta etapa primitiva, Ramos (s/f, p.26), expresa: “Al terminar el siglo I, la Iglesia Cristiana, a pesar de numerosas divisiones internas, había empezado a extenderse por Europa, Asia menor, el norte de África, etc. Había nacido una religión con fronteras ilimitadas”.

El estudio e información de esta etapa primitiva se basa, fundamentalmente, en lo que analizaron y escribieron los cristianos de los dos siglos siguientes (II y III d.c.), ya que, luego, no fueron aceptados materiales o interpretaciones heréticas (herejía), en ese sentido, Ramos (s/f, p.26), manifiesta: “Así se perdieron ciertos materiales y textos sobre las controversias, sobre todo en relación con las naturalezas divina y humana de Jesús, lo cual fue frecuente tema de discusión desde muy temprano”.

Respecto a la doctrina del cristianismo forjada por muchos siglos, esta se encuentra basada en los escritos de los primeros cristianos, Mircea y Couliano (2018, p.129), señalan: “El canon cristiano tardó unos cuatros siglos en constituirse. Está formado por los 27 escritos conocidos con el nombre de Nuevo Testamento (por oposición a



la Tanak judía o Antiguo Testamento): cuatro evangelios (Marcos, Mateo, Lucas y Juan)”.

El cristianismo fue rechazado, principalmente, por griegos y personas aferradas a las costumbres romanas y elementos mundanos, pues su predicado se oponía a los elementos culturales del imperio romano, adoración al César, el politeísmo, y las cosas de este mundo material, convirtiéndose en un elemento peligroso para los gobiernos, así lo expresa Ramos (s/f, p.28): “Al ser el cristianismo una religión tan diferente, sus seguidores fueron acusados de todo tipo de misterios y excesos, incluso de ateísmo por no adorar ídolos como los demás”.

La persecución romana contra los cristianos se inició entrada la mitad del siglo I en el periodo del emperador Nerón, con razones no solamente religiosas por devoción del politeísmo del imperio, sino con razones políticas, los cristianos fueron sometidos a diversos castigos, entre ellos a morir carbonizados o devorados por las fieras.

Por otra parte, en cuanto a la organización y liderazgo de esta Iglesia primitiva tampoco se conoce mucho, además de la jerarquía de los doce apóstoles liderados por Pedro y secundado por Pablo, a quien se considera ideólogo del dogma cristiano:

Ya al llegar el siglo II el obispo o pastor de una Iglesia importante (...) poseía gran autoridad sobre su rebaño (...) como Santiago sobre la Iglesia de Jerusalén. Mientras los católicos afirman que, desde el principio, el obispo de Roma, al que ellos consideran sucesor del apóstol Pedro, supervisaba o tenía jurisdicción sobre toda la Iglesia Cristiana (...). (Ramos, s/f, p.29)





#### D) Iglesia católica antigua

El Cristianismo, al considerarse como la única y verdadera religión, adoptó la palabra “catolico” que significa universal para distinguirse de sectas, grupos disidentes, y similares, catalogándose como más que un mero grupo. Las iglesias en cada pueblo luchaban por sobresalir recurriendo a la supuesta vinculación o fundación por parte de alguno de los doce apóstoles, razones por las cuales comenzaron a surgir problemas de unidad, coherencia y administración en el seno del cristianismo. Los rasgos característicos en los inicios de la Iglesia Católica eran los siguientes:

Catolicismo significaba, por lo tanto, dos cosas: 1) la unidad de las Iglesias locales y 2) una fe común profesada a través del culto, las creencias y otras formas de articulación de la tradición antigua. De manera que, cuando los obispos se reunían en un concilio universal (ecuménico), expresaban su fe común y reafirmaban su unidad frente a los grupos de disidentes desunidos que no profesaban la fe católica. (Cunningham, 2014, p.18)

En esa tarea doctrinaria del evangelio resultó muy importante el apóstol Pablo con sus epístolas y otros cristianos destacados como Clemente, también, con sus epístolas, los que arrojaron luz en medio de estos debates:

En las primeras fases del cristianismo había una laxa red de pequeñas comunidades en diversas zonas del mundo mediterráneo, unidas entre sí gracias a apóstoles, evangelistas y otros misioneros que viajaban de una a



otra. También contribuían a su unidad las cartas que circulaban entre ellas, por ejemplo las de Pablo a los gálatas, corintios o filipenses. (Cunningham, 2014, p.14)

A final del siglo II la persecución cedió un poco dando un pequeño periodo de tranquilidad al cristianismo, aunque nuevamente estas se intensificaron en el siglo III época en la cual muchos cristianos con la finalidad de evitar la persecución, castigo o muerte tuvieron que negar su fe y afiliación, lo que causó discusión en el cristianismo:

De nuevo se produjo el enfrentamiento entre los más dados al perdón y los que, como Cipriano, deseaban que se estableciese un procedimiento estricto para recibir en la Iglesia a los que habían caído en falta grave. Otros aún más severos, como Novociano, se opusieron al Obispo de Roma Cornelio, por entender que estaba siendo demasiado suave con ellos. (Ramos, s/f, p.41)

Ante el peligro que significaba el imparable avance e invasión de los grupos bárbaros se inició una fase más agresiva de persecución en el año 303 aproximadamente, empero, esta situación cambiaría de manera sorpresiva cuando en el año 313 el emperador Constantino dictó el histórico edicto de Milán con el que se decreta la tolerancia a otras religiones, principalmente al cristianismo, cesando de esta manera el periodo de persecución y se inició una etapa de florecimiento de tal religión, la cual adquirió gran poder e importancia; pues, de la tolerancia pasó rápidamente a convertirse en la religión oficial del imperio romano, cuando Constantino se convirtió al Cristianismo:



Ese paso permitió gradualmente que el cristianismo fuese no sólo tolerado o permitido, sino también reconocido como la religión oficial, primero en la práctica y luego legalmente. Así terminaba toda una época. La Iglesia de los principios humildes, ya convertida en la poderosa Iglesia católica de la Antigüedad (...). (Ramos, s/f, p.42)

Sobre esta etapa que se abrió con el Edicto de Milán, se tiene que de aquellos escasos cristianos de calidad de los inicios, se pasó a masificar el cristianismo decayendo esa calidad:

Se incorporan grandes masas, se alcanzó la libertad religiosa, se contó con el apoyo material y espacio social para la evangelización, pero ..., la FE se impuso más NO se PROPUSO. Se perdió en calidad lo que se ganó en cantidad. (Camacho, 2014, p.17)

Ya teniendo el cristianismo la categoría de religión oficial del imperio, entre los años 318 a 381, se produjo en su seno una controversia sobre su dogma respecto a Jesucristo, controversia que se denomina época del arrianismo debido a que Arrio, presbítero de Alejandría, postulaba que Jesús fue una criatura y como tal tuvo un principio. Esta visión se encontraba en contraposición al dogma cristiano que señalaba que Jesús era la segunda persona de la trinidad, es decir hijo de Dios, empero, ninguna de las posiciones logró generar unidad.

Constantino tuvo que convocar al Concilio de Nicea para zanjar esta disputa en forma definitiva, aunque también hubo razones políticas para convocar a tal Concilio como



expresa Ramos (s/f, p.44): “El emperador Constantino, quien después de haber promovido la causa, deseaba, por razones políticas, una Iglesia unificada, convocó el *Concilio de Nicea*, nombre de una ciudad en el Bósforo, a corta distancia de Constantinopla”.

En el referido concilio triunfó el postulado de la eternidad de Jesús defendida por el teólogo Atanasio, con lo cual se desechó la idea de la naturalidad de Jesús como criatura con un principio como sostenía Arria:

El Concilio de Nicea estableció que Jesucristo es uno con el Padre y Dios desde la eternidad. Sin embargo, después del Concilio, el Arrianismo se extendió por muchas regiones y fue adoptado como la verdadera versión del cristianismo por pueblos tan influyentes como los visigodos (...). (Ramos, s/f, p.44)

Con este resultado se unificó la doctrina cristiana generándose el denominado credo niceno, cuyos postulados están vigentes y reconocidos por la Iglesia Católica hasta la actualidad, por lo que en su momento luego del año 381 en el que se celebró el mencionado concilio, el Arrianismo fue visto como una posición herética (herejía), y con el tiempo perdió fuerza. Sobre este punto, Camacho (2014, p.17), argumenta: “Se efectúa el primer concilio ecuménico en Nicea en el año 325 d.C. en donde se anatemiza la conducta y doctrina arriana”.

Posteriormente, concluida la discusión sobre la divinidad de Jesús, con el reconocimiento de su origen divino tan igual como el propio Dios se produjeron otras



controversias respecto al carácter dual de Jesús, es decir su divinidad y humanidad a la vez, en occidente se reconocía plenamente que Jesús era Dios y hombre unidos perfectamente, pero en el oriente como Alejandría por ejemplo, se creía que la importancia de Jesús radicaba en su carácter de maestro mediante quien Dios se revelaba a la humanidad.

En Antioquia se consideraba que la biblia era una narración, por lo que se daba mayor importancia al carácter humano de Jesús y su contexto histórico sin negar su carácter celestial. En el año 428, Nestorio patriarca de Constantinopla, localidad que ya tenía la misma importancia que Roma fue protagonista de otra importante controversia sobre la virgen María y la palabra que la identificaba “theotokos” que significa “paridora de Dios”, entendida como “madre de Dios”:

Nestorio creía que Dios, en Jesucristo, se había unido a un hombre. Dios es una persona y el ser humano otra. Por consiguiente, en Cristo hay no sólo dos naturalezas, sino dos personas. La persona y la naturaleza humanas nacieron de María, pero no así la divina. Por lo tanto, María es *christotokos* («paridora de Cristo») y no *theotokos* («paridora de Dios»). (Ramos, s.f. p.47)

Los cristianos de Alejandría en contraste con los cristianos de Antioquia sostenían que la naturaleza divina y humana se fundían en una sola en Jesús, por lo que no existían en él dos personas como señalaba Nestorio y Antioquia, por tanto, María si era theotokos y no christotokos. Esta controversia fue superada mediante otro Concilio, esta vez uno de carácter ecuménico que implica la participación de todos los obispos cristianos, este fue convocado con el apoyo del obispo de Roma por los



emperadores Valentiniano III y Teodosio II en el año 431 y se realizó en la ciudad de Éfeso:

El Concilio, que se celebró en Éfeso y en el que Cirilo tuvo un papel fundamental, condenó a Nestorio y conservó el título de *theotokos* para María. Los seguidores de Nestorio mantuvieron sus principios y dieron pie a un movimiento llamado *nestorianismo* el cual tomó forma de Iglesia y se extendió por varias regiones (...). (Ramos, s/f, p.48)

Luego, en Alejandría, surgió una nueva controversia sobre un tema bastante similar al descrito que consistió en considerar que Jesús, si bien era cierto, era uno solo Dios y hombre a la vez en un solo ser luego de su encarnación, era consustancial al hombre, posición que fue elaborada por el monje Eutiques, criterio antagonista a la doctrina aceptada por la Iglesia hasta ese entonces, por lo que una vez más se hizo necesario convocar a un Concilio en el año 449, el cual nuevamente se realizó en Éfeso:

Las decisiones del *Concilio* fueron favorables a las ideas de Eutiques, pero el obispo de Roma, el papa León el Grande, logró que se convocara otro concilio, lo cual resultó posible gracias a la muerte del emperador Teodosio II, quien favorecía el Concilio celebrado en el 449. Sus sucesores, Pulqueria y Marciano, accedieron a convocar el *Concilio de Calcedonia* en el año 451. (Ramos, s/f. p.50)

Producto del Concilio de Calcedonia se determinó la ratificación de la doctrina ortodoxa de la Iglesia aceptada hasta antes del Concilio de Éfeso del año 449, y



además se condenó al monje Eutiques. Con la finalidad de culminar con la controversia y difundir la doctrina debatida y autorizada en el Concilio de Calcedonia, el papa de aquel entonces tuvo que redactar un documento en reivindicación a la doctrina antigua de la Iglesia:

El papa León escribió una Epístola dogmática, es decir, una carta que defendía la posición ortodoxa rechazada por Eutiques. También se difundió mucho la Definición de fe de los obispos reunidos en Calcedonia. Sin embargo, los partidarios de Eutiques continuaron firmes en su posición de que había una sola naturaleza en Cristo. Fueron conocidos como *monofisitas* por las raíces griegas de esta palabra que quiere decir «una sola naturaleza». (Ramos, s/f, p.50)

Más adelante, con el ánimo de acercar o conciliar estas dos posiciones opuestas, surgió una corriente denominada monotelismo, cuya palabra descompuesta viene de mono que significa uno y telos que significa voluntad; esta corriente sostenía que Jesús tenía dos naturalezas, pero una sola voluntad, como expone Ramos (s/f, p.50): “Según ellos, en Cristo había dos naturalezas, la divina y la humana, como enseñó el Concilio de Calcedonia; pero, una sola voluntad (concesión hecha a los monofisitas)”. Esta corriente fue finalmente descartada en el sexto Concilio de Constantinopla llevado a cabo entre los años 680 a 681.

Un nuevo problema y discusión surgió como consecuencia del debate acerca del uso de imágenes, los iconoclastas que sostenían que no debían utilizarse imágenes en el culto y quienes pensaban lo contrario, el emperador Constantino convocó a un nuevo



Concilio en el año 754 con la finalidad de terminar con esta discusión en el cual se determinó la prohibición del uso de imágenes y la condena de quienes habían propiciado lo contrario. Sin embargo, en 787 en Nicea se realizó otro Concilio que concluyó con el levantamiento de la prohibición mencionada autorizándose el uso de imágenes en el culto:

Después de un período en el que los iconoclastas regresaron al poder, las imágenes fueron reinstauradas totalmente en el 842. Los iconoclastas no llegaron a tener una influencia real en Occidente. Por lo tanto, esta cuestión sólo afectó a la parte oriental del Imperio romano, es decir, al Imperio bizantino. (Ramos, s/f, p.52)

Ahora bien, uno de los rasgos más característicos de este periodo de la Iglesia Católica es la aparición de los monjes de claustro y el celibato, cuyo estilo de vida encuentra raíz en las escrituras de Pablo quien recomendaría el celibato. Grandes exponentes y difusores de esta forma de vida son Antonio de Egipto y Pablo el ermitaño, con su método de vida se fue formando lo que se denomina “monaquismo”. Según manifiesta Ramos (s/f, p.54): “Además del monaquismo anacoreta, se fue formando el monaquismo cenobita. La palabra *cenobita* se deriva de dos términos griegos que significan «vida común»”.

De esta manera surgieron los monasterios de aislamiento en los cuales se internaban los monjes para solamente dedicarse al trabajo y el culto, sosteniéndose con la venta de sus trabajos y destinando el excedente a la caridad. En el medioevo los destacados promotores de la vida en monasterio fueron Agustín y Jerónimo quienes defendieron





la pureza de esta forma de vida que se alejaba de la vida mundana; Ramos (s/f, p.55), sostiene: “El aumento de la influencia política y material del cristianismo, la mundanidad reinante en muchas esferas sociales, incluso religiosas, llevaron a muchos cristianos a refugiarse espiritualmente en la práctica de una vida intensamente religiosa como la monástica”.

El prestigio y poder alcanzado por el cristianismo hizo que pronto los cristianos fueran involucrándose y penetrando el ámbito político, social, económico, al cesar la persecución contra los cristianos estos iniciaron la persecución contra herejes, sectas y paganos, estos últimos se vieron fortalecidos cuando el emperador Juliano dejó el cristianismo, quien intentó reconstituir y retomar el paganismo, por lo que los paganos intentaron tomar venganza contra los cristianos que los perseguían:

Llamó «galileos» a los cristianos, escribió el libro *Contra los galileos* y hasta intentó reconstruir el Templo de Jerusalén para echar abajo las creencias cristianas que decían que la destrucción del Templo por los romanos fue el cumplimiento de determinadas profecías. (Ramos, s/f, p.56)

Pese a todo este esfuerzo de reforma el paganismo fracasó, las reformas de Juliano no prosperaron, el cristianismo ya era demasiado fuerte como para ser derrotado. Es necesario mencionar que al finalizar la edad antigua e iniciar la media, el imperio romano se encontraba dividido en dos, el imperio romano de occidente con su capital Roma, y el imperio romano de oriente con su capital Constantinopla, al producirse la invasión de los bárbaros al imperio romano de occidente se fueron formando diversos reinos en los cuales se adquiría una nueva religión, la cristiana:



Ya algunos conocían el Evangelio desde el siglo IV, gracias a la obra de misioneros cristianos como Ulfilas, quien creó un modo de escribir en lengua gótica y tradujo las escrituras a ella. Ulfilas era arriano como muchos de los misioneros de la época. Por ello, entre los *godos* y otras tribus germánicas hubo un número elevado de arrianos. (Ramos, s/f, p.58)

Así, incluso ante la invasión bárbara el cristianismo había llegado a gran parte del territorio del imperio en Europa, esa expansión continuó durante toda la edad media como bien se conoce.

#### **E) Catolicismo romano**

La Iglesia Católica ha sido una sola a lo largo de la historia, desde Jesús hasta la actualidad, el cristianismo e Iglesia primitiva son su propia historia. Ramos (s/f, p.76) señala: “El catolicismo romano se considera no solamente como una continuación del cristianismo primitivo y de la Iglesia católica antigua, sino también como su legítimo heredero”. Sobre la continuidad de la Iglesia Católica, se afirma:

La comunión total y completa en la fe implica la posesión y enseñanza de todo lo que Cristo nos ha dado, que, como consta en los testimonios bíblicos, se ha articulado en el magisterio ininterrumpido de la Iglesia se expresa en sus credos. (Cunningham, 2014, p 21)

Es importante recalcar que Pedro es la figura sobre la cual se construyó la Iglesia Católica, es considerado el primer papa (también denominado obispo de Roma) quien



es la máxima autoridad de la Iglesia, y quien de manera ininterrumpida ha sido sucedido por los obispos de Roma con liderazgo sobre toda la Iglesia Católica:

Es decir, según la pura doctrina católica, Pedro fue el primer obispo de Roma; al morir fue sustituido por Lino, y éste por otro, y así sucesivamente hasta llegar al ocupante del trono pontificio durante la redacción de este libro (...).

(Ramos, s/f, p.77)

La Iglesia Católica, luego del cristianismo primitivo, pasó de ser un credo vetado, perseguido, a una religión poderosa, influyente, de prestigio, motivo por el cual el papa, cabeza de la Iglesia, representó ese poder e influencia sobre todo con su colocación como religión oficial del Imperio Romano:

La Iglesia romana se fundamenta en la presencia de los apóstoles martirizados, Pedro y Pablo, y en el linaje de los sucesores de Pedro. En la medida en que la Tradición apostólica no se ha visto interrumpida en ningún momento. (Cunningham, 2014, p.46)

Como manifiesta Ramos (s/f, p.77): “El papa ocupaba un lugar superior al de todos los monarcas, quienes recibían, en muchos casos, de manos suyas, la corona: recuérdese a Carlomagno cuando, en el año 800, fue coronado emperador del Imperio romano-germánico”.

La Iglesia Católica, Apostólica y Romana, surge propiamente como denominación a raíz del cisma producido por la reforma protestante, a partir de este suceso y con la



finalidad de distinguirse de la Iglesia protestante se adopta la denominación de Iglesia Católica Apostólica y Romana; como alude Cunningham (2014, p.20): “desde entonces, se suele denominar a la Iglesia católica «Iglesia católica romana», puesto que la unidad del catolicismo depende del obispo de Roma, conocido como papa”. La Iglesia Católica ha sido, tal vez, el único elemento que permitió cierta unidad en Europa pese a las invasiones bárbaras y la creación de múltiples reinos que fragmentaron dicho continente. La Iglesia Católica es protagonista de la historia europea junto con las decisiones de sus papas y los conflictos surgidos al interior del cristianismo:

Gran parte del desarrollo doctrinal de las edades Antigua y Media se debe a la labor de los concilios y de los grandes escritores y maestros de la Iglesia. Los papas han servido no sólo en su función jerárquica, sino que, además, han sido los principales intérpretes de las Sagradas Escrituras, de las decisiones conciliares y de los escritos de los padres de la Iglesia para que su opinión acerca de ellos prevalezca sobre el resto de la grey católica. (Ramos, s/f, p.77)

La Iglesia Católica, Apostólica y Romana, aunque es una corporación universal de gran notoriedad y poder en todo el mundo, haciendo sentirse en el campo religioso, social e incluso político, no llega a agrupar o representar a todos los cristianos (véase el caso de los protestantes, anglicanos, y ortodoxos), ni tampoco es la religión con la mayor cantidad de seguidores en el mundo.

El rol del papa no solamente se limita a la representación y dirección de la Iglesia Católica, sino que ha sido a lo largo de la historia factor importante en la



interpretación de las escrituras, el debate de la doctrina católica, la solución de controversias respecto a esta mediante los concilios. Ramos (s/f, p.77) afirma que: “El papa es el jefe de la Iglesia, el vicario de Cristo en la Tierra, sus enseñanzas *ex – cátedra*, como afirmó el Concilio Vaticano I, deben ser consideradas infalibles”.

Respecto al papa, Ramos (s/f, p.77), sostiene: “Desde el Vaticano, su Sumo Pontífice ejerce una influencia mayor que la de cualquier otro líder religioso. Sus declaraciones sobre cualquier tema llegan a los cuatro puntos cardinales gracias a todos los medios de difusión”.

#### **F) Doctrina**

La doctrina de la Iglesia Católica se encuentra descrita, básicamente, en su catecismo, el cual puede ser catalogado como texto básico del catolicismo:

Según el Catecismo autorizado de la Iglesia católica (n.o 830), sus elementos esenciales son tres: 1) la comunión total y completa en la fe preservada por la Tradición a partir de las enseñanzas de los apóstoles, 2) la comunión en una vida sacramental plena de culto y liturgia y 3) la ordenación de los obispos en sucesión apostólica, unidos entre sí y con el obispo de Roma (el papa). (Cunningham, 2014, p.21)

Para el cristianismo y la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, Dios único y verdadero es un triunvirato denominado santísima trinidad compuesta por padre, hijo, y espíritu santo, los cuales tienen el mismo poder, gloria y son indivisibles:



El catolicismo parte de la creencia bíblica en que todo lo creado proviene de Dios y que, de alguna forma, cabe detectar la presencia de Dios en este mundo, aunque no a Dios mismo. Es decir, el catolicismo propugna tanto la trascendencia de Dios (Dios y el mundo no son lo mismo) como su inmanencia (cabe detectar a Dios a través del mundo). (Cunningham, 2014, p.22)

Los católicos, consideran que su doctrina es la misma revelada, enseñada y predicada por Jesucristo y sus apóstoles, plasamada en los documentos de la Iglesia que no constituyen nueva doctrina sino que son interpretación y aclaración:

La revelación de Dios a los hombres se halla contenida en las Sagradas Escrituras, la palabra escrita de Dios, y en las tradiciones de la Iglesia: conjunto de doctrinas reveladas por Cristo y sus apóstoles que han sido interpretadas a los fieles mediante el magisterio de la Iglesia, *Mater et Magistra* («Madre y Maestra»), especialmente en los concilios o mediante declaraciones papales como las encíclicas. (Ramos, s/f, p.84)

Los católicos creen que el camino hacia la salvación del hombre se basa en la fe en Jesús y las obras de bien que pueda realizar cada persona, lo que se combina con los sacramentos que acercan al hombre a Dios. Según expone Camacho (2014, p.80): “Los sacramentos, como signos instituidos por Cristo, son signos eficaces de la Gracia, son conservados y administrados por la Iglesia”. Estos sacramentos son siete: el bautismo, la comunión, confirmación, confesión, matrimonio, las órdenes sagradas, el matrimonio, la extremaunción. Jesucristo y la propia Iglesia Católica son



considerados también como sacramentos, se les denomina los grandes sacramentos del catolicismo:

La idea teológica de que lo invisible puede hacerse presente en lo visible se denomina principio sacramental, (...) los signos (sacramentos) encarnan un significado. De ahí que la tradición católica califique de sacramento a la Creación, pues es un signo de Dios el Creador, y que denomine a Jesucristo el Gran Sacramento, ya que Dios se nos hace visible en su vida. (...) La Iglesia también es un sacramento que se manifiesta a través de otros sacramentos (...) como el agua del bautismo, el pan y el vino de la Eucaristía. (...) Por lo tanto, lo que caracteriza al catolicismo es, sobre todo, su fe en el principio sacramental. (Cunningham, 2014, p.24)

Con el bautismo se limpia el pecado original, como señala Cunningham (2014, p.166): “el Bautismo elimina la mancha del pecado, que la persona «renace» como hija de Dios”. Con la confirmación se profundiza esa limpieza, en palabras de Cunningham (2014, p.167): “la Confirmación se considera un «rito de pasaje», cuando la persona, un adulto joven ya, «confirma» (refuerza) lo que afirmó durante el bautismo, es decir, acepta plenamente la vida cristiana”.

Con la comunión o sagrada eucaristía se recibe el cuerpo y la sangre de cristo, Cunningham, (2014, p.170) sostiene: “La tradición católica siempre ha mantenido que, durante la celebración de la Eucaristía, Cristo está presente bajo la apariencia de pan y vino”. Para recibir la comunión previamente se ha tenido que confesar los pecados lo que permite el desarrollo espiritual de quien va a recibir la comunión:



La comunión. Aunque vivamos como individuos bajo el amparo de Dios, tendemos a la comunión por naturaleza. De ahí que los católicos se consideren el Pueblo de Dios: somos seres radicalmente sociables y relacionales. De ahí que la Iglesia haga mucho hincapié en la comunión de todos bajo el amparo de Dios y ocupe un lugar de honor en el esquema teológico general del pensamiento católico. (Cunningham, 2014, p.37)

Respecto a las sagradas órdenes, Ramos (s/f, p.86) manifiesta: “únicamente pueden administrar los obispos, le permite al sacerdote convertir el pan y el vino en el cuerpo y la sangre de Cristo, en el acto de la *consagración*, durante la misa”.

Con el sacramento del matrimonio la unión de una pareja se convierte en sagrada e indisoluble ante Dios ya que la Iglesia Católica no reconoce el divorcio, por ello, el vínculo será eterno:

En su suplemento a la Summa, santo Tomás de Aquino señala que es el consentimiento mutuo de los esposos, y no la bendición, el que crea el matrimonio. Es decir, los esposos se proporcionan el sacramento el uno al otro. Esta es la postura que mantiene la Iglesia hasta el día de hoy. (Cunningham, 2014, p.186)

Con la extremaunción se perdonan los pecados al católico para que pueda ser recibido en el cielo, y en caso no recibir este sacramento, irá al infierno o purgatorio. Sobre este sacramento, Cunningham, (2014, p.180), señala: “La Extremaunción completa la unción recibida en el Bautismo y Confirmación. «Fortalece el fin de la vida terrena





como una sólida muralla en la lucha final que precede a la entrada en la Casa del Padre.

Por otra parte, la celebración, ritual, o acto por excelencia del catolicismo es la misa, en la cual se hace una representación del sacrificio de Jesús:

El sacerdote actúa como si fuera otro Cristo, ya que la misa es una representación de su sacrificio, con la diferencia de que se produce de manera incruenta y no como en el Calvario, donde, según la más sagrada de todas las creencias cristianas, Jesucristo murió en la cruz para pagar por los pecados de los hombres (*expiación*). (Ramos, s/f, 86-87)

Efectivamente, la eucaristía como sacrificio que se realiza en la misa consiste en recordar aquel terrible sacrificio de Jesucristo en la crucifixión:

Ya desde los primeros siglos, la Iglesia empezó a entender que la liturgia eucarística es un rito sacrificial que simboliza el sacrificio único de Cristo que es recordado (...) refleja los padecimientos de Cristo durante su pasión y muerte. Cuando los católicos celebran la Eucaristía durante la liturgia, se retrotraen al momento de la muerte de Cristo en la cruz, simbolizada por la consagración de un pan y un vino que no son solo un símbolo: son el cuerpo y la sangre de Cristo. (Cunningham, 2014, p.171)

Uno de los puntos más característicos de la doctrina de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana es el culto a María y los santos; según el catolicismo, como alude



Cunningham (2014, p.26): “la Virgen María es la madre de Dios y ha de ser venerada como tal. Esta doctrina fue proclamada por el Concilio de Éfeso en el año 431”. El culto a María y los santos se funda en ese carácter de madre de Dios; como expresa Camacho (2014, p.): “María se encuentra indisolublemente unida a Cristo, por el hecho de haber sido escogida para ser la Madre del Hijo de Dios (...)”. Pero el culto a María y los santos, se basa en su conexión directa con Dios que les permite interceder por quienes se encuentran en la tierra:

El énfasis que la Iglesia pone en la veneración de la Virgen María y los santos se basa en la creencia de que pueden orar por nosotros en presencia de Dios, al igual que nosotros rezamos por las necesidades de los demás aquí en la tierra. (Cunningham, 2014, p.25)

El culto a María se denomina hiperdulía, considerándose que ella es la madre de Dios concebida sin pecado original y que su cuerpo y alma fueron llevados al cielo luego de su muerte terrenal. Al respecto, Ramos (s/f, p.88), expresa: “En el culto a María se reconoce que debe ser reverenciada por encima de los ángeles y los santos debido a su condición de madre de Dios, de la Iglesia, y su participación en la *obra de la redención*”.

El culto a los santos es denominado dulia y consiste en la reverencia a los santos y ángeles de la Iglesia, que según su doctrina son intermediarios ante Dios en favor de los hombres. Ramos (s/f, p.88), señala: “La Iglesia reconoce a los confesores y mártires del cristianismo primitivo y a las grandes figuras bíblicas y de la historia eclesiástica”. Es necesario manifestar que tanto a hiperdulía de María como la dulia



a los santos y ángeles, son diferentes de la latría la cual es de exclusividad para la adoración a Dios. Al respecto, Camacho (2014, p.58), indica: “Es solo dado a Dios. Adorarlo es reconocerlo como Ser Supremo y aceptar su dominio total y absoluto sobre todas las cosas”.

Una parte importante del catolicismo es la tradición, la cual se encuentra fuertemente inculcada a sus miembros y sus fieles. Es necesario distinguir Tradición con mayúscula y tradición o tradiciones con minúscula, lo cual no es un simple asunto de ortografía:

Tradición con «T» mayúscula es el testimonio invariable y la proclamación de los Evangelios por parte de los apóstoles y sus sucesores, el Colegio Episcopal, mientras que, las tradiciones, con «t» minúscula, son las costumbres, leyes y prácticas variables que la Iglesia ha adoptado a lo largo de los siglos para facilitar y continuar su misión. (Cunningham, 2014, p.26)

El catolicismo, en realidad, es la práctica de las enseñanzas de Jesucristo, lo que se ha realizado por parte de la Iglesia Católica de manera continua e histórica hasta hoy:

El catolicismo es básicamente, la puesta en práctica de la Buena Nueva de Jesucristo. Todo su sentido moral y las normas éticas de las que parte, derivan de la enseñanza apostólica. En otras palabras, la moralidad católica parte de su comprensión de la doctrina bíblica de la Creación y Redención y, por supuesto, del valor paradigmático de la vida de Jesucristo. (Cunningham, 2014, p.29)



Otro punto importante de la doctrina de la Iglesia Católica es la enseñanza y práctica de los diez mandamientos que provienen del judaísmo, que enseña que estos mandamientos fueron dictados por Yahvé:

La primera de las “Diez palabras” recuerda el amor primero de Dios a su pueblo (...) Los siguientes Mandamientos, expresan las implicaciones de la pertenencia a Dios. La vida moral es respuesta a la iniciativa amorosa de Dios, es reconocimiento, homenaje, culto, acción de gracias a Dios, es cooperación con su designio. (Camacho, 2014, p.42)

#### **G) Organización**

El líder y cabeza espiritual de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana es Jesucristo, empero, su líder y cabeza visible en el mundo es el papa, directo sucesor del apóstol Pedro sobre quien se edificó la Iglesia. Cunningham (2014 p.46), señala: “Lo cierto es que a finales del siglo II había un único obispo con autoridad sobre la Iglesia de Roma, quien afirmaba que esa autoridad derivaba del hecho de ser el legítimo heredero de Pedro, el primero entre los apóstoles”.

El papa es a la vez el obispo de Roma como se le conoce desde la Iglesia antigua, también se le conoce como “su santidad” y además es el jefe de Estado del Vaticano o santa sede, el cual es reconocido por todos los países. Como alude Cunningham (2014, p.44): “Después de todo, la comunión con el obispo de Roma es el eje que garantiza la unidad de los católicos”. El papa reside en el Vaticano desde donde irradia sus enseñanzas y dirige la Iglesia Católica:



La Iglesia Católica tiene su sede central en Roma, a la que se denomina sede apostólica, relacionada con la Sede está el Estado de la ciudad del Vaticano (...) un enclave dentro de la ciudad de Roma, en la República Italiana. (Camacho, 2014, p.11)

El papa como jefe de la Iglesia, es quien elige a la jerarquía de segunda línea de la Iglesia, es decir a los cardenales a nivel mundial, también designa a los obispos, Ramos (s/f, p.90) sustenta: “Le corresponde elegir a los *cardenales*, quienes a su vez eligen a su sucesor. En la Antigüedad, el Obispo de Roma, cargo que el papa mantiene, era elegido por los fieles de esa diócesis”.

El papa cuenta con dos apoyos para dirigir la Iglesia Católica, estos son el sacro colegio cardenalicio, y el de autoridades y congregaciones:

Entre las congregaciones que han administrado la Iglesia se hallan las siguientes: La de la Propagación de la Fe, la de los Negocios del Rito Oriental, la del Ceremonial, la de los Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios, la de la Disciplina de los Sacramentos, la del Concilio, la del Santo Oficio (para cuestiones de herejía), la de los Negocios Religiosos, etcétera. (Ramos, s/f, p.91)

La Iglesia cuenta con arquidiócesis que son en buena cuenta provincias eclesiológicas con varias diócesis, y están dirigidas por obispos a los que se les denomina arzobispos, luego están las diócesis propiamente dichas (una sede episcopal), las cuales están dirigidas por los obispos:



El obispo, a su vez, realiza una visita (denominadas en latín *visitas ad limina*, es decir, al umbral) al Vaticano cada cinco años para informar a las autoridades de Roma sobre el estado de su diócesis, el área geográfica sobre la que ejerce su jurisdicción. (Cunningham, 2014, p.34)

Como indica Ramos (s/f, p.91): “Existen además cientos de diócesis titulares que hasta 1882 eran conocidas como *in partibus infidelibus*, es decir, antiguas diócesis existentes en tierras que fueron conquistadas por los musulmanes”. Estas últimas existen, empero, carecen de una diócesis administrativa.

La denominación de primado se otorga al máximo líder de la Iglesia Católica en un país o zona. Existe la denominación de abad y abadesa que hacen referencia a los jefes de monasterio. Por último, está el párroco:

La mayoría de los católicos viven su vida religiosa en el seno de una típica parroquia o comunidad local. Una parroquia es un territorio bajo la dirección de un sacerdote ordenado que hace las veces de «pastor». Sus funciones son una extensión del ministerio episcopal y participa de las órdenes y jurisdicción del obispo. Los católicos se bautizan en su parroquia, reciben las enseñanzas de su fe e instrucción religiosa desde el púlpito, van a misa los domingos, contraen matrimonio y celebran los funerales en ella. (Cunningham, 2014, p.33)

En resumen, como acertadamente sostiene Cunningham (2014, p.36): “Lo que acabamos de describir, parroquia, diócesis, Roma, es una forma idealizada y abstracta



de unir lo local a lo universal”. La Iglesia Católica como bien señala Camacho (2014, p.12): “no es solo la jerarquía: el papa, los obispos, sacerdotes y diáconos, sino que está integrada por todos los bautizados que formamos una comunidad universal de la salvación unida por el mismo Jesús”.



## SUBCAPÍTULO IV

### 2.4. Constitución

#### 2.4.1. Concepto

Etimológicamente, la palabra constitución deriva del latín *constitutio* que se utilizaba en Roma para aludir a las disposiciones legales que reglamentaban u organizaban algún asunto en forma completa. García (2015, p.24), sostiene: “Proviene etimológicamente del latín *constitue* que significa instituir o fundar. Así mismo, es asociada a la voz *stature* o *statum*, que indica conformación o estructura esencial de un ente u organismo”.

En opinión de Chanamé (2015, p.100): “La Constitución, tiene su origen en la palabra de origen latino *Constitutio*, que los romanos usaban para nombrar a las leyes dictadas por el emperador, por lo cual se organizaba administrativamente los territorios de este extenso imperio”.

El diccionario de la Real Academia Española en línea señala que el significado pertinente de la palabra constitución es: Ley fundamental de un Estado, con rango superior al resto de las leyes, que define el régimen de los derechos y libertades de los ciudadanos y delimita los poderes e instituciones de la organización política.





La convivencia social, la existencia de un cúmulo de personas, requieren de una organización, un aparato que ejerza poder para ordenar esa convivencia, que establezca reglas para el desarrollo de la vida en sociedad. Ese aparato es el Estado, el cual surge por medio de la constitución. Zarini (1992), citado por García (2015, p.23), menciona: “Desde el momento en que se es Estado, este se encuentra “constituído” de alguna manera; y ese estar constituído es contar con una Constitución”.

El Estado no puede desplegar funciones que no se encuentren reguladas en la constitución, ni podría tener una estructura indefinida como si de una autarquía se tratase, por ello, es necesario que la constitución imponga los límites al poder estatal, y lo regule. García (2015, p.23), sostiene: “Toda colectividad estatal tiene necesariamente una Constitución -sea con carácter formal o material- en razón de que no podría existir sin una estructura básica de naturaleza político-jurídica que le otorgue arreglo, coordinación, disposición u orden a su organización, elementos, etc.”

Con relación al concepto moderno de Constitución, véase el siguiente concepto en el que la constitución aparece tanto como elemento político como jurídico:

En el renacimiento, al aparecer el moderno Estado, la constitución cobra realce y es concebida como el instrumento jurídico político más idóneo para sentar las bases del Estado de Derecho y norma las reglas básicas que aseguren que el ejercicio del poder sea en beneficio de su titular: el pueblo. (Bertrand et. al. 1998, p.4)



Las revoluciones liberales del siglo XVIII introdujeron una nueva forma de organización y ejercicio del poder, invirtiendo el rol del pueblo para asegurarle la titularidad de este, recogiendo el principio de soberanía popular mediante el cual se garantizó derechos y libertades infranqueables para el Estado, además de poner límites al poder de este. Según exponen Zagrebelsky et. al. (2020, p.226): “Los derechos fueron concebidos como dotaciones naturales, es decir, derivados de la naturaleza misma de los seres humanos, y no como creaciones de Estado”

El servicio al ciudadano y el respeto de los derechos de la población se convirtió en la finalidad del Estado, el cual dejó de ser un fin en sí mismo o reducto de la arbitrariedad. Al respecto, sostiene Zagrebelsky et. al. (2020, p.226): “una filosofía declaradamente individualista, que concibe la fundación de la sociedad y del Estado a partir de los individuos y de sus derechos, y no en sentido contrario”.

Con la finalidad de garantizar que el Estado actúe bajo ese nuevo paradigma, se ideó un instrumento legal que tenga la misión de ser un freno al poder, un límite al mismo, y a la vez asegure los derechos y libertades mínimas de los ciudadanos; ese instrumento se denomina Constitución:

Es significativa la idea misma de Constitución, documento escrito, aprobado por los representantes de los ciudadanos, vale decir, por aquellos “átomos” que forman la sociedad. La Constitución declara explícitamente, frente a todos, aquellas que se denominan reglas de juego político, librándolas de las instrumentalizaciones interesadas y brindándolas como criterio para juzgar la corrección de los gobernantes. (Zagrebelsky et. al., 2020 , p.227)



El constitucionalismo, en opinión del maestro Sagües (2007, p.3): “es un proceso político jurídico, que, en su versión inicial, a partir del siglo XVIII, tuvo por objeto establecer en cada Estado un documento legal-la constitución (...)”. De igual manera, para el mismo autor, la constitución:

Es un documento legal que consta de un texto escrito, único y orgánico con supremacía jurídica sobre el resto de normas. (...) Estructura básicamente al Estado, dividiéndolo en -al menos- tres poderes (ejecutivo, legislativo, judicial) y enuncia determinados derechos personales, conforme a una ideología política concreta (...). (Sagües, 2007, p.3)

El preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, da mayores luces sobre las razones por las cuales fue necesario introducir el documento normativo denominado Constitución, entre esas razones se encuentran: el desprecio a los derechos, el abuso de poder, la corrupción.

Los Representantes del Pueblo Francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los derechos del Hombre son las únicas causas de las calamidades públicas y de la corrupción de los Gobiernos, han resuelto exponer, en una Declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del Hombre, (...) en beneficio del mantenimiento de la Constitución y de la felicidad de todos (...)

De lo citado se desprende que, la Constitución se instaura para tener continuidad y mantenerse como elemento que encamine la felicidad del pueblo a través del



aseguramiento de sus derechos mínimos e inalienables y coloca a los mismos como límites al ejercicio del poder. Como sostiene Zagrebelsky (2020, p.227): “¿Cómo “limitar” al Estado y “liberar” a la sociedad? El instrumento es la constitución, entendida como garantía contra los abusos del poder”.

Respecto a la función de freno o racionalización del poder estatal que desempeña la constitución, (Sagües, 2007, p.3), sostiene: “El movimiento constitucionalista, procuró así racionalizar el poder político, creando la imagen de la nomocracia o gobierno de la ley (todo acto del Estado, para ser válido y legítimo, debe derivar de una competencia prevista en una constitución)”.

El artículo 16 de la misma declaración expresa que, una sociedad en la que no esté establecida la garantía de los derechos, ni determinada la separación de los poderes, carece de constitución. De lo indicado se desprende que, la razón de ser y misión de una constitución, radica en reconocer los derechos fundamentales del pueblo más las garantías de respeto y vigencia de estos, así como la desacumulación de poder en un solo ente o gobernante mediante la separación de poderes, vale decir, frenos al poder y arbitrariedad del gobernante:

La Constitución entendida así, es una novedad de la ilustración; en los siglos precedentes no había habido nada similar. La “constitución” del Antiguo Régimen no era un texto jurídico escrito (...) era una condición material condicionada por el equilibrio de las fuerzas históricamente determinadas (...) con la revolución la palabra constitución cambia de significado: ya no es un estado de hecho (...) sino un proyecto nacional, claro, escrito en un documento



cognoscible por todos que debe servir para moderar, para “temperar”, el desencuentro entre las fuerzas. (Zagrebelsky et. al., 2020, p.227)

El concepto de constitución imperante en la actualidad es aquel producto de las revoluciones liberales de fines del siglo XVIII que introdujeron regímenes de Estado de Derecho. Bolingbroke (1733), citado por Chanamé (2015, p.103), menciona:

Entendemos por constitución, siempre que hablamos con propiedad y exactitud, el conjunto de leyes, instituciones y costumbres derivados de ciertos principios racionales fijos, dirigidos a ciertos objetos fijos del bien público, que componen el sistema general según el cual convino en ser regida la comunidad...”.

Para Chanamé (2015, p.100), constitución es:

La máxima expresión normativa de un Estado determinado, cuya legitimidad descansa, en que esta tenga su origen en un pacto social, que se traduzca en su acatamiento permanente, en donde se establecen los derechos de las personas y las facultades y límites del poder político.

Recogiendo el sentido político de la constitución como punto de referencia del proyecto de vida en común de una nación, se encuentra el siguiente concepto:

Se define a la Constitución como el instrumento político-jurídico que contiene un conjunto de valores políticos, principios y disposiciones jurídicamente



supremas destinados a legitimizar, modelar, organizar, regular e impulsar un tipo de sociedad estadual. Por ende, expone un proyecto de vida común, un estatuto de poder, una póliza de salvaguarda de los derechos fundamentales de la persona, un orden supremo modelador del sistema jurídico, y una auto representación cultural de pueblo de un Estado. (García, 2015, p.24)

El concepto constitución puede ser visto en dos dimensiones o sentidos, el primero es el material, el segundo es el formal:

En sentido material complejo de normas jurídicas fundamentales, escritas o no escritas, que traza las líneas maestras de un ordenamiento jurídico. En sentido formal, conjunto de normas legislativas que ocupan una posición especial y suprema en el ordenamiento jurídico y que regulan las funciones y órganos fundamentales del Estado. (Legales Instituto, 2018, p156)

#### **2.4.2. Antecedentes históricos del concepto constitución**

Esta parte de las bases teorías, se desarrolla tomando en cuenta la división de la historia en edad antigua, media, moderna y contemporánea.

##### **A) Edad antigua**

Fuera del ámbito jurídico, en el plano religioso, se suele indicar que la ley de Dios es la ley fundamental y suprema, diferenciándola de la constitución que es la ley suprema de los hombres, ley divina que es aplicable a todos los campos y



personas. Los hebreos fueron los pioneros en tener un concepto de norma suprema, García (2015, p.26), alude: “En ese sentido, ese habría sido el papel del denominado Decálogo entregado a Moisés en el Monte Sinai”.

En Grecia, Aristóteles en su conocida obra “La Política”, esbozó ciertas características y funciones de lo que hoy se conoce como constitución a través del concepto “Politeia”, del cual indicaba:

Aristóteles plantea que la polis “tiene” una naturaleza o constitución análoga a la del hombre o el caballo. Por tal, percibirá a la politeía (Constitución como sistema de gobierno) como el orden tangible y concreto de la ciudad, concibiendo que ella expresa la forma efectiva que estructura su “vida”. (García, 2010, p.441)

La politeía ordenaba el Estado y la autoridad asignándoles sus funciones. En opinión de García (2015, p.26): “Como puede observarse, la Constitución aristotélica regla la autoridad y confiere a cada polis, su metodología de vida política que la diferencia de sus homólogas”.

En la misma Grecia, como antecedente histórico de la constitución, se contaba con el contraste siguiente, como expone Sagües (2007, p.3): “La distinción entre un poder legislativo ordinario (asamblea o ecclesia) y un poder legislativo superior, encarnado en ciertas normas de mayor jerarquía (p. eje. Las leyes de Solón, de Dracón y de Clístenes”. En Roma, se contaba con un concepto más elaborado de constitución, aunque basado en la idea general esbozada por los helénicos. Se le dotó



de pleno alcance jurídico como instrumento de ordenación político denominado *constitutio populi*. Pérez (2000), citado por García (2015, p.27), expresa: “durante el periodo de la República Romana (509 a 27 d.C.) las normas ordenadoras del cuerpo político eran denominadas constituciones”.

Respecto a la aparición de la constitución como expresión normativa elaborada, García (2015, p.27), sostiene: “Aparecerá expresamente en la literatura político-jurídica romana a través de Marco Tulio Cicerón (106-43 a.C.), en su obra *De República*. Así, será aplicada a leyes imperiales (*Digesto* 1,2,1,2), las que aludían a las decisiones *supra* del emperador”.

## **B) Edad media**

En esta etapa, el antecedente histórico de la constitución, en sentido de supremacía de una norma, lo constituye:

El pensamiento *iusnaturalista*, especialmente cristiano, que frente a la tesis romanista de que todo el derecho proviene del monarca, quien se hallaba desligado de la ley, sostuvo en cambio la primacía de reglas supremas (divinas o derivadas de la naturaleza humana) por sobre el derecho del soberano. (Sagües, 2007, p.4)

También, se contaba con instrumentos legales para ordenar la convivencia social y la relación entre gobernantes y gobernados, siempre como miras a limitar los poderes de turno:





Aparecerá el concepto de les terrea que aludía a la existencia de una norma rectora que regulaba la relación entre el rey y sus vasallos. En ese contexto, se empieza a construir la idea de Constitución basada en los pactos y convenios que se utilizaban para sustentar y limitar los poderes eclesiásticos y señoriales; vale decir, a modular las relaciones de poder. Tales los casos de la Carta Magna (1215) o el Estatuto de Tallagio (1297). (García, 2015, p.27)

También, se cuenta en este periodo, con el concepto asociado a imperio de la ley que los germánicos tenían. Así, Sagües, (2007, p.3), alude: “El aporte germánico medieval, especialmente la noción de “reinado de la ley”. Así mismo, se presentó en España y Francia la idea de normas con mayor jerarquía:

La admisión clara en la Alta Edad Media, de la supremacía de ciertas normas sobre el derecho legislado común. Por ejemplo, en España, los fueros, como los de León, de 1020; de Jaca, de 1064; de Nájera, de 1076, etcétera. En Francia, las leyes fundamentales (leges imperio). (Sagües, 2007, p.3):

### **C) Edad moderna**

En esta edad surge plenamente el concepto de constitución, en el cual se regula el ejercicio del poder político, los derechos de los ciudadanos, protección del derecho de propiedad, y límites del poder:

Estos preceptos calificados como fundamentales eran una suerte de contratos o pactos entre el Rey y sus súbditos. En dicho periodo el monarca inglés



Jacobo II (r. 1567-1625) llegará a reconocer a la ley fundamental como parte del derecho divino. (García, 2015, p.28)

El concepto de constitución surgió en base a la teoría del contrato social, acuerdo originario de la sociedad para incorporar un instrumento que regule la vida social y el ejercicio del poder, vale decir, la constitución. Jellinek (1954), citado por García (2015, p.28), menciona: “Esta tiene una fuerza superior a las demás leyes. El propio rey está obligado respecto de ella, y no la puede modificar por si solo”.

En Inglaterra, a raíz del célebre caso “Bonham” del año 1610, el juez Edwar Coke consolidaría esa idea de constitución como norma invulnerable y superior a las demás, al señalar que el common law está por encima de las disposiciones o decretos reales, por lo que estos no pueden contravenir al common law.

Con las revoluciones liberales de fines del siglo XVIII, en especial la revolución francesa, el concepto de constitución da un salto cualitativo y definitivo, cambia de paradigma en cuanto al origen del poder y su ejercicio. Nótese que la Constitución de los Estados Unidos de América inicia con la siguiente frase: Nosotros el pueblo de los Estados Unidos (...) estatuímos y sancionamos esta Constitución.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, inicia con el siguiente texto: Los Representantes del Pueblo Francés, constituidos en Asamblea Nacional (...) En consecuencia, la Asamblea Nacional reconoce y declara, en presencia del Ser Supremo y bajo sus auspicios, los siguientes derechos del Hombre y del Ciudadano.



Sobre este punto, Pérez (2000), citado por García (2015, p.31), expresa:

La noción de Constitución tal como hoy la entendemos, es la expresión típica del auge de la ilustración. Dicho movimiento intelectual desarrollado entre 1715 y 1784 afirmó el predominio de la razón, la igualdad intrínseca de los hombres, la existencia de derechos naturales inviolables y la defensa de la libertad frente al abuso del poder absolutista.

#### **D) Edad contemporánea**

En esta época es imposible considerar un Estado carente de constitución, es inimaginable la ausencia de este instrumento legal, la carencia de un catálogo de derechos fundamentales y reglas de organización del Estado y ejercicio del poder.

El Estado moderno surgió con el concepto de constitución que hoy en día se maneja. Olano (1987), citado por García (2015, p.32), sostiene: “en puridad el Estado no “tiene” una Constitución, sino que “es” en sí mismo una Constitución, ya que esta es quien organiza el ejercicio del poder que ostenta y establece las metas justificatorias de su creación.”. Si bien es cierto que todas las repúblicas modernas cuentan con una constitución, los tratados internacionales de derechos humanos están cobrando gran relevancia, es el fenómeno del Estado convencional de Derecho.

#### **2.4.3. Clasificación de las constituciones**

Se exponen los siguientes criterios de clasificación de los textos constitucionales.



**A) Codificadas y dispersas**

Suele confundirse estos tipos de constituciones con la clasificación de constituciones escritas y no escritas, aunque en el lenguaje cotidiano esto es permisible, técnicamente no es riguroso, puesto que de todas maneras los estados tienen escritas sus disposiciones constitucionales, incluso Inglaterra que es el ejemplo de constitución no escrita las tiene, aunque también parte de su constitución se basa en costumbres.

Respecto a estos dos tipos de constituciones, Linares (s/f), citado por Bertrand et. al. (1998, p.110): señala lo siguiente:

“Uno y otro tipo reflejan, concepciones políticas distintas. El tipo de Constitución codificada responde a una concepción mecanicista o newtoniana que establece la superioridad y la permanencia de un sistema constitucional cuidadosamente planeado. El tipo de Constitución dispersa, en cambio, obedece a una concepción evolutiva o darwiniana que reconoce la naturaleza compleja de las instituciones políticas, su desenvolvimiento gradual y su cambio imprevisible de acuerdo con las necesidades y exigencias.

Resulta necesario determinar que existen constituciones que tienen sus normas concentradas o codificadas en un solo cuerpo normativo, y constituciones que tienen sus normas dispersas. Al respecto, Chanamé (2015, p.103), expone: “Más adecuada nos parece la clasificación, esbozada por Edward Mcchesney Sait, de Constituciones codificadas y constituciones dispersas.”.



La amplia mayoría de países cuenta con constituciones escritas y codificadas, tal como ha sucedido en nuestro país desde su primera constitución, hasta la actualmente vigente, ya que, ese carácter centralizado y escrito, ofrece mayores ventajas entre las cuales podemos mencionar su fácil difusión, así como su formalidad.

En relación con las constituciones codificadas, Sagües (2007, p.56), sustenta: “La constitución oficial típica del siglo XX es unificada (unificada, sistematizada, orgánica). Trata de contener en ella toda la materia constitucional principal”. De igual forma, sobre las constituciones dispersas, Sagües (2007, p56), menciona: “Se forma con varios documentos separados. Israel y Nueva Zelanda son muestras de ello, siguiendo antecedentes ingleses.

## **B) Rígidas y flexibles**

El tipo de constitución se determina según la facilidad o dificultad para su reforma o modificación, ya que, de acuerdo con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, la constitución tiene vocación de continuidad y permanencia. Esta clasificación obedece a los postulados de, según expone Bertrand et. al. (1998, p.111): “el notable jurispublicista irlandés Lord James Bryce, en su famoso ensayo “Flexible and Rigid Constitutions” (Constituciones Flexibles y Rígidas (...))”.

Si puede reformarse con facilidad o con requisitos sencillos de conseguir, por ejemplo, una mayoría simple parlamentaria, se está frente a una Constitución flexible, la que suele sucumbir ante el poder de turno o las mayorías coyunturales,



por ello, no es recomendable tener este tipo de constitución. Al respecto, Bertrand et. al. (1998, p.111), sostiene: “es la que no requiere más trámites para su reforma que los necesarios para para modificar una ley ordinaria. (...) nunca están en reposo, sino que, por el contrario, siempre se encuentran expuestas (...)”.

Será rígida, en cambio, si su reforma está sujeta a requisitos cualificados y difíciles de conseguir, fundamentalmente, el número de votos para aprobar tal reforma, de tal manera que la convierte en estable para ser solamente modificada ante grandes consensos:

Esto significa que no puede ser reformada por el mismo procedimiento que una ley ordinaria. En tal caso, la constitución rígida es superley y adquiere supremacía (por el contrario, de poder modificarse como una ley común la constitución pasa a ser también ley ordinaria). (Sagües, 2007, p.52)

Una Constitución rígida, por su propia naturaleza tiene vocación de permanencia, empero, presenta problemas para su adaptación a los cambios. Como alude Bertrand et. al. (1998, p.116): “A diferencia de la Constitución flexible, la rígida tiene dificultad para adaptarse a las exigencias históricas-sociales del momento, desventaja que se contrapesa con la garantía de permanencia, estabilidad y seguridad”.

### **C) Constitución y carta constitucional**

Una constitución no es igual a la carta magna, el lenguaje coloquial ha conducido a la homologación de ambos conceptos, sin embargo, técnicamente es necesario



distinguirlos. La diferencia entre estas dos categorías radica en quien es el detentador del poder. Una constitución propiamente dicha es el resultado del cambio de titular del poder, este pasa de la monarquía al pueblo, recoge el principio de soberanía popular, reconoce derechos fundamentales y pone límites al poder. En cambio, la carta magna mantiene como titular del poder a la monarquía, la que concede algunos beneficios o libertades. Chanamé (2015, p.104), expresa: “Ejemplo la Carta Magna Inglesa de 1215, La Carta Constitucional de Francia de 1814”.

#### **D) Constitución pactada**

Es, también, en estricto una verdadera Constitución, dicho documento normativo es producto del amplio consenso de un país representada en una asamblea constituyente, expresión del poder constituyente de la nación, forma ortodoxa de discutir y aprobar una Constitución.

Es, en sentido estricto, el concepto de constitución, debidamente deliberada, discutida, debatida, aceptada, en cuya elaboración participan ampliamente todos los sectores de la población, por lo que resulta ser un verdadero contrato social aceptado por todos, y goza de absoluta legitimidad. Sobre el particular, Bertrand et. al. (1998, p.117), expresa: “también llamadas contractuales o de compromiso con las que resultan de acuerdo bilateral entre un órgano del Estado y el pueblo o una parte de él, o entre componentes del poder efectivo o real de una organización política”.

A este tipo de textos constitucionales, también, se les denomina democráticos, al respecto, Sagües (2007, p.56), alude: “son sancionados por una asamblea



constituyente electa democráticamente, aprobados por el pueblo mediante plebiscito, o ratificados por cuerpos de origen popular (...)

#### **E) Constitución otorgada**

Está relacionada con el tipo de constitución flexible, suele surgir por la voluntad y coyuntura política del momento comandada por el Poder Ejecutivo, que requiere cambios constitucionales para lograr supuestamente sus objetivos de gobierno, aunque esta posibilidad resulta ser utilizada para flexibilizar los controles políticos, frenos al poder, y vulnerar derechos fundamentales, lo que ensombrece su calidad de contrato social y legitimidad, adecuándose al poder de turno.

Su antecedente histórico se encuentra en las constituciones de la monarquía, mediante las cuales el rey soberano concedía prerrogativas o garantías. Bertrand et. al. (1998, p.111), manifiesta: “Es el documento legal mediante el cual el monarca que ejercer un poder absoluto y sin limitaciones, concede por vía de gracia al pueblo o a un sector del mismo, algunas garantías o franquicias”.

#### **F) Constitución impuesta**

Es producto no de un consenso nacional, una asamblea constituyente, ni siquiera pasa por un debate nacional, sino que es impuesta, obligada. Esto sucede en caso de conquista o invasión exterior, en el que el triunfador impone el texto normativo en mérito de su victoria, no de aprobación popular. En ese sentido se puede considerar a este tipo de texto constitucional como una pseudo constitución:





El término “impuesta” ha sido tomado en dos sentidos: bien sea el caso de las constituciones que el rey tenía que aceptar, debido a que el parlamento se las imponía (...) o, en el sentido inverso, es decir, cuando una autocracia impone una Constitución al pueblo. (Bertrand et. al., 1998, p.120)

#### **G) Constitución autocrítica**

Revisten forma de convocatoria y aprobación popular, empero, son impulsadas por sujetos que se encuentran al mando del gobierno, sin voto popular:

Emergen de la voluntad constituyente de sujetos que no tiene origen electoral popular. Por ejemplo, en nuestros días, la Constitución de Monaco de 1962, dictada por el príncipe soberano de ese Estado, y los documentos constitucionales emanados de gobiernos de facto, basados, generalmente, en las fuerzas armadas. (Sagües, 2007, p.56)

#### **H) Formales y materiales**

Una constitución formal es escrita, concentrada, vale decir, codificada, contiene los derechos de los ciudadanos, la organización del Estado, la separación de poderes, el principio de soberanía popular; Chanamé (2015, p.113), sostiene: “Es decir, lo que se debe ser según las normas”. La constitución material es aquella que se cumple en la realidad, que es acatada por la sociedad más allá de que exista formalmente. En opinión de Chanamé (2015, p.113): “está en la conciencia de cada persona si puede cumplir con sus deberes o no”.



**I) Racionales**

Plantean un proyecto de sociedad y país, pretenden el cambio de la realidad existente mediante las normas constitucionales. Como indica Chanamé (2015, p.113): “Considera que las normas son el principio ordenado del régimen constitucional”.

**J) Historicistas**

Valoran de manera intensa la evolución histórica del país y la sociedad, por lo que asumen que su propio proceso histórico genera disposiciones únicamente aplicables a ese país y sociedad; se está frente a este tipo de constitución, en opinión de Chanamé (2015, p.113): “Cuando surgen de un proceso histórico, de una tradición que eleva a una sociedad a tener determinadas y particulares reglas”. Otros procesos históricos desencadenan otras regulaciones donde se produjo tal proceso.

**K) Sociológicas**

Construidas para encontrarse acorde al tiempo presente, son fácilmente acatadas por la sociedad. Chanmé (2015, p.114), indica: “Responde a las circunstancias de que la constitución sea considerada socialmente vigente en el presente”.

**M) Escritas y consuetudinarias**

Las escritas son las formales, la constitución es un texto normativo concentrado en un solo cuerpo normativo codificado, formal, solemne. En la misma línea, sobre la



escrituralidad, Sagües (2007, p.53), alude: “La forma escrita tiende a dar certeza y seguridad a la constitución oficial”.

Normalmente los países adoptan la forma escrita del texto constitucional, salvo marcadas e históricas excepciones, con la finalidad de que esté, como expresa Bertrand et. al. (1998, p.110): “revestido de determinadas características y que puede fácilmente ser conocido por todos”.

La constitución consuetudinaria cuenta también con normas escritas pero dispersas, es decir, no codificadas, además de normas consuetudinarias o costumbres aceptadas por el pueblo y por los gobernantes, seguidas durante siglos:

Quando la Constitución resulta de los usos y las prácticas que por su reiteración generan la convicción de que son obligatorias; se dice entonces, que la Constitución es consuetudinaria. El ejemplo típico es la del Reino Unido, cuyas normas constitucionales (en sentido material), salvo el caso del “Bill of Rights” o Declaración de derechos y otros textos legales particulares, no están escritas. (Bertrand et. al.,1998, p.110)

#### **N) Pétreas**

Proviene de la concepción originalista de la constitución, la cual se da una sola vez, pero es susceptible de ser modificada parcialmente, es el caso de la Constitución de los Estados Unidos de América. Se consideran como insustituibles o inderogables, pero esta característica puede ser solo parcial. Un ejemplo de este tipo de constitución



es, según Chanamé (2015, p.114): “La Constitución de Bonn de 1949, pétrea en la imposibilidad de modificar el régimen republicano de gobierno. La irreformabilidad puede ser establecida por un lapso de tiempo (por ejemplo, la constitución de 1853 se declaró irreformable durante 10 años)”.

#### Ñ) **Constituciones corta y extensa**

Esta división se basa según el contenido de la constitución, vale decir, si sus disposiciones son pocas o muchas. Históricamente, las constituciones cortas son las que siguen la tradición del sistema jurídico anglosajón, mientras las constituciones extensas provienen del sistema romano germánico o europeo continental:

El estilo constitucional del siglo XIX era breve puntual, y esquemático. El paradigma en tal aspecto, pudo ser la constitución federal de los Estados Unidos de América de 1787. Se correspondía así con el objetivo de una constitución: estructurar en lo esencial al Estado. (Sagües, 2007, p.56)

Las constituciones cortas también son denominadas sumarias, y regulan aquello que se considera fundamental:

Son aquellas que contienen las materias en forma escueta y se limitan a exponer los fundamentos de la organización política. Durante una época la sumariedad fue considerada una característica deseable de las constituciones. Thomas Payne dijo al efecto que “una Constitución no existe más, que cuando se puede guardar en el bolsillo”. (Bertrand et. al., 1998, p.122)



Con relación a las constituciones extensas, téngase en cuenta que estas se desvían de su finalidad concreta, regulan asuntos impropios de la norma normarun:

Las constituciones del siglo XX resultan habitualmente extensas, en ciertos casos, larguísimas (...). La constitución extensa o constitución código peca de obesidad jurídica; importa una desnaturalización de su misión (ya que no debe existir para regular cualquier cosa, sino solo lo principal) y obstaculiza el desarrollo de una sociedad, ya que al legislar temas contingentes y accesorios muy cambiantes, impide su reforma y actualización (...). (Sagües, 2007, pp.56-57)

Las constituciones extensas también son denominadas desarrolladas, por contener texto y artículos. Al respecto, Bertrand et. al. (1998, p.122), señala: “son las que, además de exponer los fundamentos de dicha organización, insertan disposiciones relativas a otras materias”.

#### **O) Constituciones totalitarias, autoritarias, y de poder moderado**

La constitución es un instrumento político-jurídico de limitación al poder, sin embargo, se presentan textos constitucionales que otorgan alta concentración de poder y sometimiento del ser humano al Estado.

Respecto a la constitución totalitaria, Sagües (2007, p.56), señala: “La constitución oficial puede ser totalitaria (cosa que raramente admite), si subordina de modo absoluto el hombre al Estado”. Se distingue de la totalitaria en la medida de que



concede menos poder al Estado. En esa línea, Sagües (2007, p.57), menciona: “La constitución autoritaria significa una fuerte concentración de poder en el Estado, aunque en dosis menor a la anterior”.

Finalmente, respecto a la constitución de poder restringido o moderado, representa el modelo de constitución esperado, pues restringe el poder a lo necesario reservando una serie de derechos en favor de la población como límites al poder; Sagües (2007, p.56), menciona: “Reconoce un amplio espectro de derechos personales, sin perjuicio de su restricción en situaciones de emergencia, pero encuadrando esas limitaciones según pautas de razonabilidad”.

#### **P) Constituciones eficaces e ineficaces**

Esta clasificación sigue el criterio de cumplimiento de los mandatos constitucionales, vale decir, si son acatadas o no:

Enuncia un deber ser normativo. (...) En la dimensión fáctica del derecho constitucional, las constituciones son eficaces, (exactas, las llama Goldschmidt) si logran obediencia; ineficaces (inexactas) en caso contrario. Ninguna constitución es totalmente exacta, porque siempre hay una cuota de desobediencia y rechazo por parte de los operadores. (Sagües, 2007, p.58)

Estos tipos de constituciones se asocian a la clasificación de las constituciones que se aborda en el siguiente apartado, las cuales, también, se basan en el grado de cumplimiento de sus disposiciones.



#### 2.4.4. Clasificación de las constituciones según Karl Lowenstein

De nacionalidad alemana, considerado como uno de los padres del constitucionalismo moderno, gran doctrinario del Derecho Constitucional elaboró una famosa clasificación de las constituciones teniendo como parámetro el grado de eficacia (cumplimiento) de las mismas.

Lowenstein (s/f), citado por Bertrand et. al. (1998, p.120), sostiene: “Teniendo en cuenta el cambio fundamental que ha sufrido el papel de la constitución escrita en la realidad sociopolítica, se hace completamente necesario un nuevo intento de clasificación (...) ontológica”.

##### A) Normativas

Son la más eficaces, vale decir, se cumplen, son acatadas por la sociedad y los gobernantes, se materializan en la conciencia nacional, hay correspondencia entre los que mandan sus disposiciones y la realidad. Son legítimas, por ello, logran articular a la nación hacia sus fines comunes:

Su punto de partida es la tesis de que, una constitución escrita no funciona por sí misma una vez que haya sido adoptada por el pueblo, sino que, una constitución es lo que los detentadores y destinatarios del poder hacen de ella en la práctica... “Para ser real y efectiva”, afirma Lowenstein, “la constitución tendrá que ser observada por todos los interesados y tendrá que estar integrada en la sociedad estatal y esta con ella”. (Bertrand et. al., 1998, p.121):



## B) Nominales

Según el propio Lowenstein los países iberoamericanos son los que suelen contar con este tipo de constitución. Son medianamente eficaces, se cumplen en cierto grado. Según expone Chanamé (2015, p.115): “no existe correspondencia entre el texto constitucional y la realidad social”. Lowenstein, (s/f), citado por Bertrand et. al. (1998, p.121), expresa:

Podrá ser jurídicamente válida, pero si la dinámica del proceso político no se adapta a sus normas, la constitución carece de realidad existencial. En este caso, cabe calificar a dicha constitución de nominal (...) lo que la constitución nominal implica es que los presupuestos sociales y económicos existentes (...) operan contra una concordancia absoluta entre las normas constitucionales y las exigencias del proceso del poder.”

## C) Semánticas

Solo existen en el plano formal, existe el texto; pero, este no se cumple, no es acatado, no se aplica y dicha situación se refleja en la sociedad. No gozan de legitimidad no articulan a la nación en base a un proyecto nacional:

Son aquellas constituciones que se aplican, pero en beneficio de los detentadores del poder, independientemente que estos sean un individuo, una junta, un comité o un partido. La constitución no cumple en este supuesto, la finalidad democrática de distribuir y regular el poder, sino por el contrario de





asegurar que el mismo funcionará en pro de los intereses de sus detentadores.

(Bertrand et. al., 1998, p.122)

#### **2.4.5. Clasificación de las normas constitucionales**

La constitución como texto normativo, contiene una serie de normas de diferentes tipos, aunque todas serán reputadas como normas constitucionales, es necesario diferenciarlas pues no todas tienen la misma finalidad y estructura.

##### **A) Declarativas**

También denominadas de proclamación, ya que tiene por objeto realizar un acto declarativo sobre algún tema. Chanamé (2015, p.110), señala: “Expresan el comienzo de un nuevo tiempo histórico”.

##### **B) Teleológicas**

Marcan objetivos o finalidades a seguir por parte del Estado. Según manifiesta Chanamé (2015, p.110): “Expresan la formula política y el modelo económico y social, adoptado por el cuerpo político”.

##### **C) Autoaplicativas**

Son aquellas directamente aplicables, no requieren de desarrollo o reglamentación, son suficientes para vincular y producir efectos, encarnan la evolución de la



constitución como norma jurídica dejando de lado su carácter único de norma política, poniendo de relieve la fuerza normativa de la constitución.

**D) Programáticas**

Son las normas opuestas a las autoaplicativas, puesto que no se bastan a sí mismas para producir efectos y vincular, requieren de normas de desarrollo o reglamentación, y en ocasiones, requieren de presupuesto público como es el caso de los derechos económicos, sociales, y culturales, grupo de derechos que se consideran programáticas y progresivas por antonomasia.

**E) Fieles e infieles**

Directamente relacionadas con la voluntad o finalidad que el constituyente quiso lograr, congruentes con el diseño constitucional que se buscó materializar. Al respecto, Sagües (2007, p.58), menciona: “Normas constitucionales fieles son aquellas que reflejan la voluntad del constituyente; infieles, las que no traducen de manera correcta dicha voluntad.

**F) Enumerativas**

Son las normas expresas que forman parte de un grupo grande de normas, vale decir, son cada una de las disposiciones que forman parte de un catálogo amplio de derechos, por ejemplo, el derecho a la libertad de religión como parte del grupo de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de 1993.



## H) Principales y auxiliares

No suele ser frecuente ya que es correcto considerar que todas las normas constitucionales son principales; sin perjuicio de ellos, pueden presentarse normas constitucionales secundarias o auxiliares que sirven de apoyo o de interpretación al resto de normas principales:

La constitución de Malta en su art. 126, indica cual es el sentido de las palabras ley y cargo público. En este caso, la norma interpretante es auxiliar de la norma interpretada. Cierta doctrina así mismo, diferencia las normas básicas de la constitución (v.gr., las que definen las formas de gobierno) de otras reglas, también constitucionales que instrumentan o detallan a las primeras (normas secundarias que regulan, p. ej., el funcionamiento de los poderes). (Sagües, 2007, p.58),

## I) De organización y conducta

En general, las normas de organización son las que se encuentran en la parte orgánica de la constitución, representan la arquitectura y diseño del Estado, sus reparticiones y órganos. En cambio, las normas de conducta representan las funciones, obligaciones atribuciones, conductas que debe perseguir el Estado:

Otros autores distinguen las normas de organización-refrentes a la estructura de los poderes del Estado -de las normas de conducta, que imponen metas, objetivos o comportamientos al Estado. En cierta forma, las primeras son



reglas de anatomía constitucional, y las segundas, de fisiología constitucional.

(Sagüés, 2007, p.59)

#### **J) De procedimiento y contenido**

En un texto constitucional se pueden apreciar normas que tienen por objeto determinar cuestiones de forma y cuestiones fondo, establecer en de qué manera deben realizar determinadas decisiones:

Pueden diferenciarse las reglas constitucionales “de procedimiento”, relativas a quién, cómo, y cuándo deben o pueden tomarse aquellas resoluciones (...), y reglas “de contenido”, que refieren a qué debe resolverse (...) En consecuencia, si se infringen aquellas normas pueden surgir situaciones de inconstitucionalidad tanto de forma (...) como de fondo. (Sagüés, 2007, p.60)

#### **K) Implícitas**

De acuerdo con lo sostenido por Chanamé (2015, p.11): “Son aquellas normas que se encuentran insertas dentro de algunas categorías, principios o instituciones recogidas por el texto constitucional”.

#### **M) Regulares y de excepción**

Comúnmente, las normas constitucionales están dictadas para contextos de normalidad, no se encuentran diseñadas para contextos extraordinarios o de



excepción; sin embargo, los textos constitucionales suelen tener disposiciones específicas para esas situaciones anormales o de excepción;

Existen reglas constitucionales que atienden situaciones corrientes u ordinarias, y otras que tratan problemas excepcionales o extraordinarios (...) las que regulan los estados de guerra, emergencia alarma, sitio. (...) las primeras deben ser instrumentadas con una lógica de la normalidad, y las segundas con una lógica jurídica de la emergencia. (Sagüés, 2007, pp.58-59)

#### **N) De máximo grado de indeterminación**

Se presentan generalmente en la parte dogmática de la constitución, suelen identificarse en los enunciados lingüísticos de los derechos fundamentales (por ejemplo, derecho a la vida, derecho al honor), ya que se manifiestan con una denominación, pero no con un contenido. Este tipo de norma, parte de la distinción entre disposición y norma, la primera es el enunciado lingüístico la segunda es el resultado de la interpretación del enunciado lingüístico, así lo enseña Ricardo Guastitini:

En este tipo de disposiciones y normas constitucionales consiguientes, el Constituyente se limita a reconocer el bien humano que está detrás del derecho humano constitucionalizado. (...) Qué está mandado desde este tipo de normas constitucionales es indeterminado de modo máximo, porque indeterminada de modo máximo es la norma que formula el reconocimiento del contenido esencial del derecho humano concernido. No existe en esta



formulación ninguna determinación o concreción de lo que conforma el contenido esencial del derecho humano constitucionalizado. (Castillo, p. 276)

**Ñ) De relevante grado de indeterminación**

Son aquellas que concretizan de alguna manera las normas de máxima indeterminación, tienen por objeto precisamente esa tarea. Mediante sus enunciados lingüísticos permiten dar de alguna manera contenido concreto a esas normas absolutamente indeterminadas; también parten de la distinción de disposición y norma:

El segundo tipo de disposiciones constitucionales son aquellas que se formulan con algún grado de generalidad lingüística. Estas disposiciones dan origen a normas con algún grado de indeterminación normativa. Este tipo de normas constitucionales son siempre una concreción de una norma de máximo grado de indeterminación normativa. Son, por ello, concreciones del contenido esencial del derecho humano constitucionalizado en normas de máximo grado de indeterminación normativa. (Castillo, 2012, p.277)

**O) Sin grado relevante de indeterminación**

Son aquellas que, se redactan no solo con una denominación, sino que presentan un contenido concreto mediante su enunciado lingüístico, no cuentan con ningún grado de indeterminación en tal enunciado, por lo que la norma (producto de la labor de interpretación del enunciado), tampoco adolece de indeterminación:



Finalmente, el tercer tipo de disposiciones son aquellas que se formulan sin grado alguno de generalidad lingüística y, consecuentemente, dan origen a normas con máximo grado de determinación. Este tipo de normas constitucionales son siempre concreciones de una norma con máximo o con algún grado de generalidad, por lo que están llamadas a conformar el contenido esencial del derecho fundamental concretado. (Castillo, 2012, p. 279)

**P) Adscriptas**

Estas normas han sido identificadas por el profesor de Derecho Constitucional Luis Castillo Córdova, quien señala que las normas constitucionales mencionadas antes de este apartado son normas constitucionales directamente estatuidas por el constituyente, sin perjuicio de ello, no son las únicas normas constitucionales existentes, pues, también, se cuenta con normas constitucionales adscritas de origen nacional, internacional o convencional.

Las normas constitucionales adscriptas de origen nacional están conformadas por las interpretaciones de las normas constitucionales directamente estatuidas realizadas de manera vinculante por los órganos autorizados:

Se definen como el conjunto de interpretaciones que de las disposiciones constitucionales formulan vinculantemente los órganos constitucionales en ejercicio de la función pública atribuida, con la finalidad de concretar directamente las normas constitucionales estatuidas por el legislador



constituyente. Al ser concreciones directas de la voluntad del constituyente, tienen valor constitucional (...). (Castillo, 2020, p.75)

Las normas constitucionales adscritas de origen nacional son producidas por el Congreso de la República, el Poder Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia de la República, el Tribunal Constitucional. Castillo (2020, p.75), afirma: “En uno u otro caso, el derecho constitucional adscrito se produce desde leyes o decretos legislativos que interpretan directamente a la Constitución para desarrollarla necesariamente, es decir, son leyes de desarrollo constitucional”. La Corte Suprema y Tribunal Constitucional producen estas normas en sus sentencias en casos constitucionales, ya que realizan la interpretación de la Constitución concretizándola, generando jurisprudencia constitucional.

En cuanto a las normas constitucionales adscritas de origen internacional, previamente, es necesario explicar que, también, se cuenta con normas convencionales directamente estatuidas en la Constitución, éstas son las contenidas en los tratados internacionales sobre derechos humanos que forman parte de la legislación interna y tienen rango constitucional, según se tiene indicado e interpretado en la Constitución Vigente.

Con esta premisa, las normas constitucionales adscritas de origen internacional están compuestas por las interpretaciones de tales tratados internacionales sobre derechos humanos, ejecutadas por los órganos autorizados, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus sentencias:





Las normas convencionales creadas por el órgano o tribunal internacional nacen al derecho convencional adheridas a la norma convencional directamente estatuida, por lo que comparte la naturaleza normativa del objeto concretado. (Castillo, 2020, p.90)

#### **2.4.6. Funciones de la Constitución**

La razón de ser de una constitución es el reconocimiento de los derechos inherentes y fundamentales del pueblo, garantizarlos, y, por otra parte, establecer frenos al ejercicio del poder, límites y contrapeso a los gobernantes, organizar el Estado dividiendo los poderes y dando funciones y atribuciones a todos los organismos que compone el mismo. De esta manera, se desprende que son dos las funciones de la constitución: La primera es la función reguladora de derechos, la que se plasma en la parte dogmática de la constitución. La segunda es la función distributiva y división del poder estatal, con la que se reparten atribuciones a los entes estatales, lo que corresponde a la parte orgánica de la constitución,

##### **A) Función reguladora**

Relacionada a la nominación de los derechos y deberes de los pobladores, derechos de las minorías que podrían verse arrolladas por las mayorías, y las garantías para el pleno ejercicio de esos derechos:

En la constitución deben estar claramente señalados los derechos y los deberes de los ciudadanos, de la población, del pueblo y de las minorías. La



Constitución debe regular las relaciones entre gobernados y gobernantes (...) debe tener mecanismos de límites en el ejercicio del poder, también debe tener un mecanismo que evite interferencias entre los órganos que ejercen el poder público para impedir que uno de ellos se nomine como órgano único de poder imponiéndose sobre los otros. (Chanamé, 2015, p.116)

Es importante reparar en el rol de limitación del poder que tiene la constitución, ya que este tiene tendencia natural al exceso, lo que conlleva a la amenaza de los derechos de la población, por ello, es necesario limitarlo y dividirlo:

El poder absoluto tarde o temprano corrompe, por eso conviene que sea limitado, dividido, que nunca se encuentre bajo el control de un gobernante, para impedir que sus dictados, aunque sean bienintencionados, amenacen o vulneren los derechos y libertades de los ciudadanos. (Hakansson, 2020, p.745)

### **C) Función distributiva**

Es la constitución la que asigna las funciones, competencias, atribuciones de los poderes del Estado, entidades públicas, y entes que integran la administración pública, observando escrupulosamente la división de poderes, evitando la concentración de poder en una sola institución o funcionario:

En toda constitución deben estar manifiestamente distribuidas las facultades a los gobernantes, las facultades que tienen los órganos públicos no pueden



estar reunidas en un solo órgano público, no podrá acumularse el poder público, para evitar que la concentración de poder caiga en una sola persona u órgano, resultando así un gobierno totalitario. (Chanamé, 2015, p.116)

Aunque en la actualidad es impensable que una constitución carezca de ese reparto de entidades públicas, téngase en cuenta que inicialmente no fue su propósito:

Si bien es cierto que a la Constitución también le compete la descripción y organización de la estructura de una comunidad política, es decir, sus principales instituciones y las relaciones intrínsecas, podemos afirmar que su origen no fue organizar y, si somos rigurosos, diremos que históricamente nació contra los postulados del propio Estado. (Hakansson, 2020, p.100)

#### **2.4.7. Estructura de la Constitución**

Es totalmente aceptado que la constitución cuenta con dos partes: Dogmática y orgánica. Algunos autores sostienen que, también, son partes de la constitución el preámbulo, las declaraciones finales o apéndices, empero, no todos los textos constitucionales cuentan con estas partes.

##### **A) Parte dogmática**

Es la división en la que se encuentra recogido el principio-derecho de dignidad humana que irradia a todo el texto constitucional como fin supremo de la sociedad y del Estado; en este segmento se reconocen los derechos fundamentales de



la población como la libertad personal, individual, el derecho a la propiedad, a la libertad religiosa, libertad de expresión, etc. Sobre este punto, Chanamé (2015, p.120) expresa: “La Constitución vale por tener la parte dogmática”. Una constitución cuenta con, en opinión de Sagüés (2007, p.33): “la parte dogmática, o de declaraciones, derechos y garantías (...)”.

En esta parte aparece un catálogo abierto de derechos; pues, no se trata de un listado cerrado, se instauran los principios, valores que inspiran la constitución y el sistema jurídico, sobre esta parte de la Constitución, Chanamé (2015, p.115), señala: “Parte medular de la Constitución donde están constituidos los derechos constitucionales, como son: Las libertades individuales, los derechos ciudadanos, las obligaciones sociales, las garantías constitucionales”. En la parte dogmática, como alude Legales Instituto (2018, p.157): “contiene la declaración de derechos, libertades, y, en su caso, deberes, marcando la esfera individual exenta que se reservan los ciudadanos frente a la injerencia del poder”.

La parte dogmática de la constitución, según expone Bertrand et. al. (1998, p.133): “comprende la enunciación de los derechos fundamentales del individuo y del ciudadano”.

## **B) Parte orgánica**

En esta sección se determina la estructura del Estado, se recoge el principio de separación de poderes, se asignan competencias, facultades, funciones de las entidades públicas, se determina el tipo de república, la forma de gobierno, se



establece el principio de soberanía popular, las relaciones entre los poderes del Estado, las reglas para los gobernantes, frenos al ejercicio del poder, y sistema de pesos y contra pesos. Respecto a esta parte de la constitución, Chanamé (2015, p.116) indica: “Parte operativa de la constitución, del funcionamiento del orden constitucional, donde establece: Cómo va a funcionar el Estado, las funciones del Estado, cómo es el régimen político, cómo se organizan los poderes constitucionales”.

La constitución cuenta con la parte, según expone Sagüés (2007, p.33): “orgánica, o de estructuración del poder del Estado”. La parte orgánica de la constitución, como expresa Legales Instituto, (2018, p.157): “regula el establecimiento y funciones de los distintos órganos fundamentales y las relaciones entre los mismos, siendo estos los preceptos que determinan la forma del Estado (...)”.

La parte orgánica de la constitución, según sostiene Bertrand et. al. (1998, p.133): “estructura institucionalmente al Estado, creando sus organismos (podres) fundamentales, prescribiendo las atribuciones respectivas y las reglas más generales que regulan el ejercicio de éstas”.



## SUBCAPÍTULO V

### 2.5. Laicidad

#### 2.5.1. Concepto

Etimológicamente la palabra laicidad según el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (2013, p.3) deriva: “de la voz latina *laicus* que proviene del griego *laikós*, que significa “simple persona que pertenece al pueblo (laós)”. La palabra laico, según expone Blancarte (2012, p.234): “Fue originalmente usado en referencia a los fieles cristianos, distintos de los miembros del clero que controlaban (y siguen controlando) los sacramentos (bautismo, confirmación, matrimonio, etc.), es decir sus diáconos, sacerdotes y obispos”.

La palabra laicidad según el diccionario de la Real Academia Española en línea, tiene como significado: Principio que establece la separación entre la sociedad civil y la sociedad religiosa. También indica que significa: Condición de laico. El término laico tiene por significado, que no tiene orden clerical, independiente de cualquier organización o confesión religiosa.

El término laico ha estado siempre asociado a lo religioso pues históricamente surgió como concepto que diferenciaba a las personas que no formaban parte del cuerpo



religioso o clerical, concepto a partir del cual evolucionó hasta alcanzar el significado que hoy en día se conoce. Según expone Flores, (2014, p.110): “El vocablo nació vinculado a lo religioso, laico era el lego, el que no era clérigo, es decir letrado o instruido, ni religioso”. En esa línea, Blancarte (2012, p.234), argumenta: “No fue sino hasta la segunda parte del siglo XIX que el término “laico” (laïc o laïque en francés) comenzó a describir a la persona, esfera o actividad distinta y separada o autónoma de lo religioso”.

Con relación al concepto de laicidad, Vásquez, (2010, p.44), sostiene: “Entiendo por laicidad la doctrina que sostiene la imparcialidad del Estado ante las diversas creencias de los ciudadanos en materia de religión o de convicciones metafísicas”.

El término laicidad posee dos acepciones, una primera relacionada a lo opuesto a la visión religiosa del mundo, y la segunda relacionada a la oposición al confesionalismo como sistema político-jurídico. Según el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (2013, p.1): “el adjetivo “laico” significa en general “no religioso” (...) “no confesional” y “no clerical”.

De acuerdo con Flores, (2014, p.111): “La laicidad deberá permitir coexistir el más amplio espectro de orientaciones ideológicas y confesionales en el interior del Estado, pero en sí mismo como persona jurídica que posee una determinada estructura y organización, él es no confesional”. Si el Estado es aconfesional, entonces el pueblo encuentra las condiciones necesarias para ejercer sus libertades de expresión, difusión, religión, conciencia, pues el Estado no impone un visión o concepción del mundo; en esa línea, Flores (2014, p.111) sostiene: “La



aconfesionalidad está íntimamente vinculada a la libertad de pensamiento y a la libertad de difusión de las ideas, de allí que, en el Estado occidental contemporáneo los conceptos de democracia, pluralismo ideológico y laicidad se potencian mutuamente.”.

El Estado laico debe guardar neutralidad frente al fenómeno religioso, lo que no debe confundirse con indiferencia y mucho menos con hostilidad; pues, la religión es un fenómeno que se presenta en la sociedad y requiere de su atención y regulación para propiciar las condiciones del libre ejercicio de las confesiones religiosas, con respeto y tolerancia:

El Estado Laico es aquel que no adopta religión alguna ni adhiere a una corriente de pensamiento filosófico, frente a ellas es neutral. Su neutralidad no significa desconocer los hechos sociales y las instituciones concernientes al ejercicio de la libertad religiosa, con el límite del orden público. (Flores, 2014, p.111)

De acuerdo con Bobbio (1999, s/n): “El espíritu laico no es en sí mismo una nueva cultura, sino la condición para la convivencia de todas las posibles culturas. La laicidad expresa más bien un método que un contenido.

En el cristianismo antiguo, la palabra laico solía utilizarse para hacer referencia a la persona ajena al clero no solo como agrupación religiosa, sino ajena a la propia religión cristiana, significado que difiere de lo que modernamente se entiende por laicidad como separación entre los asuntos estatales y religiosos, concepto ligado a





lo que se conoce como Estado laico, y que, conduce como sostiene el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (2013, p.3): “a la contraposición entre “laico” y “religioso” y/o “confesional”.

Para hallar el origen histórico de la laicidad es necesario remontare a épocas previas al medioevo en las que se desarrollaba el cesaropapismo como máxima expresión de la unidad entre asuntos públicos y religiosos, ya que el César de Roma era a la vez el papa, es decir, jefe del Estado y de la Iglesia al mismo tiempo. En ese contexto, surge una corriente de reforma concebida en la propia Iglesia que plantea la división entre ambos poderes formulada por Gelasio, quien elabora la doctrina de las dos espadas o dos poderes separados, y se sustenta en las palabras de Jesucristo “dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios”, propugnando que estos asuntos tengan sus propios espacios y no mezclarse.

Otro antecedente histórico de la laicidad se encuentra en:

Las sectas del “libre espíritu que proliferaron en el siglo XIII en el norte de Europa e Italia (...) trasgresores y rebeldes a la autoridad de las jerarquías eclesiásticas (...) El libertinismo se considera precursor anticipador de las batallas laicas del iluminismo”. (Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2013, pp.4-5).

Dentro de este decurso evolutivo de la separación de la religión y el Estado, se encuentran también la posición de autonomía de la ciencia enarbolada por Galileo Galilei, o los postulados de Martin Lutero quien criticaba la vocación de poder de la



Iglesia Católica, pasando por las guerras del cristianismo que originaron que aflorasen las ideas básicas del laicismo por medio del simple razonamiento. Hobbes (s/f), citado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (2013, p.7), sostenía: “la posibilidad de una radical simplificación del credo religioso, y al mismo tiempo, la necesidad de subordinar la Iglesia al Estado”.

También son antecedentes históricos de la laicidad los postulados de Marsilio de Padua que, según Russi (1990), citado por Cisneros (2014, p.100):

Al negar toda acción temporal de la Iglesia, elaboró el principio del Estado laico; sostenía que este representaba la única garantía para el establecimiento del orden político, ya que el poder religioso no pertenecía a este mundo y, por lo tanto, se fundaba en la fe y no en la razón.

Así fue naciendo un incipiente espíritu de tolerancia a otros credos, fue Locke el máximo exponente del principio de toleración religiosa, quien según el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (2013, p.7), expresaba: “que, para salvaguardar un régimen civil de tolerancia no podrían tolerarse ni los papistas, siempre dispuestos a obedecer al soberano espiritual absoluto, ni los ateos, porque “no se puede confiar” en aquellos que no le tiene temor a ningún dios”.

En tiempos del iluminismo en la Francia revolucionaria, las primeras ideas de laicidad fueron fortaleciéndose, incluso fueron adoptando formas de anticleridad con la finalidad de erradicar posiciones ultra religiosas o supersticiones, sobre todo en el asunto de administración de justicia en el cual aún se encontraban confundidos los



conceptos de delito y pecado. En esa línea, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (2013, p.7), sostiene: “Cesare Beccaria fue quien elaboraría el principio jurídico-político fundamental del laicismo de distinción entre el delito y pecado, en virtud del cual aquello que la Iglesia considera prohibido no necesariamente debe serlo por el Estado”.

En la post revolución francesa, las ideas de laicidad bajaron de intensidad en cuanto a su postura anticlerical pasando a ser una corriente que propugna la separación entre los asuntos religiosos de los asuntos estatales públicos, con el objeto de contrarrestar el poder o influencia del primero sobre el segundo, debiendo ser el asunto religioso uno que se limite a la esfera privada de las personas:

Así como a los poderes públicos no le es lícito intervenir en la esfera de las convicciones íntimas de carácter religioso (...) a las asociaciones confesionales no les es lícito intervenir en el ejercicio del poder y las funciones públicas, sugiriéndoles directrices inspiradas por sus creencias particulares, o peor aún, intentando imponerlas a todos. (Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2013, p.8)

De esta manera fue que se construyó la laicidad y se logró la aparición de legislación que denotaba la neutralidad del Estado en cuanto a la Iglesia, se sustituyó la pertenencia a un determinado credo, en particular a la Iglesia Católica, por los derechos civiles que garantizan la libertad de conciencia y religión; por supuesto, tal Iglesia no se quedó inerte ante la pérdida de espacio y poder, la respuesta se dio por medio del concordato instituido por Napoleón en 1802:



Fue visto con recelo (...) una cesión ante las organizaciones religiosas particulares especialmente ante las dominantes, e incluso un reconocimiento de privilegios y, por tanto, de otorgamiento de poder, así como una aceptación de relevancia pública y, con ello, una especie de legitimación para ejercer toda clase de influencias sobre la vida social. (Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2013, p.10)

Conforme fueron decayendo las concepciones religiosas del mundo, con sus actividades, y afloraba la modernidad, se produjo el proceso de secularización: la separación de la religión y el Estado, por lo que resultaba conveniente, en este punto, hacer la distinción entre secularización y laicidad, ya que secularización:

Es un: “fenómeno histórico-social objetivo (...) mientras que laicismo tiene (principalmente) un significado normativo; esto es, expresa un vínculo con los valores de la libertad de conciencia y autodeterminación individual y colectiva, y la adhesión a un modelo de sociedad posible y deseable (para quien asume una postura laica), sin condicionamiento de carácter religioso. (Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2013, p.11)

La laicidad se ha producido como una evolución de ideas que ha conducido al proceso de secularización, el objetivo de la laicidad es la delimitación correcta del fenómeno religioso y de los asuntos políticos estatales, promoviendo que la religión quede en un espacio de conciencia del individuo por medio de los derechos a la libertad religiosa y libertad de conciencia. Este concepto de laicidad no puede confundirse con un favorecimiento al ateísmo, o la vocación de extinción de los



credos religiosos que se reflejan en posiciones extremistas asociadas al marxismo implantadas en países socialistas.

Es cierto que, una de las bases de la laicidad es la libertad religiosa, construida en función del antiguo principio de tolerancia que evolucionó hacia la secularización del Estado y la Iglesia; sin embargo, laicidad y libertad religiosa no deben tomarse como sinónimos, pues libertad religiosa es una característica de laicidad, mientras que esta es un sistema de separación Estado-Iglesia que genera la independencia del Estado de toda injerencia religiosa:

La libertad religiosa y de conciencia, así como la igualdad religiosa son derechos fundamentales, pero la laicidad es un principio constitucional del Estado de Derecho que constituye el presupuesto para que tales libertades se desarrollen con plena libertad y sin discriminación (...) Así, por ejemplo, en virtud del principio de laicidad el Estado determina autónomamente sus políticas nacionales de población, de salud, de educación sin admitir interferencias eclesíásticas de ninguna especie (...). (Huaco, 2013, p.164)

El término laicidad con relación al Estado toma mayor relevancia y contenido, pues constituye la línea divisoria entre las funciones que corresponden ser desarrolladas por el Estado, y aquellas que le corresponden a la religión, la laicidad impone la separación de los poderes temporal y espiritual, con su propio ámbito y labor:

La laicidad entonces puede ser definida como “un régimen social de coexistencia, cuyas instituciones políticas están legitimadas principalmente



por la soberanía popular y ya no por elementos sagrados o religiosos”. Esta definición, nos permite entender que la laicidad es un fenómeno cambiante que se desarrolla como un proceso (laicización) consistente en la transición en las fuentes de legitimidad de la autoridad política. (Blancarte, 2012, p.237)

### **2.5.2. Principios en los que se basa la laicidad**

La laicidad se sostiene en principios inmutables, tales principios característicos de todo régimen laico son dos: Libertad de religión, conciencia e igualdad de trato, estos se presentan a manera de objetivos que, a su vez, requieren de medios o procedimientos que son: secularización Estado-Iglesia y neutralidad estatal frente a la religión. Estos medios y fines de laicidad como se verá más adelante determinan también los regímenes de laicidad según su importancia:

Un régimen democrático reconoce, en el plano de los principios, el mismo valor o dignidad a todos los ciudadanos y por tanto intenta darles el mismo trato. Para lograr este objetivo es indispensable la separación de la Iglesia y el Estado y la neutralidad del Estado respecto a las religiones y a los movimientos seculares. (Maclure y Taylor, 2011, p.34)

Al respecto, Blancarte (2012 p.236), expresa: “La laicidad, desde esta perspectiva, contiene tres elementos centrales:1) El respeto a la libertad de conciencia; 2) La autonomía de lo político frente a lo religioso y; 3) La garantía de la igualdad y la no discriminación”. El ideal laico supone la absoluta libertad de creer o no creer en Dios y de poder guiarse según esa fe sin que ello implique algún trato discriminatorio.



**A) Igualdad de trato o simplemente igualdad**

Los ciudadanos gozan de los mismos derechos y oportunidades debido independientemente de qué religión acojan, por lo que el Estado debe guardar absoluta neutralidad en este tema, con la finalidad de ser una organización al servicio de toda la población:

El respeto a las diferentes opciones espirituales y religiosas supone la independencia entre éstas y el poder político: ni ellas deben tener influencia en el estado, ni éste sobre aquéllas. Esta neutralidad tiene dos implicaciones. Por un lado, neutralidad e igualdad van de la mano (...). (Yturbe, 2006, p.82)

Si el Estado acogiese un determinado postulado religioso generaría diferencias intolerables entre sus pobladores. Como bien aluden Maclure y Taylor (2011, p.35): “no debe favorecer o perjudicar a ninguna (...) las razones que justifican su acción deben ser “laicas” o “públicas”, es decir, derivadas de lo que podríamos llamar una “moral política mínima” y potencialmente aceptable para todos los ciudadanos”.

En ese sentido el accionar, legislación y políticas del Estado no están regidos por una moral determinada, menos por una orientación religiosa, lo que asegura igualdad para todos independientemente del credo que acojan y permite la convivencia en igualdad de todos los ciudadanos:

En consecuencia, la pluralidad de religiones y doctrinas filosóficas fuerza al Estado a diseñar reglas equitativas y no discriminatorias para todos, más allá



de las posiciones religiosas o filosóficas específicas”. (...) La laicización del Estado se vuelve una garantía de derechos iguales para todos, asegurando a cada uno, democráticamente y en el respeto de las libertades, la oportunidad de vivir de acuerdo con su conciencia y sus creencias. (Blancarte, 2012, p.237)

En un Estado confesional no existe libertad religiosa, por tanto, aquellos pobladores que no acogen la única visión del mundo y su moral autorizada por el Estado, constituyen un grupo, por lo menos, desfavorecido, carente de libertad de conciencia y religión; por lo que, se encuentra en situación de desventaja a manera de ciudadanos de segunda clase, frente a aquellos que sí abrazan el credo oficial estatal. No solamente son intolerados, sino, muchas veces, perseguidos, lo que incide en la igualdad de trato que deberían gozar por ser ciudadanos, al margen del asunto religioso.

Es tarea del Estado, desarrollar obras y políticas generales en favor de toda la población: dirigir y regular la vida de los ciudadanos con principios acatables por todos y en bienestar de todos, dejando que cada persona elija su manera de concebir el fenómeno religioso dentro de su ámbito privado, reconocer y optimizar sus derechos en función de cuestiones objetivas y no sobre asuntos religiosos; pues, lo contrario implica un trato diferenciado injustificado con base a aspectos subjetivos y discutibles:

Para tratar con el mismo respeto a todos los ciudadanos, el Estado debe ser capaz de justificar ante cada uno de ellos las decisiones que toma, lo





que no podrá hacer si favorece un concepto particular del mundo y del bien. (Maclure y Taylor, 2011, p.35)

## **B) Libertad de conciencia**

Laicidad, implica el expreso reconocimiento de que los seres humanos son absolutamente libres de tener la visión del mundo, valores, y moral más adecuada a sus creencias, inclusive no tener alguna; por esta razón, el papel del Estado es hacer tal reconocimiento y garantizarlo por todos los medios legales necesarios, ya que lo que busca, es cohesionar sobre objetivos comunes y aceptables para todos:

El segundo principio jurídico de la laicidad es la libertad de conciencia. El estado no puede imponer ningún tipo de restricción en las elecciones filosóficas, políticas o religiosas de los ciudadanos. El estado, en virtud de esa neutralidad y de la igualdad ante la ley de las opciones religiosas y espirituales, no debe privilegiar ninguna de estas opciones. (Yturbe, 2006, p.83)

Así, la religión no cumple con esa finalidad, es un tema polémico disociador por lo general. Así lo exponen Maclure y Taylor (2011, p.35): “Los conceptos del mundo y el bien han sido objeto históricamente de profundas desavenencias, y nada parece indicar un cambio en esta cuestión estructurante de la vida moderna”.

El Estado, al adoptar neutralidad sobre el fenómeno religioso, determina que este tema radique únicamente en la conciencia de cada persona limitándose a garantizar



y propiciar esa libertad, de esta manera como postulan Maclure y Taylor (2011, p.35): “al mostrarse “agnóstico” sobre la cuestión de la finalidad de la existencia humana, el Estado laico reconoce la soberanía de la persona respecto a sus decisiones en conciencia”. El Estado, al asumir esta posición deja de presentar a un credo oficial, vale decir, cesa la generalización de esta en el país, pasando el asunto a un plano individual privado:

El proceso de laicización del Estado comenzó con la necesidad de proteger a la conciencia individual en contra de cualquier intrusión proveniente de las instituciones religiosas o civiles. La llamada “privatización religiosa” comúnmente asociada al proceso de secularización, se convirtió en el mecanismo para proteger a la conciencia individual (...). (Blancarte, 2012, p.236)

Se entiende, entonces, que no es competencia del Estado identificar o imponer una visión o concepción del mundo, mucho menos, desentrañar cuál es la razón de la vida humana, o asumir una determinada moral o guía para el pueblo en la fe:

Más que dictar un concepto del mundo y del bien a los ciudadanos, el Estado laico respeta su libertad de conciencia o su autonomía moral, es decir, su derecho a hacer su vida a la luz de sus propias decisiones en conciencia. (Maclure y Taylor, 2011, p.37)

La libertad de conciencia, absolutamente respetada en un estado laico, se ejerce, como expone Blancarte (2012, p.236): “confinando la religión a la conciencia



individual, donde nadie debería intervenir, y dejando la política para el interés público, más allá de las creencias personales”.

### 2.5.3. Regímenes de laicidad

Existen diversos sistemas de relación Estado-Iglesia, por ejemplo, las teocracias como sucede en Irán, los Estado-Iglesia que se muestran en países que en su momento histórico recogieron los postulados del protestantismo, caso de Inglaterra, así como estados laicos como sucede en la mayoría del mundo, y estados laicistas u hostiles a lo religioso. Pues bien, dentro del modelo de Estado laico, también, se presentan esquemas más o menos rígidos, según el punto de vista de separación entre Estado e Iglesia, así, se pueden mencionar esquemas rígidos, centrales, abiertos, etc. La laicidad como sostienen Maclure y Taylor (2011, p.43): “es más o menos “rígida” y “severa” o “flexible” y “abierta” según la forma en que se resuelvan los dilemas que se plantean cuando los principios de la laicidad entran en conflicto”.

El esquema rígido pone énfasis o se centra en la visión de neutralidad del Estado respecto al fenómeno religioso y la secularización total del Estado y la Iglesia; en cambio, el esquema abierto, tiene su punto de atención en la garantía de la libertad religiosa y de conciencia, dando un papel secundario y flexible a la mencionada secularización y neutralidad.

En base a lo mencionado, se presenta la distinción entre principios y procedimientos de la laicidad, donde los principios son las libertades de conciencia y de religión, y



los procedimientos o medios son la secularización y neutralidad estatal. Entonces, como expone Blancarte (2012, p.236): “esta definición general, que se enfoca más en la autonomía del Estado que en su separación formal de la religión, conduce al entendimiento de que hay muchas formas de laicidad”.

Los regímenes de laicidad, según estos puntos, se dividen en dos: El primero, es el régimen republicano en el que se privilegian los procedimientos, y el segundo el régimen liberal pluralista en el que se priorizan los principios.

#### **A) Régimen republicano**

Partiendo de la distinción arriba desarrollada, en este régimen se produce una suerte de inversión de papeles, ya que los medios de laicidad, en realidad, se convierten en finalidades. En esa medida, en este régimen se tiene una visión mucho más estricta de secularización y neutralidad estatal en cuando a los credos; empero, como consecuencia, se descuida un tanto la garantía de la libertad religiosa:

Los debates públicos sobre la laicidad se centran cada vez más en los procedimientos que en los fines de la laicidad. Es lo que podríamos llamar un “fetichismo de los medios”: la separación de la Iglesia y del Estado y la neutralidad religiosa del Estado se convierten en valores que hay que defender a cualquier precio (...). (Maclure y Taylor, 2011, p.45)

Este sistema se encuentra anclado al debate histórico de la separación de los poderes políticos de los religiosos; por esa razón, le cuesta más modernizarse y ser coherente



con los nuevos tiempos y problemas que ameritan una respuesta a las condiciones que el Estado propicia, para la convivencia igualitaria y pacífica de todos los credos:

La expresión “autonomía de la política frente a la religión” permite a los especialistas ir más allá de la idea de “separación” como un elemento clave pero distinto de la laicidad y como una medida acerca de la laicización. Debido al hecho de que el término “laicidad” fue acuñado por la Tercera República hacia el final del siglo XIX, durante muchos años la experiencia francesa fue tomada como el modelo e incluso como la referencia primordial de este fenómeno social. (Blancarte, 2012, p.236)

Este esquema, no solamente postula un alejamiento del Estado de la religión, también, lo hace respecto de los individuos en relación con la religión; respecto de la cual tiene cierto concepto o valoración negativa, adoptando alguna deformación del concepto; pues, en realidad no tiene por objetivo propiciar la libertad religiosa, sino que, de forma indirecta propugna la abolición de la religión, siendo una vertiente que puede asociarse al ateísmo o agnosticismo. Como sostienen Maclure y Taylor (2011, p.47): “Esta forma de laicidad no es neutral respecto a las convicciones fundamentales que permiten a los individuos dar un sentido y un rumbo a su vida”.

Ahora bien, parte de la visión del sistema republicano de laicidad consiste en la desaparición de aquellos elementos disociadores que impiden lograr ese sentido de pertenencia y unidad; así lo entienden Maclure y Taylor (2011, p.49), quienes expresan: “la integración cívica requiere la desaparición o neutralización de los marcados identitarios que los diferencian (como la religión o la etnicidad)”.



En resumen, este régimen exige un distanciamiento del fenómeno religioso reduciéndolo al ámbito netamente privado y promueve una liberación de los individuos de esta en busca de la unidad cívica, ajena al fenómeno religioso.

## **B) Régimen liberal pluralista**

En contraposición al régimen republicano, en este sistema no se produce la inversión de papeles en cuanto a principios y procedimiento de laicidad, se mantienen como principios incólumes a manera de objetivos la libertad de conciencia y religión, valiéndose de los medios como son la secularización y neutralidad estatal con relación al fenómeno religioso. No se preconiza la desaparición de los elementos disociadores de la nación, sino que se parte de la premisa de que el reconocimiento de esas diferencias y su tolerancia son base para la unificación o unidad cívica, eso permite la convivencia de distintos grupos religiosos.

Maclure y Taylor (2011, p.48), manifiestan: “Según este punto de vista alternativo, el dialogo, la comprensión mutua y la cooperación entre ciudadanos de una sociedad diversificada exigen por el contrario el reconocimiento y el respeto de las semejanzas y las diferencias entre ellos”.

Como consecuencia de este postulado, el Estado no persigue la desaparición del fenómeno religioso o su reducción a la mínima expresión en el ámbito privado, más bien, busca garantizar y fomentar las condiciones necesarias para que cada ciudadano adopte la visión del mundo que juzgue como correcta de acuerdo con sus valores, conociendo y respetando que los otros individuos pueden tener visiones distintas sobre la religión.



Maclure y Taylor (2011, p.48), argumentan: “Este concepto más liberal y pluralista de la laicidad sigue teniendo como principal función la protección de la igualdad moral de los ciudadanos y de la libertad de conciencia y culto, pero además contribuye subsidiariamente, a la integración cívica”.

En conclusión, el régimen liberal pluralista respalda la convivencia armónica de la libertad de conciencia de cada individuo para tener una determinada concepción del mundo junto con la libertad de religión, reconociendo que cualquiera sea el credo los ciudadanos tienen las mismas libertades y garantías, valiéndose el Estado de los medios denominados secularización y neutralidad para lograr esos objetivos:

Más allá de la relación formal entre religión y Estado. Podemos entonces encontrar un proceso de laicización —es decir, de creciente autonomía del Estado ante las religiones— en países donde no existe una separación formal, como Inglaterra, Noruega, Dinamarca o incluso Japón o Marruecos. (...) El elemento crucial es por lo tanto la “autonomía” del Estado ante cualquier doctrina religiosa o filosófica particular. (Blancarte, 2012, p.237)

#### **2.5.4. Ámbito público y privado en la laicidad**

El desarrollo de este tópico también se realiza siguiendo la distinción de regímenes de laicidad, es decir, republicano y liberal, ya que es según estos puntos de vista que se intentan delimitar los ámbitos público y privado de la religión. Es necesario esclarecer el significado de la palabra público, lo que permite delimitar su ámbito, para lo cual, el Diccionario de la Real Academia Española señala que, esta



palabra tiene como significado pertinente: Perteneciente o relativo al Estado o a otra administración.

Teniendo en cuenta este significado, cuando se hace referencia al ámbito público o privado en la laicidad, se indican las actividades públicas estatales y las actividades privadas de los ciudadanos. Estas últimas, a su vez, pueden desarrollarse en privado o en público; es decir, en secreto, reserva o de manera abierta a vista de todos, al indicar ámbito público, como mencionan Maclure y Taylor (2011, p.54): “Hablamos en sentido del “interés público” o de la “cosa pública”; la expresión latina res pública designa al Estado o a gobierno que se ocupa de los asuntos comunes”.

#### **A) Régimen republicano de laicidad**

Considera que el fenómeno religioso debe permanecer únicamente en el ámbito privado de los ciudadanos, para lo cual es indispensable la secularización Estado-Iglesia a fin de lograr que el ámbito público esté libre de expresiones religiosas. El sentido de este concepto es que el Estado no acoja religión o credo alguno, por lo que, las instituciones públicas deben estar exentas de manifestaciones religiosas, solamente de esa manera se plasma la neutralidad religiosa del Estado:

Esta exigencia laica no sólo es frente a los cultos, sino también pide que los ciudadanos respeten el espacio público que todos pueden compartir. De hecho, ninguna libertad puede ser efectivamente garantizada si no queda circunscrita dentro de ciertos límites. Así, cuando se declara el derecho de los alumnos a expresar y manifestar sus creencias religiosas, se precisa que esta





libertad debe ejercerse respetando el pluralismo y la libertad de los otros.

(Yturbe, 2006, p.84)

Por ámbito público se entiende no solo el Estado y sus instituciones, sino el espacio físico accesible a todos o las actividades por todos conocidas; entonces, se tiene que restringir la libertad religiosa en los parques, calles, plazas, debiendo, únicamente, practicarse en los domicilios privados. Hace algunos años se produjo en Francia el problema del “burkini”, el uso de la burka en espacios públicos, sobre todo en las escuelas, lo que se prohibió. En ese mismo sentido, los ciudadanos no podrían concurrir a los espacios públicos y edificios estatales con los distintivos religiosos del credo que abrazaron, lo cual, también, sería atentatorio a su derecho a la libertad religiosa; por lo tanto, una posición así de extrema es contrapuesta a los fines y principios de la laicidad:

Según la idea republicana, los individuos deben imponerse también el deber de reserva y neutralidad absteniéndose de manifestar su fe, ya sea cuando visiten una institución pública o, para los más radicales, desde el momento en que entran en la esfera pública. (Maclure y Taylor, 2011, p.50)

Bajo este régimen se encuentra la República de Francia, la que constituye un ejemplo paradigmático del mismo; en este país, el desarrollo de esta figura se basa en la libertad de conciencia y religión establecida en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa; en dicho país, no se está en estricto frente a una neutralidad estatal ante el fenómeno religioso, sino que se promueve una especie de moral general por parte del propio Estado, que



implica que no hayan expresiones religiosas en espacios públicos lo cual puede resultar contraproducente.

El espacio público es donde todos somos semejantes, y participar en él en nombre de otra identidad que la que confiere la ciudadanía o la residencia en el territorio nacional, conduce a erigir la diferencia cultural de los miembros del cuerpo social en un objeto político. Esta diferencia que, de hecho, constituye una riqueza, pertenece a la esfera privada y debe mantenerse a distancia de la dimensión público-política. (Yturbe, 2006, p.85)

Como indica el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (2013, p.22): “Este intento justificaría tanto la exclusión de los símbolos en los lugares y establecimientos públicos como la prohibición, para los estudiantes de las escuelas públicas, de exhibir símbolos religiosos o vestirse conforme a las reglas de su religión”.

## **B) Régimen liberal pluralista**

Debe entenderse que el ámbito público está referido a las actividades del Estado más no a las de los individuos en espacios públicos, quienes, libremente, pueden profesar el credo que consideren conveniente, pueden manifestarla públicamente y lucir sus distintivos religiosos en cualquier espacio, ya que reivindica los principios de laicidad como objetivos a lograr (libertad de conciencia y religión), por lo que, por más de que en los espacios públicos o edificios públicos existan signos o actividades religiosas, ello no conlleva a que el Estado tenga una posición favorable



hacia alguna confesión religiosa; este régimen es el que normalmente se practica en occidente:

Con respecto a lo público y lo privado, debe aclararse que, si bien el ámbito primordial de las creencias religiosas es el privado, la libertad religiosa comprende también el derecho a expresar e intentar expandir las propias creencias en el ámbito público: “desde la construcción de lugares de culto y de enseñanza religiosa hasta las procesiones y el proselitismo casa por casa.” Lo que importa entender es que el perímetro correcto del ejercicio de esos derechos debe situarse estrictamente dentro de la sociedad civil y no traspasar a la utilización del Estado. (Vásquez, 2010, p.44)

Si bien, ante la presencia de esos símbolos se puede sostener que no existiría plenamente una neutralidad estatal, sin embargo, en tanto no haya una voluntad o imposición del mundo o credo por parte del Estado, se estará ante el objetivo cumplido de que cada ciudadano pueda adoptar su particular visión sobre la religión:

Un régimen liberal de laicidad no se ofenderá por la simple presencia de lo religioso en el espacio público y admitirá la necesidad de recurrir a acomodamientos que traten de reestablecer la equidad o de permitir el ejercicio de la libertad religiosa en la medida de que no se ponga en peligro el principio de igualdad de trato. (Maclure y Taylor, 2011, p.50-51)

En este modelo liberal prima el objetivo de libertad de conciencia y religión frente a la propia secularización Estado- Iglesia en espacios públicos en tanto esta no



perjudique los derechos mencionados, ya que se considera que los ciudadanos son, como expresa el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (2013, p.19): “agentes morales “soberanos”, libres e iguales en dignidad y derechos”.

En este sistema se está ante una verdadera neutralidad estatal frente al fenómeno religioso, ya que el Estado no tiene una propia moral o visión para difundir, respeta la conciencia y credo de cada ciudadano brindado las condiciones para ejercer la libertad de religión y conciencia, teniendo en igualdad de condiciones a todos los cultos religiosos sin favorecer a ninguno u otorgar privilegios a unos u otros. Respecto a lo actitud de las confesiones religiosas, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (2013, p.19) alude: “Los intentos de cualquier confesión de adquirir posiciones de privilegio jurídicamente protegidas deben fracasar frente a límites constitucionales insuperables”.

#### **2.5.5. Secularización**

La religión en buena cuenta surgió con el propio hombre, preexistió al Estado, por ello, al desarrollarse la evolución social el fenómeno religioso estuvo siempre presente habiendo sido incluso fundamento de la propia sociedad y sus diversas formas de organización, en ese decurso, la religión se mezcló con el Estado llegó a ser legitimadora del gobernante y el poder, y alcanzó total influencia y dominio sobre la población y la cosa pública.

Etimológicamente, la palabra secular proviene del vocablo latino saeculum que significa mundo, así entonces, secularización se asocia a lo mundano, contrastable,



lo que puede ser percibido, a diferencia de lo que ocurre con lo religioso, subjetivo, y espiritual. El significado de la palabra secularización también fue oscilando con el transcurso de los siglos, así, del significado base relativo a lo mundano o mundo, pasó a entenderse en el medioevo como paso de lo religioso a lo mundano, para ya, en la era moderna, hacer referencia nuevamente a la mundanización. Como sostiene Blancarte (2012, p.235): “Mientras que la secularización tiene que ver con diferenciación social, mundanización, privatización de la religión y reconfiguración de las creencias, la laicización concierne al proceso de separación de la religión respecto de los asuntos públicos”.

El término secularización aparece, según manifiesta Lara (2020, p.15): “en las últimas décadas del siglo XVI en los debates entre canonistas franceses, con el significado de tránsito de un religioso regular al estado secular”. En el desarrollo histórico de la relación Estado-Iglesia se produjo el progresivo declive de ese influjo sobre el Estado, una caída del número de adeptos o fieles del credo, principalmente católico y su práctica, como consecuencia directa de la modernización de la convivencia social, crecimiento económico, cultural y político:

En un primer momento se identificó a la secularización como la diferenciación de esferas sociales respecto de la religión, en el cambio de una sociedad tradicional a una moderna. En un segundo momento, el concepto adquirió un cariz más normativo, entendiendo por normativo el sentido unívoco de colocar a lo religioso en el ámbito de lo privado, cuando no su desaparición. (Asociación Colectiva por el Derecho a Decidir, 2008, pp.53-54)



El término secularización se utiliza para, según sostiene Lara (2020, pp.15-16): “designar la progresiva independencia del poder político respecto al poder eclesiástico, puesto que con la secularización el Estado deja de ser confesional, se emancipa de cualquier tutela religiosa y se convierte en un Estado laico”.

Este proceso de separación entre poder político y poder religioso, no solamente ocurre a nivel del Estado, la cosa pública o autoridades estatales, también se produce en la propia sociedad, en los pobladores que se desencantan de las visiones religiosas que por siglos habían logrado dar explicaciones satisfactorias a las inquietudes espirituales del ser humano; estas son las causas de la secularización:

La autonomía de la sociedad en general en sus múltiples facetas (enseñanza, sanidad, asistencia social) frente a las instituciones religiosas que tradicionalmente habían tenido mucho más peso y a la pérdida de influencia de la religión en la cultura (adquiriendo la ciencia, la moral, el arte, etc., su papel al margen de lo religioso) (Lara, 2020, p.16)

Secularización es el proceso dirigido a lograr el efecto contrario a la unión Estado-Iglesia, es decir, a separar esos dos ámbitos, a reconocer la independencia del Estado y la cosa pública de lo religioso, es el proceso de desaparición del influjo del fenómeno religioso sobre la sociedad y el Estado:

Así pues, la secularización es el proceso que experimentan las sociedades a partir del momento en que la religión y sus instituciones pierden influencia sobre ellas. Con la secularización, lo sagrado cede el paso a lo profano, de



manera que la religión va perdiendo influencia en la sociedad, ocupando su lugar otras esferas del saber. (Lara, 2020, p.14)

El avance de la modernidad, la industrialización, el desarrollo de la urbe, y todos los aspectos ligados a estos conceptos que brindan explicaciones racionales y objetivas sobre el origen y evolución del hombre y la sociedad, ganan adeptos en detrimento de la religión, desencadenando pérdida de influencia de esta sobre la sociedad. Weber (1972), citado por Lara (2020, p.14), expresa: “el destino de nuestra época se halla caracterizado por una racionalización o intelectualización y, sobre todo, por el desencantamiento del mundo”.

Reconcepción del mundo y del hombre, separación entre poder político y religión, preponderancia de la ciencia sobre la religión, modernidad, son elementos intrínsecos de la secularización, cuyos productos, son la libertad religiosa y de conciencia, neutralidad estatal frente al fenómeno religioso, y, finalmente, el Estado laico que es el producto más moderno en cuanto a la relación Estado-Iglesia, modelo que deja atrás aquellas concepciones medievales de la relación poder y espíritu.

Tanto Durkheim como Weber utilizaron el concepto de secularización para dar cuenta del tránsito de una sociedad premoderna a una moderna. Para ambos lo religioso no desaparece, pero queda acotado a ámbitos reducidos. Lo importante, entonces, es poder dar cuenta del porqué de la emergencia de lo religioso en una sociedad considerada secular dejando atrás la consideración de lo premoderno. (Asociación Colectiva por el Derecho a Decidir, 2008, p.41)



La palabra secularización expresa hasta seis ideas, según sostiene Shiner (1967), citado por Lara (2020, p.15):

Decadencia de la religión; aceptación de este mundo como fuente de motivación; separación entre la religión y la sociedad; transposición de creencias y actividades anteriormente vinculadas a lo divino a un plano meramente secular; desencantamiento o desacralización del mundo y, por último, paso de una sociedad sagrada a una sociedad secular.

Usualmente los términos laicidad y secularización son utilizados de manera indistinta, empero, no significan lo mismo, ello sucede con mayor frecuencia en América por la fuerte influencia que tuvo la Iglesia Católica:

El uso de la palabra “laico” y sus derivadas (laicidad, laicización), en el sentido de la secularización de las instituciones políticas, ocurrió en el contexto de los países europeos de tradición latina y en otras latitudes como Canadá, América Latina o el Caribe. Debido a la presencia hegemónica de la Iglesia católica en esos países, y a su resistencia a aceptar en el siglo XIX el principio de separación y su pérdida de influencia en los asuntos públicos (...). (Blancarte, 2012, p.235)

#### **2.5.6. Post secularismo**

El proceso de secularización Estado-Iglesia en la mayor parte del mundo es un asunto logrado, aceptado y agotado, son pocos los países que aún no culminaron





este proceso, algunos todavía se adscriben a la teocracia o los modelos de Estado-Iglesia; en este último, a pesar de que tengan esa denominación existe plena laicidad y libertad religiosa y de conciencia. Es de recordar que, el mencionado proceso partió de los postulados de Gelasio en la doctrina de las dos espadas en los inicios del cristianismo, luego pasó por un arduo debate durante la edad media, para posteriormente, avanzar hacia el éxito en la edad moderna con las revoluciones liberales, con cuyos triunfos se ejecutó esta separación entre Estado-Iglesia de manera definitiva, reconociéndose la laicidad de la cosa pública y garantizándose los derechos de libertad religiosa y de conciencia.

Esas conquistas de finales del siglo XVIII han sido implementadas durante más de doscientos años; por tal situación, se consideran ya cuestiones normales y ordinarias que no merecen mayor atención. En esa línea, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (2013, p.24) menciona: “Los que sostienen que estamos en esta nueva época sugieren que las formas de pensamiento e instituciones que acompañaron el nacimiento y las transformaciones del Estado liberal ya pertenecen al pasado”.

Como suele suceder con las reformas en todos los campos, ha surgido sobre este tema una contra reforma, por lo menos, una corriente que cuestiona este alejamiento del fenómeno religioso de los asuntos estatales; una crítica a la posición de reducción de lo religioso que postula encontrar un punto de equilibrio entre el avance de la secularización y los credos:

La religión es sólo una etapa transicional en el desarrollo humano, superada por una cultura secular y por la preeminencia de la ciencia para explicar el



mundo. El desplazamiento del mito de lo sagrado es reemplazado por el mito secular del progreso. Mas, sin embargo, el propio mito del progreso está hoy día en entredicho y la emergencia de la religiosidad no encuentra una explicación plausible en esta perspectiva. (Asociación Colectiva por el Derecho a Decidir, 2008, p.43)

En las sociedades ya secularizadas, sobre todo en las más avanzadas y desarrolladas, por ende, más atrapadas en la vorágine económica y de consumo, se viene presentando una sensación de desazón frente a este triunfo de la modernidad, en ese sistema de solo realidad objetiva palpable está en crecimiento el vacío espiritual que reclama mayor atención a este importante aspecto de la vida humana que no encuentra solución en la lógica, la ciencia o la economía:

Al proceso de secularización se opone ahora (...) un movimiento que, frente al fracaso moral y existencial indudable de la secularización, reclama más religión, más fe, más misterio, más trascendencia y, por consecuencia, menos razón, menos empirismo, menos análisis, menos lógica, menos materialismo y menos libertad individual. (Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2013, p.25)

Este es pues el denominado post secularismo del siglo XXI, como alude la Asociación Colectiva por el Derecho a Decidir (2008, p.47): “el concepto “post secularización” es el argumento dominante que implica secularizar a la secularización, es decir, reencantar el mundo y “volver a la religiosidad”. Está siendo impulsado principalmente por la Iglesia Católica en los países que se alinean con su



credo y tradición, de acuerdo con esta posición, en los tiempos actuales o era contemporánea, la relación Estado-Iglesia estaría teniendo solamente dos modelos a seguir: El primero es el Estado laicista, y el segundo es el Estado justamente laico.

El Estado laicista se caracteriza por tener una valoración negativa del fenómeno religioso, y como consecuencia de tal situación se inclina no solo a la neutralidad estatal sino a la hostilidad frente a la religión; como expresa el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (2013, p.25): “El Estado laicista que se caracteriza por una fuerte negatividad ético-normativa”.

En contraste, el Estado justamente laico, tiene una valoración positiva de la religión y todas sus manifestaciones propugna un punto de equilibrio en la relación Estado-Iglesia y busca un punto exacto de laicidad descartando el laicismo y la confesionalidad. Al respecto, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (2013, p.25), expresa: “es por lo tanto un modelo éticamente correcto, pues representaría la única forma de Estado conforme a la verdad y la justicia (...) informado por los principios de la “justa laicidad”.

Es esta la corriente del post secularismo que actualmente busca ganar espacio en la discusión de la relación Estado-Iglesia, caracterizándose por sostener un retorno de la religión y la espiritualidad al ámbito público. El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (2013, p.24) sostiene: “Desde el final del siglo XX, el término “postsecularismo” se ha vuelto una de las palabras clave en el debate filosófico, político acerca de las relaciones entre Estados, sociedades, Iglesias y religiones”.



### 2.5.7. Laicismo

Los términos laicidad y laicismo son permanentemente confundidos y utilizados como si fuesen sinónimos o encerrasen el mismo concepto, esta práctica es errada y refleja desconocimiento del ámbito que cada uno de ellos ocupa, la relación entre estos dos conceptos es de género a especie, donde laicidad es el género y laicismo es la especie radicalizada respecto a la relación Estado-Iglesia, una posición no solamente anticlerical sino también antireligiosa:

Da vida a un sistema estatal anti-eclesiástico que alcanza al ateísmo del Estado profesado, como sucedió en la desaparecida Unión Soviética. Es el Estado que excluye de su seno toda ideología o creencia religiosa por ver en ella un obstáculo para la consecución de sus propios objetivos como Estado. Lo considera ajeno a toda influencia religiosa e ideas filosóficas particulares (...) En definitiva, el laicismo (...) con un marcado carácter anticlerical y antirreligioso (...). (Rodríguez, 2018, p.55)

Laicidad es un régimen de separación entre poder político y religión, en el que el Estado reviste neutralidad frente a la religión, garantizando el derecho de libertad religiosa y de conciencia de sus ciudadanos, postura asociada al régimen laico liberal pluralista, aunque también existe un régimen laico republicano que difunde una moral cívica propia que colisiona con la libertad religiosa que debe garantizar:

Para los defensores de la “laicidad” ésta es la mejor garantía para el ejercicio de la libertad de creencias y de culto, mientras que para sus detractores el



“laicismo” (al cual toman de manera equivocada como laicidad) es un régimen de persecución anticlerical que atenta contra las libertades religiosas. (Blancarte, 2008, p.139)

El laicismo se identifica con este régimen republicano, constituye una corriente radical de la laicidad mostrando actitud hostil frente al fenómeno religioso cuyo origen podemos atribuir al contexto histórico del desarrollo del proceso de secularización, en el que se produjo una fuerte resistencia por parte de la Iglesia Católica a aceptar su pérdida de influencia sobre el Estado y a separarse de él, motivo por el que la visión de laicidad destinada a imponer la neutralidad estatal en asuntos religiosos, tuvo que pasar a un punto más radical y confrontar directamente al clero, por lo que se identificó con una posición anti religiosa y anticlerical. Respecto al laicismo, Savater (2008), citado por Vásquez (2010, p.45), sostiene:

Una forma de neoclericalismo, confesional, pero no confeso. Y eso porque un Estado realmente laico no sólo no puede dejarse contaminar por ninguna religión, ni privilegiar ninguna de las existentes sobre las demás, sino que, tampoco, puede declarar que es preferible tener una religión o no tenerla.

El laicismo expresa, según Bobbio (1999, s/p): “Un lenguaje insolente, de rancio anticlericalismo, irreverente y, para decirlo en una palabra, nada laico, emotivo y visceral, que no se expresa con argumentos y, por lo tanto, parece querer rechazar cualquier forma de dialogo (...)”. De esta manera, el laicismo parece tomar características de dogma carente de racionalidad y argumentación racional, la que precisamente debería distinguirlo del dogma religioso:



El laicismo que necesite armarse y organizarse corre el riesgo de convertirse en una iglesia enfrentada a las demás iglesias. Hace unos años escribí lo siguiente: “Cuando una cultura laica se transforma en laicismo, pierde su inspiración fundamental, que es la de no cerrarse en un sistema de ideas y de principios definitivos de una vez por todas”. (Bobbio, 1999, s/n)

El laicismo extremo se distingue del Estado ateo por implementarse en regímenes democráticos basados en el relativismo que sustenta la democracia, aspecto que se lleva al campo religioso, mientras que el Estado laico es aconfesional y neutral respecto al fenómeno religioso, en el laicismo extremo esa neutralidad se convierte en actitud hostil dándole una calificación negativa al fenómeno religioso. Palomino (2020, p.18) señala: “El laicismo advierte constantemente del peligro que supone la religión para el progreso social y exige un rearme democrático contra dicho peligro”.

El laicismo, es pues, el absolutismo de lo secular, en el que se niega el fenómeno religioso, se le valora de manera negativa, se le proscribe y persigue:

Es una postura en que el Estado y el Derecho adoptan una actitud negativa, que se afirma y se mantiene sólo con y en lo secular, cerrada a lo religioso y por ello su postura negativa ante lo religioso, (...) «El laicismo ya no es aquel elemento de neutralidad que abre espacios de libertad a todos. Comienza a transformarse en una ideología que se impone a través de la política y no concede espacio público a la visión católica y cristiana, que corre el riesgo de convertirse en algo puramente privado y, en el fondo, mutilado», declaraba J. Ratzinger. (Rodríguez, 2018, p.57)



## CAPÍTULO III

### 3. PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

#### 3.1. Relación Estado-Iglesia Católica en la historia universal

En la siguiente tabla se ordenan y sintetizan los temas desarrollados en este acápite:

Tabla N° 2

Relación Estado-Iglesia Católica en la historia universal	
<b>Edad antigua</b>	→ Monismo precristiano
<b>Edad media</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Persecución</li> <li>- Cesaropapismo</li> <li>- Dualismo gelasiano</li> <li>- Imperio romano bárbarico</li> <li>- Cristiandad medieval</li> <li>- Papado en la reforma gregoriana</li> <li>- Hierocratismo</li> <li>- Decadencia de la cristiandad</li> </ul>
<b>Edad moderna</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Reforma protestante</li> <li>- Regalismo</li> <li>- Revoluciones liberales</li> </ul>
<b>Edad contemporánea</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Teocracia</li> <li>- Iglesia-Estado</li> <li>- Estado aconfesional</li> <li>- Estado laico</li> <li>- Estado ateo-laicismo</li> <li>- Concilio Vaticano II</li> </ul>



### 3.1.1. En la edad antigua

La edad antigua se desarrolló entre los años 4000 antes de Cristo y 476 después de Cristo, en la cual no existía diversidad de religiones, ni figuraba el cristianismo, por ello es que Estado y religión eran dos caras de una misma moneda.

#### A) Monismo precristiano

En la prehistoria el hombre cavernario adoptó las primeras formas incipientes de agrupación social como fueron las hordas, tribus, clanes, con la finalidad de poder satisfacer sus necesidades básicas como son: comida, agua, defensa ante animales salvajes y otras hordas, la propia naturaleza y clima; razones por las cuales sale de su caverna haciéndose indispensable la ayuda de otros hombres a los cuales debía organizar de alguna manera. Chanamé (2009, p.397) expresa: “Así, el hombre sale de la caverna para ganar un posicionamiento territorial y organizar un primer grupo tribal, donde existe jerarquía, roles sociales y una primera forma de parentesco que crea las bases de la familia primitiva”.

El origen de la religión se debe a la inseguridad y miedo que el hombre primitivo sentía respecto de todo aquello que ocurría a su alrededor y, sobre lo cual, no tenía poder o control alguno, teniendo que luchar por su supervivencia en medio de todos esos fenómenos inexplicables para él:

Es indudable que el hecho religioso es fruto de un sentimiento, que fue evolucionando, engendrado por la ignorancia, la impotencia, el miedo, la





fantasía y el interés. Ignorancia de la causa de los fenómenos de la naturaleza, ¡qué terror les debería producir una tormenta, un huracán o un terremoto! impotencia para evitar o reducir sus efectos, para protegerse de las calamidades. Miedo a las consecuencias, a su repetición y, sobre todo, a lo desconocido; la religión y el temor siempre han estado íntimamente unidos. Fantasía para tratar de explicar sus supuestas causas. Interés para adquirir y conservar ciertos privilegios haciendo creer que se conocen o se pueden dominar esos fenómenos. (De Orbaneja, 2013, p.3)

Esos sentimientos mencionados en la cita anterior fueron originando el fenómeno religioso; empero, también, aportaron a esta formación los sentimientos positivos contrarios a la desolación y desasosiego, por lo que se puede afirmar que: la religión nació como un cúmulo de sentimientos tanto positivos como negativos del hombre.

Los sentimientos negativos, como el miedo, la ignorancia o la impotencia crean la necesidad de una esperanza, de un alivio, de un consuelo, y esto se consigue mediante creaciones fantásticas que ayuden a alcanzarlos. También los sentimientos positivos, como la alegría por un éxito, la recuperación de la salud o la sensación de dominio provocan sentimientos de tranquilidad y de agradecimiento, que plasmaron en danzas y festejos. Ambos sentimientos, los positivos y los negativos, originaron, con el tiempo, los cultos religiosos. (De Orbaneja, 2013, p.3)

La necesidad de esperanza, protección, alivio, seguridad, en conjunto con los sentimientos de miedo, frustración, desasosiego, hizo que el hombre ideara seres



dotados de poder absoluto, los cuales, si podían realizar aquello que no era posible para él, por ejemplo, controlar los fenómenos naturales, proporcionar agua, etc. Por tener tales poderes, se trataba de seres superiores que podían aplacar los sentimientos negativos y proporcionar los positivos:

Como hemos dicho, la ignorancia, la impotencia, el miedo y la fantasía empujaron al hombre a creer que existían unos seres superiores, unos seres de gran poder que dominaban los elementos y que premiaban o castigaban a los hombres según su comportamiento. Si el hombre hubiera sido más poderoso que cuanto le rodeaba jamás habría pensado en la existencia de seres superiores. (De Orbaneja, 2013, p.2)

Uno de los elementos fundamentales que aportó de manera importante para la integración social en la edad antigua fue la religión, a decir de Chanamé (2009, p.397): “En esta etapa la religión, la moral y el derecho, como elementos subjetivos crearán la base de la integración social, que tendrá expresiones materiales a través de la organización económica del propio Estado”.

La denominación de monismo precristiano, para Menor (2019, ¶ 1): “hace referencia a la situación inmediatamente anterior al nacimiento del cristianismo como confesión religiosa, y porque durante esta época histórica existía una situación de monismo”. En esta época, el poder religioso y el político eran uno solo, no existía separación o distinción entre uno y otro, por lo que, tomando en cuenta que la religión fue uno de los elementos que propició la integración social, que, a su vez, forjó la organización del Estado, se puede concluir que: el Estado nació y se forjó bajo la influencia de la



religión en la edad antigua, razón por la que sus preceptos morales, visión del mundo y normas, tuvieron un gran peso sobre la organización estatal:

Durante siglos, la Religión ha supuesto para el Estado una fuente de legitimación que aportaba las “reglas de fondo” del ejercicio del poder político. Reglas morales, por tanto, pero también reglas jurídicas, pues la religión- aunque no solo ella- ha aportado también el sentido de la justicia. “Un modo de concebir el bien y el mal lleva lógicamente a una concreta comprensión de lo justo y de lo injusto, y, por tanto, a una tendencia a configurar, de acuerdo a tales criterios, los principios que deben regir la vida colectiva”. (Palomino, 2013, p.4)

Es por estas razones que en aquella época no existía distinción entre religión y política, no hubo contraste entre Estado y religión fundiéndose ambos rubros en uno solo. El Estado era religión y la religión era el Estado, esto permite entender con mayor claridad la denominación de monismo.

En este periodo, a decir de Menor (2019, ¶ 2): “se consideraba que la organización política y religiosa constituían dos aspectos de una realidad social dirigidos ambos al bienestar terrestre y además concentrados ambos en la figura de lo que hoy entendemos como “el Estado”.

En esta época, aparecieron las primeras civilizaciones como: Mesopotamia, Egipto, Grecia, Roma; en ellas se originan las primeras formas de organización política estatal, siempre bajo la poderosa influencia de lo religioso, que trajo como



consecuencia, la aparición de estados teocráticos u organización política teocrática, que a decir de Menor (2019, ¶ 2): “reúne las competencias y los fines de los órdenes (el político y el religioso)”.

En las civilizaciones de Grecia y Roma se presentaba claramente esta unión de los dos aspectos; como indica Palomino (2013, p.5): “No existían órdenes separados entre lo político y lo religioso. Ambos estaban compenetrados. Ser un buen ciudadano era, al mismo tiempo, ser religioso. El reforzamiento del Estado-especialmente en tiempos de crisis-significaba, también, el regreso a la religión tradicional”. En las primeras civilizaciones el Estado era teocrático basado en el politeísmo; pero, tal religión, además, tenía una característica importante que ayuda a entender la fuerte influencia de la religión sobre el pueblo y el Estado, era étnica-política:

La religión es así algo propio del pueblo, que se confunde con sus orígenes mismos, y posee índole fuertemente nacional y una concepción politeísta de la divinidad (...) Las religiones étnico-políticas se distinguen por un tipo de religiosidad que se puede denominar ‘oficial’ o incluso legal, pues tiene ante todo un carácter público y está muy vinculada a los avatares políticos y militares que determinan la vida de un pueblo. (Palomino, 2013, p.5)

### **3.1.2. En la edad media**

La edad media se desarrolló desde el siglo IV hasta 1492, en ella, el cristianismo y la Iglesia Católica alcanzaron máximo poder, dominio, influjo, y



protagonismo en su relación con el Estado, en esta época si se puede hablar de una relación propiamente dicha, teniendo como elementos fundamentales al monoteísmo y el dualismo, notas diferenciadoras con lo ocurrido en la edad antigua.

La aparición del cristianismo, una religión monoteísta que combatía el politeísmo y que se enfrentó también al poder político del Imperio Romano, marcó esta edad con la afirmación del principio dualista que se resumía en las palabras de Jesucristo: Dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios.

Para describir y entender estas palabras de Jesucristo, su contexto histórico y carácter confrontacional hacia el poder político, conviene recordar completamente este pasaje de la vida de Jesús que se encuentra descrito en el libro Mateo, capítulo 22, del 15 al 22 de la Biblia:

Entonces se fueron los fariseos y consultaron cómo sorprenderle en alguna palabra. Y le enviaron los discípulos de ellos con los herodianos, diciendo: Maestro, sabemos que eres amante de la verdad, y que enseñas con verdad el camino de Dios, y que no te cuidas de nadie, porque no miras la apariencia de los hombres. Dinos, pues, qué te parece: ¿Es lícito dar tributo a César, o no? pero Jesús, conociendo la malicia de ellos, le dijo: ¿Por qué me tentáis, hipócritas? Mostradme la moneda del tributo. Y ellos le presentaron un denario. Entonces les dijo: ¿De quién es esta imagen, y la inscripción? Le dijeron: De César. Y les dijo: Dad, pues, a César lo que es de César, y a Dios lo que es de Dios. Oyendo esto, se maravillaron, y dejándole, se fueron. (biblegateway.com, 2019)



Probablemente se hayan escuchado y leído en varias oportunidades estas conocidas palabras de Jesucristo, tanto en liturgias, la biblia, películas, etc., pero, tan igual de probable es que no se haya reparado en la trascendental importancia que tuvieron:

El debate occidental sobre las relaciones entre Estado y Religión, durante muchos siglos, ha girado precisamente en torno a esas palabras: dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios. Lo básico de las mismas nos remite tres notas esenciales. Primera: la existencia de dos órdenes diversos de autoridad. Segunda: la existencia de obligaciones específicas respecto de ambos órdenes, obligaciones que —en concreto—no se identifican una con la otra. Y tercera, la afirmación de Jesucristo supone “la desmitificación del poder político más eficaz jamás planteada en la historia. (Palomino, 2013, p.6)

Los aspectos monoteísmo y dualismo constituyeron una verdadera revolución frente a lo que se concebía en la edad antigua, el dualismo resumido en las palabras citadas de Jesucristo constituye una afirmación a favor de lo que hoy en día es el Estado laico, son palabras en pro de la separación de los asuntos públicos y el Estado de los asuntos de Dios, avizorando que se trataba de poderes diferentes y separados. Como manifiesta Menor (2019, ¶ 4): “Desde este punto de vista (el del cristianismo) podría hablarse de dos poderes con cometidos diferenciados el terrenal del emperador y otro el sobre natural”.

Al propiciarse y darse la separación entre ambos componentes sí se puede hacer referencia a una relación, sin embargo, pese a que se distinguían ambos temas la



historia en la edad media muestra que hubo permanente tensión entre Estado y religión con episodios de domino mutuo, al principio con predominio del Estado sobre la religión, pero luego con predominio de la religión sobre el Estado. Al respecto, Montesinos (1990, p.8) sostiene: “Cuando por vez primera aparecen enfrentamientos entre la Iglesia y el Estado, estos son resueltos en favor de este último, que detentará el poder absoluto sobre lo temporal, e intervendrá y dirigirá asuntos relativos al orden espiritual”.

En otros pasajes del medioevo, la Iglesia tuvo predominio sobre el Estado, empero, pese a esta realidad, Montesinos (1990, p.8) refiere: “ello no fue obstáculo para que en determinados momentos históricos se interpretara en favor de la Iglesia dando primacía a lo espiritual”. En esta edad de larga duración se produjeron varias subetapas en la relación entre Estado y religión como la persecución, cesaropapismo, dualismo gelasiano, Imperio Romano Barbárico, cristiandad medieval, papado con la reforma gregoriana, la teocracia pontificia, crisis de la cristiandad.

#### **A) Persecución**

Aparecido el cristianismo, por sus ideas revolucionarias y carácter confrontacional hacia el poder político de Roma, sufrió persecución por tres siglos hasta aproximadamente inicios del siglo IV; para Roma, los cristianos eran judíos sediciosos o rebeldes políticos, por lo que el imperio declaró ilegal al cristianismo, por tal razón, su persecución se dio hasta el año 311 en que se dicta el Edicto de tolerancia de Nicomedia por parte del emperador Galerio, el cual constituye el antecedente del edicto de Milán, conocido este último también como edicto de



libertad religiosa que fue promulgado en el año 313, a partir del cual el cristianismo tuvo más tranquilidad.

Para continuar practicando su fe, los cristianos tuvieron que reunirse en secreto en catacumbas y profesar su credo en secreto en sus propias casas, llegando a utilizar símbolos, como el pez, para poder reconocerse entre ellos, símbolos que no eran percibidos por el imperio. En este periodo se destacan las siguientes persecuciones desplegadas por: Nerón, desde el año 64 al 68, Domiciano, del año 81 al 96, Trajano, del año 109 al 111, Marco Aurelio, del año 161 al 180, Séptimo Severo, del año 202 al 210, Máximo, del año 235, Decio, del año 250 al 251, Valeriano, del año 256 al 259, Dioclesiano, del año 303 al 313, conocida como la gran persecución.

Respecto a este periodo, la necesidad del cese de la persecución y necesidad de tolerancia religiosa es graficadora la siguiente afirmación:

Los cristianos, una minoría perseguida, necesitaban tolerancia y por ello elaboraron una retórica de la libertad sobre argumentos que no eran específicamente cristianos, sino que eran extraídos de los principios que regían la praxis política del Imperio en materia religiosa. Este discurso tuvo sus efectos y los documentos legales que decretaron el fin de las persecuciones se hacen claro eco de él. (Mar, 2007, p.75)

*El Edicto de Galerio:* El 30 de abril del año 311 el emperador Galerio promulga un edicto conocido como el Edicto de Galerio o Edicto de Nicomedia, con el cual cesa la persecución al cristianismo, declarándolo legal, declaración que se dio no con la





finalidad de respetar a este nuevo credo monoteísta y que presentaba un Dios universal cuyos asuntos estaban separados de los temas públicos, sino que el edicto tenía como propósito que los cristianos vuelvan a la religión de sus padres. Al parecer, tal edicto, constituía una medida disuasiva en favor de los cristianos de retomar las creencias religiosas previas dominantes en Roma:

El Edicto comienza con una declaración de los motivos que impulsan al legislador a declarar al cristianismo religión lícita. Había sido teniendo en cuenta el bien y al interés del Estado, esto es, para que los cristianos volvieran a la religión de sus padres y a «los buenos propósitos», por lo que se decretaron las persecuciones, pues los cristianos, poseídos por una gran «contumacia e insensatez», habían abandonado las costumbres religiosas de sus antepasados y se habían conducido de acuerdo «con su libre arbitrio y sus propios deseos». (Mar, 2007, p.76)

Con uno u otro fin, la dura persecución contra los cristianos cesó, etapa sobre la cual se habla incluso de los mártires del cristianismo, siendo este el paso previo para que en poco tiempo se decretara la libertad religiosa, y finalmente, el Imperio Romano se convierta al cristianismo instituyéndolo como religión oficial. A cambio de esta tolerancia otorgada con el Edicto de Galerio, el cristianismo debía también someterse a ciertas reglas descritas en él como no perturbar el orden público, orar a su Dios por la salud de los emperadores del Estado romano y la suya propia.

El emperador Galerio murió a los pocos días de promulgarse el edicto, el mismo que debía ser publicitado por el César Maximino Daya que no estaba de acuerdo con su



contenido, sin embargo, tuvo que cumplir su labor, dando instrucciones al prefecto del pretorio Sabino, quien a su vez debía transmitir las a los gobernadores provinciales, los cuales finalmente lo comunicarían a los oficiales locales; la comunicación se hizo con los siguientes términos:

Comienza exponiendo los motivos, que son los mismos del Edicto: hace tiempo que los emperadores, guiados por la mejor de las voluntades, trataron mediante la persecución de «orientar las mentes» de los cristianos para que volvieran al santo y recto camino de vida rindiendo el culto debido a los dioses inmortales, pero los cristianos se han mostrado obstinados y, a pesar de la justicia de aquella orden, ni ella ni el castigo los arredraba. Vista esta situación, se decreta que no debe molestarse ni castigarse a los cristianos que fueran hallados tomando parte en la religión de su propia nación (*ethne*), dado que se ha comprobado con el paso del tiempo que no ha sido posible persuadirlos (*peithein*) de que abandonaran su obstinación. (Mar, 2007, p.77)

De este texto aparece que la férrea y obstinada fe, la valentía de los cristianos, fueron los insumos que desencadenaron el cansancio del Imperio Romano en la persecución, ya que la misma no logró el objetivo que buscaba, que no era otro que el retorno de los cristianos a la religión de sus padres; es decir, al politeísmo de los dioses romanos entre los cuales estaba el propio emperador.

*El Edicto de Milán:* Dos años más tarde de promulgado el Edicto de Galerio, se produce otro hito importante para el cristianismo y para la historia de las relaciones Estado-religión, ya que se da paso a una verdadera transformación al acogerse la idea



de la libertad religiosa en el Imperio Romano, dejando de imponerse la religión politeísta de los dioses de Roma, para permitir que cada poblador pueda profesar la religión que considere adecuada:

En occidente: “donde las persecuciones se habían detenido, Constantino venció a Majencio en la batalla del Puente Milvio en octubre del 312. Tras la batalla, según Eusebio, Constantino dictó junto con Licinio una *ley perfectissima* abiertamente a favor de los cristianos, que los dos Augustos enviaron a Maximino Daya con la noticia de la victoria sobre Majencio. Maximino, entonces, a finales de ese año 312 envió una carta al prefecto del pretorio, Sabino, en la que se derogaban las medidas persecutorias precedentes. (Mar, 2007, pp.77-78)

Maximino señala en este documento, según Mar, (2007, p.78) que: “«cada uno decidiera según su personal preferencia» (*ten boulesein echein*) y que los cristianos reconocieran el culto a los dioses «si querían» (*ei boulointo*)”. Sin embargo, esta idea no fue propia de Maximino, quien hábilmente la presenta como suya, ya que fue creación de Constantino y Licinio, Maximino insistía en presentar el asunto como iniciativa propia, pero a la vez continuaba con la represión contra los cristianos:

En un esfuerzo por ganarse las simpatías de Licinio, Maximino emitió una última orden (*diatagma*) «para eliminar en lo sucesivo toda sospecha y ambigüedad causantes de temor» (a los cristianos). Mediante esta orden, que Maximino, considera un «regalo» (*dorea*) a sus ciudadanos, se reafirma el derecho de éstos a «acercarse, de la manera que cada uno quiera, o como más



le guste, a aquella religión que haya elegido practicar habitualmente»; se concede también el derecho de construir iglesias y se establece la restitución de los bienes confiscados a los cristianos. Esta orden, en la que se expresa la total libertad de practicar una religión u otra, es en realidad la publicación de los acuerdos en materia religiosa adoptados en Milán en febrero del 313 por Constantino y Licinio. (Mar, 2007, p.79)

*El Edicto de Tesalónica:* Como antecedente de este edicto y con la finalidad de ubicarse en el decurso de los acontecimientos, téngase en cuenta que Constantino fue el primer emperador de Roma en convertirse al cristianismo, aunque, su padre Constancio como expresa Feher (2016, p.101): “había sido un hombre bien dispuesto hacia los cristianos”. Posiblemente las razones por las que Constantino se convirtió al cristianismo no hayan sido puras o estrictamente de fe o convicción pues de todas formas era el emperador desempeñando un cargo político:

Es posible que Constantino, un hombre vano y supersticioso, abrazara el cristianismo porque eso convenía a sus intereses personales y a su megalomanía (...) En su régimen prevalecía una atmósfera cesáreo-papista. Muchas de sus disposiciones eclesiásticas indican que deseaba una Iglesia oficial, en la que el clero estuviese formado por funcionarios civiles. Su propio papel no estaba del todo distanciado del que corresponde al dios-emperador pagano (...) (Feher, 2016, p.104)

El libro XVI del Código Teodosiano contiene el Edicto de Tesalónica o Teodosiano o edicto a todos los pueblos, con el que el emperador Teodosio convierte al Imperio



Romano al cristianismo, es decir adopta como religión oficial al cristianismo. Sin duda, este decreto, es un producto contradictorio con los postulados anteriores del imperio ya que el cristianismo pasó de ser ferozmente perseguido a ser tolerado con el decreto de Galerio, y finalmente convertirse en la religión oficial:

Recordemos que, a principios del siglo IV, Constantino I había terminado con la clandestinidad de los cristianos, otorgándoles ciertos privilegios y permitiéndoles la construcción de grandes templos. En 313, a través del Edicto de Milán, el emperador había decretado la libertad de culto para los cristianos. A cambio de esto, Constantino tomó parte en las disputas que ya existían en el seno de la iglesia, convocando en 325 el Concilio de Nicea. En este concilio se desterraron las tesis arrianas que negaban el carácter divino de Jesús como parte consustancial de Dios. (Feher, 2016, pp.109 - 110)

El 27 de febrero del año 380 Teodosio, por entonces emperador de Roma, dicta el Edicto de Tesalónica o “Cunctos populos”, convirtiendo al cristianismo en la religión oficial del Imperio, lo que trajo como consecuencia la represión y persecución a otras religiones, tal como había sucedido antes con el propio cristianismo. Por la importancia de este decreto, se reproduce a continuación:

«Queremos que todos los pueblos que son gobernados por la administración de nuestra clemencia profesen la religión que el divino apóstol Pedro dio a los romanos, que hasta hoy se ha predicado como la predicó él mismo, y que es evidente que profesan el pontífice Dámaso y el obispo de Alejandría, Pedro, hombre de santidad apostólica. Esto es, según la doctrina apostólica y



la doctrina evangélica creemos en la divinidad única del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo bajo el concepto de igual majestad y de la piadosa Trinidad. Ordenamos que tengan el nombre de cristianos católicos quienes sigan esta norma, mientras que los demás los juzgamos dementes y locos sobre los que pesará la infamia de la herejía. Sus lugares de reunión no recibirán el nombre de iglesias y serán objeto, primero de la venganza divina, y después serán castigados por nuestra propia iniciativa que adoptaremos siguiendo la voluntad celestial». (Feher, 2016, p.110)

Roma asumió una religión monoteísta dejando de lado el politeísmo característico de la religión romana hasta entonces, en virtud de la divinidad única conformada por la trinidad padre, hijo, y espíritu santo, la cual se convirtió sorpresivamente en religión oficial del imperio

El Panteón Romano se había complementado a lo largo de muchos siglos con los dioses, deidades y lares domésticos, con el culto a los propios antepasados e incluso con divinidades pre romanas que habían sido asimiladas tras el proceso de romanización en muchos lugares del Imperio. Todo esto debía ser ahora abandonado para abrazar el culto a una religión monoteísta y a las normas morales que la acompañaban. (Feher, 2016, p.111)

Se anuncia el castigo para quienes no asumieran tal religión y se abrió una nueva etapa de persecución, esta vez, contra quienes no eran cristianos, así se pasó a la época denominada cesaropapismo. Sobre este aspecto, Feher (2016, p.109) expresa: “Además, el propio y liberal Edicto de Milán fue, años después, sustituido por el



Edicto de Tesalónica que recrudeció la persecución a las otras religiones con graves repercusiones en todos los órdenes del Imperio Romano.”.

Acerca de este edicto, se puede afirmar que constituye la aparición del Estado teocrático, figura política que dominó durante siglos la relación Estado Iglesia, incluso hasta nuestros días en algunas partes del mundo, razón de la discusión sobre el Estado laico.

## **B) Cesaropapismo**

Esta época tiene como antecedente a tres importantes acontecimientos que variaron por completo el rumbo del cristianismo, y la relación Estado-religión:

Fueron tres hechos muy puntuales los que operaron (...) como origen de las ideas políticas que la acompañaron durante ese prolongado período: la conversión de Constantino al cristianismo; la transformación del cristianismo en religión del Imperio con la consecuente transformación del cristianismo, por primera vez en su historia, en figura del derecho público en el mundo romano; y la fundación en Bizancio, por parte de Constantino, de Constantinopla como nueva y segunda Roma. (Bertelloni, 2019, p.2)

Es este periodo se presenta la discusión del dualismo reflejado en las palabras de Jesucristo “dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios”, de las que se entiende que asuntos religiosos y políticos eran órdenes diferentes y no como en la edad antigua uno sinónimo del otro fundido en un solo poder. Con el



reconocimiento del cristianismo como religión oficial del imperio, el dualismo se hace realidad puesto que un poder, el civil, el imperial, reconoce la existencia de un poder antagonista que es el religioso; empero, se da el dominio del poder temporal sobre el espiritual. Según explica Menor (2019, ¶ 6): “Se reconocen estos poderes partiendo de esta situación de “mutua independencia” en la medida en que tratan de regular ordenar fines distintos.”.

Con la fundación de la segunda Roma materializada en Constantinopla se fue forjando una nueva visión de las relaciones Estado-Iglesia basada en dos aspectos:

Lo que concierne al lugar del Emperador en el Imperio y la Iglesia, esa teología política sostiene que el Emperador cristiano es el representante directo y único de Dios en la tierra. (...) sólo Él quién eligió a Constantino como señor de todos los hombres. En lo que concierne ahora a las relaciones entre Imperio e Iglesia, (...) el destino de la religión coincide con el destino del Estado. (...) En rigor, en el mundo bizantino (...) el destino de los dioses coincide totalmente con el destino del Estado. (Bertelloni, 2019, p.3)

Constantino a cambio de los decretos favorables a los cristianos pudo ser parte de las disputas internas del cristianismo, con lo cual se advierte una especie de preeminencia de lo político sobre lo religioso, constituyéndose una primera intromisión del emperador en los asuntos del poder espiritual:

En efecto, al Emperador se le dan los títulos de “consero de los obispos”, *Arjeus Basileus* o cabeza del Estado y de la Iglesia, “sumo rey y pontífice”,





“magistrado de la fe”, llegando a ser reconocido como jefe real de la Iglesia, con poder de legislar en materia eclesiástica, presidir los concilios, poner y deponer obispos y patriarcas, imponer decretos dogmáticos, etc....

(Palomino, 2013, p.7)

Aquello que Constantino había recibido a cambio de sus decretos, constituyó el primer paso en la participación del emperador y de lo político en el seno del cristianismo, en el cesaropapismo se llega al punto máximo de dominio sobre la Iglesia, el emperador es también líder de esta con poderes importantes:

De esto se advierte el alcance o significado de la palabra cesaropapismo, que no es otro que el cesar es la vez el papa, o el emperador es también el papa, emperador líder del imperio, papa líder de la Iglesia: “Se denomina Cesaropapismo a esta intervención del Emperador, como si de autoridad suprema de la Iglesia tratara, en las cuestiones internas de la religión”.

(Palomino, 2013, p.7).

Esa nueva visión de la relación Estado Iglesia, como sostiene Bertelloni (2019, p.4): “que coloca al Emperador en el centro de la Iglesia y del Imperio y que entiende las relaciones entre Imperio e Iglesia como una unidad ha sido tipificada por la historiografía con el nombre de cesaropapismo”. Es cierto que en este periodo se presenta el dualismo reflejado como poder temporal y poder espiritual, sin perjuicio de ello, se aprecia preeminencia del poder temporal sobre el espiritual por los poderes que tenía el emperador sobre la Iglesia al ser emperador y papa a la vez, siendo que el poder político ejercía intromisión sobre la Iglesia:



El Emperador era señor absoluto porque había sido elegido directamente por Dios, y, en segundo lugar, que el Emperador estaba a la cabeza de la Iglesia porque era Emperador. En la segunda y nueva Roma, como ya había sucedido en la primera, la religión formaba parte de los poderes del Estado, pero ahora no era la religión romana, sino la Iglesia y la religión cristiana las que formaban parte de esos poderes. (Bertelloni, 2019, p.4)

### C) **Dualismo gelasiano**

Surge como sostiene Palomino (2013, p.8): “en parte ante los abusos del cesaropapismo sobre todo en oriente, que en ocasiones intervienen los papas de Roma para aclarar la doctrina de las competencias de la Iglesia y del Estado”. Uno de esos papas que intervino fue Gelasio a través de una comunicación dirigida al emperador de oriente Anastasio en la que expresa su punto de vista:

En una muy conocida epístola dirigida por el papa Gelasio I al emperador romano Anastasio I a fines del siglo V, Gelasio advierte al Emperador que no hay un solo poder, sino que existen dos máximos poderes que gobiernan el mundo, el sacerdotal y el real. A ello agrega Gelasio su concepción acerca de la relación entre los dos poderes cuando afirma que el poder sacerdotal está por encima del real en virtud de la superioridad de sus fines. (Bertelloni, 2019, p.6)

Con estas palabras que constituyen un eco de la distinción evangélica entre las cosas que son del César y las que son de Dios, se establece el principio de la existencia de



dos poderes, la expresión “Gelesiano” que da su denominación a esta época se adopta debido al nombre del autor de la famosa misiva ya mencionada, y la expresión “dualismo” se acoge porque existían dos poderes, dos espadas (poder temporal y poder espiritual), poder político o civil, y poder religioso:

Lo planteado por el papa Gelasio, se opone a lo que hasta entonces ocurría, la preeminencia del poder político o civil o real sobre el religioso, sacerdotal o eclesiástico, propugnando que esta preeminencia se invierta, poniendo al poder eclesiástico en el papel de preeminencia frente a lo político: “incluso los reyes o los emperadores tenían que rendir cuentas a Dios”. (Menor, 2019, ¶ 2)

Con base en la predominancia del poder religioso o dependencia del poder político del poder eclesiástico se diseña una serie de principios:

La separación entre los poderes tiene que basarse en una serie de principios:

- 1) Existencia de dos potestades que gobiernan el mundo y ambas son legítimas, la civil y la religiosa;
- 2) Independencia entre ambas potestades, lo que de alguna manera excluye la posibilidad de que ninguna de las dos potestades pueda influir sobre la otra;
- 3) no subordinación de ninguna de ellas, porque cada una de ellas tiene un ámbito (...). Menor (2019, ¶ 2)

El postulado de la dualidad o dos espadas también se desprende del contenido de otra misiva previa a la de Gelasio, pero no tan conocida como la suya, dicha misiva fue elaborada por Osio, Obispo de Córdoba, quien la remite al emperador, y expresa:



No te metas en las cosas de la Iglesia, ni nos mandes sobre puntos en que debes ser instruido por nosotros. A ti te confió Dios el imperio: a nosotros la Iglesia. Y así como el que mira mal a tu imperio contradice a la ordenación divina, del mismo guárdate tú de no hacerte reo de un gran crimen en adjudicarte lo que toca a la Iglesia. *Dad* (dice Dios) *al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios*. Por tanto, ni a nosotros nos es lícito tener imperio en la tierra, ni tú, que eres emperador, gozas de potestad en las cosas sagradas. (Palomino, 2013, p.8)

#### **D) Imperio Romano Barbárico**

El emperador Constantino había trasladado la capital del Imperio Romano a Constantinopla, localidad que había creado y edificado con el objetivo de que sea la segunda Roma; guiado por su conversión al cristianismo, intentó con ello dejar atrás a la Roma mundana y pagana. Como manifiesta Bertelloni (2019, p.2): “Ello mostraba su propósito: otorgar al Imperio una nueva capital *sin tradiciones paganas*, absolutamente impoluta de las manchas de la vieja Roma pagana y limpia del lastre que, para ella, había significado la sangre cristiana”.

El emperador Teodosio I el grande pese al surgimiento de la nueva Roma en Constantinopla, logró unificar los dos segmentos del territorio del imperio, el occidental y el oriental, siendo considerado como el último emperador que gobernó el imperio romano como un solo territorio y mundo, ya que luego de su muerte se volvió a producir la separación del imperio occidental y oriental pero esta vez de forma definitiva.



Luego del periodo de Teodosio I, asciende al poder su hijo Honorio como emperador del Imperio Romano de occidente, en su periodo, se inician las invasiones a Roma por los pueblos bárbaros dejándola al borde de la extinción, al final de su gobierno, entre los invasores se encontraban los burgundios, suevos, alanos, etc.; invasiones que ocasionaron la caída del Imperio Romano de occidente contrariamente a lo que ocurrió con el Imperio Romano de oriente.

Debido a las invasiones a Roma, y el desmoronamiento del Imperio se produjo un postulado interesante que intentaba calmar la desolación del pueblo, ese postulado fue la obra denominada “De civitate Dei” o la ciudad de Dios en castellano, escrita por Agustín de Hipona, paradigmático pensador cristiano:

El objetivo de este tratado era tomar posición frente al problema que había inaugurado el siglo: la caída de Roma en manos de los bárbaros en el 410. Los sobrevivientes y las víctimas de esa caída procuraron explicar el derrumbe del Imperio identificando al culpable. Y lo encontraron en los cristianos. (Bertelloni, 2019, p.4)

El autor en la obra mencionada intenta explicar a los cristianos y pueblo que la caída del Imperio solamente era la pérdida de la ciudad de los hombres, de lo terrenal, pero que la ciudad de Dios perduraría como Iglesia la cual transmitiría su creador a los pueblos que invadieron la ciudad de los hombres (Roma):

Para Agustín de Hipona ni existe el Imperio cristiano ni tampoco considera como posibilidad la idea de un Imperio Romano cristiano en el sentido de la



nueva Roma. En cambio, el sustituto agustiniano de origen divino de la vieja Roma pagana no es la nueva Roma, sino la Iglesia, pero no entendida como realización terrenal, sino como cuerpo místico y ciudad puramente espiritual: la ciudad de Dios. (Bertelloni, 2019, p.5)

Los postulados de este pensador cristiano en su obra la ciudad de Dios, son importantes, ya que surgen como una primera crítica o visión contraria al modelo del cesaropapismo, proponiendo una separación verdadera de la Iglesia del poder político, propone una separación pura celestial y no terrenal, considerando a la Iglesia como un cuerpo puro al servicio de Dios. Agustín de Hipona con sus postulados, sentó las bases para el denominado “papalismo”, y posterior hierocratismo.

En el año 410 se produce el terrible saqueo a Roma por parte de Alarico y sus huestes con robos, profanación de iglesias, etc. Finalmente, en el año 475 asume el poder el emperador Rómulo Augusto considerado como el último emperador del Imperio Romano de occidente, el cual cayó tan solo un año luego de ascender al poder al ser derrocado por el general bárbaro Odoacro, quien declaró vacante el puesto.

Es, en este periodo que surge la figura del papa, el obispo de Roma, como líder de la Iglesia, que, como sostiene Bertelloni (2019, p.5): “Frente al cesaropapismo bizantino, que concibe a la Iglesia como una suerte de cara interna de la vida política del Estado, el papado romano propuso una decidida y clara contrafigura del unitarismo bizantino.” Luego de la caída del imperio romano de occidente, hubo un notorio vacío de poder el cual debía ser llenado; al respecto Bertelloni (2019, p.5) menciona: “En el vacío producido como consecuencia de la irrupción bárbara y la



aniquilación del Estado y la administración romanas, la Iglesia romana creció y logró transformarse en la heredera política del Imperio Romano”.

Occidente debía reconstruirse, recuperarse, resurgir, y para ello la Iglesia fue fundamental, pues como sostiene Bertelloni (2019, p.5): “occidente comienza a constituirse e instalarse, como nuevo polo de poder, la Iglesia Romana, la iglesia del obispo de Roma, que también se auto consideraba la verdadera continuadora del viejo Imperio Romano caído”. Solamente en medio de la crisis y vacío de poder pudo desarrollarse el postulado y figura del papa:

Obispo de Roma que pretendió ocupar de modo absoluto las huellas vacías del Imperio desaparecido convirtiéndose en un efectivo y exclusivo polo de poder del cual, en virtud de su carácter excluyente, debían emanar todos los futuros poderes en Occidente. (Bertelloni, 2019, p.5)

La diferencia más marcada que se puede notar entre el cristianismo de Constantinopla con el cristianismo de Roma radica en unidad y dualidad de la una y la otra, mientras que Constantinopla tenía al emperador también como jefe de la Iglesia, en Roma esto no era aceptado y por el contrario el jefe de la Iglesia era el papa, el obispo de Roma, el representante de Dios en la tierra heredero de Pedro.

A diferencia de lo que ocurría en Constantinopla, donde Estado e Iglesia eran uno solo, en Roma con el papa, se apuesta por la preeminencia del poder religioso, considerándose a la Iglesia, en palabras de Bertelloni, (2019, p.1), una: “estructura interna inversa a la bizantina, pues para el papado romano la Iglesia incluye dentro



de sí al poder político y le otorga su origen y su legitimidad”. Es a partir de esta visión que posteriormente se desarrollan épocas como el cristianismo medieval y el hierocratismo en las que existió dominio total del poder religioso sobre el poder político, produciéndose pugnas entre ellos.

#### **E) Cristiandad medieval**

Los postulados del papa Gelasio junto con los del papa León I constituyeron la base de la relación entre Estado Iglesia durante el medioevo en Roma occidental, siendo una visión totalmente diferente a la que se tenía en Bizancio donde se sostenía que poder religioso y poder político eran uno solo.

Estos postulados se resumen en la separación de dos órdenes, el temporal (político) y el espiritual (religioso), y el mando o jefatura de este último por parte del papa, no por el emperador, con preeminencia del poder religioso, todo esto como propuesta antagónica y diferente a la implementada en oriente en Constantinopla. Con esta teoría, indica Bertelloni (2019, p.8), llegó a: “generarse una muy vasta literatura política que tematizó esa desigualdad como una dependencia del Imperio respecto del Papado”.

Con la finalidad de explicar esta relación surgieron alegorías, derecho, biblia, historia, y otras manifestaciones; así, por ejemplo, la alegoría del sol y la luna, o la de las dos espadas, que explicaban las diferencia entre los poderes temporal y espiritual, los canonistas generando derecho, los teólogos interpretando la biblia. Si bien en un principio estos postulados fueron producto de una evolución histórica,





luego se asentaron como teoría y filosofía cuando los textos filosóficos irrumpieron en occidente.

Es pertinente destacar que en esta época Carlo Magno se convierte en emperador de Roma aproximadamente en el año 800, suceso con el que se da inicio al denominado Imperio Romano Germánico en el que se intentó implementar la doctrina de las dos espadas, empero, dada la propuesta de la supremacía del poder espiritual fue imposible mantener un equilibrio entre ambos, produciéndose momentos de tensión y de invasión del uno al otro:

Carlomagno (768-814) consideró que podía intervenir en lo disciplinar eclesiástico como en la vida del clero y en las reformas monásticas al igual que en las doctrinales como la del «adopcionismo» y la del «Filioque» del credo; el papa estaría relegado al servicio litúrgico, así se lo escribió el emperador al Papa León III (795-816). Pero la pronta decadencia carolingia, con el paso del siglo noveno, libró al papado de este influjo de modo especial con la actuación del Papa Nicolás I (858-867). (zenit.org, 2020, ¶ 11)

#### **F) El papado en la reforma gregoriana**

En esta etapa se presenta el tercer Imperio Romano o Sacro Imperio Romano, en medio de la confrontación entre oriente y occidente respecto a las relaciones Estado-Iglesia, que llevó a un estancamiento de la Iglesia Católica de occidente con sus propios problemas sobre la hegemonía con el poder político. La caída del imperio carolingio provocó múltiples invasiones a Roma y también causó el debilitamiento



de la estructura eclesiástica ya que la orientación de los monarcas de origen alemán era similar a la de Constantinopla, es decir, consideraban la unión entre lo religioso y lo político, eran coronados por los papas; sobre el particular, Matthei (2007, p.102) argumenta: “Como sinceros creyentes que eran, ciertamente les preocupaba el bien de la fe cristiana, pero al mismo tiempo comprometieron gravemente a la Iglesia al convertir a los obispos en príncipes del Imperio”.

Estas medidas y prácticas deformaron el postulado de las dos espadas de Gelasio que había sostenido la teoría política del medioevo, incorporando, una vez más, a lo religioso dentro de lo político, se llegó, incluso, a establecer que algunos arzobispos puedan participar de la elección del rey:

Más aun, tres arzobispos de Colonia, Tréveris y Maguncia fueron promovidos a príncipes-electores (Kurfürsten), es decir, llegarían a compartir con otros cuatro príncipes electores laicos la tarea de elegir al rey. Naturalmente la Corona tenía el máximo interés en el nombramiento de dichos obispos-electores, es decir, en su investidura. (Matthei, 2007, p.102)

Fueron varios los problemas que sacudieron a la Iglesia en esta época, entre ellos destacan la forma de unión entre ambos poderes, que distorsionó los roles que le eran propios a cada uno, el avance de la laicidad, el dominio de las familias poderosas de Roma en la elección del papa, e incluso la falta de celibato por parte de los clérigos que determinó el aprovechamiento de la Iglesia, ya que estos tenían esposas, hijos, y les heredaban las propiedades de la Iglesia como si de cualquier otro poblador laico ajeno al clero se tratase:



Verdaderos feudos de sacerdotes con sus numerosos familiares se habían anclado en las parroquias para aprovecharlas como meros medios de subsistencia, de las cuales era imposible removerlos. En todas partes y a todo nivel los bienes de la Iglesia se pasaban a manos privadas. (Matthei, 2007, p.102)

Ante esta realidad surge el movimiento de reforma liderado por el papa Gregorio VII, fomentada desde los monasterios, realmente este papa solamente se consideró un continuador de lo emprendido por el papa Gregorio Magno con el objeto de recuperar la independencia de la Iglesia respecto del poder político, planteándose fundamentalmente tres metas como resume Matthei (2007, p.102 ): “La libertad en la elección del papa, en la designación de los obispos, y nombramiento de párrocos y sus traslados”. Las ideas reformistas de Gregorio VII en parte se habían diseñado e incluso puesto en práctica antes de que este asumiera el cargo de pontífice, esto gracias a su papel de consejero de León IX y los avances de Gregorio Magno, tiempos en los cuales se había logrado un ambiente propicio para la implementación del celibato, y la independencia de la Iglesia.

Al asumir el pontificado puso más energía en inculcar estos avances, empero, su verdadera tarea sería la de la independencia del poder político, e incluso preconizaba la preeminencia de lo religioso sobre lo político basado en la idea simple de que lo espiritual obviamente era superior a lo terrenal. Luego de los enfrentamientos que tuvo Gregorio VII con Enrique IV por el nombramiento de obispos, facultad a la que este último no renunciaba, se le excomulgó en más de una ocasión, e incluso se llegó a nombrar anti-reyes y antipapas, situación que, finalmente, hizo que Gregorio VII



convocara al líder de los normandos a Roma para arrebatarle tal territorio a Enrique IV; pero, esto, también, desencadenó saqueos y destrucción de la ciudad:

La indignación de los romanos contra el Papa y sus aliados normandos fue tan intensa que éste tuvo que huir apresuradamente a territorio normando. Había llegado el fin del esforzado Papa: el 25 de mayo de 1085 moría en Salerno con las palabras desde entonces grabadas en su sepulcro: «Amé la justicia y odié la inequidad, por eso muero en el exilio». (Matthei, 2007, p.110)

Gregorio VII no fue quien inicio este movimiento de reforma, tampoco fue el último en liderarla, no llegó a ver el triunfo de su causa, lo que recién se produjo en el año 1122 con el Concilio de Worms, época en la que era Rey Enrique V y papa Pascual II, quienes buscaron la fórmula de solución que finalmente fue brindada por el canonista Yvo de Chartres:

Según el cual había que distinguir en la investidura de los obispos dos elementos: 1 el oficio eclesiástico en sí y 2 las posesiones temporales o «*regalia*». Si en lo primero no cabía otra intervención sino la eclesiástica, en lo segundo sí que había que reconocer los derechos de la autoridad civil. (Matthei, 2007, p.111)

Esta fórmula condujo finalmente a la suscripción del tratado o concordato de Worms entre Enrique V y el papa Calixto II, con este tratado, como apunta Matthei (2007 p.111): “se puso fin al arduo conflicto de las investiduras. Durante siglos se



reglamentó la investidura de los obispos en este procedimiento de armonización entre los derechos de la Iglesia y los de los monarcas”.

**F) Teocracia pontificia o hierocratismo medieval**

Mientras que, en el imperio de oriente las relaciones Iglesia-Estado se desarrollaron bajo la fórmula del cesaropapismo, en occidente se llegó a la etapa del hierocratismo conocido también como teocracia pontificia, la palabra hierocratismo significa poder sagrado y está compuesta por dos voces, la primera es hieros que significa sagrado, y la segunda es cratos que significa poder.

Este periodo se desarrolla aproximadamente entre los años 1100 a 1300, entre los pontificados de Gregorio VII y Bonifacio VIII, el eje central de esta forma de relación Estado-Iglesia es la primacía del poder religioso o espiritual sobre el poder político o temporal, no solamente en lo moral sino también en lo político y jurídico, por lo que se instituía el sometimiento del Estado a la Iglesia fomentando una especie de retorno al monismo precristiano. El postulado del hierocratismo se resume en la frase latina *potestas ecclesiae in temporalibus*.

La diferencia entre el cesaropapismo propio de Constantinopla y hierocratismo propio del imperio de occidente, que responden ambos a la forma monista de relación Estado-Iglesia, radica en cuál de los componentes se presenta como dominante, en el caso del cesaropapismo el poder espiritual es sometido por el poder político, mientras que en el hierocratismo el poder político es sometido por el poder espiritual. Con la implementación del hierocratismo, se alcanzaron competencias y reglas importantes



que dan cuenta de la teórica y práctica dominación de la Iglesia sobre el Estado, el poder espiritual era más importante que el poder temporal:

Competencia de la Iglesia para juzgar por razón del pecado (es pecado toda acción política contraria a la doctrina de la Iglesia, y siendo pecaminosa es ilegítima y antijurídica). El poder proviene de Dios y la espada del príncipe tiene como misión esencial imponer por la fuerza lo que los sacerdotes no pueden imponer mediante la palabra. (...). El Imperio continúa transmutado en la idea de la «Comunidad cristiana» bajo la supremacía del Papa. Sólo el Papa puede poner y deponer obispos y emperadores. (Cañivano, 2020, p.14)

En los tiempos previos a esta etapa los monarcas solían ostentar el título de vicario de cristo, pero en el hierocratismo este título solamente fue asignado al papa como único vicario de cristo:

Quien poseía la monarquía absoluta era el Papa, en la Iglesia todo dependía de él como cabeza del cuerpo místico él no recibe ni fuerza ni autoridad de los miembros, sino que es la cabeza la que la infunde sobre los miembros. (zenit.org, 2020. ¶ 14)

El dominio de lo religioso sobre lo político, así como la política de unidad de la Iglesia se encuentran plasmadas en la bula papal *unam sanctam*, cuyo texto resumido se encuentra en una comunicación dirigida por Bonifacio hacia el rey de Francia Felipe el hermoso; según alude zenit.org (2020. ¶ 15): “La autoridad suprema en la tierra es una indivisa y le corresponde a la Iglesia con el poder de las «dos espadas»,



la espiritual y la temporal (...) «toda criatura humana está sometida al Pontífice por necesidad de salvación»”.

De esto se desprende la posición de poder superior que el papa planteaba y que había logrado pese a la resistencia de los reinos europeos, el poder era uno solo centralizado y representado por el papa. Como destaca Menor (2019, ¶ 15): “Partiendo de esta idea es el Papa el que gobierna en ambas escenas, pero en la escena terrenal lo hace a través del civil como un medio y en el religioso lo hace directamente”.

En este periodo es donde concretamente se dio la unión absoluta del poder espiritual con el poder temporal, alcanzado su plenitud el poder de la Iglesia Católica sobre los asuntos estatales:

En los siglos XII y XIII se llega al máximo apogeo, pero la Iglesia se empalagó en el poder y la riqueza. Se realizan cismas internos, inquisición, corrupción. La Iglesia reinaba espiritual, social y políticamente. En este ambiente se desarrolla un pensamiento teocrático. La CRISTIANDAD: fallida pretensión de instaurar el Reino por medio del poder temporal. (Camacho, 2014, p.17)

#### **G) Decadencia de la cristiandad, el cisma de occidente**

El enfrentamiento entre el papa Bonifacio VIII y el rey de Francia Felipe el hermoso continuó y alcanzó un nivel mayor cuando este último, desesperado por conseguir dinero, impuso impuestos a los miembros del clero en Francia y sobre los



bienes de la Iglesia, el que además se resistía a perder sus prerrogativas sobre esta, siendo partidario de lo secular se opuso al hierocratismo que alcanzó su máximo punto con el papa Inocencio III, considerándose al papa como árbitro universal.

Este conflicto se repitió cuando Felipe enjuicia al obispo de Pamiers quien gozaba de la protección del papa Bonifacio VIII, produciéndose en el año 1303 el atentado de Anagni en el cual tal papa fue atacado con una bofetada por parte de un súbdito francés llamado Guillermo de Nogaret, un mes después, el papa falleció.

La ciudad de Roma por entonces se encontraba en medio del enfrentamiento de familias poderosas como es el caso de los Colonna y Orsini, también se encontraba acechada por partidos en disputa por lo que el papado consideraba que Roma se había vuelto insegura, razón por la cual la sede fue trasladada a Aviñon un territorio bajo la influencia del reino de Francia, produciéndose la fuerte presión del rey en la elección de los papas. En este periodo que inicia en 1305, fueron elegidos papas Clemente V, Juan XXII, Benedicto XII, Clemente VI, Inocencio VI, Urbano V, Gregorio XI.

En tal época se nombra al primer antipapa, designación derivada del conflicto político provocado por la negativa de Juan XXII de reconocer a Luis IV de Baviera como rey, por lo que este invadió Roma depuso al papa y nombró a Nicolás V como primer antipapa de origen italiano, además esta situación originó la proliferación de escritos que intentaban marcar los límites entre Estado e Iglesia, y las funciones y derechos que les correspondía, similar situación se produjo ante la oposición de cardenales franceses a Clemente VI quien fue el primer anti papa con el cisma occidental.





El cisma de occidente se produce en el año 1378 luego de la muerte del papa Gregorio XI, quien había retornado la sede del papado a Roma de manera definitiva, en Roma los cardenales locales eligieron a Urbano VI, empero, un grupo de cardenales que se oponían a ese candidato eligieron a Clemente VI lo que originó el denominado sisma de occidente, una división severa de la Iglesia Católica.

Intentando solucionar el sisma, en 1409 se cita al concilio de Pisa donde se elige a Alejandro V como nuevo papa, sin embargo, existía la sombra de tres papas en el mismo cargo por lo que en 1414 se citó al concilio de Constanza donde se desafó a los tres papas y se eligió pontífice definitivo a Martin V.

Como consecuencia de estos enfrentamientos surgen con mayor fuerza los reinos e imperios que afianzaban su posición y dominio sobre las cuestiones públicas y políticas y enarbolaban la separación de los poderes religioso y político en detrimento de las pretensiones papales, esto generó una incipiente corriente de laicidad:

Y surge también lo que se llama el “nacimiento del espíritu laico”. El término laico no significa antirreligioso; sino, persona que no es clérigo. Dos grandes afirmaciones caracterizan al espíritu laico: la independencia del estado en el terreno temporal, y la insistencia en definir la iglesia como el conjunto de creyentes, sin limitarla a la institución clerical. (Rivero, 2020, ¶ 11)

### **3.1.3. En la edad moderna**

La edad moderna se desarrolla aproximadamente entre los años 1400 a 1789, la cual en cuanto a las relaciones Estado-Iglesia se caracterizó por el creciente espíritu



laico como consecuencia de las pugnas internas en la Iglesia Católica, el asentamiento de los reinos europeos que buscaban desligar lo político de lo religioso, y el enfrentamiento que esta última situación supuso, se desarrolló un proceso de secularización entre Estado-Iglesia nunca visto. Los periodos más destacados son la reforma protestante, el regalismo y, finalmente, la aparición del Estado liberal laico con la independencia de las trece colonias y la revolución francesa:

En parangón con la política, las tareas propiamente religiosas de papado pasaban de forma espantosa a segundo término. Si ya desde el siglo XIV había subido mucho la independencia de los Estados respecto de la Iglesia, en los siglos siguientes logró su pleno acuñamiento y ejecución práctica la famosa frase: *superiorem non recognoscens*, en Inglaterra, Francia, España, Venecia, Milán, Florencia, Nápoles y algunos territorios alemanes. (Hubert, 1972, p.802)

#### **A) La reforma protestante**

Es oportuno destacar por una cuestión de ubicación en el tiempo, así como de condiciones político-sociales del inicio de la edad moderna, que en esta época se presenta el renacimiento, periodo valioso para la humanidad en el que se produjeron importantes discusiones y cambios. Como manifiesta Lortz (1965, p.536): “El renacimiento clásico de los siglos XIV-XVI, que introdujo a la Edad Moderna, no fue, pues, algo imprevisto, más bien fue surgiendo paulatinamente de las entrañas del propio Medioevo”. Este renacimiento consistió en la aparición de múltiples corrientes y movimientos críticos que discutían posiciones en todos los campos del



saber humano, discusión en la cual no fueron ajenas la política, la religión, y las relaciones entre estas.

Todo esto se dio en medio de la intensa difusión del humanismo acogido en Italia, pero de raíz griega, representada en el alejamiento del aristotelismo y retorno al platonismo que generó el humanismo cristiano con sus principales exponentes, Lorenzo Valla y la Academia Platónica de Florencia, que exponían la crítica a la avaricia de la Iglesia y la vida mundana y viciosa de los monjes.

Uno de los protagonistas de este movimiento reformista de la Iglesia fue el teólogo reformista y Cardenal Nicolás Krebs de Cusa, conocedor de los problemas internos de la Iglesia, esperaba la reforma para mejorar la misma y superar distorsiones:

De él procede un gran plan de reforma para eliminar los abusos eclesiásticos, en el que no hay sitio para la donatio constantini, demostrada como falsa, ni para el afán de milagros al estilo del milagro de la sangre de Wilsnack. (Lortz, 1965, p.537)

En ese sentido crítico y reformista se alineó Lorenzo de Valla quien seguía la línea trazada por Nicolás de Cusa sobre la falsead de la donatio constantini, agregando que el papa debía renunciar al poder político o civil (poder temporal). En este renacimiento, en lo que corresponde a las relaciones Estado-Iglesia, irrumpe el Alemán Martin Lutero en 1517, cuestionando las potestades del papa, y formulando sus conocidas noventa y cinco tesis de reforma con lo que se produjo uno de los golpes más duros a la Iglesia Católica, ya que se ocasiona una fuerte ruptura y se



forman iglesias locales protestantes disidentes de tradición católica medieval denominadas Iglesias-Estado, como la Iglesia Anglicana, por ejemplo.

Posteriormente, Lutero formula su doctrina de los dos reinos con la que, finalmente, desencadena el más importante acto para la modificación de las relaciones Estado-Iglesia, pasando a la supuesta secularización de ambos campos; aunque, en realidad, se causó el sometimiento de lo religioso a lo político bajo el manto de independencia estatal.

Para entender la magnitud y alcance del postulado de Lutero, se debe recordar que el sometimiento del poder temporal en el poder espiritual planteado en el dualismo galesiano, y logrado plenamente en el hierocratismo, se basaba fundamentalmente en la potestad papal originada en la propuesta agustiniana de la ciudad de Dios con la incorporación a ella del derecho civil, pasando por el carácter de fiel cristiano del gobernante con la misión de proteger a la Iglesia.

Al respecto, García (2005, p.285) plantea: “A partir de esta tradición agustinista, el «poder de atar y desatar» que estos Papas reciben de Cristo se convierte, por obra de canonistas y teólogos, en la doctrina de la potestad papal”. Esta doctrina de la potestad papal se basaba fundamentalmente en la juridicidad de los poderes, por lo que Tomas de Aquino reconocía dos aspectos en la Iglesia:

La sacramental y la jurisdiccional. De la potestad sacramental de Cristo se derivaba el poder de orden de la Iglesia por el cual el ministro administraba los sacramentos; de su potestad de regir la Iglesia se derivaba el poder de



jurisdicción del Papa y los obispos. Esta facultad de regir consistía, fundamentalmente, en dar leyes y dictar justicia (García, 2005, pp.285-286)

De esta potestad jurisdiccional derivó la potestad de dictar derecho para ordenar la vida de los hombres, aspecto sobre el cual recayó uno de los puntos centrales de crítica de Lutero, así también, el carácter universal del papa como Vicario de Cristo, le daba plena potestad, generaba su poder de coacción, lo que dio inicio a la crítica que luego sería proseguida por Lutero. Sobre el particular, Marisili de Padua sostuvo:

Todos los poderes concedidos a la Iglesia poder de orden, poder de régimen— son colegiales. La primacía de Pedro no es ni artículo de fe, ni mucho menos un precepto de la Escritura. La única cabeza que puede y debe tener la Iglesia es el propio Cristo —contra lo que pretendía la *Unam Sactam*— y el poder coercitivo está, *exclusivamente*, en manos de las autoridades políticas elegidas por el pueblo o su *parte preponderante* (García, 2005, pp.289-290)

La reforma protestante liderada por Lutero sobre relación Estado-Iglesia se centró en discutir estos puntos que sostenían el dominio de lo religioso sobre lo político hasta esa época, Lutero planteó que la única cabeza del cristianismo era Cristo y que todos los cristianos eran sacerdotes tan solo por haber recibido el beneficio del bautismo (sacerdocio universal), por lo que no requerían ordenación alguna; por lo tanto, la figura del papa era inviable, innecesaria, e incompatible con las escrituras.

Así mismo, discutió y negó que la Iglesia tenga el poder de orden y poder jurisdiccional por ser asuntos extraños a lo netamente espiritual que implica la fe, la



reforma de Lutero implicaba el alejamiento de lo que no era estrictamente religioso; como alude García (2005, p.290): “así como San Agustín pretendía liberar a la Iglesia cristiana de una Roma decadente, Lutero quiere liberar al cristianismo de la juridificación eclesiástica del Medioevo para recuperar su dimensión espiritual”.

Lutero sostuvo que el individuo tiene dos foros, uno interno y otro externo. En el primero, que corresponde a lo espiritual, niega el poder de Iglesia ya que considera que este solo es de alcance divino de Cristo. En el segundo, que corresponde a la vida de sus fieles dentro de una sociedad, niega que esta Iglesia pueda legislar y juzgar a los mismos, expresando lo siguiente:

[C]risto tampoco llevó la espada ni la instituyó en su reino, pues él es un rey que gobierna sobre los cristianos y gobierna sin recurrir a la ley, sólo con Santo Espíritu. Y si bien confirmó la espada, él no la utilizó, pues no sirve para su reino que sólo tiene piadosos. [...] Todo esto porque Cristo habría de tener un pueblo libre, sin coacción ni compulsión, sin ley ni espada. (García, 2005, p.292)

Por lo tanto, existiendo dos reinos, uno interno espiritual y otro externo terrenal, existiendo dos gobiernos, Cristo en el primero, y en el segundo la autoridad política como intermediaria de Cristo, contando cada uno con su propio derecho, la ley divina y ley humana, la primera de autoría de Dios, y la segunda de autoría del Estado; la Iglesia solamente debe dedicarse al magisterio, a difundir la palabra y enseñanzas de Cristo, y como consecuencia retirarse de las competencias que le corresponde al poder político retornando a un cristianismo original antiguo netamente espiritual.



De esta manera, Lutero concluye que las competencias que asumieron la Iglesia y el papa sobre el Estado y la vida de los fieles deben regresar al dominio de la autoridad política de los gobernantes, retornando a una especie de monismo donde el gobernante e Iglesia son uno solo.

Sobre este punto, Menor (2019, ¶ 16) manifiesta: “El estado recupera las competencias que como consecuencias del principio dualista a raíz del dualismo se dividieron entre el estado y la religión. La religión se convierte en un elemento de concepto de estado”.

Aunque esta reforma protestante llegó a triunfar en algunos territorios, finalmente no fue acogida por la Iglesia Católica, sin embargo, produjo un debilitamiento profundo que desencadenó el periodo denominado regalismo.

## **B) Regalismo**

El periodo del regalismo se produjo en los siglos XVII y XVIII, causando el quiebre de la unidad religiosa que caracterizó el medioevo. Con la reforma protestante que triunfó en algunos territorios se dio paso a la recuperación de funciones de los gobernantes sobre la Iglesia, como el establecimiento de parroquias, y se originó el derecho canónico del Estado dictado por el poder político para regular el orden de la Iglesia.

Las transformaciones en las relaciones Estado-Iglesia que introdujo la reforma protestante, paradójicamente también se implementaron en los territorios que no la



acogieron y que se mantuvieron como católicos romanos por la negativa del papa de reconocerlas, este fenómeno se produjo no por la asimilación de los postulados de Lutero, sino por la debilitación de la Iglesia que los mismos ocasionaron, coyuntura que los monarcas de Europa aprovecharon para afianzar su soberanía e independencia de la Iglesia y para asumir funciones que hasta ese entonces le correspondían a esta:

Por reacción, en la Europa que permanecía católica, los Estados asumen competencias espirituales. Nos encontramos entonces (siglos XVI a XVIII) con diversas formas de lo que se denomina regalismo (en España), galicanismo (Francia), jurisdiccionalismo (Italia), febronianismo (Alemania) o josefinismo (Austria). (Palomino, 2013, p. 11)

La diferencia entre reforma protestante y regalismo radica en que la asunción de competencias sobre la Iglesia en el protestantismo se da de manera voluntaria por el nuevo orden religioso no existiendo pugna de poderes, se las entrega al gobernante; en cambio, en el regalismo, estas competencias son asumidas por el gobernante contra la voluntad de la Iglesia como resultado de una pugna de poderes. En este escenario aparecen los términos de Estado Iglesia y Estado confesional, como sostiene Menor (2019, ¶ 18): “empieza a utilizarse el término del “Estado Confesional”, los estados donde no triunfó la reforma que tendrían ese nombre frente a los que sí que serían las “iglesias de Estado”.

Estos nuevos poderes asumidos por los monarcas o gobernantes tuvieron que hacerse mediante regulaciones jurídicas, las que consistieron en algunos poderes importantes del gobernante en cuanto a control de asuntos internos de la Iglesia; como bien





resume Palomino (2013, p.11): “El regalismo se expresará jurídicamente en instituciones de control del nombramiento de la jerarquía eclesiástica (regio patronato), de la normativa religiosa (pase regio) y de los tribunales de la Iglesia católica (recurso de fuerza en conocer)”. A estos poderes se suman otros tres que no hacen más que reforzar el dominio del Estado sobre la Iglesia:

Ius advocacione: derecho a controlar la pureza de la fe a través del Tribunal de la Santa Inquisición. Ius supremae inspectionis: control sobre la organización y disciplina de la Iglesia, Ius domini eminentis: control sobre el patrimonio de la Iglesia. (Cañivano, 2020, p.15)

Este último periodo con sus transformaciones en la relaciones Estado-Iglesia generó conflictos y luchas entre protestantes y católicos, junto con la época denominada ilustración, desencadenaron las revoluciones liberales con la implementación de las primeras formas de laicidad en los Estados y el surgimiento del Estado nación, este último aspecto con la paz de Westfalia del año 1648 que significó la desaparición de la influencia religiosa en lo político, situación que se plasmó en la declaración de los derechos del buen pueblo de Virginia, la Constitución de las trece colonias, y la declaración universal de los derechos del hombre y el ciudadano producto de la revolución francesa.

### **C) Revoluciones liberales y surgimiento de la sociedad moderna**

Con base a los postulados de la reforma protestante, los hechos del regalismo, y con la fuerza de las ideas expuestas en el periodo de la ilustración, sumados a la



concepción ius naturalista de los derechos humanos y su universalidad, surgieron las sociedades laicas modernas como los Estados Unidos de América y la Francia revolucionaria. El modelo laico del Estado surgido con las revoluciones liberales de fines del siglo XVIII implica que el Estado no debe ser confesional como lo eran los territorios donde la reforma protestante no fue aceptada, ni debían preferir algún credo religioso, ni tampoco debían ser Iglesias-Estado como eran los territorios donde la reforma protestante fue implementada.

*Estados Unidos de América:* En la declaración de derechos del buen pueblo Virginia del dos de junio de 1776 se estipuló lo siguiente en cuanto a la religión y Estado:

II. Que todo poder está investido en el pueblo, y consecuentemente deriva del pueblo; que los magistrados son sus administradores legales y sirvientes, y en todo momento responsables ante ellos. (...)

XVI. Que la religión, o las tareas que le debemos a nuestro Creador y la manera de cumplirlas, puede ser orientada por la razón y la convicción, no por la fuerza y la violencia; y de allí, todos los hombres están igualmente habilitados para el libre ejercicio de la religión, de acuerdo a los dictados de la conciencia; y que es una obligación mutua practicar la paciencia, el amor y la caridad cristianas hacia cada uno de los otros.

Se aprecia de los artículos citados que, se reconoce el principio de soberanía popular como fuente del poder, por lo tanto, se desecha la idea de fuente divina del mismo o el origen divino de los gobernantes, o el poder universal del papa como vicario de Cristo y árbitro universal, se desestima la idea de la jurisdicción de la Iglesia que



permitió el dominio del poder espiritual sobre el poder político en los territorios europeos, secularizando el Estado.

Así mismo, se nota que la religión se redujo a un asunto de íntima convicción personal que no se podía imponer, resultó, entonces, que el Estado no podía imponer un determinado credo y que los ciudadanos podían ejercer libremente su credo; a decir de Menor (2019, ¶ 23): “En EEUU se insistió en la idea de neutralidad religiosa, preservar la pluralidad religiosa, el estado no debe imponer ni preferir ninguna creencia o conciencia religiosa”. En este país, por no tener un origen en la tradición de los países que permanecieron fieles al papa y la Iglesia Católica, no se produjo una lucha de poderes con esta:

América del Norte representa un punto de partida “desde cero” (*novusordo seclorum*), nace y se desarrolla (al menos teóricamente) sin el lastre que suponía el “Antiguo Régimen”; la religión, por si misma, no significaba una amenaza para la Republica de hombres libres, muchos de ellos —la mayoría— hombres religiosos. (Palomino, 2013, p. 12)

La orientación en cuanto a las relaciones Estado-Iglesia trazada por la declaración de los derechos del buen pueblo de Virginia, fue recogida también en la primera enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América, en la cual se establece lo siguiente:

El Congreso no hará ley alguna por la que adopte una religión como oficial del Estado o se prohíba practicarla libremente, o que coarte la libertad de



palabra o de imprenta, o el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente y para pedir al gobierno la reparación de agravios.

De esta manera se prohíbe expresamente que el Estado asuma una religión oficial, o que restrinja o elimine la libertad de credo, dos aspectos fundamentales que caracterizan al estado laico moderno, es decir, independencia de lo religioso y tolerancia religiosa, garantizando la libertad de culto. En los Estados Unidos se pretendió reducir a los cultos religiosos al ámbito privado, asociaciones privadas regidas por el derecho que promulgaba el poder político.

*Francia:* Con su revolución de 1789 heredera de la tradición de los territorios leales al papa que no aceptaron la reforma luterana y que adoptaron al regalismo como modelo de relación Estado-Iglesia, la situación surgió del fragor de la lucha de poder con la Iglesia, como argumenta Menor (2019, ¶ 23): “En Francia el derecho de libertad religiosa se plantea en un sentido individualista, es un planteamiento laico llegando a la hostilidad frente a lo religioso (laicidad)”. Con la irrupción de la nueva fuerza revolucionaria, se aprobó la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, que señala lo siguiente:

Artículo 3. El principio de toda Soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún cuerpo ni ningún individuo pueden ejercer autoridad alguna que no emane expresamente de ella. (...)

Artículo 10. Nadie debe ser incomodado por sus opiniones, inclusive religiosas, siempre y cuando su manifestación no perturbe el orden público establecido por la Ley.



De estos artículos se infiere que también se reconoce el principio de soberanía popular, totalmente desligado de la jurisdicción de la Iglesia o del origen divino del poder. De igual forma, se garantiza la libertad de credo, asegurando que nadie sea incomodado por sus creencias religiosas, dos aspectos que caracterizan un Estado laico como ya se indicó; Palomino (2013, p.12) argumenta: “El enfrentamiento entre el nuevo espíritu revolucionario y la religión pasa por situaciones de abierto conflicto (...) Con frecuencia se alcanzan soluciones de equilibrio, más o menos estable, a través de los Concordatos”.

En esta época se afirma el racionalismo, la soberanía popular, el valor del ser humano y su dignidad, aspectos que fundan un nuevo orden, una forma diferente de organización del poder y organización social, el Estado moderno. Como señala Camacho (2014, p.17): “Durante esta etapa, surgen las ciencias, se inventa la brújula y la imprenta; la Iglesia y el Estado se separan delimitando sus funciones; el racionalismo rompe con lo religioso; se niega a Dios para afirmar al hombre (...)”.

#### **3.1.4. En la edad contemporánea**

Esta se inicia con el siglo XIX, edad en la que se produce el avance y consolidación del proceso de secularización Estado-Iglesia con la correspondiente independencia del poder político del religioso y el retroceso de este último para limitarse a un asunto de elección personal, perdiendo notoriamente su influencia y/o supremacía en el Estado, y en el reconocimiento y legitimidad de gobernantes y autoridades. Con el nacimiento de la sociedad moderna producto de las revoluciones de fines del siglo XVIII, los nacientes estados a manera de repúblicas dieron un giro



definitivo a las relaciones con la Iglesia, estatuyendo la libertad religiosa como derecho humano y constitucional de sus ciudadanos, estableciendo expresamente que la fe en un determinado credo no se imponga por la fuerza sino por la convicción, y prohibiendo que el Estado reconozca como oficial o única a una determinada religión.

Esto trajo la pluralidad religiosa, la tolerancia de otros credos distintos al católico o cristiano, y la imposibilidad de instituir un Estado confesional por medio del reconocimiento de un credo oficial, rasgos característicos de las relaciones Estado-Iglesia contemporáneas. Como afirma Palomino (2013, p.14): “Las constituciones de los Estados de nuestro entorno afirman la libertad religiosa, que progresivamente se convierte en el cauce primordial por el que discurre la expresión jurídico-política de la presencia de las religiones en un Estado de derecho.”.

En la edad moderna se presentan distintos modelos de relación Estado-Iglesia como las teocracias, los Estado-Iglesia, Estado laico, Estado cooperacionista, Estado ateo, ya que cada país y zona del mundo tiene sus propias peculiaridades en esta relación, por ello, como indica Palomino (2013, p.14): “Difícilmente puede aceptarse, en general, que exista un modelo de relaciones Estado-Religiones perfecto y universal; ciertamente, los modelos “son en realidad simples puntos de equilibrio alcanzados por nuestros respectivos sistemas (...)”.

#### **A) Teocracia**

La palabra teocracia etimológicamente proviene de los vocablos griegos theos que significa Dios, y kratos que significa poder o gobierno, su significado es gobierno



de Dios. Es aceptado que el término fue acuñado por el historiador Judío Flavio Josefo en el siglo I antes de Cristo en su obra titulada Contra Apion en la que escribió:

«Violentando el idioma», dice él mismo, para distinguir el régimen políticoreligioso judío de los otros coetáneos (monarquía, oligarquía, democracia, etc., conforme a la clasificación típica de Platón, Aristóteles, Polibio, Cicerón, etc.; V. GOBIERNO III). «Nuestro legislador -añade- no se fijó en ninguno de esos sistemas de gobierno, sino que instituyó la teocracia, situando en Dios el poder y la fuerza» (...). (mercaba.org, 2020, ¶1)

En términos sencillos, las teocracias constituyen la permanencia del monismo precristiano como modelo de relación Estado-Iglesia, presentando rasgos característicos del cesaropapismo, los estados alineados con este modelo provienen de la tradición impuesta por el emperador Constantino en Constantinopla en la que se rechazó la posición de las dos espadas o dos poderes separados formulada por Gelasio.

En este tipo de estados, el poder político y poder religioso son uno solo, con la consecuencia de que el jefe de la Iglesia es al mismo tiempo el gobernante legitimado por Dios. Este sistema es conocido como unionista, como argumenta Rodríguez (2018, p.53): “Cuando el poder temporal y el religioso se concentra en las manos de la misma autoridad. El principio unionista puede conducir a la teocracia o al cesaropapismo”. Como bien hace notar Palomino (2013, p.14): “Se trata de Estados en los que se considera que el gobierno es ejercitado de alguna forma por el propio Dios”. En las teocracias se rechaza la secularización del Estado y la religión, no se



cuenta con derecho a la libertad religiosa ya que es una sola la verdadera y oficial, no se cuenta con tolerancia religiosa, no existe diferencia entre autoridad política y religiosa, el Derecho de la Iglesia o normas morales de sus sagradas escrituras es el Derecho del Estado, y existe férrea persecución y hostilidad contra los que tienen otros credos. Este sistema también es conocido como monismo absoluto:

Excluye cualquier distinción entre la comunidad política y la religiosa. Es el Estado teocrático y de corte sacral donde la norma religiosa es también norma del Estado, tal como se verifica en la mayoría de los estados islámicos. (Rodríguez, 2018, p.52)

Los estados teocráticos notorios en la actualidad son los musulmanes en general, en los cuales las normas morales de la religión y el derecho de la religión se convierte en el Derecho del Estado, además, son estados confesionales que reconocen una religión oficial y única, cuya visión es la que gobierna el accionar de la sociedad y del Estado; sin embargo, existen también estados musulmanes que no instituyen esta teocracia y se alinean a otras formas de relación como el Estado Laico o el cooperacionista.

Téngase presente que no solamente los Estados islámico son teocracias actuales, por ejemplo, el Vaticano es una teocracia católica, la santa sede gobernada por el papa jefe de la Iglesia, también lo es el Tibet con el Dalai Lama. Las teocracias occidentales como el Vaticano son más cercanas y conocidas, pero no sucede lo mismo con las orientales islámicas, por eso, en este punto del trabajo se hará una breve explicación de la relación Estado-Iglesia en este régimen.





*Teocracia musulmana:* La teocracia en general se fundamenta en la idea de origen divino del poder otorgado por Dios, por estar todas las acciones del ser humano dirigidas al servicio de Dios. En el caso del catolicismo, este aspecto proviene de las palabras del apóstol Pablo “no hay potestad que no provenga de dios”.

El Estado islámico, denominación con la que también se conoce a la teocracia musulmana, resulta ser un Estado con forma republicana de gobierno, empero el elemento jurídico es el que varía radicalmente de las democracias occidentales. Como argumenta Prado (2014, p.305): “Es un Estado sustentado en la forma republicana de gobierno pero que simultáneamente constituye su cuerpo institucional y normativo en compatibilidad con las normas de la Sharía, la ley islámica (...)”.

Los miembros del cuerpo religioso del islam tienen gran poder e influencia, pueden ser representantes en el Estado, incluso otorgan aprobación previa a los candidatos que desean participar en las elecciones:

Hasta pueden ser designados para cargos oficiales mientras mantienen su función religiosa (...) el voto directo de los ciudadanos permite la elección democrática (...) antes de iniciarse el proceso electoral los candidatos deben haber obtenido una especial aprobación por parte del clero islámico, sin la cual quedan eliminados de la competencia electoral. (Prado, 2014, pp. 305-306)

En el caso de la teocracia musulmana, lo primero que debe tenerse presente es que Alá, el Dios de los musulmanes, es un ser supremo creador de todo, por lo que se



deben seguir sus mandatos, por ello, Beverley (2013, p.16), afirma: “Los musulmanes creen en la soberanía total de Dios”.

Luego, Alá le habló al profeta Mahoma para revelar el Corán, piedra angular del islamismo, Beverley (2013, p.12), comenta: “Cada área de la vida islámica se modela de acuerdo a lo que enseñó Mahoma, lo que dijo, como se vestía, como respondía a las amenazas, y lo que dijo que Alá le había revelado.”

El Coran es la palabra exacta de Alá revelada a Mahoma, no puede ser negada o refutada, debe ser aprendida por los musulmanes como señala con precisión Beverley (2013, p.12): “Debe recitarse en árabe, la lengua original, debe memorizarse y estudiarse, pero nunca cuestionarse como fuente de autoridad definitiva”.

Es en este punto donde se encuentra el origen de la unidad religión-Estado, pues en este modelo lo religioso con el Corán es la fuente de autoridad única, por ello, se gobierna a todas las personas con sus dictados y normas morales con las cuales, además, se organiza todo el sistema, lo que trae como consecuencia, en opinión de Beverley (2012, p.12) que: “Todos los puntos de vista islámicos sobre cada cosa deban determinarse por lo que dice el Corán o lo que puede deducirse de sus enseñanzas generales”.

Ahora bien, del Corán, de la biografía de Mahoma-Sira, y de las tradiciones de Mahoma-Hadiz (estos tres textos constituyen una especie de trilogía que contiene los principios del derecho musulmán), *deriva la ley Sharía*, que abarca todos los ámbitos de la vida de los musulmanes para obedecer la ley de Alá, con ella, se regula la vida



privada y social de los ciudadanos. como hace notar Warner (2010, p.15): “La Sharía se fundamenta en los principios encontrados en el Corán y/o otros textos político/religiosos”. Como tal, entonces, la ley sharía se constituye en el sistema jurídico del islam ya que este, como señala Beverly (2013, p.12): “es una religión de derecho”.

Como cualquier ordenamiento jurídico, siendo el islam uno por más extraño que se considere, es susceptible de tener vacíos, los cuales cuando no pueden ser superados ni por el Corán ni por el Sunah, se recurre al consenso; la ley sharía llega a regular detalles insospechados para el mundo occidental, por ejemplo:

Algunas de las materias referidas en leyes islámicas escritas por el ayatolá Al Uzam Sye-al-Husaini Seestani, un famoso juez de Irán (...) (1) en qué dirección se debe mirar al usar el baño, (2) como se anula el ayuno al tragar polvo demasiado denso, (3) cuánto se le debe a Alá en limosnas si un musulmán es dueño de sesenta y un camellos”. (Beverley, 2013, p.12)

Bajo el sistema jurídico de la ley sharía se pueden identificar la ausencia de varios derechos fundamentales considerados en occidente como inherentes al ser humano, no se cuenta con derecho a la igualdad ni constitución como instrumento jurídico:

No se tiene libertad de culto, de expresión, de pensamiento, de expresión artística, de prensa, de igualdad, un musulmán no es igual a un Kafir que es un no musulmán, (...) la justicia es dualista leyes para los musulmanes y leyes para los no musulmanes y mujeres (...) la Constitución es un documento de



ignorancia hecho por el hombre que debe someterse a la Sharía, todos los gobiernos deben estar regidos por la Sharía (...) la Sharía no se puede interpretar, ni se puede cambiar. Warner (2010).

La razón por la cual no puede interpretarse la ley sharía radica en que:

Durante más de mil años, la Sharía ha sido la interpretación normativa y oficial de todo el islam. La Sharía es el Corán y la Sunna interpretados por los más finos eruditos del islam. No se necesita buscar una interpretación más allá, ese trabajo ya se hizo hace mil años. (Warner, 2015, p. 26)

La teocracia más conocida es la República Islámica de Irán, denominación que se le dio en 1978 con el triunfo de la revolución Islámica que llevo al poder al ayatolá Jomeini, revolución con la cual se instituyó a la sharía como ley suprema del país, sometiendo todos los que haceres de la sociedad a los mandatos conservadores del islam, con esta finalidad, se creó la temible policía denominada Basij, la cual es la encargada de realizar el control moral de la sociedad con base en la ley sharía.

## **B) Iglesia–Estado**

En este modelo se inscriben los estados en cuyos territorios triunfó la reforma protestante liderada por Martin Lutero, con la cual la religión se sometió al poder general político, ubicándose solamente en el plano netamente espiritual ajeno al poder temporal, con la tarea del magisterio de la palabra de Dios, entregando todas las otras facultades que tenía al gobernante.



A estos estados también se les conoce como confesionales, por mantener una religión oficial o por lo menos preferida, sin perjuicio de ello, estos estados reconocen la dualidad de poderes, el religioso y el temporal, cada uno con sus correspondientes competencias, siendo este aspecto el que diferencia a este modelo de las teocracias.

En esa línea, Rodríguez (2018, p. 51), expresa: “Se manifiesta en una disposición de favorecer a una determinada religión en relación con otras confesiones religiosas. Esta actitud puede ser también de aceptación y tolerancia de la presencia de otras formas de culto”.

El modelo de estado confesional se presenta en países como Inglaterra, Dinamarca, Suecia, en los que sus documentos normativos, y eventualmente sus constituciones, reconocen una religión oficial, como argumenta Palomino (2013, p.15): “bien por entender que es la del Estado, bien por entender que es la del pueblo o la nación”.

Sin embargo, está totalmente garantizada la libertad religiosa, la pluralidad de credos, y, en la práctica social de estas naciones, se aprecia tal libertad, por lo que, el reconocimiento de una religión oficial pareciera ser más un asunto de tradición o formalidad, que de unidad y práctica social. Este sistema también puede ser catalogado de dualista: Si bien no deja de ser confesional, en si no promueve a tal credo, concede libertad religiosa para todas:

Aun asumiendo una religión como propia reconoce a todas las confesiones el pleno derecho de libertad religiosa. Los Estados que actualmente poseen el sistema confesional garantizan la libertad religiosa y la mayoría acuerda a



todos los ciudadanos el mismo status jurídico sin diferencia. (Rodríguez Ruiz, 2018, p.52)

Finalmente, es pertinente resaltar que al existir una religión oficial o preponderante se pone en situación de desigualdad y discriminación a los demás credos en relación con el apoyo del Estado, empero, los ciudadanos tienen el derecho de libre elección de su religión y libertad para profesarla.

### **C) Estado aconfesional**

En este modelo también existe una división de poderes político y religioso, cada uno con su ámbito definido, teniendo como una de sus principales características el no declarar algún credo como oficial o preferido en sus textos normativos o Constitución, por lo que se denominan estados aconfesionales, punto que generalmente ocasiona una confusión con el modelo de Estado Laico.

El Estado aconfesional es el género, y el laico es una especie, el primero suele ser denominado como separatista:

Consiste en una separación rigurosa de los dos órdenes y no introduce ninguna reglamentación especial del fenómeno religioso, que no favorece ni limita. El típico ejemplo es de la Constitución Federal de 1787 de los Estados Unidos de Norteamérica, que sanciona en el artículo VI, 3, que ninguna declaración de fe será solicitada como condición para obtener un oficio o encargo público. (Rodríguez Ruiz, 2018, p.53)



Además de no establecer una religión oficial, contemplan como derecho fundamental de sus ciudadanos a la libertad religiosa la cual garantizan plenamente. Este modelo, como sostiene Palomino (2013, p.15): “no tiene una religión oficial y que, por tanto, la realidad del Estado (en su definición y en su actuación) se despliega sin una identidad religiosa o sin apoyo institucional a una religión concreta”.

Dentro de este modelo se presenta una variante que es el modelo de Estado cooperacionista con las religiones, no debiendo confundirse con la confesionalidad del Estado, la característica más saltante de esta variante es la calificación de fenómeno social que hace el Estado respecto de la religión, es decir, la cataloga como un aspecto importante de la vida del pueblo que merece su atención:

Es aquel sistema entendido como la autonomía de la esfera civil-política de la eclesiástica-religiosa, la que se traduce en el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Iglesia, el respeto de la libertad religiosa y el ejercicio de la misión de la Iglesia en la sociedad civil, sin que signifique injerencia en la autonomía de la autoridad civil. La laicidad es un valor reconocido por la Iglesia y asociada con el pluralismo dentro de la mutua cooperación. (Rodríguez Ruiz, 2018, p.55)

El principio de cooperación se plasma generalmente en la constitución de cada país, Hernández (2003, p.55) alude: “De las propias exigencias del texto constitucional se deriva un Estado que efectúa una valoración positiva de la Religión, auspiciando una serie de garantías de tutela y promoción de la libertad religiosa”. La cooperación con las confesiones se traduce en el nivel normativo en el principio de cooperación o



colaboración con las confesiones, el que generalmente está recogido en las constituciones como sucede en países como España, Italia, Alemania, Perú. Según expone Hernández, (2003, p.58): “El sistema de cooperación implica un reconocimiento del factor religioso como factor social, digno de tutela pública”.

Ahondando en este tema, Viladrich (1980), citado por Hernández (2003, p.58), sostiene que los presupuestos que apoyan la existencia del principio de colaboración con las confesiones son:

Valoración democrática de los grupos sociales, (...) las confesiones, en cuanto a la participación y responsabilidad de tales grupos en la consecución del bien común. Reconocimiento de hecho diferencial de las confesiones como sujetos específicos colectivos del derecho de libertad religiosa; las comunidades expresarían la dimensión institucional del factor religioso.

El modelo de Estado cooperacionista en virtud del principio de colaboración con las confesiones religiosas, permite tender coordinaciones y diálogos sobre el tema religioso entre el Estado y las iglesias, empero, también determina la posibilidad (a veces necesidad) de establecer acuerdos con los credos más representativos de la sociedad como suele suceder en los países donde ha sido implementado, muestra de ello son los concordatos que son tratados suscritos con el Vaticano, acuerdos que denotan que los credos minoritarios no gozan de la misma atención del Estado:

Los sistemas coordinacionistas optan por un “derecho bilateral y especial”.

Es decir, un derecho que se pacta o acuerda entre los interlocutores





interesados (el Estado y el grupo religioso de que se trate) y que regula unos supuestos específicos (cuestiones religiosas o conexas de interés compartido) que constituyen un elemento particular dentro del marco más amplio del derecho común. (Palomino, 2013, p.17)

Cabe resaltar que por la visión que marca el modelo de Estado cooperacionista, al requerirse atención del Estado al fenómeno religioso, por lo general a raíz precisamente de los concordatos, se presentan consecuencias económicas traducidas en el financiamiento de actividades de la Iglesia Católica, asignación de presupuesto público para tal fin, la subvención de colegios católicos o parroquiales, e incluso el pago de remuneraciones del personal de la Iglesia.

#### **D) Estado laico**

En cuanto a este modelo, en él no se consagra una religión oficial, se establece el derecho a la libertad religiosa, existiendo total separación entre el Estado y el fenómeno religioso, el cual queda en un plano personal y privado sin tener relevancia pública por no catalogarse como fenómeno social, sin atención del Estado:

Rodríguez (2018, p.53), argumenta: “Este sistema prescinde de las motivaciones y finalidades de la trascendencia, considera a la persona sólo como un ciudadano prescindiendo de su dimensión religiosa, haciendo que su neutralidad se convierta en un indiferentismo frente al factor religioso”. Sobre este tipo de Estado, Cañivano (2020, p.17), alude: “no considera específicamente a las confesiones, que son tratadas como simples asociaciones sometidas a las normas generales del ordenamiento”.



Por otra parte, además de esta separación estricta, y el sometimiento al derecho común del Estado, se presenta una característica económica diferente que consiste en la negación de asignación económica en favor de algún credo como consecuencia de considerarse que la religión no es un fenómeno social que requiera de atención estatal. Al respecto, Yturbe (2006, p.83), señala: “Asimismo, también en relación con las finanzas hay una exigencia de neutralidad absoluta: “La República no reconoce, ni paga, ni subvenciona ningún culto.”.

En esa línea, Palomino (2013, p.16) precisa: “la interdicción de la ayuda o de la financiación del Estado a los grupos religiosos es prácticamente total, al menos en teoría; también la prohibición de la oración en la escuela de titularidad estatal sería un indicio del sistema”. Sobre este último aspecto, la oración en las escuelas públicas resulta ser una práctica ordinaria en las teocracias, en los Estado-Iglesia, y en el Estado cooperacionista; sin embargo, en el Estado laico esta actividad es incompatible con la visión de religión que tiene el Estado, pero sobre todo, por ser contraria al derecho a la libertad religiosa que debe desarrollarse en un plano individual y colectivo pero dentro del ámbito de la actividad privada, más no estatal, y muchos menos de manera general; son ejemplos paradigmáticos de este modelo Francia y lo Estados Unidos de América:

El Estado laico tiene una actitud escrupulosamente neutral que entiende que para la consecución de esos objetivos no es ni mejor ni peor que sus ciudadanos tengan o no ideas o creencias religiosas. Los únicos Estados que según su Constitución se definen como repúblicas laicas son Francia, México y Ecuador. (Rodríguez, 2018, p.54)



### **E) Estado ateo u hostil a lo religioso**

Este modelo se presenta en los estados cuyo régimen político y económico es el socialismo que tienen sus bases filosóficas en los planteamientos de Karl Marx, los que por antonomasia son incompatibles con cualquier creencia religiosa, una de las frases más célebres de este personaje es: “la religión es el opio del pueblo”. En tal afirmación se denota que la religión es solo un estado mental engañoso con el cual se ha mantenido bajo control a la población, por lo que no cuenta con asidero alguno siendo susceptible de eliminación. A este tipo de Estado también se le denomina comúnmente como laicista, empero, ello no es riguroso, ya que el laicismo se presenta en regímenes democráticos a diferencia del Estado ateo. Al respecto, Rodríguez (2018, p.55), alude: “considerado también como adversario, porque da vida a un sistema estatal anti-eclesiástico que alcanza al ateísmo del Estado profesado, como sucedió en la desaparecida Unión Soviética.

En base a esta propuesta, los estados socialistas implementaron el abandono total del fenómeno religioso no solamente por parte del Estado y su actividad, sino también por parte de los ciudadanos, produciéndose una transformación total de la sociedad con respaldo al ateísmo. Sobre este punto, Palomino (2020, p.18) precisa: “Los totalitarismos del siglo XX pretendieron liberar al hombre de la religión. Plantearon una especie de confesionalidad inversa: el poder político se adhería oficialmente al ateísmo y pretendía que los ciudadanos abandonaran la religión”.

Este ateísmo estatal se tradujo en sendas prohibiciones por considerar que la religión es una superstición anacrónica, se proscribió la práctica religiosa, la existencia y



pertenencia a grupos religiosos tipificando este aspecto como delito. Si bien esto se dispuso formalmente, a nivel de práctica social, si bien las prohibiciones estaban vigentes, de manera clandestina la religión se siguió profesando debido a que el credo es una convicción personal a la que internamente jamás se renuncia sino es por propia decisión personal, no puede imponerse esa renuncia por ley o prohibición, y no hay un mecanismo externo que pueda lograr quitar la libertad de conciencia, de pensamiento, que pertenecen al fuero interno.

#### **F) Concilio Vaticano II**

Corresponde ocuparse del Concilio Vaticano II de manera breve y resumida, y solamente en atención a que el cristianismo y la Iglesia Católica son los máximos protagonistas de las relaciones Estado-Iglesia a lo largo de la historia, además por constituir tal concilio un golpe de timón histórico en tal Iglesia con la reformulación de su visión sobre esta relación, la libertad religiosa, ateísmo, comunismo entre otros.

La tesis que sostuvo la Iglesia Católica durante siglos hasta antes del pontificado de Juan XXIII, fue que esta poseía la única verdad, y como tal, la única con derecho a permanecer, como consecuencia, no podían existir otras religiones, por estar fundamentadas en errores, los cuales no pueden subsistir. Estando vigente esta tesis, asume el pontificado Juan XXIII quien el 25 de enero de 1959 convoca al histórico Concilio Vaticano II, desarrollado entre 1963 y 1965:

El papa Juan XXIII, quien lo convocó, quería que se prestara especial atención a las reformas internas (el término en italiano es *aggiornamento* o



puesta al día), la unidad entre los cristianos y la necesidad de apelar a una audiencia mucho más amplia que la de la Iglesia misma. (Cunningham, 2014, p.329)

Cambios sustanciales en la visión y ejercicio de la Iglesia se plasmaron en los documentos aprobados en este Concilio siendo los más saltantes los que atañen a este estudio, la libertad religiosa y Estado laico:

El tono irónico del concilio y su distanciamiento de formulaciones más rígidas derivadas de las fuerzas reaccionarias del catolicismo surgidas tras el trauma de la Revolución francesa y la Ilustración fue un soplo de aire fresco, aunque los documentos reflejan un difícil compromiso entre las formulaciones antiguas y las necesidades de aggiornamento. (Cunningham, 2014, p.330)

Previamente Juan XXIII elaboró la Encíclica *Pacem in Terris*, en la cual formula tres tesis muy importantes, la primera consiste en diferenciar dos foros en cuanto lo religioso y el ser humano, como resalta Galindo (2011, p.143): “la libertad religiosa pertenece al foro de la conciencia de cada persona, pero también al foro externo de la sociedad, donde no se puede ejercer coacción sobre la profesión (...) o la práctica de la fe.”. La segunda tesis consiste en que pese al concepto de error y verdad que tiene la Iglesia, la verdad (Iglesia Católica) debe reconocer los derechos de los otros:

La convivencia civil sólo puede juzgarse ordenada, fructífera y congruente con la dignidad humana si se funda en la verdad (...). Esto ocurrirá,



ciertamente, cuando cada cual reconozca, en la debida forma, los derechos que le son propios y los deberes que tiene para con los demás». (Galindo, 2011, p.144)

La tercera tesis consiste en diferenciar al error del errante, a partir de este punto se construye una tolerancia a los otros credos, lo que finalmente desembocaría en el concepto de libertad religiosa de la Iglesia Católica. Sobre este tema, tal Encíclica, citada por Galindo (2011, p.144.) señala: “Entre los derechos del hombre hay que reconocer también el que tiene de honrar a Dios según el dictamen de su recta conciencia y profesar la religión privada y públicamente”.

Estas ideas fueron debatidas en el Concilio Vaticano II a cuya conclusión se aprobaron tres documentos de suma importancia hasta la actualidad, los que son *Lumen Gentium*, *Gaudium et Spes*, y *Dignitatis Humanae*. En el primer documento, conocido también como Constitución Dogmática de la Iglesia se determinan los siguientes aspectos:

La exigencia de la libertad religiosa y, por consiguiente, la separación de la Iglesia y el Estado; sin embargo, esa separación no puede ser absoluta, completa; primero porque el mismo ciudadano lo es tanto del Estado como de la Iglesia, y segundo porque el propio Estado, en cuanto realidad humana creada, está ordenado a Dios y debe integrarse en el orden establecido por Dios.

En el segundo documento, se define, como señala Interdonato (1981, p.88): “La autonomía del Estado (de las "realidades terrenas") y se rechaza explícitamente que



dicha autonomía se pueda entender como independencia de Dios. Añade una razón pastoral: Estado e Iglesia están al servicio del hombre”. De esta manera, se imponer actualmente el modelo de separación, aunque esta no es total:

Hoy la tendencia es hacia el sistema auspiciado por la separación Iglesia-Estado donde no encajan ya las religiones oficiales del Estado, sino un régimen de coordinación. Más aun cuando el Concilio Vaticano II, en la Constitución *Gaudium et spes*, 76, declara que el Estado y la Iglesia son autónomos e independientes cada uno en su propio orden. (Rodríguez Ruiz, 2018, p.27)

En cuanto al tercer documento, como se puede advertir de su propia denominación, en él se estatuye el derecho a la libertad religiosa en armonía con lo definido en los otros dos documentos, estableciendo que este derecho está fundado en la dignidad humana por lo que no puede ser objeto de imposición o coacción, tal como el papa Juan XIII había planteado previamente en su Encíclica *Pacem in Terris*.

Es cierto que este Concilio dio un giro radical en cuanto a la visión de la Iglesia Católica sobre su relación con el Estado, sin embargo, este se dio no como un necesario y oportuno análisis sobre el tema, sino que tuvo que realizarse a fin de superar el notorio desfase en el que se encontraba esta Iglesia en el tema desde finales de la edad moderna con el triunfo de las revoluciones burguesas y el establecimiento de los estados liberales, habiendo tardado la Iglesia Católica casi doscientos años (desde 1776 en que se dio la declaración de los derechos del buen pueblo de Virginia, hasta 1963 en que inició el Concilio Vaticano II) para recoger la libertad religiosa, y



reconocer al Estado laico, aspectos que para 1963 ya eran práctica normalizada e incluso en muchas partes del mundo.

De igual manera, tanto en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y la Declaración Universal de Derechos humanos, ambas de 1948, también se reconoció como derecho humano a la libertad religiosa, por lo que, ante todos estos sucesos previos los reconocimientos efectuados en el Concilio Vaticano II parecen haber sido tomados como una consecuencia histórica más que por reflexión.

### 3.2. Relación Estado-Iglesia Católica en la historia colonial y republicana del Perú

El desarrollo de este segmento se realiza abarcando los sistemas de relación Estado-Iglesia Católica implementados en el Perú, desde la época colonial hasta la época republicana. Se resumen esos sistemas en la tabla siguiente:

**Tabla N° 3**

<b>Relación Estado-Iglesia Católica en la historia colonial y republicana del Perú</b>	
<b>Época precolonial</b> →	Monismo precristiano: Idolatría-politeísmo en el Imperio Inca.
<b>Época colonial</b> →	Patronato regio indiano, vicariato. (Hierocratismo, regalismo)
<b>Época republicana</b> →	- Patronato regio heredado. - Patronato nacional. - Autonomía e independencia-concordato.





### 3.2.1. Época precolonial

Revisada la relación Estado-Iglesia Católica en la historia universal, es necesario ubicarse en el contexto del Perú (o lo que era antes de ser la república peruana), para lo cual, solamente para fines didácticos, y a manera de introducción, se menciona que antes de la llegada de los españoles se encontraba en vigencia el Imperio Inca en el que se profesaba la idolatría (en términos de la doctrina de la Iglesia Católica), una religión politeísta (Wiracocha, apus, sol, etc) a raíz de la cual se aceptaba que el gobernante inca era descendiente del dios sol, por lo tanto, gobernante de origen divino para conducir a su pueblo:

Quando se instaure el imperio incaico se le atribuye al inca un origen divino y tenía para sus súbditos la categoría de Dios. (...) Ante él, desaparecían todos los derechos, todas las libertades de los súbditos porque el hombre desaparece ante la divinidad. Su persona y la de sus representantes era sagrada; la transgresión de sus mandatos constituía un sacrilegio. (Valderrama, 2004, p.301)

Como expresan Eliade y Couliano (1991, p.71): “Si el emperador era hijo del Sol, la emperatriz era hija de la Luna, esposa hermana del Sol, venerada en el templo bajo la forma de estatuas antropomorfas de plata”.

Este contexto es plenamente identificable con la etapa precristiana de relaciones Estado-Iglesia que se desarrolló durante la edad antigua, en la que religión y poder político eran uno solo sin distinción alguna, con dominio total de lo religioso sobre



lo político. Al respecto, Eliade y Couliano (1991, p.70), argumentan: “En el imperio comunista de los incas, la religión oficial-que era la de los quechuas de Cuzco, probablemente muy parecida a los cultos menores asimilados por aquella- era una cuestión de Estado”. Las creencias andino-incas tuvieron dos momentos, el primero lo constituye la idolatría a elementos relacionados con la producción, el segundo una superación para adorar a cuerpos celestes y el sol impuesto por Pachacutec:

En la primera época practicaron una idolatría muy grosera; en los andes se adoraba a los elementos de los que dependían las cosechas, en la costa lo que determinaba el éxito de la pesca. (...) en la segunda época bajo el imperio de los incas, los peruanos lograron notables avances religiosos, Pachacutec (...) no dejó de inducir a sus súbditos para que apuntaran mucho más alto (...) y desde entonces los peruanos rindieron culto a la más admirable de todas las creaciones, el sol. (Duviols, 1977, p.20)

De acuerdo con la doctrina católica de la época, la idolatría era considerada una actividad ligada, promovida, o determinada por el demonio (el supay como se le conocía en los andes previamente a la llegada de los españoles), por tanto, los idólatras eran seguidores del diablo, incurrían en pecado, por lo que era imprescindible retirarlos de esa creencia e imponerles el catolicismo, religión verdadera, única y universal.

Como expresa Duviols (1979, p.46): “La idolatría era considerada tanto un pecado contra Dios, como un pecado contra natura. En el primer caso constituía una transgresión del derecho divino, en el segundo, del derecho natural.”



Uno de los principales objetivos de los conquistadores era imponer la religión católica en las nuevas tierras, sus esfuerzos estuvieron dirigidos a la extirpación de las creencias y religiones andinas, todo esto por propio mandato expreso del rey y del papa:

Es así que, de acuerdo a las bulas Inter coetera y a las instrucciones de la Corona, la misión de los conquistadores del Perú era implantar la religión católica en el país, y destruir todas las manifestaciones de la religión autóctona. (Duviols, 1979, p.85)

Durante la conquista, la Iglesia Católica inició su labor de evangelización en las nuevas tierras ocupadas desarrollando lo que las ciencias sociales denominan transculturización, reemplazando las creencias incas por la religión católica, instaurando una nueva forma de organización social y fe que terminó por marcar imborrablemente la identidad cultural del Perú.

Es conocido el relato más importante sobre ese fenómeno de transculturización protagonizado por el inca Atahuallpa arrojando la biblia:

La presencia mandataria, imperante, decisiva, y rectora de la iglesia católica en el Perú llega con los conquistadores españoles y tiene su primer choque con los vernaculares cuando el Inca Atahuallpa, arroja al suelo, en señal de rechazo, la Biblia que el padre Valverde ofreciera a este para su observación. Resultaba obvio que el Inca, al desconocer la lectura, ignorara cualquier símbolo de la religión recién llegada. (Mujica, 1998, p.152)



Esta labor desarrollada por la Iglesia Católica, si bien es cierto no llegó a desaparecer totalmente la religión y creencias inca-andina que perduran hasta hoy, constituyó la base del incommensurable poder de la misma que cobró en los siglos siguientes, influenciando al Estado y la sociedad peruana en todos los aspectos:

La transculturización (...) encontró la ecuación adecuada, si no de reemplazar totalmente el culto indígena por lo menos organizar las bases de lo que ha sido durante los últimos 500 años la Iglesia Católica, Apostólica y romana; un centro de poder y manipulación en todos los aspectos de la vida política, social, cívica e histórica del Perú. (Lazares y Hermoza, 2012, p.3)

Fuera de la persecución de la idolatría, el castigo a las prácticas de las creencias andinas e incas, lo que se hizo violentamente la Iglesia Católica, también desarrolló una estrategia de destrucción de los antiguos templos sagrados del imperio, huacas, lugares de rito, recintos sagrados, estructuras de adoración, para construir sobre ellos templos e iglesias del catolicismo, así como reemplazar símbolos de la cosmovisión andina por imágenes y signos de la religión católica, por ejemplo, la chakana andina por la cruz católica:

Hacia 1540-50 ya había en los andes numerosos clérigos y frailes, que hoy nos son apenas o nada conocidos; los europeos habían ya iniciado la regularidad de sus prácticas religiosas y avanzado los contactos, frecuentemente violentos, con la población indígena para imponerle la religión cristiana. (Acosta, 2014, p.69)



### 3.2.2. Época colonial

Propiamente una relación Estado-Iglesia Católica se abre con el descubrimiento del nuevo mundo, ya que hasta ese entonces en América se desarrollaba un sistema monista de Estado-religión como ocurría en el Imperio Incaico. Juan Pablo II (1992), citado por Rodríguez (2018, p.42), mencionó: “Las relaciones entre la Santa Sede y el Perú se remontan hacia el «encuentro de dos mundos», acontecimiento que produjo un nuevo modo de ver y proceder en las relaciones del Viejo y Nuevo Mundo”.

Como preámbulo de este segmento, resulta pertinente precisar que el sistema de relación Estado-Iglesia que se aplicó en la época colonial de Perú fue el que se encontraba vigente en el reino de España, el cual fue impuesto a nuestra patria por haber sido colonia española, de esta manera, téngase presente que Europa se encontraba dividida entre catolicismo y cristianismo (calvinismo y protestantismo), y en oriente, predominaba la religión islámica; empero, España era netamente católica sin permitir la existencia de otro culto, no se contaba con lo que hoy se conoce como libertad religiosa y libertad de conciencia:

En el continente europeo luego de la Reforma con Lutero en el s. XVI, el fenómeno religioso en occidente era cristiano y no totalmente católico, las religiones judías y musulmanas, salvo períodos muy cortos en los que fueron objeto de tolerancia, estaban prohibidas o segregadas social y jurídicamente. Entonces nos encontramos con un contexto de homogeneidad católica, en donde la libertad de conciencia preconizada y reconocida en los principados



alemanes y luego extendida en el Reino de Francia, no fue reconocida por los españoles. (Revilla, 2013, p.11)

Este periodo se caracteriza por atravesar sistemas de relación Estado-Iglesia que van desde el hierocratismo, es decir, predominio de la Iglesia sobre el poder político, a regalismo, en el que esa relación se invierte y pasa a ser predominante el poder político sobre la Iglesia:

Jurídicamente la relación se formaliza en documentos pontificios destinados al Rey de España, en un contexto geopolítico que atraviesa etapas de la historia del derecho eclesiástico, como hierocratismo, predominio del poder espiritual sobre el temporal, al regalismo, predominio del poder político de confesionalidad católica sobre el poder eclesial aun cuando los documentos jurídicos de esa relación tengan como fuente un acto unilateral del Papa, pero que en la práctica culminará socavado por las reales cédulas del monarca español. (Revilla, 2013, p.11-12)

Los españoles procedieron a erigir no solamente un nuevo orden político, también ejecutan la evangelización de los indios mediante la imposición de una nueva religión, la católica. Recuérdese que los socios de la conquista fueron Francisco Pizarro, Diego de Almagro y Hernando de Luque, este último sacerdote español que ayudo al financiamiento de la expedición de los dos primeros, quien como parte importante de la conquista debía llevar a cabo la tarea de conversión de los nuevos territorios al catolicismo, lo que se realizó no de manera persuasiva sino por imposición, situación que se refleja en la siguiente expresión de Mosquera (2003,



p.3): “los españoles llegaron con la cruz y la espada, una sin otra no tenía justificación.”.

Esta evangelización fue traumática no solamente por la imposición del nuevo credo, sino por la abismal diferencia entre estas religiones, pues la cosmovisión de los súbditos del Imperio Inca era totalmente opuesta a la cristiana, tuvieron que pasar de una religión politeísta basada en la adoración de fenómenos naturales a una religión monoteísta basada en las enseñanzas de Cristo (un ser humano). Esta nueva religión si pudo llegar a todos los rincones del ex imperio de los incas, al respecto Belaunde (1945), citado por Mosquera (2003, p.3), expresa:

Y pronto, la religión llegó allí dónde el Estado organizado no podía hacerlo. Así, en aquellos lugares más remotos de la selva los indígenas conocían de la existencia de un nuevo gobierno por la llegada de misioneros y predicadores que anunciaban no sólo el cambio religioso sino también el político.

Para el asentamiento y consolidación de su conquista en América, España se sirvió de la religión como elemento poderoso pues los pueblos prehispánicos en general fueron altamente religiosos y politeístas. A la llegada de los españoles a Perú, estos aprovecharon tal característica variando la religión al monoteísmo, pero explotando la sumisión a Dios por parte de los habitantes del nuevo mundo. Como indica Valderrama (2003, p.304): “Los pastores de la Iglesia católica fueron los elementos de que se sirvió la corona española para gobernar estas tierras”. La Iglesia Católica, parte fundamental de la cultura y política del reino de España, no podía faltar en un proceso tan importante como la colonización del nuevo mundo, por ello, fue bastante



relevante su participación en dicho proceso, tal es así que la conquista de los nuevos territorios se desarrolló de la mano con la Iglesia Católica:

La Iglesia participó en la colonización de América como otro componente más, al servicio del proceso de conquista y de dominación colonial. Y, de este modo, la actuación de sus miembros, sus tomas de posiciones, etcétera, estuvieron permanentemente impregnadas de las contradicciones propias de la colonización. (Acosta, 2014 p.96)

La expansión territorial del proceso de colonización se desarrolló tomando en consideración la organización administrativa de la Iglesia, vale decir, el virreinato llegaba a aquellos territorios a donde ya había llegado la Iglesia, sirviéndole esta de base para sus intereses, aspecto que fue el punto de partida del gran influjo que tuvo la Iglesia Católica en este periodo:

Presente desde el descubrimiento, su difusión territorial fue simultánea a la del poder civil y su influencia en los distintos ámbitos de la vida americana acompañó a esa difusión. Esta se desarrolló sobre una infraestructura administrativa con base en las diócesis, parroquias y doctrinas de indios y, paralelamente, en las provincias de las órdenes religiosas. (Acosta, 2014, p.127)

A la par de la forzada evangelización, se desplegó una política económica de máxima cosecha de riquezas que el nuevo mundo poseía, en particular, aquella que yacía en la sierra del Perú para beneficio de la corona española, en la que también participó la





Iglesia Católica activamente en su propio provecho, además de desarrollar sus propias actividades económicas, acompañando la ambición española, situación que marcó el sistema económico de periodo colonial:

Con la ocupación del Tawantinsuyo los españoles iniciaron la apropiación de las máximas cuotas posibles del excedente económico indígena y activaron un dinámico tráfico mercantil que sirvió de base al sistema económico colonial, dando lugar a un proceso en el que se involucraron en mayor o menor grado individuos e instituciones invasoras, incluida la Iglesia. (Acosta, 2014, p.75)

En el viejo continente la labor de la Iglesia que generaba peculio no era novedosa, era perfectamente comprendida y aceptada, empero, en el Perú, entendiéndose que su prioridad era la evangelización de los indios estas actividades no necesariamente eran bien vistas, despertaban cuestionamientos frecuentes, hasta se pensaba que constituía abuso:

En una situación colonial como la del Perú y en medio de un debate acerca del buen tratamiento a los indios y del papel de la Iglesia en el asunto, tales actividades conllevaban necesariamente graves contradicciones con la defensa de los indígenas y, al mismo tiempo, profundas implicaciones en el sistema de la dominación colonial. (Acosta, 2014, p.76)

Ciertamente la labor de la Iglesia Católica en la colonización no consistía únicamente en el trabajo de evangelización, ello hubiese supuesto que su labor era solamente



dogmática mas no colonizadora, ya que este último aspecto lleva consigo no solamente la implantación de una religión, sino la implantación de una nueva cultura, una forma diferente de organización y de vida que va más allá del rubro religioso, una transculturización:

En el complejo entramado organizado por el Estado castellano en América para ejercer la labor colonial, la Iglesia en su conjunto no se limitó a desempeñar una actividad puramente espiritual. El aspecto mental de la colonización, a través de la difusión e intento de implantación de la religión católica, se realizó en íntima unión con otros relacionados con la vida social y económica. (Acosta, 2014, p.128)

#### **A) Patronato indiano**

España, un reino por aquel entonces, era totalmente católico, por lo que tal religión era la oficial, reino en el cual la Iglesia Católica tenía una gran influencia, por esa situación la corona se veía limitada en los nuevos territorios conquistados, pues como hace notar Valderrama (2004, p. 303): “Tenía un doble problema: “por un lado requería para cada acto legal del visto bueno de la Iglesia-católica y por el otro carecía de una estructura adecuada para gobernar tan extensa posesión (...)”.

Estas dificultades fueron solucionadas cuando el papa Alejandro III concede a la corona española la formación religiosa de los habitantes de las nuevas tierras, y específicamente les concede la jurisdicción espiritual y temporal sobre estas, es decir se le concedió poder total a los reyes de España sobre el nuevo mundo en el que se



debía desarrollar una ardua tarea de evangelización, con la finalidad de sustituir las creencias paganas:

El primer periodo se inició con el Patronato, instaurándose un complejo sistema de potestades en el Virreinato del Perú, donde la Corona española, al haber recibido esta concesión mediante las bulas Alejandrinas, asumió este sistema jurídico como inherente a su potestad. (Rodríguez Ruiz, 2018, p.43)

Esta concesión se efectuó con las bulas papales de 1493 Inter Caetera, a cambio la corona española asumió la obligación de ejecutar la evangelización de las nuevas tierras. Mediante estas bulas se establece, según opina Borge (1992), citado por Valderrama (2004, p.303), que: “los reyes deberán destinar a la evangelización varones probos y temerosos de Dios, doctos, peritos y expertos para instruir a los residentes y habitantes citados en la fe católica e inculcarles buenas costumbres”.

Posteriormente, el reino de España solicitó se le conceda un patronato para el nuevo mundo en virtud del cual la corona podría presentar candidatos a ocupar puestos de la Iglesia en el nuevo mundo, lo que fue negado por el papa Alejandro VI, quien, por el contrario, impuso un diezmo a la corona con el que dispuso que los reyes de España contribuyan económicamente al sostenimiento de la Iglesia, ya que esta no tenía los medios necesarios para el desarrollo de su labor pastoral en el nuevo mundo.

Ya en 1508, se le concede a la corona española el patronato solicitado con la Bula *Universalis Ecclesiae*, obteniendo la Iglesia Católica como contra parte la facultad para nombrar las autoridades clericales en el nuevo mundo. Finalmente, el reino de



España obtiene por parte del papa Clemente VII el Patriarcado para las Indias Occidentales, cuyo propósito fue como anota Valderrama (2003, p.304): “controlar la administración de la Iglesia en América y controlar las comunicaciones”.

Con la mencionada Bula se abre un periodo denominado patronato indiano en el Perú, con el que se forja un amasijo de funciones clericales y estatales, la sobreposición de atribuciones de ambos poderes, y la injerencia de uno sobre otro:

La realidad jurídica del Perú durante el Patronato se desarrolló en tres grandes aspectos. En primer lugar, la Iglesia poseía un poder sui generis ejercitado simultánea y a veces divergentemente por el Papa, el Rey, el Virrey y las autoridades subalternas; en segundo lugar, la Iglesia vivía dentro del otorgamiento de los privilegios del Romano Pontífice al monarca; en tercer lugar, dado las limitaciones de la época para comunicarse con Roma, lo que se realizaba en materia eclesiástica tenía la presunción de legitimidad. (Rodríguez Ruiz, 2018, pp. 43-44)

El patronato es una institución del Derecho Canónico que cuenta con la siguiente definición recogida en el Código de Derecho Canónico de 1917, la cual es citada por Revilla (2013, p.12): “El derecho del patronato es el conjunto de privilegios, con ciertas cargas, que por concesión de la Iglesia competen a los fundadores católicos de una iglesia, capilla o beneficio, o también a sus causahabientes”. Con el patronato concedido se acentuó la mixtura de funciones entre Estado e Iglesia Católica, pues al tener el primero control sobre la segunda ejercía intensa injerencia sobre asuntos propios de la misma, confundiéndose el papel de esta con el del Estado:



Es más: la iglesia hispanoamericana fue (en parte) un engranaje más del Estado colonial, por efecto de lo que se conoció como el Patronato Regio. Es decir, para efectos prácticos, el rey —a través de sus diversos funcionarios— velaba por la buena marcha de la labor de la iglesia en Hispanoamérica. Es decir, el rey elevaba a la Santa Sede la lista de los obispos que debían ser nombrados en cada circunscripción eclesiástica en Indias. Además, controlaba el nombramiento de curas en los diversos curatos indianos. (León, 2012, p.234)

Ahora bien, en el patronato indiano la función legislativa se desarrollaba tanto por el virrey como por el clero, vale decir, simultáneamente por el poder temporal y espiritual, no existía el monopolio estatal del poder de dictar normatividad jurídica para la población:

Las leyes emanaban tanto de la autoridad eclesiástica como de la civil. Las leyes vigentes eran las del Corpus Iuris Canonici, del Concilio de Trento, de los Concilios Provinciales, y los «Concilios limenses» sobre todo los convocados y presididos por el Arzobispo de Lima, Toribio de Mogrovejo, los que tenían tanto la aprobación eclesial como civil, y los Sínodos diocesanos. Estos eventos eran fiscalizados por la Corona, que asumía los cánones conciliares, como leyes propias. (Rodríguez Ruiz, 2018, pp.44-45)

Así como hubo esta injerencia, también se manifestó el otro extremo, vale decir, que la Iglesia se hizo cargo de labores propias del Estado coadyubando con su gestión en asuntos donde este no se abastecía, originó la distorsión de considerar al clérigo como



servidor público, asumió también la famosa y nefasta santa inquisición que se encargaba de la moralidad del pueblo:

A cambio de todo esto la iglesia, (...) fundaba y administraba los hospitales; llevaba el control demográfico (cual oficina de registro de estado civil, a través de partidas de nacimiento, de defunción, de matrimonio, causas de divorcio y nulidades, padrones) (...), administraba colegios, servía como agencia oficial de noticias (por ejemplo, en las misas de domingo solían leerse las Reales Cédulas y edictos del Rey, y en los sermones, por pedido expreso del virrey, podían transmitirse otro tipo de directivas del gobierno colonial. Y velaba por lo que algunos hoy llamarían la moral y las buenas costumbres de la gente, a través del discutido Tribunal de la Santa Inquisición. (León, 2012, p.234)

Dicho tribunal es uno de los pasajes más destacables en esa relación Estado-Iglesia en la época colonial, ya que la defensa del catolicismo y la persecución de la herejía se realizó con particular severidad para evitar ideas contrarias, progresistas, o posiciones divergentes a los postulados del dogma católico, asumiendo la Iglesia la administración de justicia en este campo mediante los procedimientos jurídicos de dicho tribunal, actividad que ordinariamente solo correspondía ser desarrollada por el Estado. En Perú, tal tribunal, se instauró en Lima en 1569 por disposición del rey de España Felipe II, como extensión de la inquisición española:

Era parte de la denominada Inquisición española, organismo de naturaleza mixta (estatal-eclesiástica) creada por los Reyes Católicos, Fernando de



Aragón e Isabel de Castilla, en 1478. La corona la empleó como un organismo de control social, dirigiendo sus esfuerzos tanto a la defensa de la fe y la moral pública y privada, así como a la de la fidelidad a los monarcas y la paz social. (Congreso, 2021, p.1)

La principal razón para la creación del sistema de inquisición español exportado a Perú por la corona fue el cuestionamiento a la actitud de los judíos que tenían excelente posición económica y control del dinero en medio de la terrible crisis que sacudió Europa en los siglos XIV y XV, además de considerar que dicho grupo había participado del sacrificio de Cristo en la cruz:

El antisemitismo fue la causa más importante que directamente motivó la creación de la Inquisición española. (...) los judíos, se enriquecían aceleradamente. (...) los préstamos con intereses se consideraban moralmente cuestionables por estar incursos en el pecado de usura, (...) Asimismo, el papel protagónico de los judíos en la pasión y muerte de Cristo, y en las persecuciones contra los primeros cristianos, incrementaba el antisemitismo. (Congreso, 2021, p.1)

El tribunal de la santa inquisición tenía como finalidad primordial la persecución y castigo de la herejía, siendo esta definida por el diccionario de la Real Academia Española como: Error sostenido con pertinacia en relación con una doctrina religiosa. Si bien la herejía se considera respecto de una religión, en el caso de la inquisición este concepto iba más allá, se extendía hasta el ámbito político y social, había un control de moralidad general:



La Iglesia vio en los herejes un grave peligro para su existencia y, sobre todo, para la salvación de las almas de los creyentes, los que podrían ser confundidos con sus enseñanzas. Además, los herejes atentaban no sólo contra la Iglesia, sino también contra el Estado, el orden público y las autoridades constituidas. En consecuencia, los reales alcances del delito de herejía se explican no sólo por factores estrictamente teológicos sino también por factores políticos, sociales, jurídicos y económicos. (Congreso, 2021, p.2)

El tribunal se dedicaba al juzgamiento, no solamente del delito de herejía, también de delitos contra la moral, la dignidad, y la censura de determinadas publicaciones. En resumen, la inquisición se encargaba de los siguientes delitos y actividades: Contra la fe y la religión, contra la dignidad del sacerdocio y de los votos sagrados, contra el Santo Oficio, censura de publicaciones. En la monarquía española las publicaciones pasaban por dos tipos de censuras: antes y después de ser publicadas. Las autoridades civiles se encargaban de la primera y la Inquisición de la segunda. La realizaba a través de dos modalidades: la purgación de párrafos o la prohibición total de una obra. (Congreso, 2021, p.5)

Para el inicio del procedimiento ante el tribunal no era necesario que se presente alguna denuncia, este de oficio podía iniciarlo ante cualquier noticia o indicio de herejía, contaba con gran poder de persecución, denunciando, procesando, juzgando y castigando a los acusados, roles que el mismo tribunal desempeñaba:

El sistema procesal utilizado por el Tribunal se centraba en la investigación, juzgamiento y sanción del delito de herejía. Los inquisidores, en





cumplimiento de su función, hacían el papel de jueces. No era necesario que existiese denuncia o acusación; podían inquirir, investigar, cualquier indicio razonable que los llevase a sospechar la existencia de personas o grupos heréticos. El procedimiento inquisitivo fue la resultante de una lenta evolución histórica. (Ayllón, 2012, p.1)

Según explica Ayllón (2012, p.3): “La actuación del Tribunal tenía cinco fases: el sermón de la fe, el edicto de gracia, la libre presentación de los arrepentidos, las denuncias y los procesos”. Es necesario rescatar que, la etapa de arrepentimiento era una de las más importantes del procedimiento, pues la actuación del tribunal si bien era jurídica, no dejaba de tener un propósito religioso, por lo que su objetivo no era precisamente castigar la herejía, sino lograr el arrepentimiento de esta, reencaminando al hereje hacia el catolicismo, vale decir, que abandone el error, aceptar al catolicismo como religión verdadera:

El motivo de la insistencia en la confesión voluntaria se originaba en que el Tribunal no buscaba la sanción del hereje sino su salvación. Para ello, era fundamental el arrepentimiento del procesado, lo que se manifestaría en su predisposición a confesar los hechos que habían dado origen al proceso. En los casos en que los reos se inculpaban a sí mismos las sanciones solían ser benignas (el pago de alguna multa, escuchar misa, realizar peregrinaciones, rezar algunas oraciones, etc.). (Congreso, 2021, p.3)

Durante el siglo XVIII, el Tribunal de la Santa Inquisición de Lima solamente dictó una única pena a muerte, la cual además fue la última de su historia:



El 23 de diciembre de 1736 se realizó el único auto de fe público del siglo, en el cual se pronunció la última sentencia a la hoguera. Esta correspondió a María Francisca Ana de Castro, acusada por judaizante. Ella fue la única mujer condenada a tal pena por el Tribunal de Lima. Era natural de Toledo, de unos cincuenta años de edad. (Congreso, 2021, p.6)

El Tribunal de la Santa Inquisición fue desactivado totalmente en Perú a raíz del triunfo de la independencia en 1820, aunque previamente, como sostiene Congreso (2021, p.7): “La Inquisición fue abolida por decreto de las Cortes de Cádiz, el 22 de febrero de 1813. En 1814, cuando el Rey Fernando VII fue restablecido en el trono, dispuso que volviese a funcionar el Santo Oficio (..)”.

Ahora bien, en el ejercicio del poder durante esta época colonial se presentaron múltiples problemas y pugnas para establecer los límites del poder espiritual y el temporal, empero, se pueden diferenciar las siguientes funciones de los tres poderes del Estado, ya que Rodríguez (2004), citado por Revilla (2013, p.13), expresa lo siguiente:

En el ámbito legislativo, las leyes emanaban tanto de la autoridad eclesiástica como de la civil. En lo judicial, la Corona respetó la jurisdicción eclesiástica, que incluía el privilegio del fuero de los clérigos. La potestad ejecutiva se ejercitaba en tres funciones: gubernativa, administrativa y coactiva. La función gubernativa comprendía desde el nombramiento de los eclesiásticos hasta la regulación de usos y costumbres, mientras que, los prelados – que debían hacer el juramento de fidelidad al rey y observancia al Patronato-,



ejercían esta potestad conforme al Derecho Canónico. En cuanto a lo administrativo, están contemplados el destino de lo recaudado por los diezmos. En lo coactivo, la Iglesia aplicó penas, excepciones y condonaciones, mientras que el Patronato aplicó las censuras.

Toda esta situación constituyó lo que se conoce como patronato regio, aunque, también, se le suele denominar patronato indiano; es decir, el patronato de la corona española sobre los asuntos de la Iglesia, en particular en el nuevo mundo. Este fue el contexto de la relación Estado-Iglesia en el Perú y en todas las colonias americanas de España, apreciándose una mezcla de poder político y religioso con ciertas pugnas constantes:

Así, reiteramos que la Iglesia Católica nació y se organizó en América bajo la tutela de los reyes de España. El patronato Indiano y las reales cédulas de los Asturias y Borbón que lo interpretaron y ampliaron imprimieron a la Iglesia americana un marcado carácter político-religioso (...). (Valderrama 2003, p.304)

## **B) Vicariato**

Si bien el patronato indiano fue el pasaje más acentuado en la época colonial, no fue el único, también se presentó el periodo de vicariato en el que el poder estatal se superpone al poder de la Iglesia en funciones que antes eran de su exclusiva competencia. Al respecto, Moran (2003), citado por Revilla (2013, p.13), manifiesta lo siguiente:



Felipe II, que transforma el Consejo de Indias desde 1580 en una institución jurídica eclesiástica y civil por la que los reyes de España ejercitan en Indias la plena potestad canónica disciplinar, (...), de este modo el ejercicio del poder eclesiástico de la Santa Sede estaba mediatizado por el de la propia Corona española. Los monarcas españoles se convirtieron de facto en delegados del Pontífice para el gobierno eclesiástico de las Indias.

El Estado invade con más fuerza otras parcelas del poder espiritual llegando a implementar un sistema de regalismo, con la visión de que el soberano estaba legitimado por Dios y en mérito a ello contaba con la potestad de intervenir en asuntos de la Iglesia, lo cual se hizo por medio de las denominadas cédulas reales, que pasaron a sustituir de facto el régimen del patronato otorgado por medio de las bulas papales.

En virtud de este regalismo, se forjaron varios poderes del monarca sobre asuntos que antes eran de exclusiva competencia de la Iglesia, vale decir, que el poder temporal formaba parte del gobierno del poder espiritual. Esos poderes fueron los siguientes:

El pase regio, sin el cual ningún documento procedente de la curia romana podía ejecutarse o publicarse en el reino. El recurso de fuerza en conocer, que permitía someter al juicio de los tribunales del rey las sentencias de los tribunales eclesiásticos. Numerosos derechos en materia económica que obstaculizaban los envíos de dinero a Roma. (Revilla, 2013, p.14)



En el mismo sentido, también el rey asumió competencia sobre la santa inquisición de la Iglesia Católica, así lo expresa (Rodríguez, 2006), citado por Revilla (2013, p.15): “Control del Tribunal de la Inquisición, la Corona, mediante Cédula real del 25 de enero de 1569, estableció la Inquisición con sedes en Lima y México y posteriormente en Cartagena de Indias”.

Una de las atribuciones importantes que tomó el monarca español fue participar en las elecciones de la Iglesia, como alude Lombardía (2004), citado por Revilla (2013, p.15): “Intervenciones en las elecciones pontificias, mediante el veto o exclusión de determinados candidatos e incluso la limitación de la elección de unos pocos candidatos incluidos”.

Para entender la relación Estado-Iglesia en el periodo colonial, téngase en cuenta la vigencia de la Constitución de Cádiz de 1812 o constitución de la monarquía española que declaró la confesionalidad católica del Estado español.

Rescatar este aspecto es importante pues la Constitución de Cádiz es el antecedente constitucional al que recurrieron los nuevos estados que surgieron con el triunfo de la causa independentista en América, como fue el caso del Perú; así, en el capítulo II artículo 12 de tal Constitución se aprecia la figura del Estado confesional con el siguiente texto:

Art. 12- La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única y verdadera. La nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.



En el artículo 117, se encuentra el texto de un juramento que debían realizar los diputados:

¿Juráis defender y conservar la religión católica, apostólica, romana, sin admitir otra alguna en el reino? (Congreso de los Diputados, 2020)

En el artículo 173 se aprecia la fórmula de juramento cuando un rey asumía el trono, formula idéntica que debía hacerse cuando el príncipe de Asturias llegaba a la edad de 14 años, la que se encuentra establecida en el artículo 212:

Juro por Dios y por los santos Evangelios que defenderé y conservaré la religión católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el reino.

Finalmente, en el artículo 366 referido a la instrucción pública (educación), se establece lo siguiente:

Art. 366 – En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles.

La influencia de la Iglesia Católica es notoria en este texto normativo, en el cual se declara la adhesión expresa a la misma, se le da la categoría de religión oficial y única, por lo que se afirma que ya en el siglo XIX, España se convirtió en un Estado confesional (uno de los modelos de relación Estado-Iglesia surgidos luego de las



revoluciones liberales de fines del siglo XVIII), y no solamente eso, sino que se declaró como tal perpetuamente. En mérito a tal confesionalidad y las disposiciones citadas de la Constitución de Cádiz, se desprende indudablemente la intolerancia a otro credo, por lo que no existía libertad religiosa, y por lo cual los monarcas debían jurar defender y conservar tal religión inculcando a su población la educación en el catecismo.

Estas características de la Constitución de Cádiz las podemos apreciar aún en los días actuales en la práctica de la relación Estado-Iglesia en el Perú con algunas modificaciones, por ejemplo, el juramento habitual y ordinario de las autoridades políticas bajo la fórmula “juro por Dios” y en presencia de la biblia, o en el caso de la impartición del curso de religión católica en todas las escuelas públicas con la posibilidad de que los alumnos que no lo deseen pueda apartarse del curso.

Por otra parte, recuérdese que la Iglesia Católica durante esta época no fue cualquier institución, fue la más poderosa y pudiente, la más influyente en la sociedad y el Estado, poder que requería de una gran organización administrativa y dotación de recursos económicos:

En 1820 en el Perú, para una población de más de 1 millón de habitantes, había más de 3 000 sacerdotes (...) en ese mismo año existían en el Perú, un arzobispado de Lima, del cual dependían diez obispados sufragáneos (...) la iglesia peruana es una institución muy rica y en esa época de los 3941 edificios de Lima en 1792, 1135 eran templos, capillas, hospitales, conventos, o simple y llanamente pertenecían a la iglesia de Lima. (...) el arzobispo de



Lima percibía a finales del siglo XVIII algo así como 65 000 pesos de sueldo. No es poca cosa si sabemos que el virrey percibía 61 000 pesos. (León 2012, p.234)

Lo que generalmente se enseñó en las aulas peruanas respecto del periodo de la colonia, mostraba una historia de dominio abusivo por parte de españoles contras los colonos peruanos quienes permanentemente se resistían al sistema implementado en dicho periodo, empero, es necesario hacer algunas precisiones sobre la existencia en aquella época de lo que hoy se conoce como Perú y acerca de la posición de los indígenas respecto a los cambios sociales y políticos:

Cuando llegaron los conquistadores españoles, lo que existía era un imperio Inca, dividido, y sus habitantes no eran «peruanos» (...) mucho tiempo más tarde se erigiría un país con el nombre del Perú. (...). Segundo (...) quienes rompieron el lazo con la «madre patria» fueron principalmente los colonos españoles y sus descendientes en el país: criollos y mestizos, y no la raza indígena, que continuó sujeta, y en algunos casos, al margen de los grandes cambios políticos. (León, 2012, p.227)

### **C) El rol de la Iglesia Católica en la independencia del Perú**

La Iglesia no tuvo una decisión clara e indudable respecto a los acontecimientos de las gestas independentistas del Perú, aunque al interior de esta germinaban las ideas de soberanía popular con base a las cuales un sector de la Iglesia apoyaría las rebeliones indígenas por la independencia:





La doctrina escolástica de la soberanía popular, fundada en los apotegmas aquinianos y comentada por los grandes pensadores del siglo de oro, enseñada en las Universidades y los Colegios Mayores de Indias durante los siglos coloniales por dominicos y jesuitas, prevalece como ideología y se impone como causa principal determinante de aquel magno acontecimiento. (Calderón, 1993, p.18)

También existió otro sector conservador que se mantuvo fiel a España y que reprimió estas sublevaciones, por ejemplo, la de José Gabriel Condorcanqui-Tupac Amaru II, y es que la Iglesia Católica representa el ala conservadora de la sociedad desde hace muchos siglos, además de tener sus propios intereses, por lo cual necesitaba mantener su cuota de poder. Como expresan Lázares y Hermoza (2012, p.54): “La causa fundamental de su modo de actuar fue siempre la defensa de sus propios intereses, antagónicos a los intereses de los pueblos. Y la Iglesia aún sigue siendo, la antítesis de la libertad y del progreso.”.

Es necesario recordar que, en este periodo de la historia nacional, casi la totalidad de los obispos presentes en Perú eran españoles, lo que se produjo en vista de que al interior de clero ya se percibía que las ideas independentistas se manifestaban en aquellos de origen criollo. Como manifiesta León (2012, p.235): “En este sentido, podría establecerse la fácil dicotomía obispos peninsulares = fidelistas versus obispos criollos = patriotas.”. Durante el proceso de independencia nacional se apreciaron dos posiciones, la de los altos mandos clericales fieles a la corona y la de aquellos con posiciones menos altas en el clero que se manifestaban a favor del proceso de independencia:



Durante el proceso emancipador hubo prelados y sacerdotes que consideraron deslealtad a Dios y al rey apartarse de la obediencia debida a la monarquía. Pero hubo, al mismo tiempo, quienes —más allá del Patronato— vislumbraron la justicia de la causa emancipadora. (León 2012, p.241)

Es innegable que la propia naturaleza de la doctrina de la Iglesia Católica resulta incompatible con el progreso de la sociedad, los dogmas no se debaten o discuten, el catolicismo es la única verdad absoluta emanada de la voluntad del creador del universo, la libertad de pensamiento y expresión sucumben ante la teología, etc. Así, no resulta sorprendente que la Iglesia mayoritariamente haya combatido las revoluciones indígenas y la propia gesta independentista que triunfó en Perú:

Nada de libertades, ninguna conquista social. Este es el gran ideal de la Iglesia. Por ello es que la Iglesia siempre se opuso a la Independencia peruana (aunque hoy quiera mostrarnos otra cosa). Y las causas esenciales, siempre fueron de carácter económico y social, llevando al Clero por caminos opuestos a los que obliga el patriotismo y los intereses nacionales. (Lázares y Hermoza, 2012, p.54)

Para entender la oposición de la Iglesia Católica a cualquier movimiento independentista en esta época, es pertinente recordar las acciones del obispo de Cusco Manuel Moscoso, que luego fueron replicadas por muchos párrocos:

No perdonando arbitrio ni medio que contribuyese a defender la patria y cortar la rebelión, se metió a soldado, sin dejar de ser Obispo, y así en lo más



grave de este conflicto, armó al clero secular y regular, como en el último subsidio, nombró al Deán Manuel Mendieta, por Comandante de las milicias eclesiásticas, dispuso cartelas, alisto clérigos y colegiales, seminaristas de ambos colegios, en cuatro compañías, con sus respectivos oficiales, armas y municiones que el mismo costeó, comenzó el tiroteo militar, sujetándose al ejercicio de las evoluciones, a la voz de un oficial secular, que se encargó de su instrucción. Todo contra la insurgencia de José Gabriel Condorcanqui Nogra (Túpac Amaru II). (Lazares y Hermoza, 2012, p.56).

A través de la dura represión de las rebeliones indígenas, se buscaba su cese y se amedrentaba a indígenas y criollos con mensajes y lecciones específicas para cada grupo, esto con la finalidad de que actos similares no se repitan:

La lección era clara: a los indígenas se les quiso intimidar para que no volvieran a rebelarse; a los criollos esto les advirtió sobre el hecho de permitir que solo fueran las reivindicaciones y los líderes indígenas los que guiaran las acciones de las futuras rebeliones. (León, 2012, p.238)

Ante el fenómeno de la independencia peruana, el clero presente en el país quiso mantenerse fiel a la corona española fuertemente influenciada por la Iglesia Católica, fortaleciendo aún más esa mezcla de poder temporal y poder espiritual en la que se encontraban las conveniencias para cada uno de estos poderes, para el temporal, mantener el sistema de gobierno, para el espiritual, mantener los privilegios e influencia sobre dicho gobierno:



La defensa del sistema colonial fue asumida por parte del clero, tanto a nivel de dignidades como de los sectores más bajos, debido a la presencia de muchos peninsulares entre ellos y a que la Santa Sede recibía una constante información de los representantes de la corona española, los cuales presentaban los movimientos revolucionarios como abiertamente anticatólicos. (León, 2012, p.241)

Prueba de la fidelidad de la Iglesia Católica hacia el rey es el incidente protagonizado por el obispo Hipólito Sánchez Ranjel de Chachapoyas, quien, en una misiva pastoral del cuatro de octubre de 1821 expresó lo siguiente según manifiesta Vargas (1962), citado por Valderrama (2003, p.307):

En lo que a nosotros toca, cualesquiera de nuestros súbditos que voluntariamente jurasen la escandalosa independencia [...] lo declaramos excomulgado y mandamos que sea puesto en tablillas [...] y mandamos consumir las especies sacramentales y cerrar las iglesias, hasta que se retracten y juren de nuevo la Constitución española y ser fieles al Rey.

La amplia mayoría de obispos se mantuvieron fieles al rey, pero hubo de los otros que apoyaron el proceso de independencia, por ejemplo, el obispo de Cusco José Pérez de Armendariz, quien alentó a los rebeldes de su jurisdicción clerical en 1814, situación que se dio porque era de origen criollo, aunque de la clase alta colonial:

Mucho del apoyo que buena parte del clero cusqueño dio a la rebelión de 1814 (ya sea como capellanes, dando sermones e incluso, en varios casos,



empuñando las armas) pudo deberse al efecto demostrador de su obispo. Incluso llegó a afirmar que «si Dios pone una mano sobre las cosas de la tierra, en la revolución del Cusco había puesto las dos». (León, 2012, p.237)

El mencionado obispo alentó a los rebeldes, pero en nombre del rey y la justicia, lo que denota que su primera intención no era independentista, empero, al manifestarse ese espíritu a favor de la causa nacional no se incomodó o dejó de apoyar, actitud que también adoptaron otros clérigos. Reafirmando que la amplia mayoría de la Iglesia Católica estaba contra la independencia y se mantuvo fiel al rey, se debe tener en cuenta que desde Roma los papas escribieron sendas encíclicas llamando a la fidelidad al rey, pero también invocando a la concordia entre las partes en conflicto:

Dos encíclicas papales fueron fundamentales. La primera (la *Etsi longissimo* del 30 de enero de 1816, dada por Pío VII) era más explícita que la siguiente (*Etsi iam diu*, dada por León XII el 24 de septiembre de 1824) en sugerir a los americanos fidelidad al rey Fernando VII, pero en las dos los términos eran claros: se apelaba a todas las facciones a abrir el camino de la paz (...) este tipo de directivas (animadas por el deseo de buscar que la obra de la iglesia no se detenga en Hispanoamérica) guió las acciones de los obispos en el Perú. Y solo cuando fue inevitable la independencia, éstos optaron o por adaptarse a la nueva situación o por salir del Perú. (León, 2012, p.239-240)

Tal fue el combate de la Iglesia Católica a todo el proceso de independencia peruana que los obispos peninsulares fieles al rey, ya habiendo triunfado la causa, continuaban criticándolo y calificándolo como negativo:



Aún en 1825 después de la batalla de Ayacucho, seguiría insistiendo sobre el mismo tema y escribiría una segunda Encíclica en contra de la Independencia, que aparte de extemporánea, contiene los conceptos más retrógrados imaginables contra el progreso y la cultura. (Lázares y Hermoza, 2012, p.56)

Bartolomé de la Heras, obispo de Lima, también se mantuvo fiel a la corona española, hizo todo lo que pudo para apaciguar los ánimos independentistas, hasta que finalmente cuando triunfó la causa no tuvo más remedio que reacomodarse al nuevo régimen político, no por creer en la independencia, sino por recibir ofertas del libertador en el sentido de que la Iglesia no perdería su posición, asegurando la subsistencia de su institución:

Bartolomé de las Heras, que ayudó al virrey Abascal a apaciguar los ánimos de la rebelión ocurrida en su antiguo obispado, Cusco, en 1814, solamente en el preciso momento en que el ejército de San Martín entró a Lima, declaró su patriotismo. (...) lo hizo bajo cierta presión. Su cabildo, lleno de criollos, que simpatizaban con la independencia. Además, San Martín le aseguró que las normas y reglas de la Iglesia no serían para nada afectadas. (...) (León, 2012, p.236)

Muchos miembros del clero se mantuvieron fieles a la corona española hasta el final, incluso prefirieron abandonar el país ante el triunfo de la independencia, pero también otros optaron por reacomodarse con el nuevo régimen a fin de no perjudicar la obra de la Iglesia, pues la situación era irremediable y el apostolado debía continuar incluso con el nuevo régimen que no se presentaba hostil hacia la Iglesia:



Así, parece que la actitud de los obispos no se diferenció mucho de la tomada por otros funcionarios españoles. Apoyaron al virrey o transaron por conveniencia con San Martín, con el fin de que la obra de la iglesia no se detuviera. Y cuando vino la vorágine final, como muchos otros peninsulares, salieron del país. Así quedó el Perú con solo dos obispos, luego de la batalla de Ayacucho: el del Cusco y de Arequipa. (León, 2012, p.237)

Por su parte, el nuevo régimen político surgido de la independencia, no se acercó a la Iglesia Católica por devoción, por necesidad espiritual, lo hizo por razones políticas que permitieran asentar el nuevo orden, conscientes de que dicha Iglesia tenía fuerte ascendencia en la población. Como opina León (2012, p.236): “el nuevo Estado peruano, consciente del ascendiente de los religiosos sobre gran parte de la población, y del enorme poder político y económico de la iglesia, intentó controlarla y utilizarla para sus propios fines.”.

### 3.2.3. Época republicana

Durante el periodo republicano, el Perú atravesó tres grandes etapas en cuanto a la relación Estado-Iglesia Católica, los que son: Patronato regio como privilegio heredado desde 1821 hasta la Constitución de 1867, patronato nacional con la Constitución de 1920 hasta la de 1933, autonomía e independencia del Estado y concordato con el Vaticano desde la Constitución de 1979 hasta la actualidad.

Existe una didáctica clasificación sobre la relación Estado peruano-Iglesia Católica en la época republicana peruana, la que se encuentra construida con otros criterios



diferentes a los mencionados en el párrafo anterior. Tal clasificación ha sido elaborada por Milagros Revilla Izquierdo, quien tomando en cuenta el derecho a la libertad religiosa, relación Estado-Iglesia, y relación Estado peruano-Vaticano, establece en un cuadro denominado derecho eclesiástico peruano en las constituciones del Perú, que se atravesaron periodos de intolerancia y tolerancia religiosas hasta llegar a consagrar a la libertad religiosa como derecho fundamental.

Así mismo, concluye que el Estado peruano pasó por una etapa confesional para luego convertirse en laico, que el régimen de relación Estado-Iglesia Católica paso por el periodo de patronato y luego por el Concordato. El mencionado cuadro se muestra a continuación:

**Tabla N° 4**

**El derecho eclesiástico peruano en las Constituciones del Perú**

Libertad religiosa	Sistema de relación Iglesia – Estado	Relación entre el Estado Peruano y la Santa Sede
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Intolerancia 1823-1860</li> <li>Reforma de 1915</li> <li>Tolerancia: 1920-1933</li> <li>- Derecho Fundamental: 1979-1993</li> <li>- Ley 29635 de 21.12.2010.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Confesional católico: 1823-1933</li> <li>- Laicidad: 1979-1993</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Régimen de Patronato: 1826-1933</li> <li>- Mención del Concordato: 1828-1933</li> <li>- Acuerdo entre la República del Perú y la Santa Sede, de 1980.</li> </ul>

**Fuente:** Revilla, (2013, p.449)





**A) Las primeras décadas de la república peruana**

La independencia peruana se logró por las armas y gestas militares, no mediante tratativas oficiales o diplomacia, por ello, al declararse la independencia de España en 1821 se produjo una situación de anarquía en el país, pues la Constitución de Cádiz se encontraba vigente y además el Estatuto Provisional de 1821, el cual se dictó recién en octubre de ese año, estatuto que no logró abarcar todo lo necesario para dar un orden general a la nueva república peruana.

Ante esta situación, la religión católica fue la única actividad uniforme que continuaba siendo, como señala Valderrama (2003, p.305): “elemento cohesionador y homogeneizador de la desvertebrada sociedad peruana y como puntal del orden social”.

En atención a esta razón importante, las repúblicas independientes emergentes como el Perú, se vieron en la necesidad de hacer de este elemento cohesionador la base de la nueva organización política-social, viéndose forzados a, como postula Valderrama (2003, p.305): “confeccionar su administración sobre la base jurídica de las cinco veces centenaria organización de la Iglesia Católica en América”.

En ese sentido, véase que los nuevos gobiernos surgidos como producto de las gestas independentistas, incluido el peruano, carecían de experiencia y técnica para articular a sus países en base a un proyecto nacional, por ello, como sostiene García (1991), citado por Valderrama (2003, p.306): “pretendieron confirmar a la Iglesia como aparato funcional del Estado y al clero como funcionarios públicos a su servicio”.



De esta manera, la Constitución de Cádiz influyó intensamente sobre los textos constitucionales del primer siglo de era republicana del Perú, en particular la relevancia de la religión para considerarse nacional español de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de tal Constitución; García (2003), citado por Valderrama (2003, p.306) expresa que: “Como se puede observar, el requisito de ser católico, apostólico y romano, estaba presente antes de la concesión de la nacionalidad española y resultaba un requisito sine qua non, para obtenerla”.

Contrariamente a lo que sucedía en otras latitudes a raíz de las revoluciones liberales de fines del siglo XVIII, en la primera centuria republicana del Perú no se estableció la secularización del Estado respecto a la Iglesia Católica, no se abogó mayoritariamente por esa causa, sino que se afianzó la idea de que debían estar entremezclados como un solo asunto, lo que ocurrió no bajo el deseo de la Iglesia Católica sino en orden a la necesidad de forjar la ansiada unidad nacional:

En este trayecto se fundieron en la conciencia de los peruanos, que religión y Estado eran realidades integradas y que el Perú para existir como Estado tuvo que asumir a la religión católica y a su estructura jurídica como sustento de su real existencia. Por esta razón llevó a practicar el ejercicio del Derecho de Patronato, (...), bajo un sistema jurídico confesionalista, (...). (Valderrama, 2003, p.312)

De todo lo mencionado se desprenden dos aspectos notorios, el primero lo constituye la implementación de la relación Estado-Iglesia de una manera contraria al esquema republicano trazado por las revoluciones liberales de fines del siglo XVIII (americana



y francesa), en las cuales se estableció la aconfesionalidad del Estado, y como derecho humano universal a la libertad religiosa. Sobre este punto, Mosquera (2003, p.4), expresa: “en ningún momento parece haber pasado por la mente de los padres fundadores de la patria peruana, el establecer una separación entre la Iglesia y el Estado al modo en que se da en el republicanismo”.

El segundo aspecto, radica en que la falta de implementación de la relación Estado-Iglesia, conforme a los mandatos puramente republicanos, se debe a un factor de conveniencia para la organización social peruana, dada la anarquía descrita y la condición de nación profundamente religiosa; por lo que, la finalidad fue, como manifiesta Mosquera (2003, p 5): “no alterar demasiado los ánimos de una población que no hubiese entendido la ruptura con las instituciones religiosas”.

Para el poblador peruano se presentaba la disyuntiva de intentar continuar con su tradición e identidad cultural derivadas del incanato, sus propias costumbres y tradiciones autóctonas, o si contrariamente, adoptar definitivamente la identidad impuesta por los españoles relacionada estrechamente con la Iglesia Católica, ya que, en la época colonial, se difundía la idea de que las costumbres y creencias autóctonas constituían herejía de la cual solo el catolicismo podía liberar, es decir, asumiendo la identidad cultural española-católica.

La proclamación de la independencia fue suscrita por el obispo de Lima De las Heras, acto que habría realizado teniendo presente que tal independencia era definitiva e irreversible. Para García (1988, p.353): “De las Heras pretendió sentar las bases que posibilitarían a la Iglesia el lograr de un entendimiento con el nuevo poder político



capaz de asegurar a la institución la continuidad de sus privilegios y estatus socioeconómico (...)

La influencia de la Iglesia Católica en la flamante república peruana se puso de manifiesto desde sus primeros días, precisamente, por haber sido edificada sobre la base de dicha religión; así, desde los actos protocolares para la entrada en vigor del Estatuto Provisional de 1821, la Iglesia Católica se hizo notar, ya que no fue casualidad que en el juramento de tal estatuto Mariano José de Arce pronuncie una oración haciendo referencia, como sostiene Valderrama (2003, p. 307): “enfática y providencialmente, la influencia de Dios en el triunfo de la independencia exhortando a los peruanos a oír “la voz de la recta razón, y del evangelio así tendréis la sabiduría y las luces”.

El texto de esa oración tampoco fue producto de la causalidad, sino que pretendía marcar el rumbo de la acción de la Iglesia Católica en el nuevo Estado peruano, es decir, sentar directrices bajo las cuales aseguraba su influencia en el país; al respecto, García (1962), citato por Valderrama (2003, p.307) señala:

Esa oración es una síntesis entre tradición y racionalismo, base sobre la cual la Iglesia católica en el Perú elaborará a lo largo del siglo XIX, especialmente desde los años cincuenta, su pastoral de la nación; en ella, la religión aparecerá como elemento fundamental del nacionalismo peruano.

Sin perjuicio de lo que se ha señalado, no debe perderse de vista que la Iglesia Católica no solamente buscaba mantener influencia en el nuevo país, también tenía



como objetivo colaborar con el desarrollo de este y la construcción de una identidad propia, claro está, siempre asociada a su credo:

Esta pastoral estuvo dirigida a impulsar la colaboración de la Iglesia católica en el largo y difícil desarrollo del Perú, de comenzar a sentar las bases de una realidad social propia, distinta y soberana; es decir, el camino hacia su propia identidad, cultural, histórica y moral. (Valderrama, 2003, p.307)

El patronato regio concedido a la corona española en la época colonial continuó en ejecución durante los inicios de la república peruana, como una especie de patronato regio de facto, no oficial, ya que no gozaba de aprobación del Vaticano; sin embargo, conociendo que el mismo se venía implementando luego de la independencia con las mismas concesiones que hizo el Vaticano a la corona española, no se formuló objeción alguna por parte de la santa sede:

La posición inicial de la Iglesia respecto al proceso de independencia no fue clara pues no supo si rechazarlo y mantenerse fiel a la metrópoli, o aceptarlo como hecho consumado e iniciar un proceso de formalización de relaciones con los nuevos estados, lo cual le interesaba especialmente para mantener la situación preferente que disfrutaba en la mayor parte de ellos. (Mosquera 2003, p. 4)

Aquel patronato de facto que se desarrolló en esta época encuentra su origen en las disposiciones de la Ley de Bases de la Constitución de 1822, en la cual, como alude Mosquera (2003, p.5): “se proclamaba que una de las funciones del Senado será:



“elegir y presentar al Poder Ejecutivo los empleados de la lista civil del Estado, y elegir los de la eclesiástica que deban nombrarse por la Nación””. Respecto a este patronato heredado, es el que inaugura las relaciones Estado peruano-Iglesia Católica, ante los sucesos de la independencia no se contaba con un patronato oficial u otro modo formal de relación, por ello, se consideró continuar con el patronato que regía hasta antes de la independencia:

El segundo período, se inició el 28 de julio de 1821, con la independencia del Perú, caracterizándose por el ejercicio de hecho del Patronato por parte de los presidentes del Perú, quienes también lo consideraron un privilegio heredado, inherente a la soberanía. (Rodríguez Ruiz, 2018, p.46)

Tan incierta y confusa era la situación de la relación Estado-Iglesia Católica que se vivía en los primeros años de la república peruana que, siendo esta de un extenso territorio, contaba con solo un obispo, y recién a finales de las dos primeras décadas de independencia se nombró el primer delegado apostólico:

Los primeros años de la vida independiente del Perú estuvieron marcados por una situación política inestable, el influjo regalista y la presencia de un solo Obispo en funciones para el vasto territorio peruano. En este contexto, la Santa Sede en 1829, nombró a Pedro Ostini como Nuncio en el Brasil y Delegado Apostólico para América Meridional. Posteriormente, Sebastián Goyeneche fue nombrado como primer Delegado Apostólico para el Perú, sucediéndole Gaetano Baluffi como Internuncio. (Rodríguez Ruiz, 2018, p.47)



Es recién en 1874 que, el papa Pio IX concedió oficialmente el patronato a los presidentes de la República del Perú, esto a través del documento denominado Praeclara Inter Beneficia, con lo que se originó el denominado patronato nacional del Perú:

El exequatur a estas Letras Apostólicas, dado el influjo de sectores liberales en las Cámaras parlamentarias, no se dio durante los Gobiernos de Manuel Pardo y Mariano Ignacio Prado sino seis años después, durante el Gobierno dictatorial de Nicolás de Piérola, el 27 de enero de 1880, decretando que serán consideradas y regirán, perpetuamente, como Ley del Estado. (Rodríguez Ruiz, 2018, p.47)

Tanto con el patronato de facto como con el patronato nacional, se produce una situación sui generis dentro de un modelo republicano asumido por el Estado peruano, y es que, en lugar de realizarse la separación de los poderes religioso y político, se produce una suerte de regalismo propio del medioevo, es decir el dominio del poder político sobre el religioso, que persigue, como alude Mosquera (2003, p. 6): “mantener el control sobre la institución a través del ejercicio de ese derecho de patronato”.

Dado que el nacimiento de la república peruana se dio bajo el influjo de la Iglesia Católica y su organización administrativa, en las primeras décadas de la época republicana peruana no se pensaba ni impulsaba una separación entre el Estado y tal religión, estas ideas afloraron recién a partir de la segunda mitad del siglo XIX. Entre tanto, lo que sucedía era la asimilación de la sustitución del Rey español por el Estado



peruano en la relación poblador - Iglesia Católica; sobre este punto, Valderrama (2003, p.308), comenta: “Se produce en esa época la transformación de las conciencias peruanas entre la ecuación rey español-religión católica, por la de Estado peruano-religión católica.”.

Lo que sucedió en las primeras décadas de la nueva república peruana fue la continuidad del sistema de regalismo representado por el patronato regio heredado de facto, a pesar de la oposición de la silla apostólica de Roma la que tenía afinidad con España, situación con la que se encontraban de acuerdo tanto civiles y clérigos.

En esa línea, según comenta García (1988, p.354): “José María Pando, conservador y convencido regalista, sostuvo que la institución eclesial debía ser controlada por obispos locales sujetos a la supervisión de los gobernantes de las naciones en las que ejercían su trabajo”.

Como sostiene en otro trabajo la misma García (1988, p.63): “Así, durante las tres primeras décadas republicanas, la Iglesia mantuvo un equilibrio con el Estado en tanto ambos poderes se legitimaban mutuamente, participaban de las mismas concepciones regalistas y no estaban demasiado interesados en romper las estructuras socioeconómicas vigentes.”.

Durante esas décadas no se presentó mayor problema o desencuentro en el ejercicio del regalismo, tal vez el único incidente considerable sea el protagonizado por el Obispo de Arequipa Goyeneche y Barreda, quien tenía orientación realista y que, además, permaneció en ese puesto a pesar de la proclamación de la independencia:





Envió en 1825, momento más tenso de sus relaciones con el gobierno bolivariano, un largo memorial a León XII. (...) Junto a las críticas de la libertad de imprenta y a la reducción de las rentas eclesiásticas, el tema fundamental del informe giraba alrededor de la interferencia del poder político en el nombramiento de los curas, que, según Goyeneche, eran todos “amantes declarados de la independencia”. (García, 1988, p.355-356)

El vaticano fue cauto respecto a este tema, no rechazó ni acogió oficialmente ese patronato regio heredado en ese tiempo, empero, puede concluirse que lo aceptó implícitamente, ya que para esta época los curas ya eran servidores del Estado. En esa misma misiva, Goyeneche, expresa respecto del nuevo gobierno y patronato, según sostiene García (1988, p.356), que: “Alega un patronato de hecho que Yo no conozco, pero que me es preciso tolerar, hasta que V.B. resuelve qué es este Patronato de hecho, y cuáles los límites a que debe circunscribirse.

## **B) Segunda mitad del siglo XIX**

Recién en 1856, con motivo de los debates desarrollados para la Constitución del mismo año, se tiene testimonio de un cambio en el criterio de relación Estado-Iglesia Católica, pues, brotó la idea de que se trataba de dos realidades diferentes y separadas, dos poderes que no debían mezclarse, pero si relacionarse.

Este cambio que se dio, según sostiene García (1988, p.63): “como consecuencia de la progresiva adaptación del Perú a la economía de librecambio. Fue entonces cuando la explotación del guano generó los capitales suficientes para posibilitar la



transformación de las estructuras existentes y la vertebración de un Estado moderno.”. El parlamentario Juan Celestino Cavero expresó lo siguiente:

Siendo la Iglesia una sociedad fundada por el Salvador (...) es independiente de todo poder civil, se gobierna por medio de sus obispos y pastores, a quienes el Espíritu Santo puso para regirla (...) siendo la República y la Iglesia dos sociedades distintas y moviéndose en esferas igualmente distintas, suelen rozarse sus confines, surgiendo de allí las calificaciones de disciplina interna y externa que son de nomenclatura moderna”. (Valderrama, 2003, p.308)

Pese a estas palabras, se puede inferir que no era una posición mayoritaria en el debate, puesto que, finalmente, la Constitución de 1856 reconoció en su artículo 4° la confesionalidad católica del Estado peruano y su protección al evangelio:

La Iglesia ante esta ofensiva liberal planteó una defensa a fondo tanto de sus propiedades como de su ideología y se esforzó en reivindicar la necesidad de la religión y de la institución eclesial, en el Perú, como mejor forma de preservar la unidad nacional. (García, 1988, p.63)

Expresadas ya las primeras ideas de separación Estado-Iglesia, estas continuaron forjándose a pesar de que no pudieron triunfar para la Constitución mencionada, por ello, en los debates para la Constitución de 1860 se presentó otro debate al respecto; pues, existía la intención de un sector para reformar el artículo 4° de la Constitución de 1856. El 29 de agosto de 1860, el parlamentario José Silva Santisteban expresó lo siguiente haciendo énfasis a la libertad religiosa:



He probado ya que la libertad religiosa es un derecho primitivo del hombre, porque tiende al cumplimiento de un deber absoluto e incondicional; sin embargo y a pesar de ser esta verdad incontestable, no ha podido realizarse de pronto, (...) He manifestado antes que la libertad religiosa es un principio, un derecho primitivo; y por consiguiente, ni la sociedad, ni la nación congregada aquí, tienen facultades para impedir su ejercicio”. (Valderrama, 2003, p.310)

A esta intervención, Bartolomé Herrera respondió:

¿Tiene la nación peruana derecho a prohibir a sus propios súbditos el culto público, manifiesto, visible, palpable de otras religiones? Se contesta Herrera que es indudable que lo tiene porque la nación tiene el poder soberano: el poder de dictar dentro de su territorio todas las leyes conforme a sus convicciones y a sus creencias y que tiendan a su bienestar. (...) una nación tan escasa de vínculos sociales; (...); conservar o destruir el vínculo de la religión es cuestión principal para nuestro locutor; y finalizando su discurso deja la pregunta a sus espectadores: “¿Si destruimos ese vínculo, qué vínculo social quedará, señores?”. (Valderrama, 2003, p.310-311)

Como puede apreciarse, si bien se expresan las primeras defensas en favor de la libertad religiosa que buscaban modificar el carácter confesional católico del Estado peruano, se vuelve a poner de relieve que esa confesionalidad tiene su origen y sustento en la multiculturalidad y diferencias múltiples de la población peruana que solamente se veía superada por medio del elemento cohesionador que significaba una



sola religión oficial, la católica. Como alude Valderrama (2003, p.311): “En otras palabras, en una parte importante del Perú; la nación existe porque la Iglesia católica está presente proclamándola.”.

Respecto a la posible aprobación de una tolerancia religiosa, se decía a su favor que, como alude García (1988, p.64): “permitiría la entrada de inmigrantes y capitales y propiciaría el progreso del país, posibilitando así su entrada en el concierto de las naciones civilizadas.”. Como respuesta a esa intención la Iglesia Católica reaccionó con todos los medios posibles para no perder su espacio e influencia social:

Tanto las jerarquías eclesiásticas como la Sociedad Católico-Peruana, agrupación de laicos auspiciada por los obispos surgida en 1867, desarrollaran una intensa campaña en la prensa y en actos públicos, rechazando los argumentos esgrimidos por los sectores liberales. Por el contrario, sostenían que aquella medida permitiría la divulgación de teorías y doctrinas disolventes y acabaría con el orden social. (García, 1988, p.64)

Desde mediados del siglo XIX la Iglesia Católica desempeñaba el rol que el Estado peruano no llegaba a asumir o atender completamente en regiones y poblaciones alejadas del país, coadyubando en actividades que le correspondían al Estado, vale decir, colaborando con el Estado donde este no tenía presencia afianzando la idea de unidad o cohesión social de la República peruana:

Se puede afirmar que, en cada una de las tres grandes regiones en las que usualmente se divide el territorio peruano, la Iglesia estaba plenamente



integrada en los distintos contextos demográficos, económico-sociales y de poder que coexistieron (...) Esta notable flexibilidad de acción, en términos espaciales y temporales, la llevaba a continuar una tradición colonial y a constituir la garantía última de la cohesión social, (...) complementaban las magras actividades que llenaba el Estado oligárquico. (Tur, 2003, p.57)

Se desprende claramente que, la posición mayoritaria en los debates parlamentarios y constituyentes era asumir que por existir una innegable realidad social en la que una amplia mayoría de peruanos profesaba la religión católica, entonces el Estado debía ser confesional, es decir, unido a la religión mayoritaria, no distinguiéndose el plano social del plano jurídico; Valderrama (2003, p.311) sostiene: “resulta imposible diferenciar entre libertad religiosa y/o creencia, que es un hecho muy personal, de las relaciones jurídicas entre la sociedad-Iglesia católica y la sociedad-Estado peruano que es un hecho eminentemente jurídico.”.

La Constitución de 1867 establecía expresamente la imposibilidad de profesar otro credo, clima de intolerancia religiosa que, por ejemplo, impedía la llegada de comerciantes con otras creencias religiosas, quienes podrían invertir en este país y fomentar las importaciones y exportaciones con sus países de origen.

Ya desde esa época el Perú desarrollaba las primeras formas de relaciones internacionales con países que no era confesionales o que, por lo menos, acogían la libertad religiosa, situación que va permeando en el criterio de las autoridades que comenzaron a meditar una posible tolerancia religiosa, lo cual no significaba abandonar la religión oficial del Estado, mucho menos instaurar la laicidad estatal:



El sincretismo de creencia formado en nuestro pueblo y los quinientos años de maridaje entre la Iglesia católica y el Estado peruano, (...), hicieron surgir entre dicho Estado y la Iglesia católica un conjunto sólido de derechos y obligaciones comunes en beneficio de la comunidad peruana, es decir, una unidad de lazos que si los separamos no podríamos entender al Perú tal como es; perderíamos la idiosincrasia peruana, nuestras tradiciones, nuestros valores, nuestra cultura y nuestra historia. Era entonces necesario respetar la libertad de la persona humana, pero al mismo tiempo no traicionar nuestra propia esencia. (Valderrama, 2003, p.312)

Concluida la guerra del pacífico, se presentaron mejores condiciones de comercio para el Perú, por lo que renacieron los postulados de reconstrucción y modernización del país, nuevamente se amenazaba la influencia de la Iglesia Católica. Como sostiene García (1988, p.64): “Tras la Guerra del Pacífico (1879-84), la demanda internacional de cobre, plata, lanas, azúcar, petróleo, etc ... comportó el inicio de la reconstrucción del país, y por lo tanto la necesidad de organizar el Estado-Nación parecía evidente.”.

Como consecuencia de la situación mencionada en el párrafo anterior, al interior del Poder Legislativo peruano se presentaron posiciones y proyectos de ley que tenían como objetivo la modernización y secularización el Estado; para superar el viejo sistema entremezclado con la Iglesia Católica, como alude García (1988, p.65): “Durante las siguientes tres décadas, entre 1885 y 1915, constatamos la presentación en las Cámaras de numerosos proyectos de ley que pretendían lograr la secularización progresiva de la legislación, de la sociedad peruana.”



Uno de los más comprometidos con el espíritu de reforma y necesidad de tolerancia religiosa fue Pedro Adolfo Ortíz, quien planteaba la necesidad de reforma del artículo 4° de la Constitución de 1867 sin necesidad de que la nación peruana deje ser católica, por ello, postulaba que al texto de tal artículo solo debía añadirse que no se impide el ejercicio de otros cultos. Su posición se sustentaba en la racionalidad y libertad del ser humano, cualidades que impedían que se le impongan creencias y fe, y que la libertad religiosa era un derecho fundamental que permitía el desarrollo social.

Por otra parte, hacia 1890, nacía la Unión Nacional en medio de actos públicos liderados por Manuel González Prada, movimiento que presentó la siguiente petición a la presidente de la república, según sostiene Moya (1891), citado por García (1988, p.72):

Convencidos de que es condición indispensable para el progreso de la Nación el respeto a las creencias de cada individuo, ocurrimos a V.E. a fin de que se sirva tomar en consideración esta solicitud y suprimir la parte del art. 4 de la Constitución que establece que no se permitirá el ejercicio público de otra religión que la católica, declarando que en lo sucesivo se garantizará la libertad de creencias y la práctica de todos los cultos.

Los argumentos de la Iglesia Católica para oponerse a tal reforma consistían en que la tolerancia religiosa era absurda, pues el catolicismo era la religión única y verdadera, además de vulnerar lo establecido en el artículo 4° de la Constitución vigente, que laxaba los vínculos sociales en una nación carente de unidad de raza,



idioma, cultura, argumentos principalmente vertidos por el secretario del obispo de Cusco Melchor Moya. También se afirmó que en el país se encontraban empresas de extranjeros y que el comercio estaba en manos de estos mayoritariamente, para quienes la falta de tolerancia religiosa no había sido obstáculo. (García,1988)

Según sostiene Mosquera (2003, p.8): “el principio de tolerancia religiosa estaba haciendo acto de presencia y era reclamado cada vez de un modo más insistente por congresistas y políticos como un modo de solucionar alguno de los problemas internos del país, especialmente en el terreno económico”. En el año 1915 mediante Ley N° 2913 se derogó esta parte prohibitiva del artículo cuarto de la Constitución de 1867, lo que significó la primera forma de libertad religiosa o por lo menos de tolerancia religiosa durante la república, empero, en el plano de la práctica social esto tardó bastante en asimilarse.

Como consecuencia de la ley N° 2913, ya en la Constitución de 1920, no se consignó prohibición alguna para el ejercicio de otros credos ni pública ni privadamente. El antecedente de esta ley lo constituye un incidente sucedido muchos años atrás protagonizado por un ciudadano italiano residente en el país, quien profesaba una religión distinta a la católica, que movilizó incluso a autoridades de otro país. Sobre el particular, Huaco (2005), citado por Revilla (2013, p.18), menciona:

Sería la controversia suscitada por Francisco Penzotti, un colporteur italiano de religión metodista, cuya actividad proselitista a través de la venta de libros, biblias de la Sociedad Bíblica Americana, que no se redujo a los extranjeros sino que se extendió a los peruanos, que terminó en un affaire con





intervención del ministro de los Estados Unidos y el ministro italiano ante la Corte Suprema Peruana -que dilató su sentencia primero y luego falló a favor del acusado- lo que más tarde junto con la aparición en el Altiplano de una misión Adventista, abrirían paso, a la Ley de 1915 de tolerancia religiosa.

Volviendo a la segunda mitad del siglo XIX, fueron otras dos controversias legislativas las que marcaron los años desde 1885 hasta 1915, cementerios laicos y matrimonio civil para personas que no profesaban la religión católica. Respecto a estos temas, según expone García (1988, p.65): “Exclamó el obispo arequipeño Juan Ambrosio Huerta: “un pueblo católico no puede soportar estas cosas sin abdicar de su catolicismo”.

En 1888, los diputados Maldonado, Terry, Lecca, presentaron un proyecto de ley para la laicización de los cementerios que por aquel entonces se hallaban bajo la jurisdicción de la Iglesia Católica, proyecto que postulaba que estos pasen a control de las municipalidades, que los entierros se ejecuten previa presentación de la partida de defunción expedida por funcionario municipal, y que los entierros se realicen para cualquier persona al margen de su religión.

La respuesta al mencionado proyecto de ley no se hizo esperar, apareció el 07-08-1888 bajo la forma de folleto apócrifo con el siguiente contenido, según sostiene García (1988, p.65): “El hereje, el cismático, el impenitente, el asesino, el infanticida, el incendiario, el suicida, el traidor a la Patria, éstos tienen derecho a ser exhumados en los cementerios laicos.”. La resistencia de la Iglesia Católica a lo postulado en la mencionada iniciativa legislativa se resume en que el Derecho Canónico impedía



sepultar fallecidos por igual sin considerar su religión, que el cementerio era un lugar sagrado, que lo propuesto transgredía la unidad religiosa del país, que vulneraba el artículo 4° de la Constitución y que significaba una forma de tolerancia religiosa. (García,1988)

Aunque la ley fue aprobada por la Cámara de Diputados con voto dirimente de su presidente el tres de septiembre de 1888, esta finalmente fue rechazada por la Cámara de Senadores previa campaña emprendida por el clero y sus entidades allegadas, procediendo a aprobar un texto alternativo en el que se autorizó a las municipalidades o sociedades de beneficencia la construcción de cementerios laicos. Aunque no llegaron a hacerse laicos los cementerios católicos, poco a poco en la realidad se presentó tolerancia a la inhumación en ellos de personas no católicas:

Como se constató por ejemplo en el dictamen del Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, sancionado por el ministro del Ramo Guillermo A. Seoane, en agosto de 1889, con motivo de la reclamación interpuesta por el párroco de la iglesia matriz de Callao por haberse dado sepultura a un asiático sin la presentación previa de la papeleta parroquial que le acreditara como católico. El Fiscal decidió, entre otras cuestiones que, mientras la Sociedad de Beneficencia de Callao no construyera un cementerio laico. el existente, católico, debería albergar a todos los cadáveres sin distinción de credos. (García, 1988, p.69)

El segundo tema que provocó polémica en los años indicados fue el relativo al matrimonio civil para personas no católicas, tema que ya desde 1889 había sido



planteado al legislativo por parte del entonces ministro Seoane, empero, el asunto recién fue debatido en 1896, y por supuesto causó un escándalo en la Iglesia Católica:

M. A. Bandini, arzobispo de Lima y metropolitano del Perú, fue quien en su pastoral del 18 de agosto inició las protestas subrayando que la medida violaba la Constitución, era una intromisión del Estado en los asuntos eclesiásticos y se inmiscuía en la vida privada al autorizar el concubinato y favorecer la destrucción de la familia. Sus palabras finales estuvieron dedicadas a rogar la intervención del todopoderoso y exhortar al episcopado peruano a formalizar su protesta ante el poder civil. (Jordan, 1988, p.69)

El mencionado arzobispo no fue el único clérigo que protestó enérgicamente contra el mencionado proyecto de ley, en realidad fue una actitud general de la Iglesia Católica, empero, es de destacar la crítica desplegada por el obispo de Puno Juan Ambrosio Huerta:

Quien como obispo de Puno primero y de Arequipa después, se mostró especialmente combativo ante el poder político a lo largo del último cuarto de siglo. Huerta en su pastoral culpó a los masones y su programa de todas las reformas que se estaban desarrollando en el país tratando de imitar el progreso y las modas europeas, revestidas con el lujoso manto de la civilización. (García, 1988, p.70)

El desenlace de este asunto fue que la Cámara de Diputados aprobó el proyecto de ley, pero fue recién en 1897 que obtuvo la aprobación definitiva del senado, ya que



tuvo que superar, como indica García (1988, p.70): “los impedimentos puestos por el Senado y el presidente de la República favorables a legislar sólo y exclusivamente la inscripción de los matrimonios extranjeros de cultos no católicos.”.

En relación con estos tres temas polémicos de esta parte de la vida republicana del Perú, se suele indicar que fueron expresiones del anticlericalismo de aquel entonces, empero, deben considerarse como pasos hacia el ideal laico:

Frente al problema de matrimonio para los no católicos, en 1897 se permitió el matrimonio civil en estos casos. En 1930 por decreto ley se estableció la obligatoriedad del matrimonio civil para todos, y además se permitió el divorcio absoluto. También, en 1869, los cementerios pasaron de manos de la Iglesia a los municipios. (Kleibber, 2016, p.10)

### C) **Siglo XX**

Ya en el siglo XX, la Iglesia Católica continuaba con su labor de cohesión social mediante la fe y actividades diversas entre las cuales destaca la educativa, y sincretismo religioso surgido desde la etapa colonial de nuestro país, ergo, revaloraba el papel de la corona española en la formación cultural del Perú:

Una interpretación del pasado que sobrevaloraba el aporte hispánico y católico fundamentaba el poder de la oligarquía, y elevaba a la capital y al santoral colonial como mitos fundadores de una identidad que pretendía tomar dimensiones nacionales. Esta ideología de casta tenía todavía un



profundo arraigo social a principios de los años sesenta, cuando fue brillantemente impugnada por Sebastián Salazar Bondy en su contundente ensayo “Lima la horrible”. (Tur, 2003, p.58)

La sociedad peruana profundamente católica como consecuencia de la continuidad de las prácticas religiosas de la época colonial y el dominio exclusivo de la fe por parte de la Iglesia Católica, se manifestaba en eventos que hasta hoy perduran:

La devoción religiosa en Lima, donde recién durante el oncenio leguista se levantó un edificio de cinco pisos que competía con el volumen de las cúpulas de las iglesias, (...) tenía su culminación en la procesión del Señor de los Milagros, a cuyo paso saludaban las máximas autoridades civiles desde los balcones del Palacio de Pizarro. (Tur, 2003, p.58)

En el cambio de siglo se podía notar el desgaste de la Iglesia Católica, la que venía en declive por el avance de la modernidad, dependiendo cada vez más del apoyo y reconocimiento del Estado para mantenerse en el lugar y prerrogativas que históricamente había tenido. Como alude Klaiber (2016, p.8): “Aunque la Iglesia gozaba de la estima general, había ciertos vacíos y problemas que apuntaban a una debilidad más profunda. Para comenzar, la práctica religiosa distaba mucho del ideal.

Por esa razón, la Iglesia Católica se encontraba altamente politizada:

Venía declinando la labor de la Iglesia Católica, por la disminución del clero (Klaiber), la influencia de la mentalidad positivista y libre pensadora en el



medio intelectual y político, el repliegue de la Iglesia a las ciudades, colegios para las clases altas, etc. Cada vez más las bases de su poder dependían de su relación con el Estado peruano, (...) si algún poder tenía la Iglesia, éste venía de su reconocimiento político por el Estado peruano. (...) La autoridad de la Iglesia era principalmente política, y esto era reconocido por los mismos sacerdotes que se percibían así. La denuncia de González Prada sobre la trilogía del poder no hacía más que describir una realidad. (Romero, 1995, p.384)

En materia de educación, la Iglesia Católica, sabiendo que mediante dicha actividad podía asegurar la continuidad y fidelidad de sus seguidores y la transmisión de su dogma, regentaba varios colegios destinados a las clases más pudientes y clase media. En esa línea, Klaiber (2016, p48), argumenta: “No obstante, a la luz de la nueva sensibilidad social de los años cincuenta en adelante, algunos de estos colegios han sido criticados por su imagen elitista”. De los colegios católicos egresaron figuras connotadas de la política nacional del siglo pasado:

Víctor Andrés Belaunde se acuerda con cariño de sus años en el colegio dirigido por el padre Duhamel en Arequipa. De los colegios jesuitas egresaron José Luis Bustamante y Rivero, Manuel Prado y Francisco Morales Bermúdez. Luis Alberto Sánchez se educó en el Colegio de la Recoleta de los padres de los Sagrados Corazones, y Armando Villanueva del Campo estudió con los maristas en Barranco. Por su parte, Víctor Raúl Haya de la Torre pasó sus primeros años en el colegio-seminario de San Carlos y San Marcelo en Trujillo. (Klaiber, 2016, p.48)



Además de ello, los problemas económicos de la Iglesia Católica desencadenaron que bastantes clérigos recurran a la docencia en colegios:

Desde mediados del siglo XIX el gobierno había suprimido los diezmos con los cuales se pagaban los sueldos del clero secular. Por ello, los sacerdotes del clero secular ya no podían sustentarse con solo las limosnas de los fieles. Muchos se dedicaban a enseñar religión en los colegios. (Klaiber, 2016, p.9)

Es destacable que además de la educación para las clases más acomodadas del país, la Iglesia Católica también haya pensado y participado en la educación de los sectores populares, aunque esto se dio en conjunción con el Estado:

Finalmente, cuando el propio gobierno comenzó a ofrecer subsidios a la Iglesia para mantener colegios en los sectores de menos recursos, algunas de estas congregaciones también abrieron sus puertas para las clases populares, ya sea en colegios parroquiales o en los colegios de Fe y Alegría. (Klaiber, 2016, p.50)

En 1917, se dio un hito importante en la educación superior nacional ya que se fundó la Pontificia Universidad Católica del Perú:

la Iglesia ofrecía una variedad de colegios y, desde 1917, la Pontificia Universidad Católica del Perú, (...) Aunque estos colegios y la Universidad enseñaban un catolicismo tradicionalista hasta principios de los sesenta —al punto que algunos de sus alumnos, Pablo Macera y Alfredo Torero por



ejemplo, recordaban más el himno falangista “Cara al sol” que el himno nacional peruano— la Iglesia desde principios de siglo contribuyó a una forma de modernización-conservadora de la educación en la capital. (Tur, 2003, p.58)

La existencia de la Pontificia Universidad Católica del Perú fue decisiva ante la irrupción del régimen de Sánchez Cerro, pues alojó a aquellos alumnos de la Universidad Mayor de San Marcos que fue cerrada por dicho régimen, lo que dio continuidad a la formación universitaria de muchos peruanos:

Durante años la universidad fue apenas una extensión del Colegio de la Recoleta. Pero con el tiempo creció en número y en calidad. En 1932, el dictador Sánchez Cerro clausuró San Marcos y muchos de sus alumnos pasaron a la Universidad Católica. (Klaiber, 2016, p.51)

En el plano educativo, la Iglesia Católica, también dio un importante aporte en favor de la mujer peruana, a la que buscaba revalorar para ayudarla a alcanzar una posición en la vida de la sociedad, para ello ideó una forma de capacitación que les facilite poder insertarse en la vida económica y laboral; esto se dio a través de la fundación de la normal de mujeres:

Sin duda, una de las obras educativas más importantes en el Perú. Durante casi cincuenta años fue el único centro de formación para el magisterio femenino. Al comienzo solo preparaba maestras para la enseñanza primaria, pero en 1927 se erigió en Instituto Pedagógico Nacional y agregó a su misión





la formación de maestras también para la enseñanza secundaria. (...) en las primeras décadas del XX la mayor parte de los colegios preparaba a las mujeres para que fueran madres de hogar. La Normal rompió con esa tradición, al formarlas para que trabajasen y desempeñasen un papel en la sociedad. (Klaiber, 2016, p.30)

Hacia 1930, aproximadamente, la relación Estado-Iglesia Católica era bastante cercana, con respaldo mutuo, demasiado estrecha para lo que se esperaba en aquella época en orden a la laicidad que se intentaba lograr. Por ello, esta relación se encontraba sin mayor tensión, empero, ese ambiente cambió con las medidas que adoptó el régimen de Sánchez Cerro, las cuales fueron asumidas como anticlericales por la Iglesia Católica:

Entre sus primeras medidas (...) el «Héroe de Arequipa» decretó el matrimonio civil obligatorio para todos y el derecho al divorcio absoluto. En octubre de 1931, tras las elecciones presidenciales, los obispos publicaron una carta pastoral en la que condenaban estas medidas, así como varios otros proyectos propuestos, tales como la separación de la Iglesia y el Estado, la nacionalización del clero, la laicización de la enseñanza y la confiscación de bienes eclesiásticos. (Klaiber, 2016, p.87)

Esta situación aparentemente anticlerical se produjo por el rechazo a la relación cercana entre Estado e Iglesia, ya que el régimen de Leguía y la Iglesia Católica no ocultaban su estrechísima relación, lo que generó el reforzamiento del reclamo secular-laico:



La reacción anticlerical fue una respuesta parcial a los vínculos demasiado estrechos entre el arzobispo Lissón y el presidente Augusto B. Leguía (1919-1930). En mayo de 1923 el joven dirigente universitario Víctor Raúl Haya de la Torre encabezó una marcha de protesta contra la consagración del país al Sagrado Corazón. El principal blanco de la marcha no fue el arzobispo, sino Leguía, quién ya había comenzado a deportar a sus opositores.

Esa presión y acción en favor de la laicidad estatal llegó a su máximo punto cuando se instaló la Asamblea Constituyente que elaboraría la constitución de 1933, se ocupó directamente del asunto y logró por primera vez dejar de establecer al catolicismo como religión oficial del Perú, entre otros puntos importantes:

El sentimiento anticlerical tuvo su máxima expresión en la Asamblea Constituyente de 1932-1933. El artículo 85 de la Constitución declaró que los miembros de congregaciones religiosas no podían votar y el artículo 100 estipuló que aquellos no podían ser elegidos al Congreso. (Klaiber, 2016, p.11)

En la sierra peruana (aunque no en las comunidades indígenas) que se desarrollaba a un ritmo mucho más lento y en la que se presentaba con mayor fuerza el anclaje a la visión y práctica colonial, en ella se presentaba una dinámica diferente a favor de la conservación del ambiente colonial:

Todavía en 1940 dos terceras partes de los peruanos vivían en el campo. En el mundo rural, sea en los Andes o en la costa, la Iglesia seguía siendo lo que



había sido en la época colonial: un punto de referencia para la vida religiosa y cultural. (Klaiber, 2016, p.12)

En este sector geográfico se desplegaba la predica católica de la historia e identidad peruana en la que España se veía revalorada, visión totalmente anclada al pasado colonial que la Iglesia no pretendía que se modifique:

En el terreno ideológico-religioso, al sostener una concepción hispanista de la historia peruana y tener conventos especializados para los distintos grupos sociales y étnicos, sancionaba en los hechos la persistencia de una mentalidad y un orden social basado en las castas coloniales. En sus propias haciendas dominaban relaciones serviles y en las haciendas laicas era común que el sacerdote identificara la voluntad del patrón con la voluntad divina. (Tur, 2003, p.59)

Esta perorata y praxis se percibía en las haciendas y latifundios de propiedad del clero y de laicos:

En toda la época republicana ha existido una estrecha relación entre la Iglesia y el poder dominante en el campo: el hacendado o el gamonal del interior. A veces, el cura local o el obispo del lugar provenían de una familia poderosa de la región. (Klaiber, 2016, p14)

En la sierra, la Iglesia Católica por medio de sus celebraciones y ritos de fe fomentaba algunas formas de protesta social contra funcionarios del Estado con los que la



población no estaba conforme, o cuyo comportamiento estaba asociado al abuso de poder:

En sus riquísimas Memorias, Luis E. Valcárcel, relata cómo al finalizar la procesión del Señor de los Temblores en el Cuzco, el pueblo llano acostumbraba a descargar su ira contra ciertos funcionarios abusivos, apedreando sus casas. (...). Al descargar los campesinos y la plebe urbana sus tensiones religiosas, políticas y sexuales, la Iglesia contribuía en forma harto eficaz a cumplir su función tradicional de asegurar la integración espiritual y social, función que venía realizando desde el siglo de la conquista. (Tur, 2003, p.59)

En la selva, la situación era diferente, pues constituyendo las zonas más alejadas de Lima ni siquiera la propia Iglesia Católica había logrado tener suficiente presencia, menos aún el propio Estado. En esa zona geográfica la Iglesia se encontraba desplegando su labor de penetración y evangelización católica, la que no había culminado en la etapa colonial. Esa labor fue asignada a las misiones de lo cual surgió la frase “curas misioneros”:

La Selva era la región en que actuaban las misiones, encargadas a distintas órdenes, con predominante personal extranjero y administradas directamente por Roma. (...) Resulta altamente significativo para comprender la complementación de tareas entre la Iglesia y el Estado, que sólo sacerdotes y militares llegasen a muchas de las comunidades más aisladas de la Sierra y la Selva. (Tur, 2003, p.60).



En la segunda mitad del siglo XX, la Iglesia Católica contrariamente a la decadencia de la oligarquía y su influencia, se mantiene firme y con presencia debido a que, en los años cuarenta, un grupo de religiosos transformó internamente su institución y dio una nueva teología que mantuvo la relación con la población teniendo como base el contexto internacional de resistencia al comunismo laicista y creciente protestantismo. Este movimiento se denominó Acción Católica, se acercó la Iglesia al pueblo y asumió cierta identidad de justicia social a la manera católica, y se involucró con los problemas sociales del país:

Una de las principales contribuciones de la Acción Católica fue que creó en la Iglesia una mayor sensibilidad acerca de la pobreza en el Perú y la necesidad de cerrar el abismo entre las distintas clases sociales. (...) Por primera vez en la historia moderna del Perú, centenares de católicos comenzaron a identificar la justicia social con su propio cristianismo. (Klaiber, 2016, p.80)

Este exitoso movimiento de transformación de la Iglesia Católica fue asumido y conducido desde la más alta autoridad y jerarquía clerical nacional, lo que obviamente ayudó a su prosperidad:

El Cardenal Juan Landázuri entre muchos otros- tomaron conciencia del Perú como problema y tarea, afirmando a la vez su identidad religiosa y eclesial. Se continúa con una generación de sacerdotes peruanos ordenados alrededor de los sesenta entre los cuales destacan Carlos Álvarez Calderón, Gustavo Gutiérrez, Jorge Álvarez Calderón, entre otros. Este grupo es diferente al que



surgió de la experiencia de 1945 al compartir el gobierno con José Luis Bustamante y Rivero, una serie de personalidades independientes católicas, que desembocó luego en la Democracia Cristiana y continuó en su variante Popular Cristiano, aunque influyó también en un sector del clero peruano diocesano (...). (Romero, 1995, p.385)

La democracia cristiana no era ajena a polarizaciones y factores ideológicos internos, también estuvo presente en el debate derecha-izquierda:

Aun dentro del socialcristianismo existían matices que serían motivo de discordia en años posteriores. Del socialcristianismo surgió la Democracia Cristiana en 1955 y 1956, pero ese partido se dividió en dos facciones en 1966: la facción de Héctor Cornejo Chávez, de tendencia izquierdista, y la de Luis Bedoya Reyes, de tendencia derechista. (Klaiber, 2016 p.80)

Esa nueva posición de la Iglesia Católica se vio plasmada durante la revolución y gobierno militar de Juan Velasco Alvarado, época en la que exhibió que el clero tenía su propia base social, su propia organización y no seguía los dictados del Estado y/o gobierno de turno, se mantuvo en sus postulados adoptando una nueva postura, distinta a la que había tenido en décadas anteriores, la que consistía en seguir la suerte del Estado dada la íntima relación entre ellos y la posición privilegiada que este le aseguraba:

La Iglesia supo oponerse al poder del Estado cuando lo consideró ilegítimo, injusto, o contrario a sus propios valores religiosos. Si la religión y la Iglesia



adquirieron tanta visibilidad e importancia durante el gobierno militar de Velasco es porque en las décadas anteriores había adquirido una base propia de legitimidad religiosa, que le daba un nuevo poder esta vez sobre una base de reconocimiento social a su labor religiosa. Siendo poseedora de una legitimidad propia, autónoma de la del Estado, se podía apelar a la religión o a la Iglesia como respaldo legitimador en un caso en el que el poder político se situaba fuera de la constitucionalidad. (Romero, 1995, p.386)

Si bien es cierto que la Iglesia Católica tenía su propia base social y se oponía a exceso del poder del Estado, también lo es que, durante el gobierno militar instalado en 1968 esta participó de alguna manera con el régimen, por lo menos en cuanto a las reformas sociales se refiere, ya que ese rico trabajo sociales desplegado por la Iglesia en años previos, sumado a la teología de la liberación, dieron cierto fundamento y línea a seguir a dicho gobierno:

Los militares invitaron a la Iglesia a participar directamente en la formulación y la implementación de muchas de las reformas. En toda la época republicana la Iglesia nunca se había ocupado de tantas cuestiones de índole socioeconómica y de sus repercusiones nacionales e internacionales como en tiempo de Velasco. (Klaiber, 2016, p.167)

Con esta nueva actitud y práctica, la Iglesia Católica encontró un nuevo arraigo social en el Perú, se fijó y expandió hacia zonas y clases que reclamaban derechos sociales, igualdad y mejoras, estratos emergentes y migrantes, reforzando su presencia en los andes y sus misiones en la selva; como señala Klaiber (2016. p.167): “Esta fue, por



tanto, la etapa de la Iglesia «social-política». La Iglesia se abrió a la población interactuando con ella y escuchándola, fue un momento de cambio interno en la Iglesia Católica, movimiento que estuvo muy cerca de los temas sociales del país:

En el caso del Perú, hubo hechos de orden social y político que contribuyeron, de manera especial, a fortalecer el llamado al cambio, tales como el fenómeno de las barriadas o «pueblos jóvenes», la politización del campo, particularmente en el sur andino, y la toma del poder de los militares en 1968. (Klaiber, 2016, p.165)

Como sostiene Romero (1995, p.387): “la Iglesia Católica echó nuevas raíces en tierra peruana, y estableció nuevas relaciones sociales con el pueblo peruano a quien encontró pobre, pero creyente, es decir, con esperanzas y ánimo de lucha.”. Este escenario se vio reforzado con la feliz aparición de la teología de la liberación de autoría del clérigo Gustavo Gutiérrez, en la que se exponen ideas y acciones en favor de los pobres como misión de todo católico como proceso de liberación:

El tema central es la opción por los pobres como sujetos en un proceso de liberación que busca un desarrollo humano pleno. Luchando contra la pobreza, tanto los pobres como los no pobres, reconocen la fraternidad en la responsabilidad del otro y pueden entrar en un proceso de liberación que haga posible el encuentro con Dios. (Romero, 1995, p.388)

Ya instalado Morales Bermúdez como presidente militar del Perú, la relación entre Estado-Iglesia Católica fue decayendo y deteriorándose, principalmente por el sello





autoritario del régimen y las violaciones a los derechos humanos enérgica y públicamente denunciados por la Iglesia, la relación de colaboración que hubo al principio se transformó en una de confrontación moderada:

La Iglesia también tomó más distancia del gobierno (...) en ocasiones criticó severamente al régimen militar por violaciones de derechos humanos. Sin embargo, en vista de que el gobierno de Morales Bermúdez se había comprometido formalmente a preparar el camino para retornar a un orden constitucional y democrático, la Iglesia se abstuvo de adoptar una actitud pública demasiado agresiva frente al gobierno para no obstaculizar ese delicado proceso. (Klaiber, 2016, p.210)

En 1979 se da un giro muy importante para las relaciones Estado-Iglesia Católica, pues con la Constitución redactada en tal año se instituye un régimen de independencia y autonomía entre estos, dando fin al régimen de patronato que rigió alrededor de 180 años. En el año 1980 el Perú renuncia al patronato, acogiendo las ideas planteadas en el Concilio Vaticano II, y suscribe un acuerdo con el Vaticano, el denominado Concordato, el que abrió una nueva etapa de relaciones Estado-Iglesia, aunque no se llega a alcanzar laicidad completa:

En definitiva, se puede afirmar que el Patronato, desde la presencia española en el Perú, ha sido la única institución que ha perdurado hasta 1980. Fue derogado por el presidente Francisco Morales Bermúdez, mediante Decreto Ley N. 23147, y dejó el camino expedito para la firma del Acuerdo del 19 de julio de 1980. (Rodríguez Ruiz, 2018, p.48)



El artículo 86 de la mencionada constitución es el encargado de regular las relaciones Estado-Iglesia Católica, artículo que hace un reconocimiento especial a esta como elemento importante en la formación cultural y moral del Perú:

A pesar de las discrepancias ideológicas personales, todos coincidieron en que el Perú reconoce como una de sus bases más importantes la creencia religiosa de su pueblo, producto de un sincretismo entre la fe de Occidente y la fe de nuestros ancestros; en la construcción de ese sincretismo que envuelve a nuestra historia, nuestra cultura y nuestra moral, la Iglesia católica fue un elemento importante. (Valderrama, 2003, p.315)

De esta manera, se logra entender que, bajo la influencia del Concilio Vaticano II, era necesario manifestar la existencia de un régimen de independencia y autonomía entre el Estado y la Iglesia Católica, reconociéndose como poderes diferentes pero relacionados, y que para iniciar esa nueva forma de relación era imprescindible dejar constancia y homenaje al más alto nivel de una realidad social-histórica desarrollada por dicho credo en la formación de la identidad nacional.

Ya en 1980, se plasma el régimen de independencia y autonomía entre Estado e Iglesia Católica mediante el Concordato celebrado con el Vaticano, el cual parte de la premisa que el Vaticano es sujeto de derecho internacional:

Por voluntad de las Altas Partes se suscribió el Acuerdo el 19 de julio de 1980. Fue ratificado por San Juan Pablo II el 22 de julio de 1980 y aprobado por el presidente del Perú, Francisco Morales Bermúdez –mediante Decreto Ley N



23211, el 24 de julio de 1980. Mientras que, el canje de instrumentos jurídicos se realizó el 26 de julio de 1980. (Rodríguez Ruiz, 2018, p.49)

En los años ochenta, concluida la dictadura militar, el país retorna a la democracia, empero, existió disociación entre la clase y mundo popular surgido en las dos décadas previas. Expone Romero (1995, p.389): “Los problemas más grandes han surgido de la crisis económica y de la violencia política. Estas golpearon y desarmaron el mundo popular, poniéndolo la primera, en una situación de emergencia, y la segunda en estado de desorganización”. En este periodo ante el avance del terrorismo la Iglesia Católica se hizo presente en los poblados más golpeados por la violencia de sendero luminoso y el MRTA:

La Iglesia desempeñó un papel clave, sobre todo gracias a su poder de convocatoria en los lugares más afectados por la violencia. (...) En tal sentido, la lucha contra el terrorismo surgió principalmente desde abajo, y el pueblo peruano, unido en un frente común, logró derrotarlo. La religión, y especialmente la teología de la liberación, tuvo mucho que ver con la derrota del fanatismo marxista. (Klaiber, 2016, p.264)

Al asumir su segundo mandato Fernando Belaunde Terry, afloraron algunos resentimientos de Acción Popular contra la Iglesia Católica, principalmente por la participación de esta en el gobierno militar, el que se había instalado antidemocráticamente a costa del derrocamiento del mismo Belaunde en su primer gobierno, algo que sus correligionarios no olvidaron y se encargaron de fustigar en más de una ocasión:



Algunos dirigentes de dicho partido guardaron resentimiento sobre todo hacia la figura del cardenal Landázuri por no haber condenado más enérgicamente la destitución, en 1968, de su fundador, Fernando Belaúnde y, peor aún, por haber prestado su colaboración al régimen del general Velasco. (Klaiber, 2016, p.305)

Al llegar el primer gobierno de Alan García Pérez, lamentablemente, algunos miembros del clero se involucraron con Sendero Luminoso, apoyando su violencia armada, aunque fue un número escaso y solo a nivel personal, mas, no institucional de la Iglesia, empero, también se hicieron falsas acusaciones y persecuciones a otros miembros de la Iglesia. Dada la gravedad de la violencia terrorista y la situación del país, cualquier persona podía estar bajo sospecha, incluso los miembros del clero. Al respecto, (Klaiber, 2016, p.306), menciona: “Durante el primer gobierno de Alan García (1985-1990) algunos alcaldes apristas y militares criticaron a la Iglesia e inclusive asociaron a algunos religiosos y religiosas con el terrorismo”.

En los años noventa, la Iglesia Católica en lugar de retomar el camino exitoso recorrido con la población en los años 60 y 70 y mantenerse con cierta distancia del Estado y gobierno de turno, se tornó en bastante conservadora. Uno de los episodios más relevantes se produjo en las elecciones de 1990 siendo arzobispo de Lima Augusto Vargas Alzamora, quien se inmiscuyó en el proceso electoral ante la presencia de evangélicos:

Durante las elecciones presidenciales de 1990, el nuevo arzobispo de Lima, Augusto Vargas, dio un paso en falso cuando apoyó indirectamente la



candidatura de Mario Vargas Llosa por temor de una victoria de Fujimori, que fue acompañado por un número considerable de evangélicos en su lista parlamentaria. (Klaiber, 2016, p.282)

Tal vez el papel más relevante de la Iglesia Católica en esta década fue la defensa de los derechos humanos que venían siendo vulnerados por el régimen fujimorista, además, de la defensa de la democracia cuando protestó contra el autogolpe de 1992:

El incidente del apoyo a Vargas Llosa no quedó en el olvido y las relaciones entre la Iglesia y el régimen fujimorista oscilaban entre la fría indiferencia y la abierta hostilidad (...) de nuevo surgieron tensiones entre la Iglesia y el régimen cuando el presidente cerró el Parlamento en abril de 1992. En respuesta, la Conferencia Episcopal hizo un llamado a volver a la democracia. Las relaciones Iglesia-gobierno se tornaron aún más ásperas debido a las esterilizaciones masiva que el régimen realizó y a la campaña contra la Iglesia promovida por Fujimori. (Klaiber, 2016, p.284)

Entró en vigor la Constitución Política de 1993, la que, en su artículo 50, repite aquel reconocimiento que hizo la Constitución de 1979 a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación cultural y moral del país. Sobre este reconocimiento, Carpio (1999), citado por Valderrama (2003, p. 316-317) expresa:

Como subrayó Héctor Cornejo Chávez, quien sostuvo que el reconocimiento que se hace aquí a la Iglesia católica no es más que el reconocimiento de un hecho histórico objetivamente cierto; y es que la Iglesia católica contribuyó



de una manera importante a la formación histórica, cultural y moral del Perú; si en vez de ser la Iglesia católica hubiera sido el budismo yo propondría que al budismo se le rindiera este homenaje.

Sobre este mismo punto, el Tribunal Constitucional peruano ha referido lo siguiente en el fundamento 66 de la STC 06111-2009-PA/TC:

66. (...) nuestro Estado reconoce a la Iglesia Católica como parte integrante en su proceso de formación histórica, cultural y moral. Interrogarse en torno del porqué de tal proclama no es, por otra parte, intrascendente, habida cuenta de que desde los inicios de nuestra vida republicana (e incluso antes) la religión católica ha sido decisiva en el proceso de construcción de muchos de nuestros valores (...). Sólo así se explica que buena parte de nuestra Constitución Histórica coincida con referentes notablemente desarrollados por el pensamiento católico (como ocurre con la dignidad, por ejemplo).

La Iglesia se acercó nuevamente a las esferas del poder mediante el cardenal Juan Luis Cipriani, máximo líder de la Iglesia Católica peruana, quien no ocultaba su simpatía por el régimen de Alberto Fujimori, y quien no dudaba en prestar su apoyo desde el púlpito de la Catedral de Lima, intentando influir en la feligresía en favor del gobierno, personaje notoriamente político con una práctica muy diferente a sus antecesores.

Durante el nuevo milenio, a pesar de que constitucionalmente la religión católica dejó de ser oficial y que dicho credo va en decadencia permanente, en la sociedad y el



Estado su influencia y poder se sienten, sobre todo cuando temas polémicos y progresistas debían ser discutidos. Es el caso del aborto, eutanasia, matrimonio entre persona del mismo sexo, etc., en cuyos debates la Iglesia Católica participa activamente y en forma conservadora para negarse a reconocer que estas situaciones puedan ser reguladas y despenalizadas, posición que siempre encuentra eco en congresistas, ministros y presidentes de la república, con lo que el debate cesa, o finalmente, no prosperan las medidas propuestas.

En el nuevo milenio, en el parlamento peruano surgieron nuevamente posiciones en favor de la laicidad, mal tildadas de laicistas o extremas, que buscaban avanzar hacia la verdadera laicización del Estado peruano, planteando consolidarlo, afianzarlo, para lo cual se presentaron proyecto de ley de reforma constitucional, especialmente del artículo 50 de la Constitución Política de 1993 que realiza un reconocimiento especial a la Iglesia Católica en la formación cultural y moral del país, artículo que es el que causa siempre la misma polémica:

Con ocasión del debate del Proyecto de Ley sobre la Reforma de la Constitución de 2002, el Congresista Javier Diez Canseco pidió no sólo excluir del proyecto constitucional «la mención privilegiada que se hace a la Iglesia Católica en el texto constitucional de 1993», sino demandó un Estado laico para el Perú.

Por supuesto, una vez más, la Iglesia Católica marcó su posición sobre este nuevo intento laico, rechazando esta iniciativa legislativa, aunque la posición tuvo variantes en los más conspicuos representantes de la Iglesia Católica de aquel entonces:



El Arzobispo de Lima indicó que: «El Perú es un estado laico, porque lo opuesto a laico es confesional, por tanto, el Perú no es un Estado católico confesional, lo que no impide que reconozca, con enorme agradecimiento, el rol que la Iglesia Católica ha desempeñado a lo largo de su historia» (...) el entonces Obispo del Callao, Monseñor Miguel Irizar –Secretario General de la Conferencia Episcopal Peruana durante el período 1999-2001, calificó de «inadecuado» que la futura Constitución reconozca al Perú como un Estado laico (...) Monseñor José Larrañeta, Secretario General de la Conferencia Episcopal Peruana en el periodo 2002-2005, consideraba que «no hay discriminación a otras confesiones si es que el Estado reconoce a la Iglesia Católica como religión oficial (...). (Rodríguez Ruiz, 2018, pp. 25-26)

Varios años después, en el Congreso se presentó otra iniciativa legislativa que tenía por objeto la modificación del artículo 50 de la constitución, buscando una declaración expresa de laicidad del Estado peruano, aunque la fórmula legal no desechara la mención especial a la Iglesia Católica. La propuesta fue formulada por el Congresista Marco Arana, de tendencia izquierdista, aunque es un ex clérigo católico:

A través del Proyecto de Ley N°1264, el parlamentario propone modificar los artículos 6, 9, 13, 43 y 50 de la Constitución Política (...) La modificación más notoria propuesta por Arana se refiere al artículo 50 de la Constitución Política (...) El congresista Arana pretende modificarla así: “Dentro de un régimen de igualdad, laicidad y libertad religiosa, el Estado reconoce a las iglesias, confesiones y comunidades religiosas prestándoles su colaboración





de acuerdo a ley. El Estado reconoce el importante rol histórico, cultural y moral de la Iglesia Católica y de otras confesiones en la formación histórica del Perú”. (Rodríguez, 2018, p.33-34)

### **3.3. Regulación de la relación Estado-Iglesia Católica en las constituciones políticas del Perú**

En las trece constituciones del Perú se aprecia que existe un amasijo de los poderes religioso y político, la expresa invocación del nombre, poder, o carácter supremo de Dios, declaraciones de la religión católica como religión oficial del Estado, prohibición de otros credos, o protección a la Iglesia Católica y prestarle colaboración; todo esto siguiendo la tradición marcada por la Constitución de Cádiz y el Estatuto Provisional de 1821:

La tónica general será la de separación entre ambos poderes. Pero al mismo tiempo, no faltarán las menciones específicas a la Iglesia católica en muchos de esos textos constitucionales, con fundamento en la posición que históricamente venía ocupando la Iglesia en la sociedad hispanoamericana. (Mosquera 2003, p.4)

Es destacable que en algunas constituciones se disponga que la relación Estado-Iglesia se regule por los denominados concordatos (tratados de Estado a Estado entre Perú y el Vaticano), así como la mención del patronato. Como argumenta Revilla (2013, p.19): “en las Constituciones del s. XIX, como son las de 1828, 1834, 1839, 1860 se prescribía la celebración de concordatos con la Silla Apostólica”.



A partir de 1980 se desarrolla la relación Estado-Iglesia Católica bajo el Concordato celebrado con el Vaticano, dentro de un régimen de independencia y autonomía, en virtud del cual se dan los primeros pasos de secularización entre Estado e Iglesia católica hacia el ideal laico, esto en mérito a los postulados del Concilio Vaticano II y la renuncia del Estado peruano al régimen de patronato.

Los contenidos desarrollados en este apartado se resumen en la tabla siguiente:

**Tabla N° 5**

<b>Regulación de la relación Estado-Iglesia Católica en las constituciones políticas del Perú</b>		
<b>Periodo confesional</b>	de Estado	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Estatuto Provisional de 1821</li> <li>- Constitución de 1823</li> <li>- Constitución de 1826</li> <li>- Constitución de 1828</li> <li>- Constitución de 1834</li> <li>- Constitución de 1837</li> <li>- Constitución de 1839</li> <li>- Constitución de 1856</li> <li>- Constitución de 1860</li> <li>- Constitución de 1867</li> <li>- Constitución de 1920</li> </ul>
<b>Periodo aconfesional</b>	de Estado	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Constitución de 1933</li> <li>- Constitución de 1979</li> <li>- Constitución de 1993</li> </ul>
	<b>Proteccionista</b>	→ - Constitución de 1933
	<b>Cooperacionista</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Constitución de 1979</li> <li>- Constitución de 1993</li> </ul>



### 3.3.1 Periodo de Estado confesional

En este tipo de relación Estado-Iglesia los documentos normativos, por lo general las constituciones, establecen una religión oficial del Estado, y, por lo tanto, se produce la intolerancia a otras religiones, lo que conlleva a la inexistencia de libertad religiosa. Es necesario mencionar que ya desde 1789 con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y el Ciudadano se ha establecido como derecho humano la libertad religiosa. En Perú el reconocimiento constitucional de este derecho recién se dio con la Constitución de 1979:

Como consta en las distintas Constituciones Políticas del Perú, el Estado peruano ha reconocido su confesionalidad católica. Reconoció que la Iglesia le ayudó a constituirse como República, y actualmente lo reconoce como un elemento importante en la formación histórica, cultural y moral. (Rodríguez Ruiz, 2018, p.29)

Este periodo de confesionalidad del Estado peruano está determinado por la vigencia de los siguientes textos normativos y constituciones: Estatuto Provisional de 1821, constituciones de 1823, 1826, 1828, 1834, 1839, 1856, 1860, 1867, 1920. En estos documentos el Estado peruano estableció como religión oficial a la católica, otorgándole también su protección, por lo que es correcto afirmar que en la mayor parte de su historia el Perú ha sido un Estado confesional:

El 28 de julio de 1821, adoptó el sistema confesional por razones de orden histórico y jurídico, de acuerdo al contexto de su tiempo. Posteriormente, con



la Constitución de 1920, se abrió un espíritu de tolerancia, con apertura para el ejercicio del culto de las confesiones religiosas (...). (Rodríguez Ruiz, 2018, p.31)

#### A) Estatuto provisional de 1821

Al triunfar el proceso de independencia, se encontraba vigente el sistema de relación Estado-Iglesia denominado regalismo, materializado a través del patronato regio concedido por el Vaticano a la corona española y también recogido en la Constitución de Cádiz, por lo que las disposiciones de tal instrumento normativo fueron modelo a seguir por nuestros textos constitucionales, incluido el Estatuto Provisional de San Martín.

Entre la vigencia de la Constitución de Cádiz, que rigió en Perú al haber sido una colonia de España, y la vigencia de la primera Constitución Política de 1823, se estableció, como producto de la independencia, el Estatuto Provisional dictado por don José de San Martín el 08 de octubre de 1821:

Siguiendo la dinámica independentista, el 8 de octubre de 1821, José de San Martín sancionó el Estatuto Provisional, lo que constituye la orientación jurídica de las futuras constituciones, es decir: la invocación a Dios en el Preámbulo; la confesionalidad del Estado; y el establecimiento de las relaciones mediante un Concordato. (Rodríguez Ruiz, 2018, p.46)

En dicho estatuto, respecto a la relación Estado-Iglesia, se establece lo siguiente:



Art. 1o.- La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la Religión del Estado: El Gobierno reconoce como uno de sus primeros deberes el mantenerla y conservarla por todos los medios que estén al alcance de la prudencia humana. Cualquiera que ataque en público o privadamente sus dogmas y principios, será castigado con severidad a proporción del escándalo que hubiese dado.

Art. 2o.- Los demás que profesen la Religión Cristiana, y disientan en algunos principios de la Religión del Estado, podrán obtener permiso del Gobierno con consulta de su Consejo de Estado, para usar el derecho que les compete, siempre que su conducta no sea trascendental al orden público.

Del texto de los artículos citados fluye que, durante la vigencia del tal estatuto provisional el Perú fue un Estado confesional católico, documento que expresamente manda evitar su cambio. De igual manera, se percibe una mínima tolerancia a la disidencia del catolicismo; pues, se permite, únicamente, profesar el cristianismo que disienta en algunos principios de la religión oficial, aunque esto requería de autorización del gobierno previa consulta al Consejo de Estado.

Como expresa Ruda (2002), citado por Revilla (2013, p.16): “Ello se explica por el deseo de favorecer la migración británica o de otros países de mayoría protestante, y la introducción del sistema educativo lancasteriano”.

Fuera del cristianismo, no era posible profesar otra religión, por lo tanto, existía un contexto de intolerancia a otros credos, como regla general, incluso el artículo tres, impedía ser funcionario público a quien no profesase la religión católica.



## B) Constitución de 1823

Promulgada el 12 de noviembre de 1823, es la primera Constitución del Perú, por lo que, inevitablemente, tenía que tomar en cuenta sus inmediatos antecedentes normativos sobre la relación Estado-Iglesia como son: la Constitución de Cádiz y el Estatuto Provisional de San Martín, en los cuales existían visiones e instituciones coloniales que fueron introducidas en la era republicana, pese a que eran totalmente desfasadas e incompatibles con esta nueva forma de organización del poder.

En los mencionados textos normativos se percibe la fuerte influencia de la Iglesia Católica en el Estado, no solamente al declarar expresamente una religión oficial, sino desde el contenido de su preámbulo hasta la participación de clérigos en el Congreso Constituyente como destaca Mosquera (2003, p.5.): “Así nos encontramos con el curioso hecho de que, la primera Constitución de que disfrutó el ahora territorio libre del Perú, fue elaborada por un congreso constituyente formado por 79 representantes, entre los cuales había 26 religiosos”.

El Congreso Constituyente que redactó esta Constitución se encontraba, también, bajo influencia católica; pues, como señala Huayanay (2018, p.31): “Nuestro primer Congreso Constituyente logró instalarse el 20 de Setiembre de 1822 en la Capilla de la Universidad Real y Pontificia de San Marcos, con 79 diputados propietarios y 38 suplentes, bajo presidencia del clérigo Toribio Rodríguez de Mendoza”.

En el preámbulo de la Constitución de 1823 al igual que el preámbulo de la Constitución de Cádiz, se invoca que la misma se dicta en nombre de Dios además



de ser su poder el factor determinante para la existencia de las sociedades, por lo tanto, se niega la separación entre Estado-Iglesia. El texto del preámbulo es el siguiente:

En el nombre de Dios, por cuyo poder se instituyen todas las sociedades y cuya sabiduría inspira justicia a los legisladores (...).

En los artículos 8 y 9 encontramos la declaración expresa de confesionalidad del Estado peruano, dando un carácter de exclusividad a la religión católica, y otorgándole protección:

Artículo 8.º- La religión de la República es la católica, apostólica, romana, con exclusión del ejercicio de cualquier otra.

Artículo 9.º- Es un deber de la nación protegerla constantemente por todos los medios conformes al espíritu del Evangelio, y de cualquiera habitante del Estado respetarla inviolablemente.

### **C) Constitución de 1826**

Promulgada el primero de julio de 1826, en ella encontramos nuevamente un escueto preámbulo en el que se da a entender que la misma se promulga en el nombre de Dios. A su vez, el artículo 6º consagra a la religión católica como oficial dándole por ende la categoría de Estado confesional al Perú. El texto del preámbulo y artículo indicados son los siguientes:



En el nombre de Dios. (...).

Art. 6°.- La Religión del Perú es la Católica, Apostólica y Romana.

Esta Constitución a diferencia de su predecesora, si bien consagra como religión oficial a la católica, no proscribía que se profesen otros credos, por lo que, por lo menos en el papel, existía un contexto de tolerancia a otras religiones.

#### **D) Constitución de 1828**

Promulgada el 18 de marzo de 1828, también cuenta con un preámbulo en el que se invoca a Dios de manera mucho más enfática que en la Constitución anterior, expresando que este es en sí mismo el legislador del que emana la Constitución.

En el artículo 3° encontramos a la religión católica recogida como oficial merecedora de la protección del Estado, y retomando la intolerancia expresa hacia otras religiones que se estatuyó en nuestra primera Constitución; con todas estas disposiciones se refleja claramente el carácter confesional del país como se ve a continuación.

En el nombre de Dios Todo Poderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, Supremo Autor, y Legislador de la Sociedad. (...).

Art. 3°.- Su Religión es la Católica, Apostólica, Romana. La Nación la protege por todos los medios conforme al espíritu del Evangelio; y no permitirá el ejercicio de otra alguna.





**E) Constitución de 1834**

Promulgada el 10 de junio de 1834, en buena cuenta, en esta Constitución se repite la redacción del preámbulo y artículo 3° de la Constitución de 1826 como a continuación se aprecia:

En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, Supremo Autor y Legislador de la Sociedad. (...).

Art. 2°.- Su Religión es la católica, Apostólica, Romana, La Nación la protege por todos los medios conformes al Espíritu del Evangelio, y no permite el ejercicio de otra alguna.

**F) Constitución de 1837**

Promulgada el primero de mayo de 1837, suele ser olvidada o apartada del recuento constitucional del Perú por ser la constitución de la Confederación Perú-boliviana. En la historia constitucional peruana se afirma que se contó con doce constituciones; empero, en realidad fueron trece textos constitucionales los que se registran incluyendo esta constitución:

Obviada sistemáticamente por la gran mayoría de historiadores de la larga, pintoresca y anecdóticamente lista de constituciones que recorren nuestra historia constitucional; esta Carta, representa el espejo social de una época de vergüenza, incoherencia y anarquía, en la cual los destinos de nuestro país no



fueron dirigidos precisamente por los propios peruanos; sino por fuerzas extranjeras. Ello porque nuestros caudillos y militares detentadores del poder se hallaron enfrascados en luchas intestinas que por poco hacen perder al país y el territorio que hoy tenemos. (Huayanay, 2018, p.75)

Los puntos más importantes en el camino hacia la creación de la Confederación Perú-boliviana fueron los acuerdos a los que se arribaron en Sicuani (Cusco) y Huaura, en los que, concretamente, se dio conformidad para la conformación de tal confederación, sin los cuales dicho proyecto se hubiese truncado:

Ante el acaecimiento de los resultados de las reuniones de Villa Sicuani y Villa Huaura que apostaban por la Confederación peruano-boliviana, Santa Cruz- que había trabajado hábilmente para ello-se auto declaró “Protector de la Confederación” y entró (...) triunfante a Lima, el 15 de agosto de 1836. Dos meses después, el 28 de octubre de ese mismo año , por Decreto, declaró el establecimiento de la Confederación Perú-Boliviana (...). (Huayanay, 2018, p.82)

Esta constitución es también conocida como pacto de Tacna, ya que en dicha ciudad se ratificó la conformación de la Confederación Peruana-boliviana; en ella se siguió la línea de textos constitucionales precedente sobre regulación de la relación Estado-Iglesia Católica, se consideró como religión oficial a la católica, apostólica, romana:

En el aspecto religioso, la Constitución de 1837 era más abierta y permisible en diversidad de fe que sus antecesoras, ya que, si bien es cierto que



continuaba pronunciándose a favor del catolicismo, no existía en ella el compromiso de oposición contra otros cultos de fe. (Huayanay, 2018, p.85)

En su preámbulo, además de la tradicional invocación a Dios, se hace referencia a la influencia y representatividad de miembros del clero en el trabajo preparatorio de la confederación, pues, como expresa Huayanay (2018, p.82-83): “Los departamentos del Norte habían nombrado Ministros Plenipotenciarios a: Tomás Diéguez de Florencia (Obispo de Trujillo) (...) el Sur peruano, José Sebastián de Goyeneche y Barreda (Obispo de Arequipa) (...).

En el artículo 44 de esta constitución también figura una fórmula de juramento del protector de la confederación, la cual está directamente asociada a la Iglesia Católica. Los textos del preámbulo y artículos 5 y 44, son los siguientes:

EN EL NOMBRE DE DIOS TRINO Y UNO (...)

Con esta intención el Gobierno de la República del Norte del Perú ha nombrado Ministros Plenipotenciarios al Ilustrísimo señor Obispo de Trujillo Doctor Don Tomás Diéguez de Florencia, Comendador de la Legión de Honor del Perú; (...)

El Gobierno de la República de Bolivia, al Ilustrísimo señor Arzobispo de la Plata, doctor D. José María Mendizábal, Gran Legionario de la Legión de Honor de la República (...)

Y el Gobierno de la República del Sud del Perú, al Ilustrísimo señor Obispo de Arequipa, Doctor D. José Sebastián de Goyeneche y Barreda, Prelado



doméstico de Su Santidad y asistente al sacro solio Pontificio, comendador de la Legión de Honor del Perú; (...)

Art. 5º La religión de la confederación es la Católica, Apostólica, Romana.

Art. 44. (...) el Protector prestará ante el Gobierno de la república, en cuyo territorio se encuentre, el siguiente juramento:

"Yo, N.; juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, y prometo á la confederación Perú-boliviana desempeñar fiel y legalmente el cargo de Protector que me confía. Proteger por todos los medios la Religión Cristiana, católica, Apostólica, Romana: cumplir y hacer cumplir el pacto fundamental y las leyes de la confederación; respetar las particulares de cada Estado, contra cuya libertad, integridad e independencia no permitiré atentado alguno. Si así no lo hiciere, Dios y la patria me lo demanden."

#### **G) Constitución de 1839**

Promulgada el 10 de noviembre de 1839, refleja una característica particular consistente en carecer de preámbulo a diferencia de sus antecesoras, motivo por el cual no se encuentra una invocación a Dios; sin perjuicio de ello, no se debe afirmar que por tal razón el Estado peruano con esta constitución haya dejado de ser confesional o que se haya ejecutado la secularización entre Estado-Iglesia, ya que el artículo tres se encarga del reconocimiento expreso de este asunto, recalando la intolerancia a otros credos:



Art. 3°.- Su Religión es la Católica, Apostólica, Romana, que profesa sin permitir el ejercicio de cualquier otro culto.

En esta Constitución, también, encontramos en el artículo 88 que, al presidente de la República, se le da el mandato expreso de no permitir el ejercicio público de otro culto distinto a la religión católica. Pese a estas prohibiciones expresas, como manifiesta Huaco (2005), citado por Revilla (2013, p. 17):

Se permitió en 1844, que la legación inglesa abriera con autorización del Estado peruano una capilla anglicana con la condición de no permitir la asistencia de ningún ciudadano peruano, celebrándose en 1849 la primera ceremonia cristiana no católica en el Perú a cargo del Pastor J. G. Pearson.

#### **H) Constitución de 1856**

Promulgada el 13 de octubre de 1856, como indica Mosquera (2003, p.5): “Los años 1845 a 1879 marcarán el intento de vertebrar el Perú como un Estado moderno de tal modo que comienza a surgir una cierta resistencia eclesial”. Pese a esta realidad social, tal constitución retoma la tradición constitucional del preámbulo invocando a Dios, aunque ya no lo considera como el legislador en sí mismo, sino que alude a la protección de Dios bajo la cual se dictó tal Constitución.

Como el periodo de Estado confesional amerita, el artículo 4° se encarga de dotar de una religión oficial al Estado peruano digna de su protección, sin embargo, en la redacción de tal artículo encontramos un atisbo de libertad religiosa ya que solamente



se prohíbe el ejercicio público de otro credo, por lo que podemos entender entonces que el ejercicio en privado de una religión distinta a la católica no estaba constitucionalmente proscrito. El preámbulo y artículo son los siguientes:

Bajo la protección de Dios, la Convención Nacional convocada por la voluntad de los pueblos para constituir la República, da la siguiente CONSTITUCIÓN: (...).

Art. 4º.- La nación profesa la Religión Católica, Apostólica, Romana. El Estado la protege por todos los medios conforme al espíritu del Evangelio y no permite el ejercicio público de otra alguna.

#### **I) Constitución de 1860**

Promulgada el 10 de noviembre de 1860, cuenta con un preámbulo en el que se invoca nuevamente la protección de Dios, además, en el artículo cuatro se repite la misma fórmula de la Constitución anterior:

Bajo la protección de Dios: El Congreso de la República, autorizado por los pueblos para reformar la Constitución Política del año de 1856, da la siguiente: (...).

Artículo 4.- La Nación profesa la Religión Católica, Apostólica, Romana: el Estado la protege, y no permite el ejercicio público de otra alguna.



## **J) Constitución de 1867**

Promulgada el 29 de agosto de 1867, cuenta con un preámbulo en el que también se invoca la protección de Dios bajo la cual se dictó su texto, consagrando en su artículo tres a la religión católica como religión oficial bajo la misma redacción que tuvo el artículo 4° de la Constitución de 1860:

El Congreso Constituyente del Perú, bajo la protección de Dios, ha sancionado la siguiente: (...).

Art.3o.- La Nación profesa la Religión Católica, Apostólica, Romana. El Estado la protege y no permite el ejercicio público de otra alguna.

## **K) Constitución de 1920**

Al iniciar el nuevo siglo se encontraba aún vigente la Constitución de 1867, empero, se debe precisar que, en 1915 se dictó la ley de tolerancia religiosa, por lo que, en buena cuenta, no solamente había un nuevo siglo sino, también, un nuevo contexto de relaciones Estado-Iglesia, fundamentalmente, con la tolerancia a otros credos, lo que, posteriormente, conllevó a la libertad religiosa y laicidad:

El sistema de relaciones en las Constituciones del Perú en el siglo XX estará marcado por una transición de tolerancia religiosa al de libertad religiosa en el ámbito de los derechos fundamentales, juntamente con el paso de un sistema de confesionalidad católica al de laicidad. (Revilla, 2013, p.23)



Promulgada el 18 de enero de 1920, la primera Constitución del Perú del siglo XX fue elaborada y promulgada contando ya el Estado peruano con el patronato nacional otorgado por el papa, con lo que se dio reconocimiento oficial a las potestades evangelizadoras católicas de los presidentes del Perú, entre ellas, la designación de algunos funcionarios del clero, la enseñanza de la religión católica en las escuelas públicas, tal como se hacía en el patronato regio. Este patronato nacional se halla expresamente contemplado en el artículo 233:

Artículo 233.- El Estado ejerce el Patronato Nacional conforme a las leyes y a las prácticas vigentes.

El Patronato Nacional había sido oficialmente concedido al Estado peruano en 1874 mediante la bula papal *Praeclara inter beneficia*:

Es el Perú juntamente con Haití, quienes gozaron en el s. XIX del derecho del Patronato, sustentado en títulos jurídicos, el Perú por las Letras Apostólicas de Pío IX *Praeclara inter beneficia* de 1874, y Haití en virtud de un Concordato. Nosotros lo denominamos Patronato Nacional, según la denominación dada por los presidentes del Perú y como consta en la clasificación de los archivos del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú. (Revilla, 2013, p.18)

En el contenido del artículo 234 de esta Constitución se advierte la primera señal de cierta separación entre el poder político y el religioso, estableciéndose una forma de relación con el Vaticano, por lo que, por primera vez, aparece en el texto





constitucional la palabra Concordato que no es otra cosa que un tratado celebrado entre el Estado peruano y el Vaticano para establecer relaciones. El texto del artículo 234 es el siguiente:

Artículo 234.- Las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica se regirán por Concordantes celebrados por el Poder Ejecutivo y aprobados por el Congreso.

Esta Constitución incluyó un preámbulo más moderado que sus predecesoras en cuanto a Dios, respecto a quien solamente invoca su nombre, ya no lo designa como supremo legislador o como protector para la promulgación de su texto, el artículo 5° es el encargado de establecer la confesionalidad católica del Estado peruano disponiendo su protección. Los textos del preámbulo y el artículo 5° son los siguientes:

La Asamblea Nacional, en uso de las facultades constituyentes que le confirió el pueblo soberano para integrar y concordar las reformas sancionadas por el plebiscito invocando los sagrados nombres de Dios y de la Patria, ha dado la siguiente: (...).

Art. 5°.- La Nación profesa la Religión Católica, Apostólica, Romana. El Estado las protege.

De esta manera, el Estado peruano seguía siendo confesional católico, empero, téngase en cuenta que desapareció la prohibición del ejercicio de otras confesiones



de manera pública, prohibición que se mantuvo por bastantes décadas en los textos constitucionales, por lo que afirmamos que esta Constitución fue preparatoria para el reconocimiento de la libertad religiosa que efectuaría la Constitución de 1933. En ese mismo sentido, es destacable que el artículo 20 de este texto constitucional proscribiera la persecución por ideas o creencias, afianzando la tolerancia religiosa.

### **3.3.2. Periodo de Estado aconfesional**

En esta etapa surgen las constituciones de 1933, 1979 y 1993. Con la constitución de 1933 el Estado peruano inicio la transformación hacia el ideal laico, cuya construcción continuó con las siguientes dos constituciones, dejó de estatuirse una religión oficial, y se introdujo el régimen de independencia entre Estado e Iglesia conforme a los postulados del Concilio Vaticano II. En la Constitución de 1933 se dio una protección especial a la Iglesia Católica, la que, a decir de Interdonato (s/f), citado por Rodríguez (2018, p,31): “todavía conservaba una confesionalidad católica moderada”.

En la Constitución de 1979 se introdujo el régimen de independencia entre Estado e Iglesia Católica por primera vez conforme a los postulados del Concilio Vaticano II, lo que fue repetido en la Constitución de 1993:

Los constituyentes de 1979 acogieron a través de la Conferencia Episcopal Peruana, la doctrina del Concilio Vaticano II, y «se propusieron perfeccionar la figura jurídica de las relaciones del Estado y la Iglesia, sin retrogradar al anacrónico régimen del Patronato, ni repetir la decantada protección estatal,



ésta como aquél tan contraproducentes y muchas veces perjudiciales a los mismos que pretendían favorecer». (...) Con la Constitución vigente, la de 1993, el Estado peruano reconoce el régimen de autonomía e independencia respecto a la Iglesia Católica. (Rodríguez Ruiz, 2018, p.31)

#### A) **Estado proteccionista, Constitución de 1933**

Promulgada el 29 de marzo de 1933, en esta se abre un nuevo periodo de relaciones Estado-Iglesia, se instituye un inédito sistema para las mismas pasando a ser aconfesional el Estado peruano, deja de establecer en sus textos constitucionales una religión oficial, única, verdadera, generando como consecuencia directa el reconocimiento del derecho a la libertad religiosa, superando la intolerancia a otras confesiones; así se entiende de la lectura del texto del artículo 59:

Art. 59. La libertad de conciencia y de creencia es inviolable. Nadie será perseguido por razón de sus ideas.

En esta constitución se mantiene una protección especial en favor de la Iglesia Católica como se aprecia en su artículo 232, constitución que carece de un preámbulo, y que establece el patronato nacional y los concordatos al igual que su antecesora. A continuación, se citan los artículos 232, 233, 234 de esta constitución:

Artículo 232.- Respetando los sentimientos de la mayoría nacional, el Estado protege la Religión Católica, Apostólica y Romana. Las demás religiones gozan de libertad para el ejercicio de sus respectivos cultos.



Artículo 233.- El Estado ejerce el Patronato Nacional conforme a las leyes y a las prácticas vigentes.

Artículo 234.- Las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica se regirán por Concordantes celebrados por el Poder Ejecutivo y aprobados por el Congreso.

#### **B) Estado cooperacionista, constitución de 1979**

Promulgada el 12 de julio de 1979, en cuanto a la relación Estado Iglesia, tiene la influencia y orientación del Concilio Vaticano II, con que la Iglesia Católica, finalmente, reconoció la independencia del Estado respecto de la religión católica, y la libertad religiosa.

Si la Constitución de 1933 determinó un modelo aconfesional proteccionista para la relación Estado-Iglesia, la Constitución de 1979 se ubicó en otra variante del sistema de aconfesionalidad como es el de Estado aconfesional cooperacionista con la religión. El artículo 86 establece el modelo indicado notándose de manera diáfana la influencia del Concilio citado ya que, expresamente, señala que existe un régimen de independencia entre Estado e Iglesia Católica, régimen que, por primera vez, es reconocido en el Perú, el cual se desarrollará mediante el Concordato celebrado entre el Estado peruano y el Vaticano:

El Acuerdo internacional suscrito entre el Estado peruano y la Santa Sede, es el logro más significativo del Perú en su intento por establecer relaciones con



la Santa Sede, tal como consta en el fecundo y trajinado itinerario constitucional peruano. (Rodríguez Ruiz, 2018, p.49)

De igual manera, véase también que, en forma expresa, el inciso 3 del artículo 2 de esta Constitución reconoce el derecho a la libertad de religión; derecho que es consecuencia de la visión adoptada por el indicado Concilio, ya que, en este la Iglesia Católica reconoce al mismo con base en la dignidad humana y no en el carácter de verdad indiscutible de un credo, por más de que la Iglesia Católica denomine error a los demás cultos y el ateísmo.

Además, por la influencia del mencionado Concilio, se aprecia el retiro de la protección que el Estado guardaba para con la Iglesia Católica, el cual era un privilegio sin duda alguna, y la colocaba en una posición preponderante. El retiro de tal privilegio en realidad no fue iniciativa del Estado peruano, fue propuesta de la propia Iglesia Católica, como resalta (Interdonato, 1981, p.89): “De conformidad a este principio la Iglesia peruana propuso a la Asamblea Constituyente eliminar de la nueva Constitución el privilegio moderado, pero todavía excluyente, que le otorgaba el Art. 232°. de la Constitución de 1933 (...)”.

Aunque se eliminó ese privilegio, la Constitución de 1979 en el artículo 86 hace un reconocimiento especial a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación cultural y moral del Perú, algo que si bien es reflejo de la realidad, parece compensar de alguna manera la pérdida de los privilegios con los que contaba antes. El mismo artículo dispone que el Estado colabore con la Iglesia Católica como una cuestión obligatoria, lo que constituye probablemente un mandato por la



consideración positiva que se tiene de ella, y por ser la que mayoritariamente se profesa en el país, ya que, para los demás credos, tal artículo señala que se pueden establecer formas de colaboración, lo cual no constituye un mandato.

Así también, nótese que en el texto de la Constitución de 1979 no establece ni reconoce el denominado patronato nacional lo que constituye un paso también hacia la separación de los poderes políticos y religiosos y deja que la Iglesia se ocupe de sus propios asuntos, ya que lo contrario suponía un anclaje al regalismo vigente a finales de la edad media.

La separación de estos poderes la expone con un claro ejemplo Interdonato (1981, p.91): “El nombramiento de las dignidades eclesiásticas-sobre todo de los obispos-es un acto esencialmente religioso (...) Cualquier injerencia del Estado (...) supone tal contrasentido intrínseco (...)”.

Por último, la Constitución de 1979 en su artículo 63 establece que el ciudadano que deba jurar para asumir un cargo y que no profese religión alguna puede prescindir de la invocación a Dios en tal juramento, una muestra de la libertad religiosa:

La redacción de cada uno de los artículos señalados, y el preámbulo en su parte correspondiente, es la siguiente:

Nosotros, Representantes a la Asamblea Constituyente, invocando la protección de Dios, y en ejercicio de la potestad soberana que el pueblo del Perú nos ha conferido; (...).



Artículo 2. Toda persona tiene derecho: (...)

3.- A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda a la moral o altere el orden público.

Artículo 63.- Nadie puede ejercer las funciones públicas designadas en la Constitución si no jura cumplirla. El ciudadano que no profesa creencia religiosa puede prescindir de la invocación a Dios en su juramento.

Artículo 86.- Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la iglesia católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú. Le presta su colaboración. El Estado puede también establecer formas de colaboración con otras confesiones.

Por otra parte, debe tenerse presente que esta Constitución se promulgó estando ya vigente la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana de Derechos Humanos, instrumentos internacionales que contemplan y protegen la libertad de conciencia y de religión con la calidad de derechos humanos, los cuales tuvieron fuerte influencia sobre los constituyentes de aquella época.

Al respecto, Landa (2010), citado por Revilla (2013, p.24), manifiesta:



Los derechos fundamentales se incorporaron por vez primera en la Constitución de 1979, habida cuenta que la vieja doctrina los concebía como garantías —individuales y sociales— hasta la Constitución del *nomen iuris* no es irrelevante por cuanto, en tanto derechos fundamentales son esferas de derechos y libertades de todo ser humano, con los cuales nace y vive toda persona; al punto que el estado se constituye en base a ello y la Constitución del estado sólo los reconoce no los crea. por ello, la defensa de los derechos fundamentales de la persona humana y el respeto de su dignidad se constituyen en la finalidad del estado, pero también de la sociedad (...).

**C) Estado cooperacionista, constitución de 1993**

Promulgada el 29 de diciembre de 1993, vigente hasta la fecha, repite la misma redacción del artículo 86 de la Constitución de 1979 por lo que se mantiene el modelo aconfesional cooperacionista en cuanto a las relaciones Estado-Iglesia. Con esta constitución no se avanzó absolutamente nada en este tema, permaneciendo la regulación del tema tal cual se encontraba en el texto constitucional previo. Esta Constitución cuenta con un preámbulo que invoca a Dios como todo poderoso, reconoce el derecho a la libertad de conciencia y religión en el inciso 3 del artículo 2, regulando la relación Estado-Iglesia Católica en su artículo 50:

El Congreso Constituyente Democrático, invocando a Dios todopoderoso  
(...)

Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona Toda persona tiene  
derecho: (...).





3.- A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.

Artículo 50.- Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración.

El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas.

Ahora bien, respecto del reconocimiento especial e idéntico a la Iglesia Católica que hacen los artículos 86 y 50 de las constituciones de 1979 y 1993 respectivamente, téngase en cuenta que, el mismo, si bien, es extraño y no corresponde estar dentro un texto Constitucional, obedece a su papel de defensa de los derechos humanos, el rechazo a las dictaduras, y su rol cohesionador al inicio de la república:

En la historia reciente de Perú la Iglesia católica ha jugado un importante papel, especialmente en las etapas de gobierno autoritario, denunciando la violación de derechos humanos, promoviendo desde su posición institucional la oposición contra los regímenes autoritarios; destacando las injusticias sociales cometidas (...). (Mosquera 2003, p.10)

Efectivamente, la concepción de los derechos humanos ha tenido una poderosa influencia con el concepto de dignidad humana brindado por la Iglesia Católica,



aporte que hubiese estado en mejor posición para hacerle un reconocimiento, si este cabe y quiere hacerse en un texto constitucional. Como señala Gaceta Jurídica (2005, p.729): “Sería mezquino negar la importancia del cristianismo y de la Iglesia Católica para el constitucionalismo contemporáneo”.

El asunto religioso es parte de la práctica cultural de los pueblos, en el caso del Perú, la religión católica es un elemento indesligable de su historia y cultura, además de ser la confesión religiosa que la amplia mayoría de peruanos profesa:

En efecto, un modelo laico no significa que se prescinda del reconocimiento a la cultura de los pueblos. Más, todavía, en el caso peruano, país fervientemente religioso. Con mayor énfasis en el reconocimiento a la Iglesia Católica, no solo por ser la religión con mayor número de seguidores, sino, además, por su importante aporte en la formación histórica, cultural y moral del Perú. (Gutiérrez, 2020, p.307)

#### **3.4. Sistema de relación Estado-Iglesia Católica adoptado en la Constitución Política del Perú de 1993**

Para analizar este punto, se debe partir de la indiscutible premisa de que históricamente el Perú ha sido un Estado confesional, lo que se encuentra ratificado en todas las constituciones políticas anteriores a la de 1933, con la cual se dio paso a una nueva etapa en las relaciones Estado-Iglesia Católica, sentando las bases para la construcción paulatina de un Estado laico peruano. Entiéndase que forjar un Estado laico es un proceso largo con implicancias no solamente jurídicas, sino



fundamentalmente sociales y políticas, por lo que dicha aspiración no se logra únicamente con su reconocimiento constitucional. En ese sentido, la secularización Estado peruano-Iglesia Católica constituye un proceso político-social-histórico aún en desarrollo:

Si entendemos entonces la laicidad como un proceso, como algo que está transformándose, particularmente alrededor de las formas de legitimación, que antes eran sagradas y ahora ya giran esencialmente alrededor de la soberanía popular, entonces podemos entender que no es que hayamos pasado de manera instantánea a una laicidad; que el Estado laico no nace de un día para otro, sino que lo estamos construyendo. (Cámara de Diputados/Congreso de la Unión, s/f, p.21)

Durante el virreinato y más del primer siglo de historia republicana del país, el Perú fue un Estado confesional católico. En 1915, se inició ese proceso de construcción de un Estado Laico peruano dándose el primer paso con la promulgación de la ley de tolerancia religiosa N° 2193 que suprimió la última parte del artículo 4 de la entonces vigente Constitución de 1860, que proscribía el ejercicio de confesiones religiosas diferentes a la católica. Posteriormente, con la Constitución de 1920, aunque se reafirmó el carácter de Estado confesional católico en su artículo 5, también se aseguró la continuidad de la mencionada tolerancia religiosa, ya que no se prohibió en ella la práctica de otras confesiones.

En la Constitución de 1933 se dio otro paso importante en ese proceso, pues deja de establecerse que la religión católica sea el credo oficial; empero, se le otorga



protección estatal y se reconoce la libertad para practicar las demás religiones. En la Constitución de 1979 se dio un avance decisivo hacia la construcción del Estado laico, pues se reconocieron los derechos de libertad de conciencia, religión, principio de dignidad humana e igualdad, mencionándose expresamente en su artículo 86 un régimen de independencia entre el Estado y la Iglesia Católica, fórmula que se repite en el artículo 50 de la Constitución de 1993.

Ni el artículo 86 de la Constitución de 1979, ni el artículo 50 de la Constitución de 1993 señalan explícitamente que el Perú sea un Estado laico, empero, tampoco decretan que sea un Estado confesional. Se desprende que la Constitución de 1993 no estableció una religión oficial y que instaura un régimen de independencia entre poder político (temporal) y poder religioso (espiritual), aspectos que constituyen indicadores de laicidad estatal, pues esta precisamente radica en la separación del Estado y de la Iglesia, por lo que al fijarse tal independencia se apunta a la secularización propia de un régimen laico.

La ausencia de una religión oficial, también, indica que estos ámbitos se encuentran separados, cada uno con sus funciones, contrariamente a lo que sucede en un Estado confesional donde la organización estatal y el poder político se legitiman en la religión y el origen divino de los gobernantes, además de contar con un amasijo de funciones estatales y religiosas.

Téngase presente que la constitución debe interpretarse siempre de manera sistemática y no de forma aislada bajo los principios de unidad de la constitución y concordancia práctica; en esa perspectiva, para determinar cuál es el sistema de



relación Estado-Iglesia adoptado por la Constitución de 1993, es necesario abordar otros artículos de esta sin limitarse al análisis del artículo 50, pues existen otros indicadores a tomarse en cuenta.

También, son síntomas de laicidad muy importantes, los derechos de libertad de conciencia y de religión, el derecho de objeción de conciencia, el derecho a la igualdad, reconocidos en la parte dogmática de la Constitución de 1993, específicamente, en los incisos 3 y 2 del artículo 2, por lo que se reúnen más indicadores que apuntan a que el Estado peruano es laico.

Sin perjuicio de todo esto, téngase presente que no puede afirmarse que se cuenta con un Estado laico, tan solo por percibirse los mencionados indicadores, ya que laicidad implica también otros elementos como: la secularización o separación del Estado y la Iglesia, y la neutralidad estatal en cuanto al fenómeno religioso; recuérdese que existen regímenes de laicidad según la preponderancia que se otorgue a los indicadores o a los aspectos de separación y neutralidad.

En esa línea, el Tribunal Constitucional del Perú en los fundamentos 13, 14, 15, de la sentencia dictada en el expediente N° 00007-2014-PA/TC, identificó que la laicidad no se agota ni confunde con los derechos de libertad religiosa, conciencia o derecho a la igualdad, vale decir, con los indicadores de laicidad:

13. (...) Si bien la laicidad está conectada conceptualmente con los derechos fundamentales como la igualdad, la libertad religiosa o la libertad de conciencia (artículo 2, incisos 2 y 3 de la Constitución), cabe resaltar que no



se remite solamente a éstos, pues las consecuencias normativas que se derivan de la laicidad son mucho más amplias de las que ya de por sí se desprenden de dichos derechos.

14. (...) La laicidad del Estado antes que ser repetitiva opera en un ámbito diferenciado y más extenso, realizando limitaciones concretas a los poderes públicos y al legislador.

15. El Estado laico se compone de dos exigencias institucionales, que son las siguientes: la regla de separación entre el Estado y las organizaciones religiosas (laicidad como separación) y la regla de neutralidad del Estado frente al fenómeno religioso (laicidad como neutralidad), las cuales se encuentran conectadas entre sí.

De lo citado fluye que, no basta con garantizar los mencionados derechos para estar ante un Estado laico, es necesario que esos derechos vengan, además, acompañados de estos aspectos institucionales de separación y neutralidad. Como ya se abordó en esta investigación, los regímenes de laicidad se clasifican en liberales y republicanos, según el énfasis que pongan a los aspectos anotados; es decir, a los derechos de libertad religiosa, conciencia, igualdad, o a la separación y neutralidad estatal, siendo que los primeros son considerados como fines y los segundos como procedimientos.

En cuanto al asunto de separación, no basta la declaración de régimen de independencia contenida en el artículo 50 de la Constitución Política de 1993, pues la normatividad infra constitucional, práctica política estatal, y práctica social, deben



alinearse hacia ese objetivo. Se hace notar, como ejemplo de esa falta de alineación, que en la misma sentencia citada, el Tribunal Constitucional determinó que el régimen de nombramiento de directores, personal docente, administrativo y de servicio en los centros educativos de acción conjunta es contrario a esa separación que debe existir entre Estado e Iglesia y sus funciones, pues el artículo 11 de la Resolución Ministerial N° 483-89-ED, establece que esos nombramiento se harán a condición de que sean propuestos por el director del centro educativo, el promotor, y la Oficina Nacional de Educación Católica, lo que constituye una mezcla de funciones, pues para ser servidor docente del Estado se requiere de la aprobación de la Iglesia Católica, y no reunir requisitos de perfil, eficiencia, o cuestiones seculares.

Otro caso notorio de mezcla de funciones y falta de separación es el pago de remuneraciones del personal de clero a cargo del Estado, pues la planilla estatal se debe cubrir en favor de personas que realizan servicio y función pública, quienes ingresan por meritocracia y consideraciones seculares, no al personal de una determinada confesión religiosa escogido por la misma. Situación similar ocurre con la capellanía militar que goza de promociones como si de personal militar activo o de servidores públicos laicos se tratase, y con los capellanes sanitarios y penitenciarios que son parte del servicio civil del Estado, distorsiones que se encuentran establecidas en el Concordato celebrado entre el Estado peruano y el Vaticano.

Resulta pertinente, para clarificar el asunto de separación, evocar el fundamento 33 de la sentencia recaída en el expediente N° 06111-2009-PA/TC (caso crucifijos en despachos del Poder Judicial), en el cual el Tribunal Constitucional indicó que



nuestro modelo constitucional no responde a un sistema de separación completo o absoluto a raíz del principio de colaboración con las confesiones contenido en el artículo 50 de la Constitución Política de 1993:

33. El término “colaboración” que emplea la Constitución indica que nuestro modelo constitucional no responde ni a los sistemas de unión, ni a los sistemas de separación absoluta entre el Estado y las confesiones. La colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas es un lugar de encuentro equidistante de la unión y la incomunicación entre ellos.

De la cita se desprende con facilidad que, el escollo para lograr esa separación total del Estado e Iglesia, que a su vez conduzca a la consolidación del Estado laico, radica en el principio de colaboración con las confesiones que juega el papel de punto de unión insuperable en tanto no se produzca una modificación del artículo 50 de la Constitución vigente:

El Perú fue un Estado confesional hasta la Constitución de 1933, lo que no significa necesariamente que, al dejar de serlo, se convierta automáticamente en un Estado laico, puede o no serlo (...) En este sentido, se puede afirmar que el Estado peruano no es ni confesional ni laico, sino de régimen de laicidad. (Rodríguez Ruiz, 2018, p.26)

En lo que atañe a la neutralidad se presenta la misma situación, pues, por ejemplo, la misma sentencia ya comentada, también detectó problemas en la laicidad como neutralidad en el caso específico del financiamiento estatal a los centros educativos





de acción conjunta, señalando lo siguiente en los muy importantes fundamentos 62, 63, 66:

62. En segundo lugar, tampoco se aprecia que el apoyo económico y financiero con "plazas, subvenciones y/o transferencias" a estas instituciones educativas parroquiales sea el producto de la aplicación de una norma general con un propósito secular, a efectos de maximizar el acceso a la educación básica de las poblaciones vulnerables conforme manda el artículo 17 de la Constitución, sino que está destinada a financiar directamente los servicios de la Iglesia Católica en materia educativa.

63. Esto es, el financiamiento estatal aquí no es concretizar la plena vigencia del derecho fundamental a la educación como propósito directo de una política general del Estado y que, en cuya práctica, se repercute en forma incidental, indirecta y contingente en los servicios de esta iglesia en particular; sino que, en sentido contrario, es el financiamiento de los servicios de la Iglesia Católica en materia educativa como propósito principal (...).

66. En cuarto lugar, siendo que los servicios educativos de la Iglesia Católica son financiados parcialmente por el Estado peruano, se introduce en forma irremediable un escenario asimétrico en perjuicio de las demás organizaciones religiosas y de las no religiosas. Este tratamiento desigual es abiertamente violatorio de la regla de laicidad como neutralidad, que precisamente busca garantizar que ninguna confesión tenga un estatus privilegiado ni diferenciado.



Dentro de la misma línea argumentativa del Tribunal Constitucional, se aprecia que existe vulneración al componente de neutralidad en el artículo 50 de la Constitución al introducirse el deber (imperativo) de colaborar con la Iglesia Católica, a diferencia de la facultad de colaborar con otras confesiones, notándose un innegable privilegio y preferencia que abate la neutralidad estatal en materia religiosa, disposición que pareciese mostrar que existe una religión favorita merecedora de una imprescindible colaboración. Con base a tal principio de colaboración con la Iglesia Católica, se han establecido privilegios discordantes con la neutralidad estatal como el pago de remuneraciones al clero, asignaciones presupuestales, capellanías, exoneraciones tributarias, etc.

Recapitulando, la Constitución Política del Perú de 1993 instituye la laicidad más cercana con un régimen de laicidad liberal, ya que declara que existe un régimen de independencia entre Estado e Iglesia Católica, y garantiza los derechos de libertad de conciencia, religión, y derecho a la igualdad. Sin perjuicio de ello, descuida la consagración de una separación absoluta del fenómeno religioso y la neutralidad estatal, aspectos importantes de la laicidad sin los cuales no puede indicarse que se es un Estado laico, existiendo tareas pendientes en estos aspectos, recordando que la implementación de dicho Estado es un proceso, el cual se encuentra aún en desarrollo, por lo que el Perú es un Estado laico en construcción.

### **3.5. Razones por las que resulta conveniente contar con un Estado laico**

Un Estado laico resulta conveniente por dos grandes grupos de razones: El primero, convoca a las de orden jurídico, y el segundo a las razones de naturaleza político-



social, aspectos que se encuentran organizados y resumidos en la tabla que a continuación se muestra:

**Tabla N° 6**

<b>Razones por las que resulta conveniente contar con un Estado laico</b>	
<b>Jurídicas</b>	<b>Político-sociales</b>
<p><b>Garantiza:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Derecho a la libertad de conciencia</li> <li>- Derecho a la libertad de religión</li> <li>- Derecho a la objeción de conciencia</li> <li>- Derecho a la igualdad y no discriminación</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Garantiza el principio de laicidad</li> <li>- Neutralidad religiosa estatal</li> <li>- Valoración positiva del fenómeno religioso</li> <li>- Discusión jurídica, objetiva, científica de asuntos de interés nacional</li> <li>- Convivencia pacífica de grupo religiosos</li> </ul>

### 3.5.1 Razones jurídicas

#### A) **Garantiza el derecho a la libertad de conciencia**

En un Estado laico no es posible la imposición u orientación de valoraciones sobre el mundo, la sociedad, el hombre, menos aún, direcciones de orden moral o ético propias de las religiones ya que el Estado es un punto neutral sobre el tema. En ese contexto, se debe indicar que el derecho a la libertad de conciencia es autónomo respecto al derecho a la libertad religiosa, se trata de un derecho independiente, aunque relacionado. Respecto al derecho a la libertad de conciencia, el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 0895-2001-AA/TC, ha delimitado los siguientes aspectos:



El derecho a la libertad de conciencia supone el derecho de toda persona de formarse libremente la propia conciencia, de manera tal que aquella formación se vea exenta de intromisiones de cualquier tipo. El libre desarrollo de la personalidad del individuo implica que en el transcurrir de la vida la persona vaya formándose en valores o principios que den lugar a la generación de un propio cúmulo de criterios e ideas. (Gutiérrez, 2020, p.28)

El derecho a la libertad de conciencia consiste en la autonomía de cada individuo para asumir su propia concepción y estimación de la vida, una específica escala de valores o estimaciones morales bajo las cuales desea guiarse, unos parámetros para su orientación individual o colectiva, que tienen una manifestación interna, principalmente. El Tribunal Constitucional ha precisado lo siguiente:

La libertad de conciencia es asumida, por lo general, como la facultad de optar por una determinada concepción deontológica o estimativa de la vida. En otras palabras, como una capacidad para razonar o comportarse con sujeción a la percepción ética o moral con la que se autoconciba cada persona en su entorno social o en el contexto en el que se desenvuelva. A diferencia de la libertad de religión, la libertad de conciencia se expresa principalmente o en lo fundamental de manera interna, aunque excepcionalmente o en ciertas circunstancias, también de manera externa, como sucede en los casos en los que se invoca objeción de conciencia. (Tribunal Constitucional, 2014 p.43)

Téngase presente que toda religión, implícita o explícitamente, trae consigo una visión del mundo, el hombre y su finalidad, y un paradigma de valores y



comportamiento moral siempre ligados a la finalidad religiosa; comportamiento exigido por los postulados de la doctrina de su credo; parámetros, bajo los cuales, sus fieles se orientan, conducen y determinan.

En un Estado laico la cosa pública, el aparato estatal y las autoridades no ofrecen, imponen o direccionan al pueblo hacia una determinada concepción del mundo, a pesar de que las personas que conducen y gobiernan el país tengan la suya propia, aunque esto en determinadas circunstancias se cubre en una zona no bien delimitada y clara, pues en plano práctico resulta complicado identificar esos límites.

A contrariu sensu, en los estados que establecen una religión oficial, denominados estados confesionales, ocurre que la autoridad y la cosa pública se guían por los postulados morales y éticos de la religión oficial, el Estado no es neutro frente a esta situación promueve la visión y concepción del mundo que su religión oficial establece y, por supuesto, orientando o imponiendo a que la población asuma tal concepción y senda moral o ética, por lo que no se cuenta con absoluta libertad para realizar una propia y profunda reflexión sobre la conciencia respecto a la vida, el mundo y los parámetros morales y éticos con los que uno desea conducirse.

En un Estado confesional se produce una afectación a esa libertad de conciencia, aunque no se imponga una determinada concepción, se aprecia una marcada influencia desde el Estado que reduce dicha libertad, aunque definitivamente, si entendemos que la libertad de conciencia se presenta principalmente en el ámbito interno de cada persona. Esa libertad, en último término, no podrá ser del todo afectada.



## **B) Garantiza el derecho a la libertad religiosa**

El Estado laico al implantar la separación entre el poder político y el poder religioso resulta beneficioso por las consecuencias que dicha secularización ocasiona; al no asumir una religión como verídica, legítima u oficial, el Estado desarrolla sus funciones con una orientación política y jurídica neutra, separando la moral del derecho, desprendiéndose de los conceptos y mandatos de la moral religiosa, y apartándose de la visión religiosa del mundo.

Al separarse el ámbito público-político de la influencia religiosa, se traslada el fenómeno religioso a la esfera particular de los ciudadanos, quienes entonces dejan de tener una visión religiosa impuesta desde el Estado al prescindirse de una religión oficial y secularizarse los asuntos estatales de los clericales. Esta situación genera un nuevo espacio para la libertad innata del ser humano que se traduce en la posibilidad de adoptar su propia conciencia del mundo, la que puede o no identificarse con algún credo y su doctrina. Esta nueva situación genera a su vez la posibilidad, antes vedada, de acoger algún credo o, simplemente, prescindir de todos ellos, convirtiéndose el asunto religioso en una cuestión de conciencia personal, de decisión y preferencia personal, sin presiones, imposiciones u orientaciones estatales al respecto.

Esa posibilidad y espacio de decisión y convicción personal respecto del fenómeno religioso es un derecho humano y fundamental, pues se encuentra recogido en los principales tratados internacionales de derechos humanos y en la amplia mayoría de constituciones políticas del mundo, bajo el nomen iuris de derecho a la libertad de



religión. Este derecho cuenta con dos dimensiones, una positiva, y otra negativa. En cuanto a la dimensión positiva, se posibilita que los ciudadanos libremente puedan acoger y profesar la religión que consideren pertinente. Mientras que, con la dimensión negativa, se garantiza que las personas puedan carecer, prescindir o abstenerse de acoger o profesar algún credo como ocurre con agnósticos y ateos:

Comporta el derecho fundamental de todo individuo de formar parte de una determinada confesión religiosa, de creer en el dogma y la doctrina propuesta por dicha confesión (...) Como todo derecho de libertad, el derecho a la libertad religiosa tiene una vertiente negativa que garantiza la libertad de cada persona de decidir en conciencia que no desea tomar parte de actos de la naturaleza antes descrita. (Gutiérrez, 2020, p.28)

La libertad religiosa comprende la posibilidad de poder practicar los ritos correspondientes y exteriorizar esa preferencia religiosa personal:

También, comprende el derecho de toda persona a practicar sus creencias religiosas; a exteriorizarlas y expresarlas (libertad de culto). En virtud de ello, la Constitución declara que “el ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público”. (Gaceta Jurídica, 2015, p.125)

En esa perspectiva, la práctica de los ritos, ceremonias y costumbres es inherente al derecho de libertad religiosa, cualquier posición contraria significaría una afectación a tal derecho, para que este aspecto de práctica religiosa sea una realidad y no una



mera ilusión, dicha práctica no solamente debe ser posible realizarse en el ámbito privado de los ciudadanos, sino que también debe ser posible de realización de manera pública.

La posibilidad de practicar los ritos religiosos de manera pública implica que los mismos no tengan que realizarse de manera secreta, clandestina, o solamente en la privacidad o intimidad de los ciudadanos, y que tales prácticas puedan realizarse de manera abierta, conocida, y en los espacios públicos de la comunidad (calles, plazas, etc.).

Por otra parte, este derecho garantiza también que los ciudadanos puedan practicar el credo de su elección de manera individual o colectiva, es decir que el derecho a la libertad religiosa asegura que su práctica se haga de manera personal o en grupo en los correspondientes espacios que colectivamente se edifiquen para las celebraciones o cultos como las capillas, iglesias, sinagogas, mezquitas etc.

Notorios ejemplos de práctica religiosa colectiva son la procesión del señor de los milagros en la ciudad de Lima en el mes de octubre de cada año, o la procesión del señor de los temblores en la ciudad de Cusco el lunes santo de cada año, así como la peregrinación a la meca por parte de los musulmanes, o la visita al muro de los lamentos por parte de los judíos.

Ahora bien, el derecho a la libertad religiosa garantiza también el cambio de religión que se profesa, permite cambiar de credo, pues la racionalidad, conciencia y preferencia del ser humano puede variar por diversos factores que determinen la





necesidad de una religión diferente. Así lo ha determinado el Tribunal Constitucional al referirse a la libertad religiosa, explicando lo siguiente en el fundamento 11 de la sentencia recaída en el expediente N° 06111-2009-PA/TC:

Supone la capacidad de toda persona para autodeterminarse de acuerdo con sus convicciones y creencias en el plano de la fe religiosa, así como para la práctica de la religión en todas sus manifestaciones, individuales o colectivas, tanto públicas como privadas, con libertad para su enseñanza, culto, observancia y cambio de religión. (Tribunal Constitucional, 2014, p.27)

El mismo alto Tribunal en materia constitucional del país, ha delimitado el derecho a la libertad religiosa en la sentencia recaída en el expediente N° 3283-2003-AA/TC, indicando que este tiene en su interior una serie amplia de atribuciones y facultades, tanto en su dimensión positiva como negativa, que conforman su contenido constitucionalmente protegido, como se detalla a continuación:

- a) Reconocimiento de la facultad de profesión de la creencia religiosa que libremente elija una persona.
- b) Reconocimiento de la facultad de poder de abstención de profesión de toda creencia religiosa.
- c) Reconocimiento de la facultad de poder cambiar de creencia religiosa.
- d) Reconocimiento de la facultad de declarar públicamente la vinculación con una creencia religiosa o de abstenerse de manifestar la pertinencia a alguna. Vale decir supone el atributo de informar, o no informar, sobre tal creencia a terceros. (Gutierrez, 2020, p.29)



No se debe perder de vista que el derecho a la libertad religiosa es un derecho humano, cuenta con antecedentes de larga data, como autorización aparece con el Edicto de Milán en el Imperio Romano. Posteriormente, figura en la Declaración de Derechos del buen pueblo de Virginia, para luego, también, establecerse en la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano producto de la revolución francesa. En la era contemporánea este derecho se reconoce en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana de Derechos Humanos. En lo que respecta a Perú, el derecho a la libertad de religión se halla establecido en el inciso 3° del artículo 2° de la Constitución Política de 1993 actualmente vigente.

El derecho a la libertad religiosa es un pilar del Estado laico; pues, dada la neutralidad religiosa del Estado y secularización del poder político del poder religioso, se permite la convivencia pacífica y tolerante de las múltiples religiones, siendo los ciudadanos absolutamente libres de escoger y practicar su credo o de carecer de alguno sin interferencias, imposiciones, u orientaciones estatales al respecto, y sin discriminación por las mayorías que abracen una determinada religión.

El artículo 1 de la ley de Libertad Religiosa, N° 29635, que es una norma de desarrollo constitucional que forma parte del bloque de constitucionalidad, recalca el mencionado derecho delimitándolo de manera diferenciada respecto al derecho a la libertad de conciencia:

La dación de esta ley hace suponer que el Legislador peruano ha optado por un entendimiento de la libertad religiosa constitucionalmente concebida



como un derecho especial y autónomo, de objeto y contenido propios y jurídicamente diferenciados de la libertad de conciencia (...) (Jurista Editores, 2018, p.34)

El texto del artículo 1 de la ley N° 29635, es el siguiente:

Artículo 1.- El Estado garantiza el derecho fundamental de toda persona a la libertad de religión reconocido y amparado por la Constitución Política del Perú y por los tratados internacionales ratificados por el Estado peruano.

El ejercicio público y privado de este derecho es libre y tiene como único límite tanto la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales como la protección del orden, la salud y moral públicos.

### **C) Garantiza el derecho a la objeción de conciencia**

La constitución vigente, en el literal a) del numeral 24) del artículo 2, establece que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe; en ese sentido, todos los ciudadanos están obligados a cumplir la ley y a ejecutar lo que ella dispone, sin embargo, en estos tiempos ha surgido un nuevo derecho denominado objeción de conciencia que permite que los ciudadanos en base a su conciencia, escala de valores o creencias religiosas, puedan resistirse válidamente a realizar un acto al que estén obligados legal o contractualmente:



Dado que la objeción de conciencia es un instituto tendencialmente ilimitado en sus manifestaciones, pues resultan concebibles tantos desencuentros como sensibilidades presenta la conciencia, no resulta posible –ni tan siquiera deseable– que el legislador tenga en cuenta una solución para cada uno de los posibles conflictos que eventualmente pudieran llegar a plantearse. (Tribunal Constitucional, 2014, p.206)

De esta manera, una forma de resistirse válidamente al cumplimiento de un deber legal, emanado de una norma jurídica, acto administrativo, contrato, acto jurídico, es la objeción de conciencia la cual es definida por Navarro (2007), citado por Jurista editores (2018, p.104), como la: “Negativa del individuo, por razones de conciencia, a sujetarse a una conducta que, en principio, sería justificadamente exigible, tanto si la obligación proviene directamente de una norma como de un contrato”.

Este derecho, por ejemplo, se encuentra expresamente reconocido en el numeral 2 del artículo 10 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, sin embargo, en el propio Tratado Europeo de Derechos Fundamentales ni en la Convención Americana de Derechos Humanos se halla reconocido, aunque en estos instrumentos se consigan que, por ejemplo, el servicio militar no sea considerado trabajo forzado en función de la objeción de conciencia.

En el Perú, la objeción de conciencia es entendida con arraigo al derecho a la libertad religiosa, aunque, el texto constitucional no hace ninguna mención a tal objeción, la Ley de Libertad Religiosa N° 29635, en su artículo 4, contempla una expresa definición de la objeción de conciencia relacionándola con el tema religioso:



Artículo 4°.- La objeción de conciencia es la oposición de un individuo al cumplimiento de un deber legal, en razón de sus convicciones morales o religiosas.

Se ejerce la objeción de conciencia cuando alguien se ve imposibilitado de cumplir una obligación legal por causa de un imperativo, moral o religioso, grave o ineludible, reconocido por la entidad religiosa a la que pertenece.

Aunque la objeción suele invocarse y ejercerse, comunmente, por colisión con creencias y convicciones religiosas, no solamente estas pueden fundar dicha objeción, también, lo pueden ser, por ejemplo, temas éticos. Si se trata de convicciones morales o éticas se estaría fuera del supuesto de hecho previsto por el segundo párrafo del artículo citado, pues estas, no necesariamente, tienen un reconocimiento en las diversas religiones.

Por su parte, el Tribunal Constitucional abordó el tema de la objeción de conciencia en la sentencia recaída en el expediente N° 0895-2001-PA, en la que delimitó lo siguiente:

Siendo que el Estado Constitucional promueve la formación en los individuos de sus propias convicciones y la formación de una jerarquía de valores y principios, no puede dejar de reconocerse que existen determinadas circunstancias que pueden importar el dictado de una obligación cuya exigencia de cumplimiento riñe con los dictados de la conciencia o de la religión que se profesa. Dichas obligaciones pueden provenir, incluso, de un mandato legal o constitucional. Así, mediante el ejercicio del derecho a la



objeción de conciencia, y luego de una razonable ponderación de los intereses que están en juego, puede eximirse al objetor del cumplimiento de tales obligaciones.

Delimitada así la objeción de conciencia, en la misma sentencia se estableció que no se trata de un derecho nuevo con arraigo en la dignidad humana amparado en el artículo 3 de la Constitución (*numerus apertus*), sino que es un contenido nuevo de los derechos a la libertad de conciencia y religión; en esa línea, el derecho a la libertad de conciencia también tiene una dimensión negativa, que, según sostiene Jurista Editores (2018, p.95): “determina que nadie puede ser obligado a actuar contra los dictados de su conciencia”.

De igual manera, el supremo intérprete de la Constitución señaló el carácter excepcional de la objeción en el fundamento N° 7 de la misma sentencia anteriormente citada, manifestando lo siguiente:

Así, la objeción de conciencia tiene una naturaleza estrictamente excepcional, ya que en un Estado Social y Democrático de Derecho, que se constituye sobre el consenso expresado libremente, la permisión de una conducta que se separa del mandato general e igual para todos, no puede considerarse la regla, sino, antes bien, la excepción, pues, de lo contrario, se estaría ante el inminente e inaceptable riesgo de relativizar los mandatos jurídicos.

Los temas y casos en los que se puede presentar la necesidad de ejercer la objeción de conciencia son extensos (tal vez ilimitados), aunque comúnmente se dan en la



eutanasia, el aborto, el servicio militar. Es de recordar el famoso caso de eutanasia del ciudadano francés Vincent Lambert, finalmente el acto de eutanasia debidamente autorizado judicialmente se vio truncado por el ejercicio de la objeción de conciencia del personal médico que debía ejecutar la acción, fundado en sus creencias religiosas y defensa de la vida.

**D) Garantiza el derecho a la igualdad y no discriminación**

En un Estado laico se garantiza que todos los ciudadanos puedan optar libremente por la confesión que prefieran, y al carecer tal Estado de una religión oficial, se presenta la igualdad tanto para los ciudadanos que escojan o prescindan de una u otra confesión, así como para todas las religiones.

En ese sentido, un ciudadano de religión católica y los ciudadanos de otras confesiones religiosas gozan del mismo derecho a la igualdad, se encuentran en las mismas condiciones de igualdad, pues no están permitidos los tratos discriminatorios por razón de religión, entre otros criterios, por tanto, no existe preferencia o ventajas de credos en detrimentos de otros, ni mucho menos discriminación entre ciudadanos de distintas religiones:

El principio de derecho eclesiástico de igualdad religiosa exige, en primer lugar, que el Estado no discrimine a los individuos o grupos en razón de sus opciones de orden confesional, y esto en dos sentidos: en cuanto a la libertad religiosa, que no puede ser reconocida a unos y negada (o restringida) a otros, según la religión que profesen; y lo mismo en relación con los derechos en



general (sociales, políticos, sindicales, etc.) cuyo reconocimiento y disfrute no puede ponerse en dependencia de la adscripción religiosa. (Revilla, 2013, p.35)

Respecto a este derecho, debe indicarse que tiene como su correlato a la imposibilidad o prohibición de discriminación, ya que, lo contrario, sencillamente, haría que la igualdad sea solo una quimera y una declaración de buenas intenciones.

La religión o la condición religiosa es una de las razones prohibidas para discriminar, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 1, consagra que los estados integrantes se comprometen a respetar los derechos y libertades que ella establece, como es el caso del derecho a la libertad de religión reconocido en su artículo 12, *sin discriminación* entre otras razones, por motivo de religión:

La igualdad es una condición necesaria para el ser humano. Todos nacemos libres. Todos contamos con los mismos derechos. (...) Ergo la igualdad se convierte en una expresión de equidad, libertad y promoción humana, tan necesaria actualmente en una sociedad como la nuestra donde la discriminación todavía sigue siendo una constante. (Gutiérrez, 2020, pp. 25-26)

Debe tenerse presente que, el inciso 2 del artículo 2, de la constitución vigente, reconoce el derecho a la igualdad ante la ley, y dispone que nadie debe ser discriminado entre otros motivos, por religión. El derecho a la igualdad se presenta en dos perspectivas: la primera es la manifestación de derecho a la igualdad ante la





ley, mientras que la segunda, es la manifestación del derecho a la igualdad en la ley; el Tribunal Constitucional definió este derecho con las manifestaciones señaladas:

La primera de ellas quiere decir que la norma deber ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma; mientras que la segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales (...). (Gutiérrez, 2020, pp.25-26)

Véase también que el artículo 2 de la Ley de Libertad Religiosa N° 29635, prohíbe la discriminación por razones religiosas como garantiza la constitución:

Artículo 2°.- Igualdad ante la ley

Toda persona natural es igual ante la ley. Se prohíbe toda acción u omisión que discrimine a una persona en razón de sus creencias religiosas.

### **3.5.2 Razones sociopolíticas**

Más allá del ámbito jurídico, se encuentran razones de otro orden que favorecen el establecimiento de un régimen laico, entre ellas, las de corte político y social.

#### **A) Garantiza el principio de laicidad**

En un Estado laico el poder político o poder estatal se encuentra secularizado, es decir, separado del poder religioso, en especial de la Iglesia Católica que es la que



ha tenido influencia en Latinoamérica; así, cada uno de estos órdenes tiene su propio espacio, regulación, y son independientes; situación que es diferente a la que se produjo durante siglos cuando el poder religioso absorbió al poder político (cesaropapismo, hierocratismo, propio de los estados confesionales) y viceversa (regalismo), de esta manera, ni la Iglesia tiene potestades o atribuciones sobre los asuntos estatales, políticos, o sobre los gobernantes, ni el Estado interfiere o asume funciones sobre los asuntos de la fe, confesiones religiosas, o sobre asuntos internos de la Iglesia Católica.

El principio de laicidad se entiende, como indica De Agar (2003), citado por Revilla (2013, p.39): “como delimitación e independencia recíproca entre orden religioso y orden secular, entre las leyes y autoridades que gobiernan uno y otro orden”.

Hasta antes de la Constitución Política del Perú de 1933, se consagraba una religión oficial, por tanto, el país era un Estado confesional; el Perú secularizó el poder político del religioso a partir de la Constitución de 1933 por lo que el principio de laicidad en este país no cuenta con una larga tradición. Las notas características del principio de laicidad las resalta Koizumi (2011), citado por Revilla (2013, p.39), quien indica que se caracteriza por cuatro aspectos: “La ausencia de una religión oficial de Estado. El tratamiento igual de las religiones por parte del Estado. La separación entre las organizaciones religiosas y las instituciones del Estado. El gobierno del Estado apartado de las reglas religiosas”.

La Constitución de 1993, aunque no contiene una declaración expresa de laicidad o reconocimiento expreso del principio de laicidad, este puede catalogarse como



implícito en el contenido del artículo 50, pues ya que este principio radica en la separación e independencia del poder político y del religioso, lo que, si se encuentra plasmado en tal artículo, se infiere, indubitablemente, que estamos ante el principio de laicidad. Tal artículo tiene el siguiente texto:

Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración.

El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas.

El artículo citado prescinde de declarar una religión oficial o estatal, reconoce literalmente la independencia entre Estado e Iglesia Católica, y respeta a las demás confesiones, cumpliendo con los rasgos característicos del principio de laicidad, por lo que se puede concluir válidamente que este se halla implícitamente recogido en el artículo 50 de la Constitución de 1993.

El Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico 11 de la sentencia recaída en el expediente N° 00007-2014-PA/TC, manifestó lo siguiente sobre el principio de laicidad:

En efecto, el artículo 50 define la forma política del Estado peruano como un Estado laico o aconfesional en tanto que declara su "independencia" y su "autonomía" respecto de toda organización o autoridad religiosa. Es decir, se constituye como un régimen de emancipación con las confesiones religiosas



y, por ende, no se proclama, ni por la forma ni por los hechos, a ninguna religión como oficial; y, su actuación política y normativa se desenvuelve en un ámbito de neutralidad con relación a cualquier creencia en lo religioso.

Similar declaración de separación e independencia ha realizado la Iglesia Católica respecto del Estado peruano, la que se encuentra en el artículo 1° del Concordato celebrado con el Vaticano, en el cual, se señala que la Iglesia Católica en el Perú goza de plena independencia y autonomía. Entiéndase que, ante esa independencia y separación, se produce la pluralidad en la sociedad en cuanto al fenómeno religioso, afianzando la libertad religiosa que es un pilar de la democracia al igual que el resto de las libertades; Carpizo (s/f), citado por Mejía (2020 ¶17), manifiesta: “democracia es sinónimo de laicismo. La democracia es pluralismo y derecho para disentir. La democracia es laica o no es democracia”.

## **B) Garantiza neutralidad religiosa estatal**

La laicidad estatal genera, como consecuencia directa, su neutralidad en relación con el fenómeno religioso, absteniéndose de dar valoraciones positivas o negativas a uno u otro grupo o credo religioso, y cómo no, tampoco a los grupos no religiosos. En esa medida, se construye un contexto de igualdad para todas las religiones las cuales pueden captar fieles o adeptos sin apoyo o interferencia del Estado, quedando esta actividad al propio proselitismo de cada confesión, lo cual es una ventaja para los ciudadanos, pues sin influencia o direccionamiento encuentran condiciones en la sociedad para abrazar el credo que consideren acertado ello afianza su libertad religiosa.



La neutralidad del Estado está referida a la forma en cómo trata a las diversas religiones y está directamente relacionada con la igualdad que les garantiza. Así, el Tribunal Constitucional, en los fundamentos jurídicos 22 y 25 de la sentencia recaída en el expediente N° 00007-2014-PA/TC, estableció, sobre la neutralidad del Estado en el asunto religioso, lo siguiente:

22. En cuanto tal, la regla de neutralidad veda al Estado realizar cualquier valoración positiva de alguna confesión religiosa en particular. Está prohibido mejorar la situación de una iglesia, establecer privilegios, promoverla o empeorar la posición de las otras para establecer ventajas innmerecidas a unas. Las elecciones en el ámbito de la religión de las personas no deben implicar de ningún modo un estatus diferenciado de ningún tipo por parte de las entidades públicas. (...)

25. El Estado debe permanecer imparcial en materia de religión y debe estar al margen de toda valoración positiva o negativa acerca de la verdad de cualquiera de ellas. Debe dejarse la aceptación de las religiones al terreno del proselitismo que en el seno de la sociedad puedan practicar las iglesias u organismo no confesionales. De este modo el Estado asegurará igual respeto para todos, creyentes y no creyentes.

### **C) Valoración positiva del fenómeno religioso**

Un Estado laico aborda el tema religioso entendiendo que este fenómeno requiere de su atención en favor de sus ciudadanos, sin perjuicio de ello, delimita



correctamente su campo de acción en el tema, precisando que esa intervención solamente se hace en relación con sus ciudadanos garantizando la libertad de religión, empero, no en relación con el propio Estado o la cosa pública, pues, este tipo de Estado para sí mismo, carece de aptitud religiosa, orientación religiosa y no puede imponer a sus ciudadanos credo alguno.

En esa línea, para con sus ciudadanos, el Estado laico presta una valoración positiva de la religión por lo que le presta atención y regulación, garantizando la libertad religiosa, de conciencia, igualdad, y otros. En esa medida, el Estado no es ajeno al fenómeno religioso, le presta valoración positiva considerando su utilidad para la satisfacción de las necesidades espirituales de su población.

El Estado laico, aunque tiene esa valoración positiva de la religión, no confunde el rol que debe desempeñar respecto ella, no adquiere una posición extremista como la correspondiente a los estados confesionales o peor aún de las teocracias; tampoco, asume el extremo contrario, es decir, no asume una valoración negativa de la religión, o una actitud hostil a lo religioso como sucede en el laicismo propio de los estados marxistas, se encuentra en un punto central equidistante de ambas posiciones, lo que garantiza su neutralidad religiosa, la cual, es una sus características más resaltantes.

En esa perspectiva, Díaz-Muñoz (2003), citado por Gutiérrez (2020, p.306), señala lo siguiente:

La laicidad valora positivamente el factor religioso y no se confunde con el laicismo, como se califica a un Estado que, en contraste con el Estado



confesional, adopta una postura de indiferentismo, cuando no de cierta hostilidad, hacia lo religioso.

En ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la sentencia expedida en el expediente N° 05416-2009-AA/TC, en la que indicó lo siguiente en el fundamento jurídico 27:

27. Esta radical incompetencia del Estado ante la fe no significa que, con la excusa de la laicidad, pueda adoptar una actitud agnóstica o atea o refugiarse en una pasividad o indiferentismo respecto del factor religioso, pues en tal caso abandonaría su incompetencia ante la fe y la práctica religiosa que le impone definirse como Estado laico, para convertirse en una suerte de *Estado Confesional no religioso*. Así, tanto puede afectar a la libertad religiosa un Estado confesional, como un Estado “laicista”, hostil a lo religioso. (Gutiérrez, 2020, p.306)

Como consecuencia de esa valoración positiva de la religión, surge la obligación estatal de brindar atención al fenómeno religioso, aunque respetando su neutralidad; se entiende que el ser humano tiene necesidad y aptitud religiosa, para lo cual el Estado debe proteger las libertades inherentes a la laicidad, promocionarlas y optimizarlas.

Como señala Haberle (2003), citado por Gaceta Jurídica (2015, p.220): “Se toma culturalmente en serio al ser humano como *homo religiosus*, llegando hasta la garantía de comportarse de manera indiferente o contraria a la religión”.



**D) Discusión jurídica, objetiva, científica, de asuntos de interés nacional**

Como consecuencia de que el Estado carezca de religión, por ende, de una orientación arraigada a un credo en el desarrollo de sus funciones, los asuntos y temas de interés nacional, que pueden resultar polémicos, deben discutirse y debatirse de manera objetiva, en base al sistema jurídico y la ciencia, no con sustento proveniente de un determinado orden moral o bajo consideraciones y parámetros religiosos que son siempre de orden subjetivo.

Estos temas específicos suelen ser en estos tiempos: el aborto, la maternidad subrogada, la píldora del día siguiente, eutanasia o muerte digna, derechos de la comunidad LGTBI, matrimonio o concubinato entre personas del mismo sexo biológico, entre otros; temas sumamente polémicos, en los que, el debate debe sustentarse en consideraciones objetivas, jurídicas, científicas, y, sobre todo, con especial atención a la dignidad humana, no debe sustentarse en argumentos de orden moral o religiosos:

En consecuencia, la pluralidad de religiones (...) fuerza al Estado a diseñar reglas equitativas y no discriminatorias para todos, más allá de las posiciones religiosas o filosóficas específicas. Esa es la importancia del Estado laico en muchos debates contemporáneos, (...), en lo que concierne a temas como el aborto, el uso de células madre, la eutanasia, los derechos de los homosexuales, la educación sexual y la religiosa, los métodos anticonceptivos de emergencia y muchos otros temas cruciales para la sociedad. (Blancarte, 2012, p.237)





Es de público conocimiento que la posición mayoritaria y casi absoluta de los credos que se profesan en el Perú es la de rechazo a la regulación y autorización de estas figuras, lo que no permite una discusión con intercambio de argumentos, sino que se produce la manifestación de posiciones intransigentes y subjetivas que no aportan a la correcta discusión de estos temas:

El poder religioso aprovecha estos espacios favorecidos para plantear sus posiciones abiertamente contrarias a la dignidad humana, particularmente de las personas lesbianas, gays, transexuales, bisexuales e intersex, y de las mujeres, y evitar que el Estado cumpla con sus obligaciones constitucionales e internacionales de garantizar el ejercicio y goce de todos los derechos humanos sin discriminación alguna. (...) las confesiones religiosas no tienen un plus de sabiduría en ningún tema no referido a los dogmas cristianos, y, por tanto, en una sociedad democrática y un Estado laico sus argumentos nunca pueden ser que “es palabra de Dios”. (Mejía, 2020, ¶7)

Bajo la laicidad, todos los grupos de ciudadanos, incluidos los religiosos, tienen el derecho y la libertad de poder expresar su punto de vista y consideración respecto de cualquier tema, sin perjuicio de ello, las autoridades estatales deben desarrollar el debate en base a otros argumentos, acorde con la separación de poder político y religioso; así mismo, deben manifestar esa neutralidad religiosa y tratar estos asuntos de manera estrictamente objetiva, jurídica y científica:

En este sentido, las ciudadanas y ciudadanos de una comunidad democrática estamos obligados a darnos “razones recíprocamente” y ser capaces de



explicarnos, unos a otros, cuando se trata de cuestiones fundamentales para la sociedad, por lo que al momento de defender nuestras opciones solo podemos apoyarnos en valores de la razón pública, ya que las posiciones basadas en una revelación divina pueden ser decisivas para las personas creyentes, pero tienen nulo valor en la discusión intersubjetiva con quienes no tienen las mismas creencias. (Mejía, 2020, ¶8)

Este debate objetivo, centrado, jurídico y científico, en un Estado o sistema confesional, es imposible de darse y puede que se tolere la libertad religiosa, empero, no se permite el debate los temas mencionados supra. En cambio, un Estado o sistema laico no solamente tolera la libertad religiosa, también, permite y genera el debate de tales temas:

El modelo religioso tolerante parte de una concepción de la libertad religiosa que no incluye, por ejemplo, el derecho a abortar, el matrimonio homosexual o la eutanasia activa; por el contrario, el modelo laico tolerante, sí incluye tales derechos. Lo que no parece congruente en el primer modelo es defender la libertad religiosa extendiéndola a los ateos y agnósticos y, al mismo tiempo, estrechar tal libertad limitando los derechos que pueden hacer valer estos últimos. (Vásquez, 2010, p.48)

#### **E) Convivencia pacífica de grupos religiosos**

Consecuencia directa de la neutralidad del Estado en el campo religioso; la valoración positiva del fenómeno religioso, la igualdad religiosa de todos los credos,



sumadas a la garantía del derecho y a la igualdad de todos los ciudadanos independientemente del credo que hayan abrazado, es que no exista un escenario de confrontación entre confesiones religiosas, las que gozan de plena libertad y condiciones adecuadas para llevar a cabo su tarea de persuasión y conquista de nuevos fieles, exponiendo sus ideas sin que existan religiones promovidas o privilegiadas por el Estado:

La laicidad preserva el espacio público de las injerencias de cualquier creencia, ideológica, filosófica o religiosa que tenga vocación monopolística y excluyente. La laicidad defiende la sociedad democrática de su fragmentación en comunidades opuestas y preserva la unidad del espacio público, al que todo el mundo pertenece. (Institut de Drets Humans de Catalunya, 2010, p.53)

En esa medida, la actividad religiosa proselitista no consistirá en una actividad de imposición de creencias y prohibición de aquellas que sean diferentes, sino de convivencia pacífica entre grupos y personas que tienen creencias religiosas diferentes, con tolerancia y libertad, para la prédica de sus postulados; diferencias que no tomarán al Estado como protagonista o árbitro, pero si, como activista en favor de esa libertad que permite la convivencia pacífica de personas que tienen diversas y profundas creencias religiosas:

La laicidad no es únicamente neutralidad religiosa del Estado. No, la laicidad supone ser activo/ combativo con todas las creencias o formas de pensamiento contrarias a las leyes democráticamente aprobadas. Es una manera activa de



entender la convivencia pacífica entre iguales. (Institut de Drets Humans de Catalunya , 2010, p.52)

### 3.6. Medidas de tipo jurídico, sociopolítico económico-presupuestal, que deben adoptarse en el Perú para la consolidación del Estado laico

En esta sección del estudio se proponen una serie de medidas jurídicas, socio políticas, y económico-presupuestales, las cuales se resumen en el siguiente cuadro:

**Tabla N° 7**

<b>Medidas que deben adoptarse para consolidar el Estado laico peruano</b>		
<b>Jurídicas</b>	<b>Político-sociales</b>	<b>Económico-presupuestales</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Modificación del artículo 50 de la Constitución Política de 1993.</li> <li>- Derogación del literal g) del artículo 4, y literal p) del artículo 7 de la Ley N° 29809.</li> <li>- Modificación del Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.</li> <li>- Modificación de la Ley de Libertad Religiosa N° 29635.</li> <li>- Modificación del Reglamento de la Ley de Libertad Religiosa, Decreto Supremo N° 006-2016-JUS</li> <li>- Modificación del Decreto Supremo N° 096-2005-RE.</li> <li>- Modificación general del Concordato celebrado entre el Estado peruano y el Vaticano, aprobado con Decreto Ley N° 23211.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Forjar conciencia y práctica laica.</li> <li>- Campañas educativas y de sensibilización secular</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Reforma de la regulación económica contenida en el Concordato celebrado entre el Estado Peruano y el Vaticano, aprobado con Decreto Ley N° 23211.</li> <li>- Eliminación de la regulación y pago de remuneraciones al personal del clero a cargo del Estado.</li> <li>- Eliminación de la subvención anual directa del Estado a la Iglesia Católica.</li> <li>- Eliminación de subvención para los centros educativos de acción conjunta.</li> <li>- Eliminación del vicariato castrense.</li> </ul>



### 3.6.1. Medidas jurídicas

El estado actual de la relación Estado-Iglesia Católica en el Perú es el de evolución en marcha, razón por la que se requiere adoptar una serie de medidas consignadas en la tabla que figura en la página anterior con la finalidad de consolidar un Estado laico. El marco normativo que la regula presenta varias deficiencias a partir de las cuales se genera la afectación del derecho a la igualdad de los demás credos como colectivos religiosos, y, concretamente, la afectación del derecho a la igualdad de quienes no profesan la religión católica, debido a que en principio, la propia Constitución vigente coloca en una posición especial a dicha religión, marcando indirectamente una tendencia favorable y diferenciada cosa de la que no gozan otros credos religiosos, personas de otras religiones, y, peor aún, situación desventajosa que afrontan quienes no profesan religión alguna como los ateos y agnósticos.

Véase que las diversas confesiones religiosas deberían contar con el mismo tratamiento jurídico e igualdad de condiciones para desarrollarse, empero, en el Perú, la religión católica goza de un estatus especial concedido por la Constitución de 1993, el concordato celebrado con el Vaticano, al ser reconocida como elemento importante de la formación cultural y moral del país, además de imponer un deber de colaboración del Estado hacia ella, aspectos de los que no gozan otros credos, ya que para estos tan solo existe una posibilidad de colaboración. En ese sentido, se aprecia una disimulada vulneración del derecho a la igualdad de los ciudadanos que profesan un credo diferente al católico, y de quienes no profesan religión alguna, pues la condiciones para ejercer su libertad de conciencia y de religión no gozan de igualdad de condiciones y apoyo estatal en comparación a quienes son católicos, apostólicos



y romanos, los que si cuentan con el aliciente de formar parte de un credo reconocido como importante en el país, además de tener el deber de apoyo del Estado a nivel educativo, presupuestal, tributario entre otros factores.

Por otra parte, ya que esta situación se presenta a nivel no solo normativo sino social, lo cual afianza el estatus especial del catolicismo en el país, el Estado carece de neutralidad real frente al fenómeno religioso, de manera específica, respecto a las diversas confesiones religiosas diferentes a la religión católica, el Estado favorece a dicha confesión mediante el deber de colaboración y las disposiciones del concordato suscrito con el Vaticano, situación de la que no gozan los demás credos, lo cual refleja la preferencia estatal solapada en favor de la Iglesia Católica, de la cual se resiste a separarse por completo.

Estos rubros no hacen más que ensombrecer el ideal laico que persigue el país, ese reconocimiento especial a tal Iglesia y el deber de colaboración con ella no abonan en favor de la laicidad, secularización, igualdad y neutralidad estatal frente el fenómeno religioso, características que son indicadores indiscutibles de la laicidad en un determinado Estado, y rasgos que en el Perú deben ser mejorados hacia la consolidación de la laicidad.

Es necesaria la modificación de la Constitución Política de 1993, empero, también se requiere la modificación de una serie de normas legales e infra legales que desarrollan la relación Estado-Iglesia Católica en el Perú, modificaciones que de ser acogidas beneficiarían a la consecución del ideal laico, la neutralidad estatal, pero sobre todo, propiciarían condiciones de igualdad para todo las confesiones religiosas



y grupos de personas no creyentes, que encontrarían condiciones igualitarias para desarrollar sus creencias, más un Estado colaborador con todos ellos independientemente de su condición religiosa.

**A) Modificación del artículo 50 de la Constitución Política del Perú de 1993**

Tal artículo es el encargado de hacer referencia a la relación Estado-Iglesia, cuyo texto es el siguiente:

Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en su la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración. El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas.

Según el primer párrafo de este artículo se preconiza un régimen de independencia y autonomía entre Estado e Iglesia Católica, y aunque en el plano constitucional se infiera de tal régimen de independencia la instauración de un Estado laico, resulta favorable y beneficioso modificar tal artículo para que se declare expresamente que, el Perú es una Estado laico, que carece de religión oficial, limitándose a garantizar las libertades de conciencia y religión:

A nuestro criterio, debería consagrarse expresamente la laicidad del Estado (...). Es decir, la importancia de este artículo debe residir en precisar la aconfesionalidad del Estado y no en resaltar méritos de una religión



determinada, aunque sea la que se profesa mayoritariamente. (Gaceta Jurídica, 2015, p.218)

Téngase en cuenta que, el segundo párrafo del mencionado artículo realiza un reconocimiento especial en favor de la Iglesia Católica, el que se complementa con el deber de colaboración con ella que se establece en ese texto. Al respecto, dicho reconocimiento es inapropiado ya que tal artículo tiene como objetivo introducir el régimen de independencia del Estado frente a tal credo, entendiendo también que el rol y finalidad de una Constitución no es efectuar este tipo de reconocimientos, ya que su razón de ser es la limitación del poder, la garantía de derechos fundamentales, y la organización del Estado.

Si bien se puede estar de acuerdo con que el papel desarrollado por la Iglesia Católica en una determinada época pudo haber sido decisivo y valioso, y que es parte de la historia y cultura peruana, resulta impertinente a la naturaleza y funciones de la Constitución realizar este reconocimiento, el cual debe estar reservado para los libros y crónicas de historia o textos infra constitucionales, al igual que sucede con los reconocimientos a los libertadores o héroes nacionales cuyas acciones valerosas y loables en la historia no son objeto de artículo alguno en el texto constitucional por no corresponder a su naturaleza.

Tal reconocimiento muestra una especie de compensación disimulada que realiza el Estado y con el cual conviene la Iglesia Católica, por causa de la pérdida de esta última de su categoría de credo oficial que se marcó con la Constitución de 1933, y que se afianzó con las constituciones de 1979 y 1993. En esa perspectiva, habiéndose





realizado ese reconocimiento desde la Constitución Política de 1979, el mismo ya ha quedado registrado en la historia constitucional del Perú, habiendo cumplido su propósito, por lo que corresponde, en aras de la consolidación del Estado laico, a fin de proporcionar un mejor escenario constitucional para la igualdad de todas las confesiones religiosas, que se elimine dicho reconocimiento del mencionado artículo, el que también puede ser percibido como un remanente de la tradición confesional constitucional peruana. Así, Abad (2008, p.178), plantea: “dicho agregado no resulta necesario y bien podría ser excluido en aras de evidenciar una clara intención de establecer una separación entre las Iglesias y el Estado, tal como lo formularon algunas propuestas de minoría”.

Por otra parte, en favor de la igualdad de todos los credos y propiciar mejores condiciones para el ejercicio del derecho a la libertad religiosa, asegurar la neutralidad estatal frente al fenómeno religioso y consolidar el Estado laico. Es imprescindible suprimir el segundo párrafo del artículo 50 de la Constitución, en este se halla estatuido el principio de colaboración con las confesiones, el que, de primera intención, se encuentra establecido como deber para con la Iglesia Católica, empero, para las demás confesiones tan solo constituye una facultad, pues en este párrafo se determina que el Estado puede establecer formas de colaboración con estas.

Con tal disposición se introduce de manera encubierta un trato diferenciado entre religiones lo cual no se condice con las características del Estado laico que se aspira a consolidar, pues la igualdad de todas las confesiones es una característica de tal régimen, y es el correlato de aquella neutralidad estatal religiosa que debe primar.



Existe abierta preponderancia de la religión católica, por lo que no se puede ser un verdadero Estado laico, pues tal principio tiene como objetivo evitar la desvinculación total del Estado con la religión, principalmente con la católica. Como ha expresado el Tribunal Constitucional en el fundamento 31° de la sentencia dictada en el expediente N° 06111-2009-PA/TC, el término colaboración que emplea la Constitución, indica que nuestro modelo constitucional no responde ni a los sistemas de unión, ni a los sistemas de separación absoluta entre el Estado y las confesiones.

Con lo expresado por el supremo intérprete de la constitución, se entiende que el Estado laico peruano está aún en construcción, no se logra la completa separación de lo religioso con lo político, precisamente por haberse instituido el mencionado principio. Respecto a este punto, Abad (2008, p.183), alude: “ciertamente, no se puede permitir una confesionalidad encubierta; una cosa es cooperar y otra es convertir la palabra cooperación en una política de confesionalidad”.

En ese sentido, se nota cierto auspicio de confesionalidad en el artículo 50° de la Constitución de 1993 que contiene aspectos preferenciales para la Iglesia Católica que ensombrecen la neutralidad estatal, por lo que se considera que este artículo contiene distorsione en relación con el ideal laico.

Ahora bien, con el propósito de contribuir a la consolidación del Estado laico peruano, en los anexos de este trabajo se encuentra un proyecto de ley de reforma constitucional del artículo 50° mencionado, mediante el cual, se podrían corregir las desviaciones anotadas incluyendo la prohibición de destinar fondos públicos en favor de las confesiones religiosas, asunto específico que se abordará más adelante.



**B) Derogación del literal g) del artículo 4, y literal p) del artículo 7 de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ley N° 29809**

En la organización estatal se han previsto dependencias encargadas de desarrollar la relación Estado-Iglesia y confesiones religiosas, debido a que se tiene el mandato constitucional de colaboración con la Iglesia Católica y las confesiones religiosas. Mediante Ley N° 29809 se han regulado y establecido las funciones que corresponden al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, incluyendo en las mismas el desarrollo y sostenimiento de las relaciones mencionadas.

En el literal g) del artículo 4 de la indicada ley se ha previsto que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos es competente en materia de relación del Estado con entidades confesionales, de igual manera, en el literal p) del artículo 7 de la misma ley se dispone que, es función específica del mencionado Ministerio mantener las relaciones del Poder Ejecutivo con las entidades religiosas.

Como puede apreciarse, es el principio de colaboración con la Iglesia Católica y con las confesiones religiosas contenido en el artículo 50 de la Constitución Política del Perú de 1993 el que determina esa falta de separación total del fenómeno religioso del poder político, como consecuencia, se ha designado al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos como encargado de desarrollar y mantener esa relación entre Estado y religión, tanto más que el propio Tribunal Constitucional en su jurisprudencia ha definido que el Estado no responde ni a los sistemas de separación total ni de unión con el fenómeno religioso.



En concordancia con la propuesta de modificación del artículo 50 de la Constitución Política de 1993, que implica la desaparición del principio de colaboración con las confesiones religiosas, en los anexos de esta investigación figura un proyecto de ley de derogación de los literales g) del artículo 4 y p) del artículo 7 de la ley N° 29809, el cual tiene como objetivo favorecer la real secularización entre Estado y religión, aportando decididamente al afianzamiento del principio de laicidad en su manifestación de separación.

**C) Modificación del Decreto Supremo N° 013-2017-JUS**

Mediante el indicado Decreto Supremo se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia, desarrollando y reglamentando las funciones y competencias generales establecidas en la ley N° 29809. En este instrumento, que rige la organización del indicado Ministerio, se repiten las funciones y competencias en materia de confesiones religiosas asignadas por la indicada ley, se determina específicamente la dependencia encargada de desarrollar y mantener las relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas.

En el literal o) del numeral 5.2 del artículo 5 del reglamento se repite la función del Ministerio de Justicia de mantener las relaciones del Ejecutivo con las entidades religiosas, en el numeral 8.3 del artículo 7 se determina que la Dirección de Asuntos de la Iglesia Católica es parte de la Dirección General de Justicia y Libertad Religiosa, aspecto que se repite en el literal c) del artículo 65, la que en virtud de lo dispuesto en el artículo 63 es la encargada de desarrollar y mantener las relaciones con las entidades religiosas, función que se repite en el literal g) del artículo 64.



De igual manera, el literal d) del artículo 65 establece que la Dirección de Asuntos Interconfesionales es parte de la Dirección General de Justicia y Libertad Religiosa, y el artículo 69 comprende todas las funciones que tal Dirección de Asuntos Interconfesionales debe desarrollar, siendo la principal la de dirigir y coordinar las acciones dirigidas a profundizar la colaboración y relaciones del Estado con confesiones religiosas distintas a la Iglesia Católica.

A su vez, el artículo 68 consigna las funciones que la Dirección de Asuntos de la Iglesia Católica debe desarrollar, siendo la principal la de dirigir y coordinar las acciones dirigidas a profundizar la colaboración y relaciones del Estado con la Iglesia Católica.

En esta normatividad también se aprecia la falta de separación entre Estado y religión, fundamentalmente con la Iglesia Católica, a la que se le ha concedido una Dirección especializada dentro de la Estructura Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en detrimento y desigualdad respecto a las demás confesiones religiosas, ya que para todas ellas solo se cuenta con una Dirección, con la que se muestra, una vez más, la predilección y preponderancia que el Estado otorga en favor de la Iglesia Católica aspecto que perjudica la neutralidad estatal que debe guardar un Estado que se considera laico.

En atención a estos tópicos y en la misma línea de las propuestas de modificación del artículo 50 de la Constitución Política de 1993, y la ley N° 29809, en los anexos de este trabajo obra un proyecto de Decreto Supremo de modificación del Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.



**D) Modificación de la Ley de Libertad Religiosa N° 29635**

Esta ley reglamenta y complementa el derecho a la libertad religiosa establecido en el numeral 3 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, por tanto, es parte del bloque de constitucionalidad. El texto del artículo 8 de esta ley es el siguiente:

Las instituciones educativas, en todos sus niveles y modalidades, respetan el derecho de los alumnos a exonerarse de los cursos de religión por motivos de conciencia o debido a sus convicciones religiosas sin verse afectado su promedio académico. En los casos de menores de edad, la exoneración procede siempre y cuando así lo expresen los padres o quien tenga la tutela de estos.

Siempre con el objetivo de afianzar la neutralidad estatal en materia religiosa, lo cual implica directamente el no promover, favorecer o privilegiar alguna confesión religiosa, es necesaria la modificación de este artículo en razón a que debe existir una clara disposición dirigida a las instituciones educativas públicas de todos los niveles y modalidades para que eliminen de sus planes curriculares los cursos de religión.

La situación actual e interpretación del mencionado artículo a contrario sensu, revela que estos cursos están permitidos como regla general en toda institución educativa, respetando el derecho de los alumnos que deseen exonerarse de los mismos. Un Estado laico no puede promover la enseñanza de un dogma en las escuelas públicas, eso favorece a la Iglesia Católica, a la vez, rompe la regla de neutralidad estatal.



Es loable esa posibilidad de exoneración de los cursos de religión, sin perjuicio de ello, un mejor escenario para la laicidad y neutralidad estatal en asuntos religiosos sería establecer en dicho artículo que la regla general para las instituciones educativas públicas de todos los niveles y modalidades, no impartan cursos de religión.

Complementando este aspecto, por equidad, razonabilidad, y atención a la libertad religiosa, las instituciones educativas privadas religiosas de todos los niveles y modalidades, deben tener como regla general, el impartir cursos de su confesión religiosa con la posibilidad de que los alumnos que así lo consideren conveniente, puedan exonerarse de los mismos, toda vez que a los centros educativos se concurre a recibir educación, no adoctrinamiento religioso, aunque lo segundo puede resultar accesorio o complementario en este tipo de instituciones educativas.

En instituciones educativas privadas religiosas se debe garantizar el derecho de libertad religiosa mediante la posibilidad de exoneración de cursos de religión, en atención a dos razones: La primera es que, determinados centros educativos de esta naturaleza cumplen un rol social en el ámbito de la educación y llegan a sectores donde el Estado no cubre esa necesidad, por lo tanto, no por ser la única opción educativa que tiene esta población se debe avasallar su derecho a la libertad religiosa, empujándola a asumir el credo de la única opción educativa a la que pueden acceder mediante la imposición de los cursos de religión.

La segunda razón es que, determinadas instituciones educativas religiosas, principalmente católicas, brindan servicios educativos de reconocido nivel y calidad, mucho mejor que la que imparten las estatales, por lo que aspirar a un mejor nivel



educativo no necesariamente conlleva a la persona a convertirse al credo que rige ese centro educativo asumiendo los cursos de religión.

Por otra parte, nótese que el literal c) del artículo 3 de esta ley señala que el Estado facilita la asistencia religiosa en las fuerzas armadas, policía nacional, prisiones, hospitales y otros, disposición que tienen su origen en el Concordato celebrado entre el Estado peruano y el Vaticano, aspecto que también amerita ser modificado.

La milicia y policía deben responder a propósitos seculares estatales de interés general, no ser influenciadas por una determinada confesión religiosa con concepciones o criterios de orden religioso. Esta disposición reflejaría que tales cuerpos tendrían una única orientación religiosa, sin considerar que cada uno de sus miembros puede tener un credo diferente, por lo que se nota una mezcla de asuntos estatales con religiosos y trato discriminatorio en detrimento de miembros que no sean católicos, pues solamente estos ven garantizada su asistencia religiosa.

En cuanto a la asistencia en prisiones, hospitales y otros, esta puede mantenerse debido a que representan puntos de atención a la población civil a la que es necesario brindar asistencia religiosa dadas las circunstancias especiales que se atraviesan al ingresar a estos establecimientos, y en vista de que la mayoría de la población profesa la fe católica, empero, esta situación no debe generar gasto estatal o confusión de roles en estos espacios, mucho menos privilegios del personal del clero que atienda las necesidades religiosas de la población en estas instalaciones como lamentablemente establece el citado Concordato, el cual se analizará en las siguientes partes de este trabajo.





Ahora bien, véase que el último párrafo del artículo 10 de la misma ley de libertad religiosa, establece la posibilidad de que el Estado preste cooperación económica para el mantenimiento y/o conservación del patrimonio histórico, artístico y cultural de las entidades religiosas, aspecto que también merece ser modificado en concordancia con la propuesta de modificación del artículo 50 de la Constitución Política del Perú de 1993, la cual implica la prohibición de asignar recursos económicos públicos en favor de las confesiones religiosas, pues tales recursos deben estar destinados a fines seculares y generales de toda la nación, más aún si se toma en cuenta que solamente la Iglesia Católica posee dicho patrimonio artístico-histórico por lo que tal disposición está dirigida soterradamente en favor de tal credo, produciéndose, una vez más, la falta de neutralidad estatal cuando de la Iglesia Católica se trata, en desventaja de las demás religiones.

También, véase que el artículo 13 de la mencionada ley recalca la función del Ministerio de Justicia de tener a su cargo el registro de organizaciones religiosas, el cual tiene como objetivo el reconocimiento de la personería jurídica civil de tales entidades y facilitar sus relaciones con el Estado. Esta nueva distorsión generada por el principio constitucional de colaboración con las confesiones debe ser corregida en coherencia con la propuesta de modificación del artículo 50 de la Constitución y el marco legal de funciones y organización del Ministerio de Justicia, lo que, a su vez, genera la necesidad de derogar el artículo 14 de tal ley que desarrolla los requisitos para la correspondiente inscripción en el indicado registro.

Es pertinente poner de relieve que, el Tribunal Constitucional, en la reciente STC 00175-2017-PA/TC, de forma errada ha considerado este registro como mecanismo



que hace posible el reconocimiento de entidades religiosas, lo que, a su vez, según sostiene el Tribunal, permite el ejercicio colectivo del derecho a la libertad religiosa.

En los fundamentos 68 y 73 de tal sentencia, se ha indicado lo siguiente:

68. (...) parece claro que la finalidad que justifica reconocer, a través de un registro estatal, la existencia de ciertas entidades religiosas es, básicamente, la de colaborar, es decir facilitar, el ejercicio colectivo de la libertad religiosa.

73. Al respecto, si bien es cierto que la finalidad del registro es reconocer la existencia de organizaciones que busquen ejercer colectiva –y no individualmente– su libertad religiosa, (...).

Se cataloga de erradas estas afirmaciones, pues el registro a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos no reconoce a las entidades religiosas; estas con su estatuto e inscripción en registros públicos alcanzan la categoría de personas jurídicas, las que, son libres para ejercer ese derecho en forma colectiva. Lo que, el registro del mencionado ministerio permite, es el acceso a los beneficios que el Estado concede a los cultos religiosos, por ejemplo, los tributarios; por ende, el ejercicio colectivo de tal derecho no depende de ese registro, en buena cuenta, solamente sirve para afianzar el principio de colaboración con las confesiones, lo cual, en este trabajo, se propone derogar.

Es necesario derogar el artículo 15 de la ley mencionada, ya que recalca aquel mandato contenido en el artículo 50 de la Constitución vigente mediante los llamados convenios de colaboración entre el Estado y las entidades religiosas, esto en



concordancia con la propuesta de modificación del mencionado artículo. También es pertinente derogar la segunda y tercera disposición complementaria final que regulan aspectos de la continuidad del Concordato, el Seminario Evangélico de Lima y Seminario Bíblico Andino, así como la única disposición complementaria transitoria que dispone la reinscripción de entidades religiosas.

Bajo estos argumentos, en los anexos de esta tesis se encuentra el proyecto de ley de modificación de la Ley de Libertad Religiosa N° 29635.

**E) Modificación del reglamento de la ley de libertad religiosa, Decreto Supremo N° 006-2016-JUS**

Resulta necesario derogar el artículo 6 de este Reglamento, pues recalca lo establecido en el literal c) del artículo 3 de la Ley de Libertad Religiosa N° 29635, que determina la asistencia religiosa en instituciones públicas, fuerza armadas y policiales. En la misma línea y de manera coherente con la propuesta de modificación de la indicada ley, deben derogarse los artículos 12, 13, 14, 15, 16, del reglamento señalado ya que están referidos a la regulación del registro de entidades religiosas asignado al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, específicamente sobre la función de registro, requisitos, renovación del registro, trámite de inscripción y autenticación de firmas, al igual que la segunda, tercera y cuarta disposición complementaria final, y la única disposición complementaria transitoria, pues las mismas regulan aspectos del registro de entidades religiosas y su trámite. En los anexos de este trabajo figura el proyecto de decreto supremo de modificación de esta norma.



**F) Modificación del ceremonial del Estado aprobado con Decreto Supremo N° 096-2005-RE.**

Este instrumento legal aprueba el ceremonial del Estado y ceremonial regional, el que a lo largo de sus disposiciones contiene diversos artículos que exhiben abiertamente la preeminencia oficial de la Iglesia Católica, la falta de separación del Estado y tal religión, y ausencia absoluta de neutralidad estatal en su accionar ceremonial en favor de tal confesión religiosa, en detrimento de los fines seculares estatales generales, confesiones religiosas diferentes a la Católica, y grupos de personas no creyentes; es más, se desprende una confesionalidad disimulada.

Véase que el literal c) del artículo 2 de tal ceremonial señala que se considera acto o ceremonia oficial el aniversario de la independencia nacional dentro del cual está consignada *la misa solemne te deum* textualmente. De esta disposición, fluye nuevamente, la confusión de los planos político y religioso ya que el Estado celebra la independencia de la mano de su confesión religiosa preferida, a la cual niega constitucionalmente, empero, a nivel infra constitucional asegura privilegios y posición oficial como en el caso analizado.

Si el Estado estuviese, realmente, separado de la Iglesia Católica, parte de las celebraciones mencionadas no podría ser un culto religioso como la misa Te Deum ya que esto es totalmente discordante con los fines seculares y razón de ser del Estado, esta situación puede ser tomada no solamente como un rezago de nuestra historia republicana, sino como manifestación de una confesionalidad estatal negada, pero que, en la realidad se percibe. Si el Estado es laico carece de religión oficial, y, por



lo tanto, no puede tener o realizar celebraciones religiosas oficiales a nombre de la nación a la que representa.

Nótese que los artículos 57 y 58 del mencionado ceremonial regulan los actos a seguir ante el fallecimiento del cardenal de la Iglesia Católica del Perú, como si se tratase de un alto funcionario del Estado, revelándose implícitamente rasgos de regalismo y falta de separación del Estado y tal Iglesia. En el artículo 57 se dispone lo siguiente:

Artículo 57.- Al fallecer el Cardenal de la Iglesia Católica, Arzobispo de Lima y Primado del Perú, el encargado del Arzobispado de Lima comunicará el deceso a la Dirección Nacional de Protocolo y Ceremonial del Estado la que en coordinación con el Ministerio de Justicia aplicará el ceremonial eclesiástico.

Se izará a media asta el pabellón Nacional en los edificios públicos, así como en las bases militares, buques de la Armada, establecimientos policiales y demás dependencias del Estado y se decretará Duelo Oficial el día de la inhumación de los restos mortales.

Las exequias de cuerpo presente se celebrarán en la Catedral con la concurrencia del Presidente de la República, asistencia oficial y dignidades eclesiásticas.

Entonces, se encuentra dispuesto como si se tratase del caso de fallecimiento de un alto funcionario estatal, que ante el deceso del cardenal el Estado mediante el Ministerio de Justicia tenga que intervenir con su protocolo oficial, debiendo izarse la bandera nacional a media asta en todos los locales del Estado, tan igual como si



se tratase del fallecimiento del presidente de la República (como dispone el artículo 59 del ceremonial), con declaración de duelo oficial como si se tratase de la muerte del representante de la religión oficial del país, única y verdadera para aglutinar a toda la nación alrededor de un duelo oficial, y con la asistencia obligatoria del presidente de la República a las exequias, se aprecia una ausencia alarmante de separación entre Estado e Iglesia Católica, se vulnera de manera oficial y abierta la neutralidad estatal en materia religiosa y la igualdad de todas las confesiones, peor aún, la igualdad de ciudadanos no creyentes.

Véase que el artículo 96 del ceremonial dispone que se rindan honores al “santísimo”, consistentes en marcha de banderas y presentación de armas, por lo cual, en una interpretación sistemática del referido ceremonial, se entiende que ese “santísimo” respaldado por norma jurídica del Estado es el que la religión católica impone con su dogma, lo que arroja un resultado inconstitucional, un Estado laico no tiene credo oficial, y se dedica a fines seculares independientemente de dogmas religiosos.

Así también, considérese que el artículo 100 del mismo ceremonial contempla la obligación de rendirle al Cardenal los siguientes honores como si se tratase del representante de algún poder del Estado:

Artículo 100.- Cuando el Cardenal de la Iglesia Católica, Arzobispo de Lima y Primado del Perú visite oficialmente una Región, se le rendirán los siguientes honores:

- a. Lo recibirá y despedirá el Presidente de la Región acompañado por el Comandante de la Unidad Militar;



b. Tanto a su ingreso como a su salida, formará la guardia y pondrá las armas sobre el hombro, el corneta tocará atención y llamada de honor.

Habiendo trazado la Constitución Política de 1993 un camino laico, que por lo menos debería intentarse cumplir, encontramos que este ceremonial regulado con Decreto Supremo es una pieza jurídica inconstitucional que urge corregir, pues se encuentra en abierta oposición y desfase con lo establecido en el artículo 50 de la constitución y la interpretación que de este ha formulado el Tribunal Constitucional, lo que representa la interpolación de aspectos religiosos con políticos, y entrevera tales funciones que deberían estar separadas en un Estado Laico:

Llama la atención, y esto es lo más grave de este asunto para nosotros, que este ceremonial y su iconografía que le acompaña hayan superado la tradición o el rito social y que se encuentren amparados por normas jurídicas propias de un Estado Confesional decimonónico que creíamos superado; (...).  
(Callata, 2020, p.111)

Modificar este ceremonial erradicando estas regulaciones religiosas sería un paso muy importante en la construcción y consolidación del Estado laico, señalando que no basta con que la constitución no instituya una religión oficial sino que esa intención del constituyente debe ser secundada con prolija y fiel legislación del Estado hacia ese objetivo aconfesional, acompañada de actitud política y social acorde a ese contexto constitucional, tanto más que el Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente en el fundamento 66 de la sentencia dictada en el expediente N° 00007-2014-PA/TC:



66. (...) se introduce en forma irremediable un escenario asimétrico en perjuicio de las demás organizaciones religiosas y de las no religiosas. Este tratamiento desigual es abiertamente violatorio de la regla de laicidad como neutralidad, que precisamente busca garantizar que ninguna confesión tenga un estatus privilegiado ni diferencia.

En ese sentido, también en lo anexos de la investigación, obra el proyecto de modificación del mencionado Decreto Supremo.

**G) Modificación general del Concordato celebrado entre el Estado peruano y el Vaticano, aprobado con Decreto Ley N° 23211**

Es una medida imprescindible para la consolidación del Estado laico peruano debido a que este documento es el que rige la relación Estado-Iglesia en nuestro país, contiene la base y origen de las desviaciones que en esta parte del estudio se anotaron.

En su momento, fueron muy importantes las declaraciones que, sobre tal relación, hicieron las constituciones de 1933, 1979, 1993, y el Concilio Vaticano II; como pasos decisivos para lograr la laicidad estatal peruana, sin embargo, permanecieron estos rezagos inapropiados para tal fin contenidos en el mencionado Concordato, los que, puestos en el contexto actual, causan rechazo, constituyen regulaciones desfasadas con relación a la meta de afianzar y consolidar el Estado laico.

En esa línea, resulta necesaria una reforma general de tal Concordato con miras a superar los privilegios políticos, ceremoniales, educativos, económicos, castrenses,





etc., que este contiene y que no se ajustan al contexto de un Estado laico como el que pretende ser el Perú, privilegios que ya han merecido pronunciamientos negativos por parte del Tribunal Constitucional como se analizará más adelante. El detalle de cada modificación necesaria al Concordato se abordará en los rubros siguientes por ser de naturaleza distinta.

### **3.6.2. Medidas sociopolíticas**

Corresponde argumentar y proponer medidas distintas a las jurídicas, en favor de la consolidación del Estado laico peruano.

#### **A) Forjar conciencia y práctica laica**

Más allá de las modificaciones legislativas, resulta indispensable que se genere conciencia y práctica laica en el país, tanto por parte de los funcionarios, servidores, trabajadores estatales, como de la población en general, lo que representa una labor titánica de largo plazo debido a que el Perú es un país eminentemente religioso católico, lo que ha conllevado a que de manera permanente la amplia mayoría católica imponga sus prácticas religiosas y criterios en el campo de la salud, educación, y en el Estado.

Se asume erradamente que, por la existencia de esa mayoría, el servicio público de educación esté invadido de componentes religiosos en los propios centros educativos públicos, espacios en los que, contrariamente, debería resguardarse aquella neutralidad religiosa estatal.



También se aprecia que cuando corresponde debatir asuntos controvertidos de salud pública, por ejemplo, uso de anticonceptivos, aborto, eutanasia, etc., los propios legisladores y autoridades públicas exhiben razones religiosas, morales, subjetivas de su confesión religiosa personal para negarse siquiera a analizar tales temas u oponerse, esto va acompañado de la fuerte presión que ejerce la Iglesia Católica con sus dogmas, que influyen en sus fieles que se encuentran a cargo de las funciones estatales como son el presidente de la República, ministros de Estado, congresistas de la república, etc., quienes en estas situaciones no diferencian su ámbito personal religioso de su función pública neutral.

Un claro síntoma de la imperiosa necesidad de forjar esa conciencia y práctica laica, la constituye la asistencia del presidente de la república en calidad de tal y ataviado con la correspondiente banda presidencial (símbolo y distintivo de su alto cargo) a la misa te deum (acción que grafica la falta de separación total del poder político del religioso-católico) como parte del festejo oficial de las fiestas patrias del 28 de julio de cada año, actividad que ensombrece una vez más la aspiración laica estatal.

El presidente de la república personifica a la nación, por ello, es el primer llamado a manifestar en sus actos estatales esa neutralidad religiosa que convoque en aspiraciones seculares a todos los peruanos y no la disociación del pueblo por motivos religiosos; no se niega que dicho funcionario profese su credo asistiendo a su culto, lo que se critica y aspira a superar es que lo haga en calidad de presidente con los distintivos del cargo, fuera de que esa misa por la tan mentada neutralidad no puede ser parte de los festejos oficiales del país, como, lamentablemente, se encuentra establecido en el ceremonial del Estado.



Tales festejos deben estar desprendidos de contenidos religiosos que disocian a los peruanos, y que no hacen honor a la neutralidad estatal, en esa línea, véase que otras autoridades del Estado también incurren en el mismo comportamiento desalentador para la neutralidad tantas veces mencionada cuando, por ejemplo, realizan la bendición católica de locales, edificios o vehículos del Estado, confundiéndose, una vez más, el profesar en lo personal un determinado credo con el ejercicio de las funciones estatales seculares que les corresponden, actitudes que, además, excluyen a quienes no profesan el credo mayoritario en escenarios estatales que deberían estar libres de celebraciones y consagraciones religiosas.

Recuérdese que en el Perú se llega a dictar leyes de consagración religiosa como ocurrió con el señor de los milagros a través de la ley N° 29602, al que se designó como patrono de la espiritualidad religiosa católica del Perú y como símbolo de religiosidad y sentimiento popular, dispositivos que revelan que el poder político se vuelve a mimetizar con el poder religioso y desconoce aquella neutralidad estatal que debe respetarse en la tarea legislativa. Estas situaciones son notoriamente contrarias a la naturaleza laica que persigue el Estado, sin embargo, bajo debatibles y controvertidos argumentos tanto los especialistas en Derecho Constitucional como el propio Tribunal Constitucional han interpretado de manera armónica estas disposiciones y prácticas religiosas, intentando aclarar que estos aspectos son tolerables por consideraciones de carácter histórico y cultural.

Con miras a consolidar un verdadero Estado laico peruano, se requieren medidas político-sociales que se reflejen en la realidad, práctica estatal y social del país, la que aún no concuerda con el marco constitucional que preconiza la laicidad. Aunque



existen, también, otros problemas relacionados a los aspectos políticos y sociales como son: la presencia de elementos e iconografía católica en edificios públicos como el Poder Judicial, -situación que mereció el pronunciamiento del Tribunal Constitucional-, y los feriados de contenido católico establecidos por ley, son situaciones que se corregirán más, con prácticas social y estatal, que con modificaciones legales.

## **B) Campañas educativas y de sensibilización secular**

Estas son necesarias con la finalidad de que la población interiorice que, por más de que exista esa amplia mayoría católica, ello no debe confundirse con autorización para invadir el espacio estatal con prácticas religiosas o arrastrar a las entidades públicas en los ritos religiosos desatendiendo la neutralidad que el Estado debe guardar en materia de confesiones religiosas.

Uno de los casos en los que se produce esta invasión es cuando se celebran las fiestas patronales en las que el santo patrón sale en procesión, a las cuales, las autoridades políticas como el alcalde y regidores asisten como tales, con sus símbolos distintivos y olvidan que son representantes de todo una jurisdicción y no de un grupo religioso, pues, mezclan su fe personal con su función de representación estatal en la que se debería respetar la neutralidad, sin perjuicio de que tales autoridades puedan asistir a estas celebraciones como personas naturales en el ejercicio de su libertad religiosa.

Implementar esa separación del ámbito privado con el estatal requiere de una previa campaña de sensibilización y educación a la población, pues de primera intención



este objetivo será mal recibido debido a la histórica tradición de superposición de estos dos aspectos, por lo que se hace estratégica esa campaña para no deslegitimar a las autoridades por motivos religiosos, pues la mayoría católica querrá, siempre, que sus autoridades estén de la mano de su fe.

Urge una educación que apunte a inculcar que: el Estado representa aspiraciones seculares generales en favor de todos, que es ajeno a la práctica religiosa, que constituye un espacio de inclusión de todos los ciudadanos, precisamente, por carecer de interés religioso y que se busque concientizar a la población de que las prácticas actuales no son acordes al marco constitucional laico. Resulta pertinente desarrollar esas campañas educativas para formar conciencia de que existen otros grupos religiosos y no religiosos, que siendo minoría, también, conforman la sociedad; por lo tanto, igualmente, representados por el Estado, que no pueden ser excluidos por medio del sesgo religioso que imprime esa mayoría católica en las entidades públicas, por ejemplo, en las municipalidades, gobiernos regionales, ministerios, etc., y que se entienda que estas entidades pertenecen, tanto a mayorías como minorías, deben ser espacios neutrales en materia religiosa, en favor de creyentes como no creyentes.

### **3.6.3. Medidas económico-presupuestales**

#### **A) Reforma de la regulación económica contenida en el Concordato celebrado entre el Perú y el Vaticano**

Téngase en cuenta que, de manera disimulada, el artículo 8 de tal Concordato aprobado con Decreto Ley N° 23211, introduce las denominadas *subvenciones para*



*personas, obras, y servicios de la Iglesia Católica*, las que, en buena cuenta, constituyen la asignación de recursos públicos en favor de tal confesión religiosa bajo distintas formas. Estas asignaciones económicas son las que mayor polémica y rechazo causan actualmente, ya que se trata de desviaciones emblemáticas que delatan la preeminencia de este credo sobre los demás, y la notoria falta de neutralidad del Estado en favor de la Iglesia Católica, totalmente discordante con la naturaleza laica que aspira a gozar el país.

Cualquier medida económico-presupuestal que desee introducirse en la relación Estado-Iglesia Católica, sin duda alguna, debe primero establecerse a través de la reforma del Concordato, se eliminará allí todo apoyo y privilegio económico del Estado en favor de esta, principalmente, el mencionado artículo 8, en consonancia con el proyecto de ley de modificación del artículo 50 de la Constitución política del Perú que se formula en este estudio, en el que se incluye la prohibición de asignación de fondos públicos a cualquier confesión religiosa.

**B) Eliminación de la regulación y pago de remuneraciones del clero a cargo del Estado**

El primer efecto de las subvenciones que señala el artículo 8 del mencionado Concordato, radica en que se otorguen “asignaciones” con presupuesto estatal al personal del clero, lo que significa que el Estado peruano paga las remuneraciones del personal eclesiástico, siendo esa su naturaleza pese a que se le haya dado otra denominación. Véase que como consecuencia de esta disposición del Concordato, mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 146-91-EF se establecen los montos



de asignación del personal para el funcionamiento de la Iglesia Católica tomando como referencia lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 032-91-PCM, este último regula las remuneraciones de funcionarios públicos en base al haber que percibe un ministro de Estado; en ese sentido, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 146-91-EF establece la siguiente escala de asignaciones con fondos públicos en favor del personal del clero:

- Cardenal, Arzobispo Primado, equivalente al 100% del Monto Único de Remuneraciones Total de un Ministro de Estado.
- Arzobispo, Arzobispo-Obispo, equivalente al 80% de la Remuneración Total de un Viceministro de Estado.
- Obispo, Prelado, Vicario Apostólico, Obispo Secretario del Episcopado, equivalente al 60% de la Remuneración Total de un Viceministro de Estado.
- Obispo Auxiliar, equivalente al 40% de la Remuneración Total de un Viceministro de Estado.
- Vicario General, Auxiliar Delegado, Secretario Adjunto del Episcopado, Vicario Episcopal, equivalente al 20% de la Remuneración Total de un Viceministro de Estado.
- Deán, Arcediano, Chantre, Maestrescuela, Tesorero, Canónigo, Consejero, equivalente al 20% de la Remuneración Total de Director de Ministerio.
- Otros cargos, equivalente al 10% de la Remuneración Total de Director de Ministerio.
- Monaguillo, equivalente al 5% de la Remuneración Total de un Director de Ministerio.



Ante esta regulación de remuneraciones del clero, queda claro que se presenta la abierta contravención al carácter laico del Estado, se nota fuertes rasgos del sistema de relación Estado-Iglesia denominado regalismo, mezcla de asuntos religiosos con estatales con predominio del poder político. ¿Qué neutralidad estatal se puede alegar ante esta situación? ¿Por qué el Estado regula y paga remuneraciones al clero si es laico? ¿Por qué el Estado tiene injerencia en estos temas si existe un régimen de independencia con la Iglesia Católica? ¿No es cierto que la Iglesia Católica cuenta con abundantes recursos económicos como para auto sostenerse?

Aunque, más de una vez, la Iglesia Católica ha salido públicamente a señalar que estas remuneraciones nunca han sido ejecutadas, por lo que consideran que es falso que el Estado pague sus remuneraciones, tan solo el hecho de que existan decretos supremos que regulen esta situación, es suficiente motivo para la crítica expresada.

### **C) Eliminación de la subvención anual directa del Estado a la Iglesia Católica**

Tal Iglesia recibe anualmente más de dos millones seiscientos mil soles a través del Ministerio de Justicia, debido a que esta cartera tiene en su estructura orgánica a la Dirección de Asuntos de la Iglesia Católica que es la encargada de coordinar las relaciones Estado-Iglesia Católica en atención a lo establecido en la ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

De esta manera, se desprende que existe parcialización estatal religiosa en materia económica ya que, conceder estas prestaciones económicas en favor de la Iglesia





Católica, único culto que recibe tal privilegio, esto redundaría en la falta de separación entre el Estado y tal religión, a raíz de lo cual, se produce un escenario de desigualdad para otros grupos religiosos y no religiosos, que denota falta de neutralidad estatal.

Véase que, en el año 2020, mediante la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2020, Decreto de Urgencia 014-2019, esta subvención se otorgó por el monto total del S/. 2'603,000, aspecto que figura en el anexo A, subvenciones para personas jurídicas para el año fiscal 2020 de tal norma, a cargo del pliego presupuestario N° 006 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

**D) Eliminación de subvenciones para los centros educativos de acción conjunta**

Estos centros educativos son aquellos de titularidad del clero, pero que reciben fondos públicos debido a que ayudan a cubrir la necesidad educativa en sectores donde el Estado resulta insuficiente. La Resolución Ministerial N° 483-89-ED, establece las formas de financiamiento de estos centros educativos, las que son plazas, subvenciones directas, transferencias. El clero cuenta con la denominada Oficina de Educación Católica para las coordinaciones pertinentes con el Ministerio de Educación. Al respecto, ya el Tribunal Constitucional en los fundamentos 60 al 69 de la sentencia expedida en el expediente N° 00007-2014-PA/TC, ha manifestado expresamente que este financiamiento es inconstitucional, y por su importancia se reproduce a continuación:

61. En primer lugar, el financiamiento que consagra la Resolución Ministerial 483-89- ED en favor de estos centros educativos no está relacionado con el



principio de colaboración que señala el artículo 50 de la Constitución, en la medida que el Estado aquí no está facilitando el ejercicio de la libertad religiosa de los integrantes de la Iglesia Católica ni de sus congregaciones u otros; sino que se trata de una financiación de una actividad ajena a ésta.

62. En segundo lugar, tampoco se aprecia que el apoyo económico y financiero, con "plazas, subvenciones y/o transferencias", a estas instituciones educativas parroquiales, sea el producto de la aplicación de una norma general con un propósito secular, a efectos de maximizar el acceso a la educación básica de las poblaciones vulnerables, conforme manda el artículo 17 de la Constitución, sino que está destinada a financiar directamente los servicios de la Iglesia Católica en materia educativa.

63. En tercer lugar, esta subvención con plazas trasgrede la regla de laicidad como separación. Como bien se señaló, esta regla implicaba la emancipación orgánica y doctrinal entre el Estado y las iglesias; sin embargo, el artículo 11 de la Resolución Ministerial 483-89-ED establece, precisamente, lo contrario: un *entrevramiento* funcional entre el Estado y la Iglesia Católica en el nombramiento de directores, personal docente, administrativo y de servicio. Este artículo 11 dispone, expresamente, que, para estos centros educativos de Acción Conjunta los directores, personal docente, administrativo y de servicio serán "nombrados" en la carrera administrativa a condición de que sean "propuestos" por el director del centro educativo en coordinación con el promotor y la Oficina Nacional Educación Católica. Es decir, en estos casos para ser servidor del Estado es necesario el visto bueno de las dependencias



de una iglesia determinada, cuando, en un régimen de laicidad, es el Estado quien debe evaluar, según criterios meritocráticos y seculares, las nuevas incorporaciones a la carrera pública de funcionario y servidores.

66. En cuarto lugar, siendo que los servicios educativos de la Iglesia Católica son financiados parcialmente por el Estado peruano, se introduce, en forma irremediable, un escenario asimétrico en perjuicio de las demás organizaciones religiosas y de las no religiosas. Este tratamiento desigual es abiertamente violatorio de la regla de laicidad como neutralidad, que precisamente busca garantizar que ninguna confesión tenga un estatus privilegiado ni diferencia.

Pese a estas conclusiones expresadas por el Tribunal Constitucional, esta situación de financiamiento continua, no se ha modificado, se sigue vulnerando el principio de laicidad estatal y la igualdad religiosa, lo que denota la urgencia de adoptar medidas económicas-presupuestales que corrijan estas desviaciones en favor de la Iglesia Católica, propias de sistemas de relación largamente superados en estos tiempos.

El punto de partida de ese entreveramiento anotado por el Tribunal Constitucional se encuentra en el artículo 19 del Concordato, el que, textualmente, señala que: el profesor de religión debe ser presentado por el obispo y permanecerá en el cargo mientras goce de la aprobación de este, es decir, la educación pública está dominada por una religión. En el mismo sentido, véase que el Ministerio de Educación se encuentra autorizado a suscribir convenios de apoyo con la Iglesia Católica para asuntos educativos, como por ejemplo, el convenio N° 173-2016-MINEDU firmado



por el Estado con el movimiento religioso católico Fe y Alegría, en virtud del cual existe el compromiso de este ministerio para el funcionamiento de centros educativos conocidos como colegios “Fe y Alegría”; en la cláusula cinco de tal convenio se indica el compromiso estatal para financiar gastos de agua, energía eléctrica, internet, teléfono entre otros, lo cual vulnera los principios de laicidad, neutralidad e igualdad de credos, debiendo aplicarse lo determinado en los fundamentos 67 y 68 de la sentencia ya citada:

67. En ese sentido, en vista que los artículos 8 y conexos de la Resolución Ministerial 483-89-ED, así como su artículo 11 son inconstitucionales por ser incompatibles con el principio de laicidad, según se ha explicado; el actual financiamiento estatal y los servicios prestados por los trabajadores públicos en estos centros educativos parroquiales es contrario a la Constitución; por lo que así debe declararse. Por tal razón, corresponde al Ministerio de Educación, en el ámbito de sus competencias, reestablecer el principio de laicidad establecido en la Constitución.

68. El Ministerio de Educación, dentro del ejercicio de su discrecionalidad política y respetando las exigencias del Estado laico que se ha expuesto en esta sentencia, deberá optar por suspender el financiamiento estatal en un plazo razonable; o, en todo caso, deberá uniformizar el financiamiento en favor de los centros educativos de Acción Conjunta en un régimen general y secular de subvenciones aplicables a todos los centros educativos privados por igual sin distinción de la posición que en materia de religión adopten, estableciendo reglas claras y precisas para acceder al financiamiento estatal.



Esta posibilidad de financiamiento encuentra su origen en lo dispuesto por el artículo 19 del mencionado Concordato, el que, de manera contraria a la aspiración laica estatal, señala que, en los centros educacionales públicos el curso de religión se seguirá impartiendo como materia ordinaria, es decir, una vez más, encontramos una confesionalidad encubierta del Estado con un mecanismo educativo contrario a la libertad religiosa de la que gozan todas las familias y ciudadanos, lo que garantizaría que la escuela pública siga formando generaciones de católicos a expensas del Estado.

#### **E) Eliminación del vicariato castrense**

Asegurado en los artículos 11 al 17 del Concordato, es una clara muestra de la unión entre poder político militar y religioso, contrariamente, a un escenario laico como el que constitucionalmente se establece en el país. La existencia de tal vicariato no cumple ninguna función pública general, ni mucho menos se encuentra alineado a fines seculares de la milicia, que son su razón de ser, por el contrario, guarda apariencia de formación de un cuerpo adoctrinado no solamente en favor del Estado sino, también, de la Iglesia Católica: una fuerza adoctrinada con dogmas católicos como si de las cruzadas del medioevo se tratase, posición absolutamente arcaica y desfasada, tanto más, si se toma en cuenta que el Estado del cual forma parte la milicia, debe resguardar la neutralidad estatal en materia religiosa, y que los militares también gozan de derecho a la libertad religiosa.

Como toda actividad estatal, la milicia debe responder a intereses nacionales seculares y no forjarse con atención a dogmas religiosos. Finalmente, sobre este



punto, también, debemos hacer notar que el Concordato debe modificarse en su artículo 18, pues este dispone que los capellanes forman parte del servicio civil del Estado, con todos los derechos y obligaciones que eso acarrea.

### **3.7. Relación Estado-Iglesia Católica en la historia del Perú y sus constituciones políticas en orden a la consolidación del Estado laico**

En la época precolonial, el Perú no existía como tal, como país, como nación, menos como república, era un vasto territorio del imperio de los incas habitado por varios grupos de pobladores que se identificaban con diversas naciones, cada una con sus propias costumbres, creencias, incluso lengua, por tanto, no existía unidad de la población, mucho menos homogeneidad respecto a lo que luego sería la peruanidad, por ello, no puede sostenerse que haya existido un Perú previamente a la llegada de los conquistadores, o que haya existido un Perú antes de la fundación de la república peruana en 1821.

Ante tal diversidad de naciones y cultura, al instituirse el virreinato español de la época colonial del Perú, no solamente se trasplantó un sistema de dominación y gobierno desde España, también se impuso un modelo cultural y religioso en las nuevas tierras descubiertas, incluido lo que sería después el territorio peruano. Como es harto conocido, el reino español actuaba de la mano con su religión oficial que fue la Iglesia Católica Apostólica y Romana, la que gozaba de gran influencia sobre el reino y los asuntos estatales, no en vano la Constitución de Cádiz de 1812 llegó a reconocer a dicha iglesia como credo oficial del reino español, empero, esa estrecha relación venía de mucho antes; de esta manera, un elemento fundamental de la cultura



y fe española fue la mencionada iglesia, por lo que, al haberse descubierto el nuevo mundo, la tarea de colonización incluyó la evangelización de los colonos a fin de abrazar la religión única y verdadera, además de asimilar una identidad cultural española de la que era parte la religión católica.

Asumiendo los colonos esa nueva identidad cultural en la que la religión católica era elemento protagonista y central, se fue construyendo poco a poco, durante siglos, un elemento religioso transversal a toda la población y que se convirtió en el único factor compartido por la misma, lo que a su vez permitió aglutinar al pueblo a manera de elemento cohesionador, convirtiéndose la religión católica en un aspecto cultural indesligable del colono que posteriormente sería el peruano, marcando indeleblemente su identidad cultural hasta la actualidad.

Como quiera que la Iglesia Católica era parte del sistema de gobierno del virreinato, en el que se encontraban entremezcladas funciones de la misma con las del Estado, y teniendo en consideración que la población profesaba casi de manera exclusiva dicho credo, la relación Estado-Iglesia Católica fue bastante estrecha y de mutua colaboración, así la recibió y percibió el poblador que luego sería el peruano, por lo que se asumió esta con total naturalidad durante la época colonial y buena parte de la época republicana, en esta tierra no se pensaba aún en laicidad ni se presentaban las corrientes protestantes que abogan a favor de la secularización Estado-Iglesia Católica.

Pese a que en otras latitudes del mundo, la disputa entre poder temporal y espiritual había trascendido por varios episodios de hierocratismo hasta regalismo, las tierras



del nuevo mundo, incluido lo que sería el Perú, no conocieron estas disputas, se encontraron retrasadas en cuanto a la evolución y desarrollo de la relación Estado-Iglesia, y es que, hasta antes del descubrimiento de América en 1492, dicha relación se encontraba en la situación de monismo precristiano en el que religión, gobernante y asuntos estatales eran elementos propios de una sola realidad, no se encontraban separados, ni se aspiraba a dicha separación, tampoco se conocía el postulado dualista del cristianismo. Mientras que, en esa época, en el viejo mundo, el catolicismo vivía grandes escisiones, y se iba forjando un creciente espíritu laicista que luego se vería reforzado por el protestantismo, en América y especialmente en el territorio que sería el Perú, el catolicismo ingresaba con todo poder y energía, sólido y como verdad única, con fuerte influencia sobre el asunto público y los gobernantes.

Por estas razones, en lo que posteriormente sería Perú, se tenía que vivir la plenitud del poderío de la Iglesia Católica, para que posterior y lentamente surja un espíritu laico, previamente debían transitarse etapas y modelos de relación que ya habían sido superados en Europa, sin duda, en el nuevo mundo, durante la época colonial se vivió una etapa similar a la del hierocratismo. Hacia el siglo XIX, en Europa ya habían triunfado las revoluciones liberales de fines del siglo XVIII, la francesa y americana, las que instauraron estados laicos modernos separando la religión del Estado, abriendo un nuevo sistema y época de relación Estado-religión, empero, en el nuevo mundo (incluido lo que a partir de 1821 sería el Perú), la situación era totalmente diferente.

A la fundación de la república peruana, la relación Estado-Iglesia Católica se dio y reguló de una manera radicalmente opuesta a lo ocurrido en el viejo continente, lejos





de ejecutarse la secularización del Estado, la separación Estado-Iglesia conforme al espíritu laico adoptado en las flamantes repúblicas europeas, en el Perú la relación del Estado con dicha iglesia no solamente continuó tal como se había desarrollado durante la etapa colonial, vale decir, con gran influencia de la Iglesia Católica sobre el Estado y en un amasijo de funciones, sino que se estrechó aún más porque la naciente república necesitaba desesperadamente de ese elemento cohesionador de la población, requería imprescindiblemente de ese factor que aglutine al pueblo hacia un proyecto de país, hacia una identidad cultural y nacional como peruanos.

La Iglesia Católica y su credo que durante siglos habían logrado asimilarse, arraigarse y estar presentes en la idiosincrasia nacional como elemento caracterizador, se convirtieron en ese elemento central del naciente país, que dotaba de unidad, homogeneidad y cultura transversal a todo el pueblo, más aún que, la flamante república peruana también necesitaba de la base, organización administrativa y territorial que tenía la Iglesia Católica para instalarse y desarrollar sus actividades; no era oportuno ni conveniente romper con dicha iglesia al iniciarse la época republicana, el Estado necesitaba tanto a esta Iglesia que ni siquiera pasó por la mente de los fundadores de la patria la instauración de un régimen laico, ello era imposible en ese momento dadas las circunstancias particulares del naciente Perú, empero, la Iglesia Católica también necesitaba del amparo del nuevo Estado para no perder su estatus, influjo y privilegios, así entonces, ante ese escenario de necesidad mutua, las cosas no cambiaron.

Por el retardo en la implantación del catolicismo en América, al surgir la nueva república peruana, pese a estar ya en el siglo XIX, la relación Estado-Iglesia se



desarrolló como en el medioevo, con fuerte influjo de la Iglesia Católica sobre el Estado, y considerándose a esta como religión oficial de la república peruana. Esta situación se produjo por ser este credo elemento de la identidad cultural del peruano como ya se explicó, pero, además, por la necesidad del Estado de contar con ese elemento, y también por la influencia de la Constitución de Cádiz de 1821, antecedente constitucional al que recurrió el libertador Don José de San Martín para aprobar su Estatuto Provisional de 1821 en el que también estableció que la religión católica era la oficial de la nueva república.

Esta consagración también se presentó en la primera Constitución Política de 1823, y se repitió en las posteriores constituciones hasta la de 1920, etapa que se denomina por tal razón como de Estado confesional. A partir de la Constitución Política de 1933 el Perú ingresa a una nueva etapa, esta vez de Estado aconfesional, ya que en ella por primera vez deja de establecerse a la Iglesia Católica como religión oficial del Perú, lo que se repite en las constituciones de 1979 y 1993. Como puede apreciarse, el Perú fue un Estado confesional por más de cien años de su vida republicana, lo que contrasta con lo ocurrido en el resto de mundo, se tardó bastante en estatuir un modelo diferente de relación Estado-Iglesia Católica, por ello, también se registra retraso en la modificación y evolución de dicha relación.

Desde el nacimiento de la república peruana, la relación Estado Iglesia ha sido estrecha y de mutua colaboración, incluso de mutua dependencia, provocando un amasijo de funciones en el que confunden los roles de uno y otro ámbito. Durante el primer siglo de la etapa republicana, dicha relación se desarrolló y rigió bajo el sistema de patronato, en realidad, un patronato regio heredado o de facto que venía



de la época colonial, pues oficialmente no se concedió el mismo a los gobernantes de la nueva república, aunque su práctica tampoco fue rechazada por el vaticano, lo que hace inferir que este se acomodó a tal situación. Es recién en 1874 que la santa sede reconoce al Perú como república y le concede el derecho de patronato que sustituyó al viejo patronato regio heredado, patronato nacional que se recoge posteriormente en la Constitución Política de 1920, situación que una vez más muestra el retraso en dicha relación, pues para esa época la laicidad ya se encontraba consolidada en la mayoría de países, empero, en el Perú, aún se desarrollaba esta relación con modelos arcaicos largamente superados para entonces.

Luego, con la constitución de 1933, si bien cesó el Estado confesional, se introdujo otro tipo de nexo entre Estado e Iglesia Católica, ya que está estableció un régimen proteccionista para ella. Este aspecto mutó en las constituciones de 1979 y 1993, las que dejaron el régimen de protección para instalar un régimen de colaboración a manera de deber, elemento que se constituye como un último nexo entre el Estado y dicha iglesia en el camino hacia la consolidación de un Estado laico peruano, punto que actualmente impide la total y real secularización del Estado.

Durante la época republicana, lenta y minoritariamente fue surgiendo un espíritu laico desde la segunda mitad del siglo XIX, intentando adoptar el derecho de libertad religiosa, eliminar la confesionalidad estatal, o por lo menos, lograr tolerancia a otras confesiones religiosas, sin embargo, estos intentos fracasaron en el parlamento nacional, situación que varió transcurría más de una década del siglo XX, cuando se aceptó dicha tolerancia, sumado a otros aspectos en lo que perdía control la Iglesia Católica, verbigracia, laicidad de cementerios. Estos episodios de búsqueda de



transformación de la mencionad relación, estuvieron marcados por la fuerte resistencia de la Iglesia Católica que se negó a perder los espacios que denominaba, siendo esta la dinámica general de relaciones durante el siglo XX, es decir, intentos de reforma y resistencia del clero, actitud que amainó con los postulados del concilio vaticano II.

Si bien es cierto que desde 1979 hasta la actualidad, la Iglesia Católica no fomenta un Estado confesional o la exclusividad de su credo, no es menos cierto que se opone a nuevos cambios en la relación con el Estado, desea mantener el deber de colaboración de este y los privilegios de los que aún goza, y tampoco acepta que se modifique o retire ese especial reconocimiento que el artículo 50 de la Constitución le hace como elemento moral y cultural del país, aspecto que es históricamente cierto, incluso merecido, pero que no es tarea de una Constitución, y que no favorece el avance del retrasado modelo de relación Estado-Iglesia que se presenta históricamente en el Perú. Aspectos constitucionales, legales, sociales, culturales, impiden la transformación de esta relación y la consolidación del Estado laico peruano.



## CONCLUSIONES

**Primera:** El monismo precristiano fue la primera forma de relación Estado-Iglesia en atención a que poder político y religión se consideraban dos aspectos de una misma realidad, las sociedades y estados eran teocráticos legitimados por la religión y la noción del origen divino de los gobernantes. En la edad media, la relación fue marcada por la aparición del cristianismo, desencadenando tensiones entre poder político y poder religioso, ambos intentando absorberse y dominarse mutuamente; en la edad moderna surge la corriente protestante con la crítica al control del Estado por parte de la Iglesia, gestándose el espíritu laico a favor de la separación de ambos poderes, el que fue recogido por las revoluciones liberales de fines del siglo XVIII. En la edad contemporánea, se consolida la secularización del Estado, llegando incluso a posiciones extremas como el laicismo.

**Segunda:** Durante la época colonial del Perú, considerando que el reino de España era católico, el poder político del virreinato se forjó bajo la influencia de la Iglesia Católica, religión única y oficial, legitimadora del poder político, aunque poder estatal y religioso atravesaron episodios de hierocratismo y regalismo. Este contexto originó la mixtura de funciones estatales y clericales, y ocasionó que la religión católica se convirtiera en un elemento cultural intrínseco de la idiosincrasia de lo que posteriormente sería la nación peruana. En la época republicana, ese aspecto cultural sirvió como elemento cohesionador de la nación y nueva república, la que se valió de la organización territorial y administrativa de la Iglesia Católica para establecerse, por ello, continuó como religión oficial durante más de los cien primeros años de la república. El surgimiento de la libertad religiosa triunfó recién en el siglo XX, empero, siempre se concedió al catolicismo una posición especial por sobre los demás credos. Durante el periodo republicano estuvo vigente el patronato regio heredado



ante la independencia del Perú, para después instituirse el patronato nacional a partir de 1920, y finalmente un régimen de relación mediante concordatos desde 1979 hasta la actualidad.

**Tercera:** En las constituciones políticas peruanas se estableció como religión oficial y única al catolicismo, lo que se aprecia desde el Estatuto Provisional de 1821 hasta la Constitución de 1920. Desde el texto constitucional de 1933 dejó de establecerse a la Iglesia Católica como credo oficial, sin perjuicio de ello, tanto en esta como en las posteriores, se han previsto protecciones o reconocimientos especiales a dicha confesión religiosa, denotando su influencia en el país y la falta de voluntad de avanzar hacia la secularización total del Estado.

**Cuarta:** La Constitución Política del Perú de 1993 adopta el sistema laico de relación Estado-Iglesia Católica, orientado al régimen de laicidad liberal, ya que prioriza la garantía de los derechos a la libertad de conciencia y de religión, empero, descuida la separación total entre el Estado y la mencionada iglesia mediante el principio de colaboración con las confesiones religiosas, deber para con esta y facultad para con otros credos, lo que exhibe falta de neutralidad estatal, por lo que el Perú es un Estado laico aún en construcción.

**Quinta:** Las razones por las que conviene contar con un Estado laico se dividen en jurídicas, y político-sociales. En cuanto a las primeras, se garantizan, principalmente, los derechos a la libertad de conciencia y de religión. En lo que corresponde a las segundas, se adopta el principio de laicidad, lo que genera neutralidad estatal frente al fenómeno religioso y valoración positiva del mismo, entre otras ventajas.

**Sexta:** Hacia la consolidación del Estado laico peruano, se requiere adoptar medidas jurídicas, político-sociales, y económico-presupuestales. Respecto a las medidas jurídicas,



es necesario modificar, principalmente, el artículo 50 de la Constitución Política del Perú de 1993, y la modificación y derogación de diversos artículos de la Ley N° 29809, Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, Ley de Libertad Religiosa N° 29635, Reglamento de la Ley de Libertad Religiosa aprobado con Decreto Supremo N° 006-2016-JUS, Decreto Supremo N° 096-2005-RE. Sobre las medidas político-sociales, es imprescindible forjar conciencia y praxis laica, así como desarrollar campañas educativas y de sensibilización secular. Respecto a las medidas económico-presupuestales, se debe reformar integralmente el Concordato celebrado por el Estado peruano y el Vaticano aprobado con Decreto Ley N° 23211, fundamentalmente, la regulación económica contenida en este.

**Séptima:** La fuerte tradición católica de la nación peruana originada en la época colonial ha marcado indeleblemente la historia de la relación Estado-Iglesia Católica hasta la actualidad, siendo el influjo de esta sobre el Estado el protagonista. El modelo de relación desarrollado en el reino de España fue implementado en el territorio de lo que posteriormente sería el Perú, por ello, la preponderante presencia de la Iglesia Católica en el Estado y la sociedad fue asumida como normal, tal credo se convirtió en un elemento intrínseco de la cultura y moral de la población que luego se convertiría en la nación peruana. Al fundarse la república, lejos de acogerse la laicidad adoptada por otros países desde el siglo XVIII, la relación se implementó de manera contraria, retrasando aún más la evolución de esta, reforzándose la estrecha relación e influjo mediante el reconocimiento del catolicismo como religión oficial a nivel constitucional, contexto que lentamente desde el siglo XX ha ido variando hacia el ideal laico, apareciendo la tolerancia religiosa, desestimándose el Estado confesional, empero, es necesario implementar medidas para avanzar hacia la consolidación del Estado laico.



## RECOMENDACIONES

**Primera:** Al Poder Legislativo, analizar, debatir, y aprobar el proyecto de ley de modificación del artículo 50 de la Constitución Política del Perú de 1993 propuesto en esta investigación, con la finalidad de consolidar el Estado laico, corrigiendo el defecto normativo que impide la separación total del Estado e Iglesia, y la eficaz neutralidad estatal frente al fenómeno religioso, en especial respecto a la Iglesia Católica.

**Segunda:** Al Congreso de la República, analizar, debatir y aprobar los proyectos de ley para modificar y derogar aspectos de la Ley N° 29809, Ley de Libertad Religiosa N° 29635, Concordato celebrado entre el Estado peruano y el Vaticano aprobado con Decreto Ley N° 23211; proyectos propuestos en el presente trabajo, con el objeto de lograr la secularización estatal en materia educativa y económica.

**Tercera:** Al Poder Ejecutivo, Ministerio de Relaciones Exteriores, Consejo de Ministros, analizar, debatir y aprobar los proyectos para modificar los Decretos Supremos N° 013-2017-JUS, N° 006-2016-JUS, N° 096-2005-RE, propuestos en esta investigación, con la finalidad de contribuir a la secularización del Estado, laicidad en su práctica ceremonial y actividad educativa.

**Cuarta:** Al Poder Ejecutivo, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Justicia, Ministerio de Educación, Ministerio de Economía y Finanzas, analizar, debatir, y negociar las modificaciones propuestas en esta investigación al Concordato celebrado por el Estado peruano y el Vaticano, con el objeto de instaurar plenamente el principio de laicidad, tanto en su manifestación de separación como en su manifestación de neutralidad en relación con





la Iglesia Católica, poniendo de relieve la igualdad de todas las confesiones religiosas en el país.

**Quinta:** A la administración pública en general, implementar conciencia y práctica laica, así como desarrollar campañas de sensibilización laica y educación secular, propuestas en este estudio.

**Sexta:** A la feligresía católica, asimilar que el Estado peruano es laico, siendo un espacio neutral frente al fenómeno religioso al servicio y representación de todos los peruanos creyentes y no creyentes, con el objeto de que no se arrastre a las instituciones públicas, funcionarios, servidores, y trabajadores estatales en la práctica de la fe católica.

**Séptima:** A la Iglesia Católica, renunciar voluntariamente a los privilegios de los que aún goza en el país, los que han sido identificados en esta tesis, cooperando con la modificación integral del Concordato celebrado entre el Perú y el Vaticano, a fin de implementar plenamente los postulados de la relación Estado-Iglesia expuestos en el Concilio Vaticano II.



## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. (2008). Libertad religiosa y Estado Constitucional. *Derecho PUCP*, 167-192.
- Acosta, M. (2018). El pensamiento crítico y las creencias religiosas. *Sophia colección de Filosofía de la Educación*, 209-237.
- Acosta, A. (2014). *Prácticas coloniales de la Iglesia en el Perú. Siglos XVI-XVII*. Sevilla: Aconcagua.
- Agüera, J.M (12 de diciembre de 2021). *Apuntes para una fundamentación filosófica del laicismo*. Obtenido de <https://laicismo.org/apuntes-para-una-fundamentacion-filosofica-del-laicismo/174393>.
- Álvarez, J. (2015). Secularización, laicidad y laicismo en el pensamiento contemporáneo: transposición de la sacralidad y religión secular. Tesis de doctorado presentada en la Universidad de Sevilla, Sevilla, España.
- Asociación Colectiva por el derecho a decidir. (2008). *Memoria de ponencias I Foro Centroamericano de Libertades Laicas*. s/c, s/e.
- Ayllón, F. (2012). *Procedimientos jurídicos del tribunal de la inquisición*. s/c, s/e.
- Benedito, V. (2012). Influencia del pensamiento de Voltaire y Montesquieu en el concepto de laicidad en la Constitución española. *Estudios eclesiásticos*, 739-758.



Bertelloni, F. (25 de noviembre de 2019). *¿El destino del estado, coincide o no con el de sus dioses?* Obtenido de <http://www.filo.uba.ar/contenidos/investigacion/institutos/historiaantiguaymedieval/pdfs/BERTELLONI.pdf>

Bertrand, F. Y. (1998). *Manual de Derecho Constitucional*. San Salvador: Centro de Información Jurídica-Ministerio de Justicia.

Beverly, J. (2013). *Islam, una introducción a la religión, su cultura y su historia*. Nashville: Grupo Nelson INC.

biblegateway.com. (28 de Noviembre de 2019). *biblegateway.com*. Obtenido de <https://www.biblegateway.com/passage/?search=Mateo+22&version=RVR1960>

Blancarte, R. (2008). Laicidad y laicismo en América Latina. *Estudios Sociológicos*, 139-164.

Blancarte, R. (2012). *¿Cómo podemos medir la laicidad?*. *Estudios sociológicos*, 233-247.

Bobbio, N. (17 de noviembre de 1999). Cultura laica y laicismo. *El mundo*, s/p.

Cajiao, S. (26 de Noviembre de 2019). *zenit.org*. Obtenido de <https://es.zenit.org/articulos/relaciones-iglesia-estado-una-historia-tortuosa/>

Calderon, M. (1993). *Rol de la Iglesia en la Independencia del Perú*. Lima: Figueres.



Callata, J. (2018). Estado laico en el Perú del siglo XXI: Problemas y perspectivas del derecho a la libertad religiosa, 2017. Tesis de doctorado presentada en la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa, Arequipa, Perú.

Camacho, J. R. (2014). *Fundamentos de mi fe católica*. Puebla: Arzobispado de Puebla.

Cámara de Diputados/Congreso de la Unión. (s/f). *Seminario internacional estado laico, democracia y libertades*. México: s/e.

Cañivano, M. (18 de marzo de 2020). *diposit.ub.edu*. Obtenido de <http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/66233/6/ESTADO%20Y%20CONFESIONES.pdf>

Carré de Malber, R. (1998). *Teoría General del Estado*. México: Facultad de Derecho-UNAM.

Castillo, L. (2012). La Constitución como objeto de control constitucional. *Gaceta Constitucional*, 273-283.

Castillo, L. (2020). *Estudio Introductorio-Manual de Derecho Constitucional*. Puno: Zela E.I.R.L.

Castro Cuba, I. E. (2019). *Investigar en derecho texto de apoyo de la docencia*. Cusco, Cusco, Perú: Universidad Andina del Cusco.

Chanamé, R. (2009). *Manual de Derecho Constitucional*. Arequipa: ADRUS.



Chanamé, R. (2015). *Lecciones de derecho constitucional*. Lima: Lex & Iuris.

Cisneros, I. (2014). *Norberto Bobbio de la razón de Estado al gobierno democrático*.  
Guadalajara: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Congreso de la República (30 de mayo de 2021). *www.congreso.gob.pe*. Obtenido de  
<https://www.congreso.gob.pe/Docs/participacion/museo/files/preguntas-frecuentes.pdf>

Cunningham, L. (2014). *El catolicismo una introducción*. Madrid: Ediciones AKAL S.A.

D' Auria, A. (20 de Noviembre de 2019). *derecho.uba.ar*. Obtenido de  
[http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev\\_academia/revistas/12/ciencia-del-derecho-y-critica-del-estado-kelsen-y-los-anarquistas.pdf](http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/12/ciencia-del-derecho-y-critica-del-estado-kelsen-y-los-anarquistas.pdf)

De Orbaneja, F. (2013). *Breve historia de las religiones*. Barcelona: Ediciones B,S,A,.

Duviols, P. (1977). *La destrucción de las religiones andinas (conquista y colonia)*. México:  
Universiad Nacional Autónoma de México.

Eliade, M. y Couliano, I. (2018). *Diccionario de las religiones*. Barcelona: Espasa.

Escobar, G., Arredondo, J., y Albarrán, M. (20 de Noviembre de 2019).  
*books.google.com.pe*. Obtenidode<https://books.google.com.pe/books?id=iKWEBgAAQBAJ&pg=PA54&lpg=PA54&dq=La+asociaci%C3%B3n+perfecta+de+hombre>



s+libres+unidos+para+gozar+de+sus+derechos+y+para+la+utilidad+com% C3% B  
An.+Es+la+asociaci% C3% B3n+pol% C3% ADtica+soberana+que+dispone+de+un+  
territorio+

*etimologia.wordpress.com*. (19 de Noviembre de 2019). Obtenido de  
<https://etimologia.wordpress.com/2007/02/19/religion/>

Feher, E. L. (2016). El edicto de Milán. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 99-  
123.

Flores, M. del L. (2014). El Estado laico: ¿Importa su vigencia? *Revista de la Facultad de  
Derecho-Universidad de la República-Uruguay*, 107-122.

Gaceta Jurídica. (2005). *La constitución comentada*. Lima: Gaceta Jurídica.

Gaceta Jurídica. (2015). *La constitución comentada*. Lima: Gaceta Jurídica.

Galindo, Á. (2011). La libertad religiosa en la doctrina social de la Iglesia. *VERITAS*, 139-  
163.

García, P. (1988). Iglesia y vida cotidiana en el Perú fini-secular. Conflictos alrededor de la  
religión, el matrimonio y la muerte. *Boletín americanista*, 63-75.

García, P. (6). Estado moderno, Iglesia y secularización en el Perú contemporáneo (1821-  
1919). *Revista Andina*, 351-401.

García, V. (2010). *Teoría del Estado y derecho constitucional*. Lima: ADRUS S.R.L.



García, M. (2005). Poder, derecho y secularización. *Revista de estudios políticos (nueva época)*, 281-301.

Gutierrez, G. (2020). *Comentarios a la Constitución Política del Perú*. Lima: GRIJLEY.

Hakansson Nieto, C. (2020). *Curso de Derecho Constitucional*. Lima: Palestra Editores S.A.C.

Heller, H. (2015). *Teoría del Estado*. México: Fondo de Cultura Económica.

Hernández, A. (2003). Derecho eclesiástico del Estado. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura*, 43-60.

Huaco, M. (Octubre-2013 N° 239). Objeción de conciencia a rendir pruebas académicas en días de reposo. Las inconsistencias conceptuales del Tribunal Constitucional en materia de laicidad y libertad religiosa. *Actualidad Jurídica*, 163-173.

Huayanay, H. (2018). *Historia de las constituciones del Perú*. Lima: LEX & IURIS.

Hubert, J. (1972). *Manual de historia de la Iglesia*. Barcelona: Herder S.A.

Institut de Drets Humans de Catalunya. (2010). *Religiones y derechos humanos: hacia una cultura de la convivencia*. Barcelona: IDHC.



Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. (2013). *El concepto de laicidad*. México:  
UNAM.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. (2013). *Laicidad y libertad religiosa*.  
México: UNAM.

Interdonato, F. (24 de marzo de 1981). Relaciones de la Iglesia y del Estado en la nueva  
Constitución del Perú. *Derecho PUCP* , 87-95.

James, E. (1996). *Historia de las religiones*. Madrid: Alianza Editorial S.A.

James, E.O. (1973). *Introducción a la historia comparada de las religiones*. Madrid:  
Ediciones Cristiandad.

Jurista editores. (2018). *Estado y religión-comentarios a la Ley de Libertad Religiosa*. Lima:  
Jurista editores.

Klaiber, J. (2016). *Historia contemporánea de la Iglesia Católica en el Perú*. Lima: Fondo  
Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Lacueva, F. (1972). *Curso de formación teológica evangélica*. Barcelona: CLIE.

Lara, M. (09 de agosto de 2020). *ruidera.uclm.es*. Obtenido de  
<https://ruidera.uclm.es/xmlui/handle/10578/1496>





Lázares, Y.F. y Hermoza, M. E. (2012). Concordato: Una visión histórica de los acontecimientos en el Perú, Iglesia y Estado (1908-2010). Tesis de licenciatura presentada en la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco, Cusco, Perú.

Legales Instituto. (2018). *Diccionario Jurídico*. Lima: Ediciones legales E.I.R.L.

León, D. (2012). Algunas intepretaciones sobre la Iglesia Católica en la encrucijada de la emancipación peruana (1808-1825). *Investigaciones sociales*, 227-248.

Lortz, J. (1965). *Historia de la Iglesia*. s/c: Eumeo.

Maclure, J. y Taylor, C. (2011). *Laicidad y libertad de conciencia*. Madrid: Alianza Editorial S.A.

Maioli, E. (18 de Noviembre de 2019). *cdsa.academica.org*. Obtenido de <http://cdsa.aacademica.org/000-034/774.pdf>

Mar, M. (2007). La idea de libertad religiosa en el Imperio Romano. *Ilu. Revista de Ciencias de las Religiones*, 61-81.

Martín, A. (s.f.). *Introducción a la filosofía de la religión (ii) parte epecífica*. s/c: s/e.

Matthei, M. (2007). Consideraciones sobre la reforma gregoriana. *intus-legere historia*, 99-113.



Mejía, J. (12 de octubre de 2020). *polemos.pe*. Obtenido de <https://polemos.pe/la-importancia-del-estado-laico-fortalecimiento-democratico/>

Menor, S. (23 de Noviembre de 2019). *docsity.com*. Obtenido de <https://www.docsity.com/es/uclm-derecho-eclesiastico-tema-1-las-relaciones-iglesia-estado-a-lo-largo-de-la-historia/2863028/mercaba.org>. (14 de septiembre de 2020). Obtenido de [https://mercaba.org/Rialp/T/teocracia\\_i.htm](https://mercaba.org/Rialp/T/teocracia_i.htm)

Milián, J. F. (19 de Noviembre de 2019). *revistalarazonhistorica.com*. Obtenido de <https://www.revistalarazonhistorica.com/31-2/>

Montesinos, N. (21 de Abril de 1990). La confesionalidad, pieza clave en la historia constitucional española y en el regimen franquista. Alicante, Alicante, España.

Mosquera, S. (2003). Estudio del sistema peruano de relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas. *Revista Jurídica del Perú*, 265-284.

Mujica, H. (1998). *Totalitarismo católico en el Perú*. Lima: Editorial Lima.

Palomino, R. (2013). *Manual Breve de Derecho Eclesiástico del Estado*. Madrid.

Pellet, A. (1999). *Teoría del Estado*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Prado, G. (2014). *Teoría del Estado*. Guatemala: Renacer.

Ramos, M. A. (S/A). *Catolicismo*. s/c: s/e.



Revilla, M. (2013). El sistema de relación Iglesia-Estado peruano: Los principios constitucionales del derecho eclesiástico del Estado en el ordenamiento jurídico peruano. *Pensamiento Constitucional*, 447-468.

Revilla, M. (2013). El sistema de relación Iglesia-Estado peruano: los principios rectores del derecho eclesiástico del estado en el ordenamiento jurídico peruano. Tesis de maestría presentada en la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú.

Rivero, A. (19 de marzo de 2020). *catholic.net*. Obtenido de <http://es.catholic.net/imprimir.php?id=7732>

Rodríguez, J. R. (2018). *El Estado peruano, ni confesional ni laico. El régimen de laicidad del Perú: Autonomía*. Lima: Konrad Adenauer Stiftung.

Romero, C. (1995). *Iglesia y Sociedad en el Perú: Mirando hacia el siglo XXI*. Lima: Editorial PUCP.

Sagués, N. P. (2007). *Manual de derecho constitucional*. Buenos Aires: Astrea.

Salamanca, M. E. (19 de Noviembre de 2019). *Violencia política y modelos dinámicos : un estudio sobre el caso colombiano*. Obtenido de [books.google.com.pe: https://books.google.com.pe/books?id=z6diPFLho2QC&pg=PA47&lpg=PA47&dq=asociaci%C3%B3n+de+dominaci%C3%B3n+con+car%C3%A1cter+institucional+que+ha+tratado,+con+%C3%A9xito,+de+monopolizar+dentro+de+un+territorio+la+violencia+f%C3%ADsica+leg%C3%ADtima+como+med](https://books.google.com.pe/books?id=z6diPFLho2QC&pg=PA47&lpg=PA47&dq=asociaci%C3%B3n+de+dominaci%C3%B3n+con+car%C3%A1cter+institucional+que+ha+tratado,+con+%C3%A9xito,+de+monopolizar+dentro+de+un+territorio+la+violencia+f%C3%ADsica+leg%C3%ADtima+como+med)



Sánchez, J. (19 de Noviembre de 2019). *Dialnet*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1704963>

Tribunal Constitucional. (2014). *El derecho fundamental de libertad religiosa: jurisprudencia y doctrina constitucional*. Lima: TC.

Tur, C. M. (2003). Iglesia y Estado en el Perú oligárquico. *Contribuciones desde Coatepec*, 57-62.

Unid. (27 de julio de 2020). *red.unid.edu.mx*. Obtenido de <https://red.unid.edu.mx/index.php/blog-edu/la-religion-como-manifestacion-de-la-naturaleza-humana>

Valderrama, C. (2004). La relación Estado-Iglesia en el Perú: Aspectos jurídicos. *Anuario de ciencias de la religión: las religiones en el Perú de hoy*, 291-318.

Vásquez, R. (2010). Laicidad, religión y razón pública. *Dialogos de Derecho y Política*, 40-50.

Vaticano. (22 de agosto de 2020). *vatican.va*. Obtenido de [http://www.vatican.va/archive/catechism\\_sp/p123a9p1\\_sp.html#I%20Los%20nombr%20y%20las%20im%20genes%20de%20la%20Iglesia](http://www.vatican.va/archive/catechism_sp/p123a9p1_sp.html#I%20Los%20nombr%20y%20las%20im%20genes%20de%20la%20Iglesia)

Warner, B. (2015). *Ley sharía para no musulmanes*. s/c: CSPI.



Yturbe, C. (2006). El principio de laicidad: el caso del velo islámico. *Diánoia*, 67-93.

Zagrebelsky, G., Marcenó, V. y Pallante, F. (2020). *Manual de Derecho Constitucional*.

Puno: Zela Grupo Editorial E.R.L.

zenit.org. (18 de marzo de 2020). *es.zenit.org*. Obtenido de  
<https://es.zenit.org/articulos/relaciones-iglesia-estado-una-historia-tortuosa/>



### MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA PRINCIPAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS DE TRABAJO	MÉTODO
¿Cómo ha sido la relación Estado-Iglesia Católica en la historia del Perú y sus constituciones políticas en orden a la consolidación del Estado laico?	Analizar la relación Estado-Iglesia Católica en la historia del Perú y sus constituciones políticas en orden a la consolidación del Estado laico.	El Perú ha sido históricamente un Estado confesional-católico determinado como tal en sus textos constitucionales, encontrándose aún en evolución la relación Estado-Iglesia Católica hacia el ideal laico, requiriéndose la implementación de una serie de medidas para la consolidación del Estado laico	<p><b>Enfoque de Investigación:</b></p> <p>Cualitativo: Puesto que el estudio se dirigirá a comprender el fenómeno social de la relación Estado-Iglesia católica en el tiempo, de esta manera la investigación buscará entender tal fenómeno social, aglutinando datos sin medir variables como sucede en una investigación cuantitativa.</p> <p><b>Tipo de investigación jurídica:</b></p> <p>Dogmática histórica: Pretende el estudio de la evolución histórica de la relación Estado-Iglesia católica, el principio de laicidad, y la institución del Estado laico, mediante el análisis de documentos históricos, textos constitucionales y dispositivos legales del pasado.</p>
	<b>CATEGORÍAS DE ESTUDIO</b>		
	1° Estado 2° Iglesia 3° Constitución Política 4° Laicidad		La investigación enfocará su análisis en el tema de la relación Estado-Iglesia Católica en la historia del Perú.



## FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Tipo de documento:

.....

Autor:

.....

Lugar y fecha de análisis:

.....

a. Ideas principales:

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

b. Ideas secundarias:

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

Conclusiones:

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....



## **Proyecto de ley de reforma del artículo cincuenta de la Constitución Política del Perú de 1993**

### **I. Exposición de motivos**

Este proyecto de ley tiene como propósito la modificación del artículo cincuenta de la Constitución Política del Perú de 1993, con el objetivo de avanzar hacia la consolidación del Estado laico, declarando expresamente que el Perú es un Estado laico que carece de religión oficial, limitándose a garantizar las libertades de conciencia y religión. Ya que la función de este artículo es instituir la laicidad estatal a través de un régimen de independencia y separación, su redacción actual con el reconocimiento especial a la Iglesia Católica no favorece en lo absoluto tal propósito, ya que ese estatus especial genera una serie de prerrogativas concedidas por el Estado a tal Iglesia, entremezclando sus funciones.

No es tarea de la Constitución realizar ese tipo de reconocimientos, su función es sentar las bases de una sociedad plural, democrática, reconocer derechos fundamentales y limitar el poder. En ese sentido, tal reconocimiento excede el objetivo de una Constitución, sobra en el texto constitucional; nótese que el constituyente de 1979 también realizó ese reconocimiento a la Iglesia Católica en la Constitución de tal año, el cual ya quedó registrado en la historia constitucional peruana, siendo innecesario que figure en la actual Constitución.

La redacción del artículo en mención y el deber de colaboración del Estado para con la Iglesia Católica, representan rezagos en la evolución de la relación de estos, aspectos que aparecieron como sustitutos y compensaciones ante la pérdida del carácter de religión oficial de la dicha Iglesia desde 1933, por ello, resulta pertinente superar estas barreras para la





consolidación del Estado laico y propiciar condiciones de igualdad para todas las confesiones religiosas, con garantía de neutralidad estatal frente a todas ellas y clara voluntad de secularización.

Por otra parte, es imprescindible suprimir el principio de colaboración con las confesiones, puesto que la neutralidad estatal frente al fenómeno religioso impide que el Estado plural al servicio de todos coopere con una o varias confesiones religiosas, esto representa una vez más la confusión de tareas estatales con las religiosas, determina la invasión de espacios y funciones que debe estar correctamente delimitados y respetados. Además, si se considera que la colaboración es un deber para el Estado respecto de la Iglesia Católica, y solo una potestad para con las demás confesiones religiosas, se ratifica el lugar especial que indebidamente se reserva para dicha Iglesia, algo que no puede ser fomentado por la Constitución.

El Estado persigue fines seculares para beneficio de todos, no fines espirituales para servicio de determinados grupos religiosos. La supresión del indicado principio debe traducirse, concretamente, en la prohibición de uso de recursos económicos, apoyos, subvenciones y similares en favor de todas las confesiones religiosas.

## **II. Análisis costo-beneficio**

La propuesta legislativa no afecta el presupuesto público, no genera gasto, ni demanda recursos del erario nacional, por lo que carece de costo en términos económicos. El beneficio, de ser acogido el proyecto, será que inmediatamente el presupuesto de la nación deje de entregar más de dos millones y medio de soles anuales a la Iglesia Católica en calidad



de subvención como actualmente sucede en virtud del Concordato suscrito con el Vaticano y el deber de colaboración con este credo. En el mismo sentido, el presupuesto público mejorará mediante la captación de impuestos, ya que actualmente la Iglesia Católica goza de exoneración de estos; empero, el mayor beneficio será el dar un paso firme hacia la consolidación del Estado laico, asegurando la separación de funciones estatales y religiosas, propiciando condiciones de igualdad para todos los credos.

### III. Fórmula legal

El Congreso de la República; ha dado la ley de reforma constitucional siguiente:

#### **Artículo único.**

Modifíquese el artículo cincuenta de la Constitución Política del Perú, según el texto siguiente:

“**Artículo 50.-** El Perú es un Estado laico, carece de religión oficial, mantiene neutralidad frente a todas las confesiones religiosas a las cuales reconoce plena igualdad. El Estado garantiza las libertades de conciencia y religión; las confesiones religiosas son personas jurídicas y así se relacionan con el Estado. Los funcionarios, servidores y trabajadores del Estado, en el desempeño de sus funciones, mantienen neutralidad religiosa, sin perjuicio de profesar en su ámbito personal la confesión que hayan elegido. El Estado no puede destinar fondos públicos bajo ninguna forma en favor de las confesiones religiosas.”

Comuníquese al señor presidente de la República para su promulgación.

En Lima a los...días del mes de...de 2021



**Proyecto de ley que deroga los literales g) del artículo 4, y p) del artículo 7 de la ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.**

**I. Exposición de motivos**

Se han previsto dependencias encargadas de desarrollar la relación Estado-Iglesia y confesiones religiosas, esto en virtud del mandato constitucional de colaboración con la Iglesia Católica y las confesiones religiosas que contiene la redacción actual del artículo cincuenta de la Constitución de 1993. Mediante Ley N° 29809 se han regulado y establecido las funciones que corresponden al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, incluyendo en las mismas el desarrollo y sostenimiento de tales relaciones.

En el literal g) del artículo 4 de la indicada ley se ha previsto que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos es competente en materia de relación del Estado con entidades confesionales. De igual manera, en el literal p) del artículo 7 de la misma ley se dispone que, es función específica del mencionado Ministerio mantener las relaciones del Poder Ejecutivo con las entidades religiosas.

En vista de la propuesta legislativa de modificación del artículo cincuenta de la Constitución Política de 1993 que figura supra, mediante la cual se busca eliminar el principio de colaboración con las confesiones y el deber de colaboración para con la Iglesia Católica, además de contemplar el estatus de persona jurídica de las confesiones religiosas para relacionarse con el Estado como cualquier particular, resulta imprescindible derogar los literales g) del artículo 4 y p) del artículo 7 de la ley N° 29809, con el objetivo de favorecer



la real secularización entre Estado y religión, eliminando las funciones del Ministerio relativas a confesiones religiosas, las que al ser simples personas jurídicas se relacionarán con el Estado de ese modo, sin dependencias que las regulen, sin trámites a realizar ante un registro especial del Ministerio, ni similares.

## **II. Análisis costo-beneficio**

Esta propuesta legislativa no afecta el presupuesto público, no genera gasto, ni demanda recursos del erario nacional, por lo que carece de costo en términos económicos. En esa línea, de ser acogido el proyecto, contribuirá como a que los recursos humanos y horas hombre del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que se encuentran destinados a las reparticiones y tareas concernientes a la relación Estado-Iglesia, sean dirigidos a fines seculares, laicos en favor de toda la población, lo que determina el beneficio del proyecto.

## **III. Fórmula legal**

El Congreso de la República; ha dado la ley siguiente:

### **Artículo único.**

Deróguense los literales g) del artículo 4 y p) del artículo 7 de la ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Comuníquese al señor presidente de la República para su promulgación.

En Lima a los...días del mes de...de 2021



**Proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado con Decreto Supremo N° 013-2017-JUS**

**I. Exposición de motivos**

Mediante el indicado Decreto Supremo se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia, desarrollando y reglamentando las funciones y competencias generales establecidas en la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia. En este instrumento normativo se repiten las funciones y competencias en materia de confesiones religiosas asignadas por la indicada ley al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y se determina específicamente la dependencia encargada de desarrollar y mantener las relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas.

En el literal o) del numeral 5.2 del artículo 5 del reglamento se repite la función del Ministerio de Justicia de mantener las relaciones del Ejecutivo con las entidades religiosas, en el numeral 8.3 del artículo 7 se determina que la Dirección de Asuntos de la Iglesia Católica es parte de la Dirección General de Justicia y Libertad Religiosa, aspecto que se repite en el literal c) del artículo 65, la que en virtud de lo dispuesto en el artículo 63 es la encargada de desarrollar y mantener las relaciones con las entidades religiosas, función que se repite en el literal g) del artículo 64.

De igual manera, el literal d) del artículo 65 establece que la Dirección de Asuntos Interconfesionales es parte de la Dirección General de Justicia y Libertad Religiosa, y el artículo 69 comprende todas las funciones que tal Dirección de Asuntos Interconfesionales



debe desarrollar, siendo la principal la de dirigir y coordinar las acciones dirigidas a profundizar la colaboración y relaciones del Estado con confesiones religiosas distintas a la Iglesia Católica.

A su vez, el artículo 68 consigna las funciones que la Dirección de Asuntos de la Iglesia Católica debe desarrollar, siendo la principal la de dirigir y coordinar las acciones dirigidas a profundizar la colaboración y relaciones del Estado con la Iglesia Católica.

En esta norma se aprecia la falta de separación entre Estado y religión, fundamentalmente con la Iglesia Católica, a la que se le ha concedido una Dirección especializada dentro de la Estructura Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en detrimento y desigualdad respecto a las demás confesiones religiosas, ya que para todas ellas solo se cuenta con una Dirección, con la que se muestra, una vez más, la predilección y preponderancia que el Estado otorga en favor de la Iglesia Católica, aspecto que perjudica la neutralidad estatal que debe guardar un Estado que pretende ser laico.

En vista de la propuesta legislativa de modificación del artículo cincuenta de la Constitución Política de 1993, mediante la cual se busca eliminar el principio de colaboración con las confesiones y el deber de colaboración para con la Iglesia Católica, además de contemplar el estatus de persona jurídica para las confesiones religiosas, y en armonía con el proyecto de ley que busca derogar los literales g) del artículo 4 y p) del artículo 7 de la ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; es imprescindible modificar tal Decreto Supremo para ponerlo a tono con las mencionadas propuestas legislativas, eliminando aquellas funciones estatales sobre asuntos religiosos.



## **I. Análisis costo-beneficio**

Esta propuesta legislativa no afecta el presupuesto público, no genera gasto, ni demanda recursos del erario nacional, por lo que carece de costo en términos económicos. En esa línea, de ser acogido el proyecto, contribuirá a que los recursos humanos y horas hombre del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que se encuentran destinados a las reparticiones y tareas concernientes a la relación Estado-Iglesia sean destinados a fines seculares, laicos en favor de toda la población, lo que determina el beneficio del proyecto de ley planteado,

## **II. Fórmula legal**

El presidente de la República

### **Considerando:**

Que, el artículo 50 de la Constitución Política del Perú, no establece una religión oficial estatal, y señala que existe un régimen de independencia con la Iglesia Católica.

Que, el principio de laicidad estatal recogido en el mencionado artículo implica que el poder político se encuentre separado del poder religioso, buscando objetivos seculares generales para toda la nación.

Que, la principal característica de la laicidad es el régimen de separación del Estado de cualquier confesión religiosa, empero, también implica un régimen de neutralidad estatal ante cualquier confesión religiosa, por lo que debe proscribirse toda regulación y/o práctica que refleja privilegios o preferencia estatales en favor de cualquier confesión religiosa o Iglesia.



En uso de las atribuciones conferidas en el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, concordante con el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

**Decreta:**

**Artículo 1.- Derogación**

Deróguense los literales o) del numeral 5.2 del artículo 5, g) del artículo 64, c) del artículo 65, d) del artículo 65, numeral 8.3 del artículo 7, y artículos 68 y 69 del Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

**Artículo 2.- Modificación**

Modifíquese el artículo 63 del Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, de acuerdo con el siguiente texto:

“La Dirección General de Justicia y Libertad Religiosa es el órgano de línea encargado de promover y fortalecer las acciones de coordinación nacional e internacional con los organismos públicos y privados de todos los niveles vinculados a la justicia, coordinando y promoviendo la calidad de la formación jurídica y la práctica de la abogacía a nivel nacional; depende jerárquicamente del Despacho Viceministerial de Justicia.”

**Artículo 3.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los... días del mes de... del año 2021





## Proyecto de ley de modificación de la Ley de Libertad Religiosa N° 29635

### I. Exposición de motivos

La mencionada ley reglamenta y complementa el derecho a la libertad religiosa establecido en el numeral 3 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. El texto del artículo 8 de esta ley es el siguiente: “Las instituciones educativas, en todos sus niveles y modalidades, respetan el derecho de los alumnos a exonerarse de los cursos de religión por motivos de conciencia o debido a sus convicciones religiosas sin verse afectado su promedio académico. En los casos de menores de edad, la exoneración procede siempre y cuando así lo expresen los padres o quien tenga la tutela de estos.”

Con el objetivo de afianzar la neutralidad estatal en materia religiosa, lo cual implica directamente el no promover, favorecer o privilegiar alguna confesión religiosa, es necesaria la modificación de este artículo en razón a que debe existir una clara disposición dirigida a las instituciones educativas públicas de todos los niveles y modalidades para que eliminen de sus planes curriculares los cursos de religión. La situación actual e interpretación del mencionado artículo a contrario sensu, revela que estos cursos están permitidos como regla general en toda institución educativa, respetando el derecho de los alumnos que deseen exonerarse de los mismos.

Un Estado laico no puede promover la enseñanza de un dogma religioso en las escuelas públicas y rompe la regla de neutralidad estatal. Es loable esa posibilidad de exoneración de los cursos de religión, sin perjuicio de ello, un mejor escenario para la laicidad y neutralidad estatal en asuntos religiosos lo constituye el establecer como regla general para las



instituciones educativas públicas de todos los niveles y modalidades, que no impartan cursos de religión. Por equidad, razonabilidad, y atención a la libertad religiosa, las instituciones educativas privadas religiosas de todos los niveles y modalidades, deben tener como regla general, el impartir cursos de su confesión religiosa con la posibilidad de que los alumnos que así lo consideren conveniente, puedan exonerarse de los mismos, toda vez que a los centros educativos se concurre a recibir educación, no adoctrinamiento religioso, aunque lo segundo puede resultar accesorio o complementario en este tipo de instituciones educativas.

Por otra parte, nótese que el literal c) del artículo 3 de esta ley señala que el Estado facilita la asistencia religiosa en las fuerzas armadas, policía nacional, prisiones, hospitales y otros, disposición que tienen su origen en el Concordato celebrado entre el Estado peruano y el Vaticano, aspecto que también amerita ser modificado. La milicia y policía deben responder a propósitos seculares estatales de interés general, no ser influenciadas por una determinada confesión religiosa con concepciones o criterios de orden religioso; esta disposición refleja que tales cuerpos tendrían una única orientación religiosa, sin considerar que cada uno de sus miembros puede tener un credo diferente, por lo que se nota una mezcla de asuntos estatales con religiosos y trato discriminatorio en detrimento de miembros que no sean católicos o que prescindan de creencias religiosas, pues solamente estos ven garantizada su asistencia religiosa.

En cuanto a la asistencia en prisiones, hospitales y otros, esta puede mantenerse debido a que representan puntos de atención a la población civil a la que es necesario brindar asistencia religiosa dadas las circunstancias especiales que se atraviesan al ingresar a estos establecimientos, y en vista de que la mayoría de la población profesa la fe católica, empero, esta situación no debe generar gasto estatal o confusión de roles en estos espacios, mucho



menos privilegios del personal del clero que atienda las necesidades religiosas de la población en estas instalaciones.

Véase que el último párrafo del artículo 10 de la misma ley de libertad religiosa, establece la posibilidad de que el Estado preste cooperación económica para el mantenimiento y/o conservación del patrimonio histórico, artístico y cultural de las entidades religiosas, aspecto que también merece ser modificado en concordancia con la propuesta de modificación del artículo cincuenta de la Constitución Política del Perú de 1993, la cual implica la prohibición de asignar recursos económicos públicos en favor de las confesiones religiosas, pues tales recursos deben estar destinados a fines seculares y generales de toda la nación, más aún si se toma en cuenta que solamente la Iglesia Católica posee dicho patrimonio artístico-histórico por lo que tal disposición está dirigida soterradamente en favor de tal credo, produciéndose, una vez más, la falta de neutralidad estatal cuando de la Iglesia Católica se trata, en desventaja de las demás religiones.

También, véase que el artículo 13 de la mencionada ley recalca la función del Ministerio de Justicia de tener a su cargo el registro de organizaciones religiosas, el cual tiene como objetivo mantener un vínculo con las confesiones religiosas y facilitar sus relaciones con el Estado. Esta nueva distorsión generada por el principio constitucional de colaboración con las confesiones debe ser corregida en coherencia con la propuesta de modificación del artículo cincuenta de la Constitución y el nuevo marco legal de funciones y organización del Ministerio de Justicia propuesta en los proyectos legislativo que figuran líneas arriba, lo que, a su vez, genera la necesidad de derogar el artículo 14 de tal ley que desarrolla los requisitos para la correspondiente inscripción en el indicado registro.



Es necesario derogar el artículo 15 de la ley mencionada, ya que recalca aquel mandato de colaboración contenido en el artículo cincuenta de la Constitución vigente mediante los llamados convenios de colaboración entre el Estado y las entidades religiosas, esto en concordancia con la propuesta de modificación del mencionado artículo. También es pertinente derogar la segunda y tercera disposición complementaria final que regulan aspectos de la continuidad del Concordato, el Seminario Evangélico de Lima y Seminario Bíblico Andino, así como la única disposición complementaria transitoria que dispone la reinscripción de entidades religiosas, aspectos que no debe continuar siendo objeto de intromisión del Estado.

## **II. Análisis costo beneficio**

El proyecto legislativo no afecta el presupuesto público, no genera gasto, ni demanda recursos del erario nacional, por lo que carece de costo en términos económicos. En esa línea, de ser acogido el proyecto, contribuirá a la consolidación del Estado laico mediante la garantía secular en las escuelas públicas, en la que se dejará de impartir cursos de religión católica, destinando esas horas y recursos humanos a la enseñanza de materias laicas y científicas comunes y transversales a todo estudiante.

Así mismo, se logrará la secularización de las fuerzas armadas y policiales, mediante la moral laica y servicio a todo ciudadano independientemente de su condición religiosa y credo abrazado por el efectivo militar o policial. De igual manera, se evitará el dispendio de recursos económicos públicos en favor del patrimonio cultural de un privado como es la Iglesia Católica, aspectos que resultan ser el beneficio por alcanzar con el proyecto propuesto.



### III. Fórmula legal

El Congreso de la República; ha dado la siguiente ley:

#### **Artículo primero. Derogación**

Deróguese el literal c) del artículo 3, artículos 13, 14, 15, segunda y tercera disposición complementaria final y única disposición complementaria transitoria de la Ley de Libertad Religiosa N° 29635.

#### **Artículo segundo. Modificación**

Modifíquense los artículos 8 y 10 de la Ley de Libertad Religiosa N° 29635, según los textos siguientes:

“**Artículo 8.-** Las instituciones educativas estatales de todos los niveles y modalidades, excluyen de sus planes curriculares los cursos de cualquier confesión religiosa. Las instituciones educativas privadas religiosas y no religiosas de todos los niveles y modalidades, pueden incluir en sus planes curriculares los cursos de cualquier confesión religiosa respetando el derecho de los alumnos a exonerarse de los mismos en atención a sus libertades de conciencia y religión, sin que ello afecte su promedio o creditaje. En el caso de menores de 16 años, la exoneración será solicitada por los padres o tutores del menor.”

“**Artículo 10.-** El patrimonio de las entidades religiosas se encuentra constituido por los bienes adquiridos conforme a ley. Asimismo, por el patrimonio histórico, artístico y cultural que se haya creado, adquirido o esté bajo su posesión legítima, en la forma y con las garantías establecidas por el ordenamiento jurídico. En todo caso, se respeta su prevalente función de



servicio al culto sagrado. El Estado, a través de las instituciones públicas competentes, puede prestar cooperación técnica para el mantenimiento y conservación del patrimonio histórico, artístico, cultural, de las entidades religiosas.”

Comuníquese al señor presidente de la República para su promulgación.

En Lima a los...días del mes de...de 2021



**Proyecto de Decreto Supremo que deroga diversas disposiciones del reglamento de la Ley de Libertad Religiosa N° 29635, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2016-JUS**

**I. Exposición de motivos**

Resulta necesario derogar el artículo 6 de este reglamento, pues recalca lo establecido en el literal c) del artículo 3 de la Ley de Libertad Religiosa N° 29635, que determina la asistencia religiosa en instituciones públicas, fuerza armadas y policiales. En la misma línea y de manera coherente con la propuesta de modificación de la indicada ley, deben derogarse los artículos 12, 13, 14, 15, 16, del reglamento señalado ya que están referidos a la regulación del registro de entidades religiosas asignado al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, específicamente sobre la función de registro, requisitos, renovación del registro, trámite de inscripción y autenticación de firmas, al igual que la segunda, tercera y cuarta disposición complementaria final, y la única disposición complementaria transitoria, pues las mismas regulan aspectos del registro de entidades religiosas y su trámite, todo lo cual ya no sería función del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de acogerse las propuestas legislativas de modificación del artículo cincuenta de la Constitución y Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y su Reglamento de Organización y Funciones.

**II. Análisis costo-beneficio**

El proyecto legislativo no afecta el presupuesto público, no genera gasto, ni demanda recursos del erario nacional, por lo que carece de costo en términos económicos. En esa línea, de ser acogido el proyecto, contribuirá a la consolidación del Estado laico mediante la



secularización de las fuerzas armadas y policiales, con la moral laica y servicio a todo ciudadano independientemente de su condición religiosa y credo abrazado por el efectivo militar o policial. De igual manera, se evitará el dispendio de recursos económicos públicos en favor del patrimonio cultural de un privado como es la Iglesia Católica, aspectos que resultan ser el beneficio por alcanzar con el proyecto propuesto.

### **III. Fórmula legal**

El presidente de la República

#### **Considerando:**

Que, el artículo 50 de la Constitución Política del Perú, no establece una religión oficial estatal y señala que existe un régimen de independencia con la Iglesia Católica.

Que, el principio de laicidad estatal recogido en el mencionado artículo implica que el poder político se encuentra separado del poder religioso y busca objetivos seculares generales para toda la nación.

Que, la principal característica de la laicidad es el régimen de separación del Estado de cualquier confesión religiosa; empero, también, implica un régimen de neutralidad estatal ante cualquier confesión religiosa, por lo que debe proibirse toda regulación y/o práctica que refleje privilegios o preferencia estatales en favor de cualquier credo.

En uso de las atribuciones conferidas en el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, concordante con el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.





**Decreta:**

**Artículo 1.- Derogación**

Deróguense los artículos 6,12,13,14,15,16, segunda, tercera y cuarta disposición complementaria final, y la única disposición complementaria transitoria, del Decreto Supremo N° 006-2016-JUS.

**Artículo 2.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los...días del mes de...del año 2021



## **Proyecto de Decreto Supremo que modifica el ceremonial del Estado y ceremonial regional, aprobado con Decreto Supremo N° 096-2005-RE**

### **I. Exposición de motivos**

Este instrumento contiene diversos artículos que exhiben abiertamente la preeminencia oficial de la Iglesia Católica, la falta de separación del Estado y tal religión, y ausencia absoluta de neutralidad estatal en su accionar ceremonial en favor de tal confesión religiosa. Véase que el literal c) del artículo 2 de tal ceremonial señala que se considera acto o ceremonia oficial el aniversario de la independencia nacional dentro del cual está consignada la misa solemne Te Deum textualmente. De esta disposición, fluye nuevamente la confusión de los planos político y religioso ya que el Estado celebra la independencia de la mano de su confesión religiosa preferida, a la cual niega constitucionalmente, empero, a nivel infra constitucional asegura privilegios y posición oficial como en el caso analizado.

Si el Estado estuviese, realmente separado de la Iglesia Católica, parte de las celebraciones mencionadas no podría ser un culto religioso como la misa Te Deum ya que esto es totalmente discordante con los fines seculares y razón de ser el Estado, esta situación puede ser tomada no solamente como un rezago de la historia republicana, sino como manifestación de una confesionalidad estatal negada, pero que en la realidad se percibe. Si el Estado es laico carece de religión oficial, y, por lo tanto, no puede tener o realizar celebraciones religiosas oficiales a nombre de la nación a la que representa.

Nótese que los artículos 57 y 58 del mencionado ceremonial regulan los actos a seguir ante el fallecimiento del cardenal de la Iglesia Católica del Perú, como si se tratase de un alto



funcionario del Estado, revelándose implícitamente rasgos de regalismo y falta de separación del Estado y tal Iglesia. En el artículo 57 se dispone lo siguiente: “Al fallecer el Cardenal de la Iglesia Católica, Arzobispo de Lima y Primado del Perú, el encargado del Arzobispado de Lima comunicará el deceso a la Dirección Nacional de Protocolo y Ceremonial del Estado la que en coordinación con el Ministerio de Justicia aplicará el ceremonial eclesiástico. Se izará a media asta el pabellón Nacional en los edificios públicos, así como en las bases militares, buques de la Armada, establecimientos policiales y demás dependencias del Estado y se decretará Duelo Oficial el día de la inhumación de los restos mortales. Las exequias de cuerpo presente se celebrarán en la Catedral con la concurrencia del Presidente de la República, asistencia oficial y dignidades eclesiásticas.”

Se encuentra dispuesto como si se tratase del caso de fallecimiento de un alto funcionario estatal, que ante el deceso del cardenal el Estado mediante el Ministerio de Justicia tenga que intervenir con su protocolo oficial, debiendo izarse la bandera nacional a media asta en todos los locales del Estado, tan igual como si se tratase del fallecimiento del presidente de la República (como dispone el artículo 59 del ceremonial), con declaración de duelo oficial como si se tratase de la muerte del representante de la religión oficial del país, única y verdadera para aglutinar a toda la nación alrededor de un duelo oficial, y con la asistencia obligatoria del presidente de la República a las exequias. Se aprecia una ausencia alarmante de separación entre Estado e Iglesia Católica, se vulnera de manera oficial y abierta la neutralidad estatal en materia religiosa y la igualdad de todas las confesiones, peor aún, la igualdad de ciudadanos no creyentes.

Véase que el artículo 96 del ceremonial dispone que se rindan honores al “santísimo”, consistentes en marcha de banderas y presentación de armas, por lo cual, en una



interpretación sistemática del referido ceremonial, se entiende que ese “santísimo” respaldado por norma jurídica del Estado es el que la religión católica impone con su dogma, lo que arroja un resultado inconstitucional, un Estado laico no tiene credo oficial, y se dedica a fines seculares independientemente de dogmas religiosos.

Así también, considérese que el artículo 100 del mismo ceremonial contempla la obligación de rendirle al Cardenal los siguientes honores como si se tratase del representante de algún poder del Estado: “Artículo 100.- Cuando el Cardenal de la Iglesia Católica, Arzobispo de Lima y Primado del Perú visite oficialmente una Región, se le rendirán los siguientes honores: a. Lo recibirá y despedirá el Presidente de la Región acompañado por el Comandante de la Unidad Militar; b. Tanto a su ingreso como a su salida, formará la guardia y pondrá las armas sobre el hombro, el corneta tocará atención y llamada de honor.”

Habiendo trazado la Constitución Política de 1993 un camino laico, que por lo menos debería intentarse cumplir, este ceremonial regulado con Decreto Supremo es una pieza jurídica inconstitucional que urge corregir, pues se encuentra en abierta oposición y desfase con lo establecido en el artículo cincuenta de la constitución, representa la interpolación de aspectos religiosos con políticos.

Modificar este ceremonial erradicando estas regulaciones protocolares religiosas sería un paso muy importante en la construcción y consolidación del Estado laico, señalando que no basta con que la constitución no instituya una religión oficial sino que esa intención del constituyente debe ser secundada con prolija y fiel legislación del Estado hacia ese objetivo aconfesional.



## II. Análisis costo-beneficio

El proyecto legislativo no afecta el presupuesto público, no genera gasto, ni demanda recursos del erario nacional, por lo que carece de costo en términos económicos. En esa línea, de ser acogido el proyecto, contribuirá a la consolidación del Estado laico mediante la secularización de las funciones ceremoniales estatales alejándolas de las católicas, reservando ese espacio protocolar únicamente para funcionarios de la cosa pública, erradicando consideraciones y prácticas protocolares y ceremoniales en favor de miembros del clero, situación que no se condice con el ideal laico del Estado, aspecto que constituye el beneficio a ser alcanzado con la propuesta.

## III. Fórmula legal

El presidente de la República

### **Considerando:**

Que, el artículo 50 de la Constitución Política del Perú, no establece una religión oficial estatal, y señala que existe un régimen de independencia con la Iglesia Católica.

Que, el principio de laicidad estatal recogido en el mencionado artículo implica que el poder político se encuentra separado del poder religioso y busca objetivos seculares generales para toda la nación.

Que, la principal característica de la laicidad es el régimen de separación del Estado de cualquier confesión religiosa; empero, también, implica un régimen de neutralidad estatal ante cualquier confesión religiosa, por lo que debe proscribirse toda regulación y/o práctica



que refleja privilegios o preferencia estatales en favor de cualquier confesión religiosa o Iglesia.

En uso de las atribuciones conferidas en el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, concordante con el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

**Decreta:**

**Artículo 1.- Modificación**

Modifíquese el literal c. del artículo 2 del ceremonial del Estado y ceremonial regional aprobado con Decreto Supremo N° 096-2005-RE, con el siguiente texto:

“c. Aniversario de la Independencia Nacional (Sesión Solemne del Congreso de la República, Saludo al presidente de la República y, Parada y Desfile Militar).”

**Artículo 2.- Derogación**

Deróguense los artículos 57, 58, 96, 100, del ceremonial del Estado y ceremonial regional aprobado con Decreto Supremo N° 096-2005-RE.

**Artículo 3.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por los ministros de Justicia y Derechos Humanos, y Relaciones Exteriores.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los...días del mes de...del año 2021